

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

12887 *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley:

ÍNDICE

Preámbulo.

Título preliminar.

Artículo 1. Objeto.

Título I. Transparencia de la actividad pública.

Capítulo I. Ámbito subjetivo de aplicación.

Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.

Artículo 3. Otros sujetos obligados.

Artículo 4. Obligación de suministrar información.

Capítulo II. Publicidad activa.

Artículo 5. Principios generales.

Artículo 6. Información institucional, organizativa y de planificación.

Artículo 7. Información de relevancia jurídica.

Artículo 8. Información económica, presupuestaria y estadística.

Artículo 9. Control.

Artículo 10. Portal de la Transparencia.

Artículo 11. Principios técnicos.

Capítulo III. Derecho de acceso a la información pública.

Sección 1.^a Régimen general.

Artículo 12. Derecho de acceso a la información pública.

Artículo 13. Información pública.

Artículo 14. Límites al derecho de acceso.

Artículo 15. Protección de datos personales.

Artículo 16. Acceso parcial.

Sección 2.^a Ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Artículo 17. Solicitud de acceso a la información.

Artículo 18. Causas de inadmisión.

Artículo 19. Tramitación.

Artículo 20. Resolución.

Artículo 21. Unidades de información.

Artículo 22. Formalización del acceso.

Sección 3.^a Régimen de impugnaciones.

Artículo 23. Recursos.

Artículo 24. Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Título II. Buen gobierno.

Artículo 25. Ámbito de aplicación.

Artículo 26. Principios de buen gobierno.

Artículo 27. Infracciones y sanciones en materia de conflicto de intereses.

Artículo 28. Infracciones en materia de gestión económico-presupuestaria.

Artículo 29. Infracciones disciplinarias.

Artículo 30. Sanciones.

Artículo 31. Órgano competente y procedimiento.

Artículo 32. Prescripción.

Título III. Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Artículo 33. Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Artículo 34. Fines.

Artículo 35. Composición.

Artículo 36. Comisión de Transparencia y Buen Gobierno.

Artículo 37. Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Artículo 38. Funciones.

Artículo 39. Régimen jurídico.

Artículo 40. Relaciones con las Cortes Generales.

Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública.

Disposición adicional segunda. Revisión y simplificación normativa.

Disposición adicional tercera. Corporaciones de Derecho Público.

Disposición adicional cuarta. Reclamación.

Disposición adicional quinta. Colaboración con la Agencia Española de Protección de Datos.

Disposición adicional sexta. Información de la Casa de Su Majestad el Rey.

Disposición adicional séptima.

Disposición adicional octava.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Disposición final cuarta. Modificación de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Disposición final quinta.

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Disposición final séptima. Desarrollo reglamentario.

Disposición final octava. Título competencial.

Disposición final novena. Entrada en vigor.

PREÁMBULO

I

La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

Los países con mayores niveles en materia de transparencia y normas de buen gobierno cuentan con instituciones más fuertes, que favorecen el crecimiento económico y el desarrollo social. En estos países, los ciudadanos pueden juzgar mejor y con más criterio la capacidad de sus responsables públicos y decidir en consecuencia. Permitiendo una mejor fiscalización de la actividad pública se contribuye a la necesaria regeneración democrática, se promueve la eficiencia y eficacia del Estado y se favorece el crecimiento económico.

La presente Ley tiene un triple alcance: incrementa y refuerza la transparencia en la actividad pública –que se articula a través de obligaciones de publicidad activa para todas las Administraciones y entidades públicas–, reconoce y garantiza el acceso a la información –regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo– y establece las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento –lo que se convierte en una exigencia de responsabilidad para todos los que desarrollan actividades de relevancia pública–.

En estas tres vertientes, la Ley supone un importante avance en la materia y establece unos estándares homologables al del resto de democracias consolidadas. En definitiva, constituye un paso fundamental y necesario que se verá acompañado en el futuro con el impulso y adhesión por parte del Estado tanto a iniciativas multilaterales en este ámbito como con la firma de los instrumentos internacionales ya existentes en esta materia.

II

En el ordenamiento jurídico español ya existen normas sectoriales que contienen obligaciones concretas de publicidad activa para determinados sujetos. Así, por ejemplo, en materia de contratos, subvenciones, presupuestos o actividades de altos cargos nuestro país cuenta con un destacado nivel de transparencia. Sin embargo, esta regulación resulta insuficiente en la actualidad y no satisface las exigencias sociales y políticas del momento. Por ello, con esta Ley se avanza y se profundiza en la configuración de obligaciones de publicidad activa que, se entiende, han de vincular a un amplio número de sujetos entre los que se encuentran todas las Administraciones Públicas, los órganos del Poder Legislativo y Judicial en lo que se refiere a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo, así como otros órganos constitucionales y estatutarios. Asimismo, la Ley se aplicará a determinadas entidades que, por su especial relevancia pública, o por su condición de perceptores de fondos públicos, vendrán obligados a reforzar la transparencia de su actividad.

La Ley amplía y refuerza las obligaciones de publicidad activa en distintos ámbitos. En materia de información institucional, organizativa y de planificación exige a los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación la publicación de información relativa a las funciones que desarrollan, la normativa que les resulta de aplicación y su estructura organizativa, además de sus instrumentos de planificación y la evaluación de su grado de cumplimiento. En materia de información de relevancia jurídica y que afecte directamente al ámbito de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos, la ley contiene un amplio repertorio de documentos que, al ser publicados, proporcionarán una mayor seguridad jurídica. Igualmente, en el ámbito de la información de relevancia económica, presupuestaria y estadística, se establece un amplio catálogo que debe ser accesible y entendible para los

ciudadanos, dado su carácter de instrumento óptimo para el control de la gestión y utilización de los recursos públicos. Por último, se establece la obligación de publicar toda la información que con mayor frecuencia sea objeto de una solicitud de acceso, de modo que las obligaciones de transparencia se cohonesten con los intereses de la ciudadanía.

Para canalizar la publicación de tan ingente cantidad de información y facilitar el cumplimiento de estas obligaciones de publicidad activa y, desde la perspectiva de que no se puede, por un lado, hablar de transparencia y, por otro, no poner los medios adecuados para facilitar el acceso a la información divulgada, la Ley contempla la creación y desarrollo de un Portal de la Transparencia. Las nuevas tecnologías nos permiten hoy día desarrollar herramientas de extraordinaria utilidad para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley cuyo uso permita que, a través de un único punto de acceso, el ciudadano pueda obtener toda la información disponible.

La Ley también regula el derecho de acceso a la información pública que, no obstante, ya ha sido desarrollado en otras disposiciones de nuestro ordenamiento. En efecto, partiendo de la previsión contenida en el artículo 105.b) de nuestro texto constitucional, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrolla en su artículo 37 el derecho de los ciudadanos a acceder a los registros y documentos que se encuentren en los archivos administrativos. Pero esta regulación adolece de una serie de deficiencias que han sido puestas de manifiesto de forma reiterada al no ser claro el objeto del derecho de acceso, al estar limitado a documentos contenidos en procedimientos administrativos ya terminados y al resultar su ejercicio extraordinariamente limitado en su articulación práctica.

Igualmente, pero con un alcance sectorial y derivado de sendas Directivas comunitarias, otras normas contemplan el acceso a la información pública. Es el caso de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente y de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, que regula el uso privado de documentos en poder de Administraciones y organismos del sector público. Además, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, a la vez que reconoce el derecho de los ciudadanos a relacionarse con la Administración por medios electrónicos, se sitúa en un camino en el que se avanza con esta Ley: la implantación de una cultura de transparencia que impone la modernización de la Administración, la reducción de cargas burocráticas y el empleo de los medios electrónicos para la facilitar la participación, la transparencia y el acceso a la información.

La Ley, por lo tanto, no parte de la nada ni colma un vacío absoluto, sino que ahonda en lo ya conseguido, supliendo sus carencias, subsanando sus deficiencias y creando un marco jurídico acorde con los tiempos y los intereses ciudadanos.

Desde la perspectiva del Derecho comparado, tanto la Unión Europea como la mayoría de sus Estados miembros cuentan ya en sus ordenamientos jurídicos con una legislación específica que regula la transparencia y el derecho de acceso a la información pública. España no podía permanecer por más tiempo al margen y, tomando como ejemplo los modelos que nos proporcionan los países de nuestro entorno, adopta esta nueva regulación.

En lo que respecta a buen gobierno, la Ley supone un avance de extraordinaria importancia. Principios meramente programáticos y sin fuerza jurídica se incorporan a una norma con rango de ley y pasan a informar la interpretación y aplicación de un régimen sancionador al que se encuentran sujetos todos los responsables públicos entendidos en sentido amplio que, con independencia del Gobierno del que formen parte o de la Administración en la que presten sus servicios y, precisamente por las funciones que realizan, deben ser un modelo de ejemplaridad en su conducta.

III

El título I de la Ley regula e incrementa la transparencia de la actividad de todos los sujetos que prestan servicios públicos o ejercen potestades administrativas mediante un

conjunto de previsiones que se recogen en dos capítulos diferenciados y desde una doble perspectiva: la publicidad activa y el derecho de acceso a la información pública.

El ámbito subjetivo de aplicación de este título, recogido en su capítulo I, es muy amplio e incluye a todas las Administraciones Públicas, organismos autónomos, agencias estatales, entidades públicas empresariales y entidades de derecho público, en la medida en que tengan atribuidas funciones de regulación o control sobre un determinado sector o actividad, así como a las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas, incluidas las Universidades públicas. En relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo, la Ley se aplica también a las Corporaciones de Derecho Público, a la Casa de Su Majestad el Rey, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Tribunal Constitucional y al Consejo General del Poder Judicial, así como al Banco de España, Consejo de Estado, al Defensor del Pueblo, al Tribunal de Cuentas, al Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas. También se aplica a las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación directa o indirecta de las entidades mencionadas sea superior al cincuenta por ciento, a las fundaciones del sector público y a las asociaciones constituidas por las Administraciones, organismos y entidades a las que se ha hecho referencia. Asimismo, se aplicará a los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales y a todas las entidades privadas que perciban una determinada cantidad de ayudas o subvenciones públicas. Por último, las personas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas también están obligadas a suministrar a la Administración a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquélla de las obligaciones de esta Ley. Esta obligación es igualmente aplicable a los adjudicatarios de contratos del sector público.

El capítulo II, dedicado a la publicidad activa, establece una serie de obligaciones para los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del título I, que habrán de difundir determinada información sin esperar una solicitud concreta de los administrados. En este punto se incluyen datos sobre información institucional, organizativa y de planificación, de relevancia jurídica y de naturaleza económica, presupuestaria y estadística.

Para favorecer de forma decidida el acceso de todos a la información que se difunda se creará el Portal de la Transparencia, que incluirá, además de la información sobre la que existe una obligación de publicidad activa, aquella cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia. El Portal será un punto de encuentro y de difusión, que muestra una nueva forma de entender el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública. Se prevé además en este punto que la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local puedan adoptar medidas de colaboración para el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa.

El capítulo III configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. Asimismo, dado que el acceso a la información puede afectar de forma directa a la protección de los datos personales, la Ley aclara la relación entre ambos derechos estableciendo los mecanismos de equilibrio necesarios. Así, por un lado, en la medida en que la información afecte directamente a la organización o actividad pública del órgano prevalecerá el acceso, mientras que, por otro, se protegen –como no puede ser de otra manera– los datos que la normativa califica como especialmente protegidos, para cuyo acceso se requerirá, con carácter general, el consentimiento de su titular.

Con objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta, y dispone la

creación de unidades de información en la Administración General del Estado, lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.

En materia de impugnaciones se crea una reclamación potestativa y previa a la vía judicial de la que conocerá el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, organismo de naturaleza independiente de nueva creación, y que sustituye a los recursos administrativos.

El título II otorga rango de Ley a los principios éticos y de actuación que deben regir la labor de los miembros del Gobierno y altos cargos y asimilados de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales. Igualmente, se clarifica y refuerza el régimen sancionador que les resulta de aplicación, en consonancia con la responsabilidad a la que están sujetos.

Este sistema busca que los ciudadanos cuenten con servidores públicos que ajusten sus actuaciones a los principios de eficacia, austeridad, imparcialidad y, sobre todo, de responsabilidad. Para cumplir este objetivo, la Ley consagra un régimen sancionador estructurado en tres ámbitos: infracciones en materia de conflicto de intereses, en materia de gestión económico-presupuestaria y en el ámbito disciplinario. Además, se incorporan infracciones derivadas del incumplimiento de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. En el ámbito económico-presupuestario resulta destacable que se impondrán sanciones a quienes comprometan gastos, liquiden obligaciones y ordenen pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria, o no justifiquen la inversión de los fondos a los que se refieren la normativa presupuestaria equivalente. De esta manera se introduce un mecanismo de control fundamental que evitará comportamientos irresponsables y que resultan inaceptables en un Estado de Derecho.

La comisión de las infracciones previstas dará lugar a la imposición de sanciones como la destitución en los cargos públicos que ocupe el infractor, la no percepción de pensiones indemnizatorias, la obligación de restituir las cantidades indebidamente percibidas y la obligación de indemnizar a la Hacienda Pública. Debe señalarse que estas sanciones se inspiran en las ya previstas en la Ley 5/2006, de 10 de abril, de conflictos de intereses de miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado.

Además, se establece la previsión de que los autores de infracciones muy graves no puedan ser nombrados para ocupar determinados cargos públicos durante un periodo de entre 5 y 10 años.

El título III de la Ley crea y regula el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, un órgano independiente al que se le otorgan competencias de promoción de la cultura de transparencia en la actividad de la Administración Pública, de control del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, así como de garantía del derecho de acceso a la información pública y de la observancia de las disposiciones de buen gobierno. Se crea, por lo tanto, un órgano de supervisión y control para garantizar la correcta aplicación de la Ley.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se configura como un órgano independiente, con plena capacidad jurídica y de obrar y cuenta con una estructura sencilla que, a la vez que garantiza su especialización y operatividad, evita crear grandes estructuras administrativas. La independencia y autonomía en el ejercicio de sus funciones vendrá garantizada, asimismo, por el respaldo parlamentario con el que deberá contar el nombramiento de su Presidente.

Para respetar al máximo las competencias autonómicas, expresamente se prevé que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sólo tendrá competencias en aquellas Comunidades Autónomas con las que haya firmado Convenio al efecto, quedando, en otro caso, en manos del órgano autonómico que haya sido designado las competencias que a nivel estatal asume el Consejo.

Las disposiciones adicionales abordan diversas cuestiones como la aplicación de regulaciones especiales del derecho de acceso, la revisión y simplificación normativa –en el entendido de que también es un ejercicio de buen gobierno y una manifestación más de la transparencia el clarificar la normativa que está vigente y es de aplicación– y la colaboración entre el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española

de Protección de Datos en la determinación de criterios para la aplicación de los preceptos de la ley en lo relativo a la protección de datos personales.

Las disposiciones finales, entre otras cuestiones, modifican la regulación del derecho de acceso a los archivos y registros administrativos contenida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, amplían la publicidad de determinada información que figura en el Registro de bienes y derechos patrimoniales de los altos cargos de la Administración General del Estado y la obligación de publicidad prevista en el apartado 4 del artículo 136 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Por último, la Ley prevé una entrada en vigor escalonada atendiendo a las especiales circunstancias que conllevará la aplicación de sus diversas disposiciones.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Objeto.*

Esta Ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

TÍTULO I

Transparencia de la actividad pública

CAPÍTULO I

Ámbito subjetivo de aplicación

Artículo 2. *Ámbito subjetivo de aplicación.*

1. Las disposiciones de este título se aplicarán a:

a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local.

b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social así como las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social.

c) Los organismos autónomos, las Agencias Estatales, las entidades públicas empresariales y las entidades de Derecho Público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

d) Las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas a cualquiera de las Administraciones Públicas o dependientes de ellas, incluidas las Universidades públicas.

e) Las corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.

f) La Casa de su Majestad el Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional y el Consejo General del Poder Judicial, así como el Banco de España, el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas, en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.

g) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100.

h) Las fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones.

i) Las asociaciones constituidas por las Administraciones, organismos y entidades previstos en este artículo. Se incluyen los órganos de cooperación previstos en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la medida en que, por su peculiar naturaleza y por carecer de una estructura administrativa propia, le resulten aplicables las disposiciones de este título. En estos casos, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley serán llevadas a cabo por la Administración que ostente la Secretaría del órgano de cooperación.

2. A los efectos de lo previsto en este título, se entiende por Administraciones Públicas los organismos y entidades incluidos en las letras a) a d) del apartado anterior.

Artículo 3. *Otros sujetos obligados.*

Las disposiciones del capítulo II de este título serán también aplicables a:

- a) Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales.
- b) Las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.

Artículo 4. *Obligación de suministrar información.*

Las personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllos de las obligaciones previstas en este título. Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato.

CAPÍTULO II

Publicidad activa

Artículo 5. *Principios generales.*

1. Los sujetos enumerados en el artículo 2.1 publicarán de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.

2. Las obligaciones de transparencia contenidas en este capítulo se entienden sin perjuicio de la aplicación de la normativa autonómica correspondiente o de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

3. Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 15. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos.

4. La información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables. Se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada así como su identificación y localización.

Cuando se trate de entidades sin ánimo de lucro que persigan exclusivamente fines de interés social o cultural y cuyo presupuesto sea inferior a 50.000 euros, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley podrá realizarse utilizando los medios

electrónicos puestos a su disposición por la Administración Pública de la que provenga la mayor parte de las ayudas o subvenciones públicas percibidas.

5. Toda la información será comprensible, de acceso fácil y gratuito y estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.

Artículo 6. *Información institucional, organizativa y de planificación.*

1. Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de este título publicarán información relativa a las funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación así como a su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional.

2. Las Administraciones Públicas publicarán los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración, en la forma en que se determine por cada Administración competente.

En el ámbito de la Administración General del Estado corresponde a las inspecciones generales de servicios la evaluación del cumplimiento de estos planes y programas.

Artículo 7. *Información de relevancia jurídica.*

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán:

a) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.

b) Los Anteproyectos de Ley y los proyectos de Decretos Legislativos cuya iniciativa les corresponda, cuando se soliciten los dictámenes a los órganos consultivos correspondientes. En el caso en que no sea preceptivo ningún dictamen la publicación se realizará en el momento de su aprobación.

c) Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública.

d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, en particular, la memoria del análisis de impacto normativo regulada por el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio.

e) Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.

Artículo 8. *Información económica, presupuestaria y estadística.*

1. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:

a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

b) La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.

c) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.

d) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas.

e) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan.

f) Las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de este título. Igualmente, se harán públicas las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo.

g) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos así como las que autoricen el ejercicio de actividad privada al cese de los altos cargos de la Administración General del Estado o asimilados según la normativa autonómica o local.

h) Las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Cuando el reglamento no fije los términos en que han de hacerse públicas estas declaraciones se aplicará lo dispuesto en la normativa de conflictos de intereses en el ámbito de la Administración General del Estado. En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares.

i) La información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia, en los términos que defina cada administración competente.

2. Los sujetos mencionados en el artículo 3 deberán publicar la información a la que se refieren las letras a) y b) del apartado primero de este artículo cuando se trate de contratos o convenios celebrados con una Administración Pública. Asimismo, habrán de publicar la información prevista en la letra c) en relación a las subvenciones que reciban cuando el órgano concedente sea una Administración Pública.

3. Las Administraciones Públicas publicarán la relación de los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real.

Artículo 9. *Control.*

1. El cumplimiento por la Administración General del Estado de las obligaciones contenidas en este capítulo será objeto de control por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

2. En ejercicio de la competencia prevista en el apartado anterior, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de acuerdo con el procedimiento que se prevea reglamentariamente, podrá dictar resoluciones en las que se establezcan las medidas que sea necesario adoptar para el cese del incumplimiento y el inicio de las actuaciones disciplinarias que procedan.

3. El incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa reguladas en este capítulo tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora.

Artículo 10. *Portal de la Transparencia.*

1. La Administración General del Estado desarrollará un Portal de la Transparencia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, que facilitará el acceso de los ciudadanos a toda la información a la que se refieren los artículos anteriores relativa a su ámbito de actuación.

2. El Portal de la Transparencia incluirá, en los términos que se establezcan reglamentariamente, la información de la Administración General del Estado, cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia.

3. La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local podrán adoptar otras medidas complementarias y de colaboración para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia recogidas en este capítulo.

Artículo 11. *Principios técnicos.*

El Portal de la Transparencia contendrá información publicada de acuerdo con las prescripciones técnicas que se establezcan reglamentariamente que deberán adecuarse a los siguientes principios:

a) Accesibilidad: se proporcionará información estructurada sobre los documentos y recursos de información con vistas a facilitar la identificación y búsqueda de la información.

b) Interoperabilidad: la información publicada será conforme al Esquema Nacional de Interoperabilidad, aprobado por el Real Decreto 4/2010, de 8 enero, así como a las normas técnicas de interoperabilidad.

c) Reutilización: se fomentará que la información sea publicada en formatos que permita su reutilización, de acuerdo con lo previsto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público y en su normativa de desarrollo.

CAPÍTULO III

Derecho de acceso a la información pública

Sección 1.ª Régimen general

Artículo 12. *Derecho de acceso a la información pública.*

Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.

Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

Artículo 13. *Información pública.*

Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 14. *Límites al derecho de acceso.*

1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- La seguridad nacional.
- La defensa.
- Las relaciones exteriores.
- La seguridad pública.

- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- h) Los intereses económicos y comerciales.
- i) La política económica y monetaria.
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
- l) La protección del medio ambiente.

2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

3. Las resoluciones que de conformidad con lo previsto en la sección 2.^a se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, una vez hayan sido notificadas a los interesados.

Artículo 15. *Protección de datos personales.*

1. Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

- a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.
- c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.
- d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Artículo 16. *Acceso parcial.*

En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.

Sección 2.ª Ejercicio del derecho de acceso a la información pública

Artículo 17. *Solicitud de acceso a la información.*

1. El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información. Cuando se trate de información en posesión de personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, la solicitud se dirigirá a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a las que se encuentren vinculadas.

2. La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de:

- a) La identidad del solicitante.
- b) La información que se solicita.
- c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.
- d) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.

3. El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud.

4. Los solicitantes de información podrán dirigirse a las Administraciones Públicas en cualquiera de las lenguas cooficiales del Estado en el territorio en el que radique la Administración en cuestión.

Artículo 18. *Causas de inadmisión.*

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

- a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
- b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
- c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
- d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.
- e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

2. En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.

Artículo 19. Tramitación.

1. Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.
2. Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución.
3. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.
4. Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso.

Artículo 20. Resolución.

1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.
Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.
2. Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero. En este último supuesto, se indicará expresamente al interesado que el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo del artículo 22.2.
3. Cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites al acceso se indicará esta circunstancia al desestimarse la solicitud.
4. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.
5. Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa prevista en el artículo 24.
6. El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de la aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora.

Artículo 21. Unidades de información.

1. Las Administraciones Públicas incluidas en el ámbito de aplicación de este título establecerán sistemas para integrar la gestión de solicitudes de información de los ciudadanos en el funcionamiento de su organización interna.
2. En el ámbito de la Administración General del Estado, existirán unidades especializadas que tendrán las siguientes funciones:
 - a) Recabar y difundir la información a la que se refiere el capítulo II del título I de esta Ley.
 - b) Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información.
 - c) Realizar los trámites internos necesarios para dar acceso a la información solicitada.
 - d) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información.
 - e) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información.
 - f) Asegurar la disponibilidad en la respectiva página web o sede electrónica de la información cuyo acceso se solicita con más frecuencia.

g) Mantener actualizado un mapa de contenidos en el que queden identificados los distintos tipos de información que obre en poder del órgano.

h) Todas aquellas que sean necesarias para asegurar una correcta aplicación de las disposiciones de esta Ley.

3. El resto de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de este título identificarán claramente el órgano competente para conocer de las solicitudes de acceso.

Artículo 22. *Formalización del acceso.*

1. El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días.

2. Si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

3. Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.

4. El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

Sección 3.ª Régimen de impugnaciones

Artículo 23. *Recursos.*

1. La reclamación prevista en el artículo siguiente tendrá la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, contra las resoluciones dictadas por los órganos previstos en el artículo 2.1.f) sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 24. *Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.*

1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

3. La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual, la reclamación se entenderá desestimada.

5. Las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se publicarán, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, por medios

electrónicos y en los términos en que se establezca reglamentariamente, una vez se hayan notificado a los interesados.

El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno comunicará al Defensor del Pueblo las resoluciones que dicte en aplicación de este artículo.

6. La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley.

TÍTULO II

Buen gobierno

Artículo 25. *Ámbito de aplicación.*

1. En el ámbito de la Administración General del Estado las disposiciones de este título se aplicarán a los miembros del Gobierno, a los Secretarios de Estado y al resto de los altos cargos de la Administración General del Estado y de las entidades del sector público estatal, de Derecho público o privado, vinculadas o dependientes de aquella.

A estos efectos, se considerarán altos cargos los que tengan tal consideración en aplicación de la normativa en materia de conflictos de intereses.

2. Este título será de aplicación a los altos cargos o asimilados que, de acuerdo con la normativa autonómica o local que sea de aplicación, tengan tal consideración, incluidos los miembros de las Juntas de Gobierno de las Entidades Locales.

3. La aplicación a los sujetos mencionados en los apartados anteriores de las disposiciones contenidas en este título no afectará, en ningún caso, a la condición de cargo electo que pudieran ostentar.

Artículo 26. *Principios de buen gobierno.*

1. Las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de este título observarán en el ejercicio de sus funciones lo dispuesto en la Constitución Española y en el resto del ordenamiento jurídico y promoverán el respeto a los derechos fundamentales y a las libertades públicas.

2. Asimismo, adecuarán su actividad a los siguientes:

a) Principios generales:

1.º Actuarán con transparencia en la gestión de los asuntos públicos, de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia y con el objetivo de satisfacer el interés general.

2.º Ejercerán sus funciones con dedicación al servicio público, absteniéndose de cualquier conducta que sea contraria a estos principios.

3.º Respetarán el principio de imparcialidad, de modo que mantengan un criterio independiente y ajeno a todo interés particular.

4.º Asegurarán un trato igual y sin discriminaciones de ningún tipo en el ejercicio de sus funciones.

5.º Actuarán con la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones y fomentarán la calidad en la prestación de servicios públicos.

6.º Mantendrán una conducta digna y tratarán a los ciudadanos con esmerada corrección.

7.º Asumirán la responsabilidad de las decisiones y actuaciones propias y de los organismos que dirigen, sin perjuicio de otras que fueran exigibles legalmente.

b) Principios de actuación:

1.º Desempejarán su actividad con plena dedicación y con pleno respeto a la normativa reguladora de las incompatibilidades y los conflictos de intereses.

2.º Guardarán la debida reserva respecto a los hechos o informaciones conocidos con motivo u ocasión del ejercicio de sus competencias.

3.º Pondrán en conocimiento de los órganos competentes cualquier actuación irregular de la cual tengan conocimiento.

4.º Ejercerán los poderes que les atribuye la normativa vigente con la finalidad exclusiva para la que fueron otorgados y evitarán toda acción que pueda poner en riesgo el interés público o el patrimonio de las Administraciones.

5.º No se implicarán en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones y se abstendrán de intervenir en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar a su objetividad.

6.º No aceptarán para sí regalos que superen los usos habituales, sociales o de cortesía, ni favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar el desarrollo de sus funciones. En el caso de obsequios de una mayor relevancia institucional se procederá a su incorporación al patrimonio de la Administración Pública correspondiente.

7.º Desempeñarán sus funciones con transparencia.

8.º Gestionarán, protegerán y conservarán adecuadamente los recursos públicos, que no podrán ser utilizados para actividades que no sean las permitidas por la normativa que sea de aplicación.

9.º No se valdrán de su posición en la Administración para obtener ventajas personales o materiales.

3. Los principios establecidos en este artículo informarán la interpretación y aplicación del régimen sancionador regulado en este título.

Artículo 27. *Infracciones y sanciones en materia de conflicto de intereses.*

El incumplimiento de las normas de incompatibilidades o de las que regulan las declaraciones que han de realizar las personas comprendidas en el ámbito de este título será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la normativa en materia de conflictos de intereses de la Administración General del Estado y para el resto de Administraciones de acuerdo con su propia normativa que resulte de aplicación.

Artículo 28. *Infracciones en materia de gestión económico-presupuestaria.*

Constituyen infracciones muy graves las siguientes conductas cuando sean culpables:

a) La incursión en alcance en la administración de los fondos públicos cuando la conducta no sea subsumible en ninguno de los tipos que se contemplan en las letras siguientes.

b) La administración de los recursos y demás derechos de la Hacienda Pública sin sujeción a las disposiciones que regulan su liquidación, recaudación o ingreso en el Tesoro.

c) Los compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o en la de Presupuestos u otra normativa presupuestaria que sea aplicable.

d) La omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.

e) La ausencia de justificación de la inversión de los fondos a los que se refieren los artículos 78 y 79 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, la normativa presupuestaria equivalente de las administraciones distintas de la General del Estado.

f) El incumplimiento de la obligación de destinar íntegramente los ingresos obtenidos por encima de los previstos en el presupuesto a la reducción del nivel de deuda pública de conformidad con lo previsto en el artículo 12.5 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y el incumplimiento de la obligación del destino del superávit presupuestario a la reducción del nivel de endeudamiento neto en los términos previstos en el artículo 32 de la citada Ley.

g) La realización de operaciones de crédito y emisiones de deudas que no cuenten con la preceptiva autorización o, habiéndola obtenido, no se cumpla con lo en ella previsto o se superen los límites previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

h) La no adopción en plazo de las medidas necesarias para evitar el riesgo de incumplimiento, cuando se haya formulado la advertencia prevista en el artículo 19 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

i) La suscripción de un Convenio de colaboración o concesión de una subvención a una Administración Pública que no cuente con el informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas previsto en el artículo 20.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

j) La no presentación o la falta de puesta en marcha en plazo del plan económico-financiero o del plan de reequilibrio de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

k) El incumplimiento de las obligaciones de publicación o de suministro de información previstas en la normativa presupuestaria y económico-financiera, siempre que en este último caso se hubiera formulado requerimiento.

l) La falta de justificación de la desviación, o cuando así se le haya requerido la falta de inclusión de nuevas medidas en el plan económico-financiero o en el plan de reequilibrio de acuerdo con el artículo 24.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

m) La no adopción de las medidas previstas en los planes económico-financieros y de reequilibrio, según corresponda, previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

n) La no adopción del acuerdo de no disponibilidad o la no constitución del depósito, cuando así se haya solicitado, previstos en el artículo 25 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

ñ) La no adopción de un acuerdo de no disponibilidad, la no constitución del depósito que se hubiere solicitado o la falta de ejecución de las medidas propuestas por la Comisión de Expertos cuando se hubiere formulado el requerimiento del Gobierno previsto en el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

o) El incumplimiento de las instrucciones dadas por el Gobierno para ejecutar las medidas previstas en el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

p) El incumplimiento de la obligación de rendir cuentas regulada en el artículo 137 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria u otra normativa presupuestaria que sea aplicable.

Artículo 29. *Infracciones disciplinarias.*

1. Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento del deber de respeto a la Constitución y a los respectivos Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, en el ejercicio de sus funciones.

b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso moral, sexual y por razón de sexo.

c) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.

d) La publicación o utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función.

e) La negligencia en la custodia de secretos oficiales, declarados así por Ley o clasificados como tales, que sea causa de su publicación o que provoque su difusión o conocimiento indebido.

- f) El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas.
- g) La violación de la imparcialidad, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.
- h) La prevalencia de la condición de alto cargo para obtener un beneficio indebido para sí o para otro.
- i) La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.
- j) La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.
- k) El acoso laboral.
- l) La comisión de una infracción grave cuando el autor hubiera sido sancionado por dos infracciones graves a lo largo del año anterior contra las que no quepa recurso en la vía administrativa.

2. Son infracciones graves:

- a) El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo.
- b) La intervención en un procedimiento administrativo cuando se dé alguna de las causas de abstención legalmente señaladas.
- c) La emisión de informes y la adopción de acuerdos manifiestamente ilegales cuando causen perjuicio a la Administración o a los ciudadanos y no constituyan infracción muy grave.
- d) No guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo, cuando causen perjuicio a la Administración o se utilice en provecho propio.
- e) El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no suponga el mantenimiento de una situación de incompatibilidad.
- f) La comisión de una infracción leve cuando el autor hubiera sido sancionado por dos infracciones leves a lo largo del año anterior contra las que no quepa recurso en la vía administrativa.

3. Son infracciones leves:

- a) La incorrección con los superiores, compañeros o subordinados.
- b) El descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones y el incumplimiento de los principios de actuación del artículo 26.2.b) cuando ello no constituya infracción grave o muy grave o la conducta no se encuentre tipificada en otra norma.

Artículo 30. Sanciones.

- 1. Las infracciones leves serán sancionadas con una amonestación.
- 2. Por la comisión de una infracción grave se impondrán al infractor algunas de las siguientes sanciones:
 - a) La declaración del incumplimiento y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial que corresponda.
 - b) La no percepción, en el caso de que la llevara aparejada, de la correspondiente indemnización para el caso de cese en el cargo.
- 3. En el caso de las infracciones muy graves, se impondrán en todo caso las sanciones previstas en el apartado anterior.
- 4. Los sancionados por la comisión de una infracción muy grave serán destituidos del cargo que ocupen salvo que ya hubiesen cesado y no podrán ser nombrados para ocupar ningún puesto de alto cargo o asimilado durante un periodo de entre cinco y diez años con arreglo a los criterios previstos en el apartado siguiente.
- 5. La comisión de infracciones muy graves, graves o leves se sancionará de acuerdo con los criterios recogidos en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y los siguientes:

- a) La naturaleza y entidad de la infracción.
- b) La gravedad del peligro ocasionado o del perjuicio causado.
- c) Las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.
- d) Las consecuencias desfavorables de los hechos para la Hacienda Pública respectiva.
- e) La circunstancia de haber procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.
- f) La reparación de los daños o perjuicios causados.

En la graduación de las sanciones se valorará la existencia de perjuicios para el interés público, la repercusión de la conducta en los ciudadanos, y, en su caso, la percepción indebida de cantidades por el desempeño de actividades públicas incompatibles.

6. Cuando las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la Administración pondrá los hechos en conocimiento del Fiscal General del Estado y se abstendrá de seguir el procedimiento mientras la autoridad judicial no dicte una resolución que ponga fin al proceso penal.

7. Cuando los hechos estén tipificados como infracción en una norma administrativa especial, se dará cuenta de los mismos a la Administración competente para la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, suspendiéndose las actuaciones hasta la terminación de aquel. No se considerará normativa especial la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, respecto de las infracciones previstas en el artículo 28, pudiéndose tramitar el procedimiento de responsabilidad patrimonial simultáneamente al procedimiento sancionador.

8. En todo caso la comisión de las infracciones previstas en el artículo 28 conllevará las siguientes consecuencias:

- a) La obligación de restituir, en su caso, las cantidades percibidas o satisfechas indebidamente.
- b) La obligación de indemnizar a la Hacienda Pública en los términos del artículo 176 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Artículo 31. *Órgano competente y procedimiento.*

1. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia de los ciudadanos.

La responsabilidad será exigida en procedimiento administrativo instruido al efecto, sin perjuicio de dar conocimiento de los hechos al Tribunal de Cuentas por si procediese, en su caso, la incoación del oportuno procedimiento de responsabilidad contable.

2. El órgano competente para ordenar la incoación será:

- a) Cuando el alto cargo tenga la condición de miembro del Gobierno o de Secretario de Estado, el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

- b) Cuando los presuntos responsables sean personas al servicio de la Administración General del Estado distintas de los anteriores, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

- c) Cuando los presuntos responsables sean personas al servicio de la Administración autonómica o local, la orden de incoación del procedimiento se dará por los órganos que tengan atribuidas estas funciones en aplicación del régimen disciplinario propio de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales en las que presten servicios los cargos contra los que se dirige el procedimiento.

3. En los supuestos previstos en las letras a) y b) del apartado anterior, la instrucción de los correspondientes procedimientos corresponderá a la Oficina de Conflictos de Intereses. En el supuesto contemplado en el apartado c) la instrucción corresponderá al órgano competente en aplicación del régimen disciplinario propio de la Comunidad Autónoma o Entidad Local correspondiente.

4. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá:

a) Al Consejo de Ministros cuando el alto cargo tenga la condición de miembro del Gobierno o Secretario de Estado.

b) Al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas cuando el responsable sea un alto cargo de la Administración General del Estado.

c) Cuando el procedimiento se dirija contra altos cargos de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales, los órganos que tengan atribuidas estas funciones en aplicación del régimen disciplinario propio de Administraciones en las que presten servicios los cargos contra los que se dirige el procedimiento o, en su caso, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o el Pleno de la Junta de Gobierno de la Entidad Local de que se trate.

5. Las resoluciones que se dicten en aplicación del procedimiento sancionador regulado en este título serán recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Artículo 32. *Prescripción.*

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en este título será de cinco años para las infracciones muy graves, tres años para las graves y un año para las leves.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las impuestas por infracciones graves a los tres años y las que sean consecuencia de la comisión de infracciones leves prescribirán en el plazo de un año.

3. Para el cómputo de los plazos de prescripción regulados en los dos apartados anteriores, así como para las causas de su interrupción, se estará a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TÍTULO III

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

Artículo 33. *Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.*

1. Se crea el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno como organismo público de los previstos en la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Estará adscrito al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

2. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar. Actúa con autonomía y plena independencia en el cumplimiento de sus fines.

Artículo 34. *Fines.*

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene por finalidad promover la transparencia de la actividad pública, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad, salvaguardar el ejercicio de derecho de acceso a la información pública y garantizar la observancia de las disposiciones de buen gobierno.

Artículo 35. Composición.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estará compuesto por los siguientes órganos:

- a) La Comisión de Transparencia y Buen Gobierno.
- b) El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que lo será también de su Comisión.

Artículo 36. Comisión de Transparencia y Buen Gobierno.

1. La Comisión de Transparencia y Buen Gobierno ejercerá todas las competencias que le asigna esta Ley, así como aquellas que les sean atribuidas en su normativa de desarrollo.

2. Dicha Comisión estará compuesta por:

- a) El Presidente.
- b) Un Diputado.
- c) Un Senador.
- d) Un representante del Tribunal de Cuentas.
- e) Un representante del Defensor del Pueblo.
- f) Un representante de la Agencia Española de Protección de Datos.
- g) Un representante de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas.
- h) Un representante de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.

3. La condición de miembro de la Comisión del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no exigirá dedicación exclusiva ni dará derecho a remuneración con excepción de lo previsto en el artículo siguiente.

4. Al menos una vez al año, la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno convocará a los representantes de los organismos que, con funciones similares a las desarrolladas por ella, hayan sido creados por las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias. A esta reunión podrá ser convocado un representante de la Administración Local propuesto por la Federación Española de Municipios y Provincias.

Artículo 37. Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

1. El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno será nombrado por un período no renovable de cinco años mediante Real Decreto, a propuesta del titular del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional previa comparecencia de la persona propuesta para el cargo ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados. El Congreso, a través de la Comisión competente y por acuerdo adoptado por mayoría absoluta, deberá refrendar el nombramiento del candidato propuesto en el plazo de un mes natural desde la recepción de la correspondiente comunicación.

2. El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno cesará en su cargo por la expiración de su mandato, a petición propia o por separación acordada por el Gobierno, previa instrucción del correspondiente procedimiento por el titular del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por incumplimiento grave de sus obligaciones, incapacidad permanente para el ejercicio de su función, incompatibilidad sobrevenida o condena por delito doloso.

3. El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno percibirá las retribuciones fijadas de acuerdo con el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades.

Artículo 38. *Funciones.*

1. Para la consecución de sus objetivos, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene encomendadas las siguientes funciones:

- a) Adoptar recomendaciones para el mejor cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley.
- b) Asesorar en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- c) Informar preceptivamente los proyectos normativos de carácter estatal que desarrollen esta Ley o que estén relacionados con su objeto.
- d) Evaluar el grado de aplicación de esta Ley. Para ello, elaborará anualmente una memoria en la que se incluirá información sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas y que será presentada ante las Cortes Generales.
- e) Promover la elaboración de borradores de recomendaciones y de directrices y normas de desarrollo de buenas prácticas en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- f) Promover actividades de formación y sensibilización para un mejor conocimiento de las materias reguladas por esta Ley.
- g) Colaborar, en las materias que le son propias, con órganos de naturaleza análoga.
- h) Aquellas otras que le sean atribuidas por norma de rango legal o reglamentario.

2. El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ejercerá las siguientes funciones:

- a) Adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta Ley.
- b) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad contenidas en el capítulo II del título I de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.
- c) Conocer de las reclamaciones que se presenten en aplicación del artículo 24 de esta Ley.
- d) Responder las consultas que, con carácter facultativo, le planteen los órganos encargados de tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la información.
- e) Instar el inicio del procedimiento sancionador previsto en el título II de esta Ley. El órgano competente deberá motivar, en su caso, su decisión de no incoar el procedimiento.
- f) Aprobar el anteproyecto de presupuesto.
- g) Aquellas otras que le sean atribuidas por norma de rango legal o reglamentario.

Artículo 39. *Régimen jurídico.*

1. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se regirá, además de por lo dispuesto en esta Ley, por:

- a) Las disposiciones de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que le sean de aplicación. Anualmente elaborará un anteproyecto de presupuesto con la estructura que establezca el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para su elevación al Gobierno y su posterior integración en los Presupuestos Generales del Estado.
- b) El Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- c) La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y, en lo no previsto en ella, por el Derecho privado en sus adquisiciones patrimoniales.
- d) La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y las demás normas aplicables al personal funcionario de la Administración General del Estado, en materia de medios personales.
- e) La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y por la normativa que le sea de aplicación, en lo no dispuesto por esta Ley, cuando desarrolle sus funciones públicas.

2. El Consejo de Ministros aprobará mediante Real Decreto el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el que se establecerá su organización, estructura, funcionamiento, así como todos los aspectos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3. Con carácter general, los puestos de trabajo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno serán desempeñados por funcionarios públicos de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y las normas de función pública aplicables al personal funcionario de la Administración General del Estado. El personal laboral podrá desempeñar puestos de trabajo que se ajusten a la normativa de función pública de la Administración General del Estado. Asimismo, el personal que pase a prestar servicios en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante los procedimientos de provisión previstos en la Administración General del Estado mantendrá la condición de personal funcionario o laboral, de acuerdo con la legislación aplicable.

4. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno contará para el cumplimiento de sus fines con los siguientes bienes y medios económicos:

a) Las asignaciones que se establezcan anualmente con cargos a los Presupuestos Generales del Estado.

b) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo.

c) Cualesquiera otros que legalmente puedan serle atribuidos.

Artículo 40. *Relaciones con las Cortes Generales.*

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno elevará anualmente a las Cortes Generales una memoria sobre el desarrollo de sus actividades y sobre el grado de cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley. El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno comparecerá ante la Comisión correspondiente para dar cuenta de tal memoria, así como cuantas veces sea requerido para ello.

Disposición adicional primera. *Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública.*

1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.

Disposición adicional segunda. *Revisión y simplificación normativa.*

1. La Administración General del Estado acometerá una revisión, simplificación y, en su caso, una consolidación normativa de su ordenamiento jurídico. Para ello, habrá de efectuar los correspondientes estudios, derogar las normas que hayan quedado obsoletas y determinar, en su caso, la necesidad de introducir modificaciones, novedades o proponer la elaboración de un texto refundido, de conformidad con las previsiones constitucionales y legales sobre competencia y procedimiento a seguir, según el rango de las normas que queden afectadas.

2. A tal fin, la Secretaría de Estado de Relaciones con las Cortes elaborará un Plan de Calidad y Simplificación Normativa y se encargará de coordinar el proceso de revisión y simplificación normativa respecto del resto de Departamentos ministeriales.

3. Las Secretarías Generales Técnicas de los diferentes Departamentos ministeriales llevarán a cabo el proceso de revisión y simplificación en sus ámbitos competenciales de actuación, pudiendo coordinar su actividad con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que, en ejercicio de las competencias que le son propias y en aplicación del principio de cooperación administrativa, lleven a cabo un proceso de revisión de sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Disposición adicional tercera. *Corporaciones de Derecho Público.*

Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el título I de esta Ley, las corporaciones de Derecho Público podrán celebrar convenios de colaboración con la Administración Pública correspondiente o, en su caso, con el organismo que ejerza la representación en su ámbito concreto de actividad.

Disposición adicional cuarta. *Reclamación.*

1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, contra las resoluciones dictadas por las Asambleas Legislativas y las instituciones análogas al Consejo de Estado, Consejo Económico y Social, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo en el caso de esas mismas reclamaciones sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo.

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias.

3. Las Ciudades con Estatuto de Autonomía podrán designar sus propios órganos independientes o bien atribuir la competencia al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, celebrando al efecto un Convenio en los términos previstos en el apartado anterior.

Disposición adicional quinta. *Colaboración con la Agencia Española de Protección de Datos.*

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos adoptarán conjuntamente los criterios de aplicación, en su ámbito de actuación, de las reglas contenidas en el artículo 15 de esta Ley, en particular en lo que respecta a la ponderación del interés público en el acceso a la información y la garantía de los derechos de los interesados cuyos datos se contuviesen en la misma, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

Disposición adicional sexta. *Información de la Casa de Su Majestad el Rey.*

La Secretaría General de la Presidencia del Gobierno será el órgano competente para tramitar el procedimiento mediante el que se solicite el acceso a la información que obre en poder de la Casa de Su Majestad el Rey, así como para conocer de cualquier otra cuestión que pudiera surgir derivada de la aplicación por este órgano de las disposiciones de esta Ley.

Disposición adicional séptima.

El Gobierno aprobará un plan formativo en el ámbito de la transparencia dirigido a los funcionarios y personal de la Administración General del Estado, acompañado, a su vez, de una campaña informativa dirigida a los ciudadanos. El Gobierno incorporará al sector público estatal en el Plan Nacional de Responsabilidad Social Corporativa.

Disposición adicional octava.

El Congreso de los Diputados, el Senado y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas regularán en sus respectivos reglamentos la aplicación concreta de las disposiciones de esta Ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

Se modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en los siguientes términos:

Uno. El artículo 35.h) pasa a tener la siguiente redacción:

«h) Al acceso a la información pública, archivos y registros.»

Dos. El artículo 37 pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 37. *Derecho de acceso a la información pública.*

Los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública, archivos y registros en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución, en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado.*

Se modifica la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado en los siguientes términos:

El apartado 4 del artículo 14 queda redactado como sigue:

«4. El contenido de las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales de los miembros del Gobierno y de los Secretarios de Estado y demás altos cargos previstos en el artículo 3 de esta ley se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado", en los términos previstos reglamentariamente. En relación con los bienes patrimoniales, se publicará una declaración comprensiva de la situación patrimonial de estos altos cargos, omitiéndose aquellos datos referentes a su localización y salvaguardando la privacidad y seguridad de sus titulares.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.*

Se modifica el apartado 4 del artículo 136 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que quedará redactado como sigue:

«Las entidades que deban aplicar principios contables públicos, así como las restantes que no tengan obligación de publicar sus cuentas en el Registro Mercantil, publicarán anualmente en el "Boletín Oficial del Estado", el balance de situación y la cuenta del resultado económico-patrimonial, un resumen de los restantes estados que conforman las cuentas anuales y el informe de auditoría de cuentas. A estos efectos, la Intervención General de la Administración del Estado determinará el contenido mínimo de la información a publicar.»

Disposición final cuarta. *Modificación de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.*

Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

«1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Consejo de Seguridad Nuclear, las Universidades no transferidas, la Agencia Española de Protección de Datos, el Consorcio de la Zona Especial Canaria, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Museo Nacional del Prado y el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía se regirán por su legislación específica y supletoriamente por esta Ley.»

Disposición final quinta.

El Gobierno adoptará las medidas necesarias para optimizar el uso de los medios técnicos y humanos que se adscriban al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Disposición final sexta. *Modificación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.*

Se modifica la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en los siguientes términos:

Uno. Se añade un apartado 5 al artículo 2, con la redacción siguiente:

«5. Serán aplicables al administrador nacional del registro de derechos de emisión previsto en la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, con las excepciones que se determinen reglamentariamente, las obligaciones de información y de control interno contenidas en los capítulos III y IV de la presente Ley.»

Dos. Se añade un apartado 6 al artículo 7, con la redacción siguiente:

«6. Reglamentariamente podrá autorizarse la no aplicación de todas o algunas de las medidas de diligencia debida o de conservación de documentos en relación con aquellas operaciones ocasionales que no excedan de un umbral cuantitativo, bien singular, bien acumulado por periodos temporales.»

Tres. Se da nueva redacción al artículo 9, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 9. *Medidas simplificadas de diligencia debida.*

Los sujetos obligados podrán aplicar, en los supuestos y con las condiciones que se determinen reglamentariamente, medidas simplificadas de diligencia debida respecto de aquellos clientes, productos u operaciones que comporten un riesgo reducido de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.»

Cuatro. Se da nueva redacción al artículo 10, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 10. *Aplicación de medidas simplificadas de diligencia debida.*

La aplicación de medidas simplificadas de diligencia debida será graduada en función del riesgo, con arreglo a los siguientes criterios:

a) Con carácter previo a la aplicación de medidas simplificadas de diligencia debida respecto de un determinado cliente, producto u operación de los previstos

reglamentariamente, los sujetos obligados comprobarán que comporta efectivamente un riesgo reducido de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

b) La aplicación de las medidas simplificadas de diligencia debida será en todo caso congruente con el riesgo. Los sujetos obligados no aplicarán o cesarán de aplicar medidas simplificadas de diligencia debida tan pronto como aprecien que un cliente, producto u operación no comporta riesgos reducidos de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

c) Los sujetos obligados mantendrán en todo caso un seguimiento continuo suficiente para detectar operaciones susceptibles de examen especial de conformidad con lo prevenido en el artículo 17.»

Cinco. Se da nueva redacción al artículo 14, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 14. *Personas con responsabilidad pública.*

1. Los sujetos obligados aplicarán las medidas reforzadas de diligencia debida previstas en este artículo en las relaciones de negocio u operaciones de personas con responsabilidad pública.

Se considerarán personas con responsabilidad pública las siguientes:

a) Aquellas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes por elección, nombramiento o investidura en otros Estados miembros de la Unión Europea o terceros países, tales como los jefes de Estado, jefes de Gobierno, ministros u otros miembros de Gobierno, secretarios de Estado o subsecretarios; los parlamentarios; los magistrados de tribunales supremos, tribunales constitucionales u otras altas instancias judiciales cuyas decisiones no admitan normalmente recurso, salvo en circunstancias excepcionales, con inclusión de los miembros equivalentes del Ministerio Fiscal; los miembros de tribunales de cuentas o de consejos de bancos centrales; los embajadores y encargados de negocios; el alto personal militar de las Fuerzas Armadas; los miembros de los órganos de administración, de gestión o de supervisión de empresas de titularidad pública.

b) Aquellas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes en el Estado español, tales como los altos cargos de acuerdo con lo dispuesto en la normativa en materia de conflictos de intereses de la Administración General del Estado; los parlamentarios nacionales y del Parlamento Europeo; los magistrados del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional, con inclusión de los miembros equivalentes del Ministerio Fiscal; los consejeros del Tribunal de Cuentas y del Banco de España; los embajadores y encargados de negocios; el alto personal militar de las Fuerzas Armadas; y los directores, directores adjuntos y miembros del consejo de administración, o función equivalente, de una organización internacional, con inclusión de la Unión Europea.

c) Asimismo, tendrán la consideración de personas con responsabilidad pública aquellas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes en el ámbito autonómico español, como los Presidentes y los Consejeros y demás miembros de los Consejos de Gobierno, así como los altos cargos y los diputados autonómicos y, en el ámbito local español, los alcaldes, concejales y demás altos cargos de los municipios capitales de provincia o de capital de Comunidad Autónoma de las Entidades Locales de más de 50.000 habitantes, o cargos de alta dirección en organizaciones sindicales o empresariales o partidos políticos españoles.

Ninguna de estas categorías incluirá empleados públicos de niveles intermedios o inferiores.

2. En relación con los clientes o titulares reales que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes por elección, nombramiento o investidura en otros Estados miembros de la Unión Europea o en un país tercero,

los sujetos obligados, además de las medidas normales de diligencia debida, deberán en todo caso:

a) Aplicar procedimientos adecuados de gestión del riesgo a fin de determinar si el cliente o el titular real es una persona con responsabilidad pública. Dichos procedimientos se incluirán en la política expresa de admisión de clientes a que se refiere el artículo 26.1.

b) Obtener la autorización del inmediato nivel directivo, como mínimo, para establecer o mantener relaciones de negocios.

c) Adoptar medidas adecuadas a fin de determinar el origen del patrimonio y de los fondos.

d) Realizar un seguimiento reforzado y permanente de la relación de negocios.

3. Los sujetos obligados, además de las medidas normales de diligencia debida, deberán aplicar medidas razonables para determinar si el cliente o el titular real desempeña o ha desempeñado alguna de las funciones previstas en los párrafos b) y c) del apartado primero de este artículo.

Se entenderá por medidas razonables la revisión, de acuerdo a los factores de riesgo presentes en cada caso, de la información obtenida en el proceso de diligencia debida.

En el caso de relaciones de negocio de riesgo más elevado, los sujetos obligados aplicarán las medidas previstas en los párrafos b), c) y d) del apartado precedente.

4. Los sujetos obligados aplicarán las medidas establecidas en los dos apartados anteriores a los familiares y allegados de las personas con responsabilidad pública.

A los efectos de este artículo tendrá la consideración de familiar el cónyuge o la persona ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, así como los padres e hijos, y los cónyuges o personas ligadas a los hijos de forma estable por análoga relación de afectividad.

Se considerará allegado toda persona física de la que sea notorio que ostente la titularidad o el control de un instrumento o persona jurídicos conjuntamente con una persona con responsabilidad pública, o que mantenga otro tipo de relaciones empresariales estrechas con la misma, o que ostente la titularidad o el control de un instrumento o persona jurídicos que notoriamente se haya constituido en beneficio de la misma.

5. Los sujetos obligados aplicarán medidas razonables para determinar si el beneficiario de una póliza de seguro de vida y, en su caso, el titular real del beneficiario, es una persona con responsabilidad pública con carácter previo al pago de la prestación derivada del contrato o al ejercicio de los derechos de rescate, anticipo o pignoración conferidos por la póliza.

En el caso de identificar riesgos más elevados, los sujetos obligados, además de las medidas normales de diligencia debida, deberán:

a) Informar al inmediato nivel directivo, como mínimo, antes de proceder al pago, rescate, anticipo o pignoración.

b) Realizar un escrutinio reforzado de la entera relación de negocios con el titular de la póliza.

c) Realizar el examen especial previsto en el artículo 17 a efectos de determinar si procede la comunicación por indicio de conformidad con el artículo 18.

6. Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en los apartados anteriores, cuando, por concurrir las circunstancias previstas en el artículo 17, proceda el examen especial, los sujetos obligados adoptarán las medidas adecuadas para apreciar la eventual participación en el hecho u operación de quien ostente o haya ostentado en España la condición de cargo público representativo o alto cargo de las Administraciones Públicas, o de sus familiares o allegados.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, cuando las personas contempladas en los apartados precedentes hayan dejado de desempeñar sus funciones, los sujetos obligados continuarán aplicando las medidas previstas en este artículo por un periodo de dos años.»

Seis. Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 26, con el siguiente tenor literal:

«4. Las medidas de control interno se establecerán a nivel de grupo, con las especificaciones que se determinen reglamentariamente. A efectos de la definición de grupo, se estará a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio.»

Siete. Se da nueva redacción al artículo 42, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 42. *Sanciones y contramedidas financieras internacionales.*

1. Las sanciones financieras establecidas por las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas relativas a la prevención y supresión del terrorismo y de la financiación del terrorismo, y a la prevención, supresión y disrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y de su financiación, serán de obligada aplicación para cualquier persona física o jurídica en los términos previstos por los reglamentos comunitarios o por acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad.

2. Sin perjuicio del efecto directo de los reglamentos comunitarios, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, podrá acordar la aplicación de contramedidas financieras respecto de países terceros que supongan riesgos más elevados de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo o financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

El acuerdo de Consejo de Ministros, que podrá adoptarse de forma autónoma o en aplicación de decisiones o recomendaciones de organizaciones, instituciones o grupos internacionales, podrá imponer, entre otras, las siguientes contramedidas financieras:

a) Prohibir, limitar o condicionar los movimientos de capitales y sus correspondientes operaciones de cobro o pago, así como las transferencias, de o hacia el país tercero o de nacionales o residentes del mismo.

b) Someter a autorización previa los movimientos de capitales y sus correspondientes operaciones de cobro o pago, así como las transferencias, de o hacia el país tercero o de nacionales o residentes del mismo.

c) Acordar la congelación o bloqueo de los fondos y recursos económicos cuya propiedad, tenencia o control corresponda a personas físicas o jurídicas nacionales o residentes del país tercero.

d) Prohibir la puesta a disposición de fondos o recursos económicos cuya propiedad, tenencia o control corresponda a personas físicas o jurídicas nacionales o residentes del país tercero.

e) Requerir la aplicación de medidas reforzadas de diligencia debida en las relaciones de negocio u operaciones de nacionales o residentes del país tercero.

f) Establecer la comunicación sistemática de las operaciones de nacionales o residentes del país tercero o que supongan movimientos financieros de o hacia el país tercero.

g) Prohibir, limitar o condicionar el establecimiento o mantenimiento de filiales, sucursales u oficinas de representación de las entidades financieras del país tercero.

h) Prohibir, limitar o condicionar a las entidades financieras el establecimiento o mantenimiento de filiales, sucursales u oficinas de representación en el país tercero.

i) Prohibir, limitar o condicionar las relaciones de negocio o las operaciones financieras con el país tercero o con nacionales o residentes del mismo.

j) Prohibir a los sujetos obligados la aceptación de las medidas de diligencia debida practicadas por entidades situadas en el país tercero.

k) Requerir a las entidades financieras la revisión, modificación y, en su caso, terminación, de las relaciones de corresponsalía con entidades financieras del país tercero.

l) Someter las filiales o sucursales de entidades financieras del país tercero a supervisión reforzada o a examen o auditoría externos.

m) Imponer a los grupos financieros requisitos reforzados de información o auditoría externa respecto de cualquier filial o sucursal localizada o que opere en el país tercero.

3. Competerá al Servicio Ejecutivo de la Comisión la supervisión e inspección del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.»

Ocho. Se da nueva redacción al artículo 52.1.u), con el siguiente tenor literal:

«u) El incumplimiento de la obligación de aplicar sanciones o contramedidas financieras internacionales, en los términos del artículo 42.»

Disposición final séptima. *Desarrollo reglamentario.*

El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, podrá dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en esta Ley.

El Consejo de Ministros aprobará, en el plazo de tres meses desde la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», un Real Decreto por el que se apruebe el Estatuto orgánico del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Disposición final octava. *Título competencial.*

La presente Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.1.^a, 149.1.13.^a y 149.1.18.^a de la Constitución. Se exceptúa lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 6, el artículo 9, los apartados 1 y 2 del artículo 10, el artículo 11, el apartado 2 del artículo 21, el apartado 1 del artículo 25, el título III y la disposición adicional segunda.

Disposición final novena. *Entrada en vigor.*

La entrada en vigor de esta ley se producirá de acuerdo con las siguientes reglas:

– Las disposiciones previstas en el título II entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

– El título preliminar, el título I y el título III entrarán en vigor al año de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

– Los órganos de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales dispondrán de un plazo máximo de dos años para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 9 de diciembre de 2013.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
MARIANO RAJOY BREY



LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Comunitat Valenciana
«DOCV» núm. 7500, de 8 de abril de 2015
«BOE» núm. 100, de 27 de abril de 2015
Referencia: BOE-A-2015-4547

TEXTO CONSOLIDADO Última modificación: 11 de mayo de 2016

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que Les Corts han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del rey, promulgo la siguiente Ley:

PREÁMBULO

I

Las sociedades democráticas avanzadas han reorientado en los últimos años su acción política y su diseño institucional desde burocráticas estructuras de conocimiento y toma de decisiones, hacia un enfoque más holístico y flexible, focalizado sobre la participación, la apertura informativa y la coproducción de conocimiento y servicios.

No ha sido fruto de un convencimiento académico o ideológico, sino consecuencia ya inevitable de la evolución casi vertiginosa, del sentir de los ciudadanos que exigen participar en la política de más formas que la representación parlamentaria clásica. El desarrollo de las tecnologías de la información y de las redes sociales como mecanismos de participación casi en tiempo real no son ajenas a este cambio.

Queda lejos en el tiempo la previsión originaria sobre el derecho al acceso a la información pública del artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El enfoque, netamente procedimental, y referido a registros y documentos, adoptado por esta ley se ha visto superado en el transcurso de más de veinte años por un nuevo paradigma: la sociedad como coproductora de conocimiento y de políticas públicas, generadora de valor público y legitimada plenamente para acceder, sin más restricciones que las estrictamente necesarias, al conjunto de datos que crea, maneja y gestiona el conjunto de las administraciones públicas y su sector instrumental.

Se abandona así un sentido patrimonialista del derecho a la información que es sustituido por una comprensión necesariamente proactiva: la ciudadanía como sujeto de la acción pública, y no sólo el Gobierno y sus administraciones.

Los ejes sobre los que bascula esta nueva política son los de la transparencia informativa, la promoción de la reutilización de datos públicos, la implantación efectiva de códigos de buen gobierno y buenas prácticas, y la participación proactiva de la ciudadanía

en los procesos de toma de decisión sobre políticas públicas. Este es el marco que esta ley impulsa.

II

La Constitución española de 1978 garantiza en sus artículos 23 y 105.b el derecho de los ciudadanos a la participación en los asuntos públicos, y al acceso a los archivos y registros administrativos. Una apreciable producción normativa y jurisprudencial ha dado contenido y desarrollado estos derechos.

Los pactos y acuerdos de derecho internacional suscritos por España tampoco son ajenos al reconocimiento activo de estos derechos: en concreto el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos ampara «la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas». Asimismo se recoge el derecho de participación ciudadana en el artículo 21.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en el artículo 25.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Unión Europea, en diferentes momentos, ha adoptado directivas, de alcance sectorial, que han sido transpuestas al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente; y de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

El Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana en su artículo 9.1. ya previó la promulgación de una ley autonómica sobre el derecho a una buena administración y el acceso a los documentos de las instituciones y administraciones públicas valencianas.

Este marco jurídico ha dado un salto cualitativo con la aprobación por el Estado, y con carácter básico casi en su integridad, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Lejos de adoptar una perspectiva procedimentalista, esta ley se convierte en una herramienta efectiva de desarrollo social y de la calidad democrática de las sociedades avanzadas.

Además, la Generalitat considera que la participación de los ciudadanos y ciudadanas en los asuntos públicos constituye uno de los pilares básicos sobre los que se desarrollan y toman forma la democracia avanzada y el autogobierno. Así lo reconoce el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, en su artículo 9.4.

Precisamente, viene a reforzar esta convicción el hecho de que la ley se ha sometido a un amplio proceso de consulta pública, de forma que finalmente se han incorporado a su texto propuestas ciudadanas y asociativas referidas a cuestiones y regulaciones de importancia, tales como la ampliación de su ámbito subjetivo, la regulación de un régimen sancionador específico o la atribución de funciones de garantía a una institución independiente del Consell, entre otras.

III

La Generalitat adopta esta ley en ejercicio de sus competencias y potestad de autoorganización, en los términos previstos en el artículo 49.1.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana.

Como se ha apuntado ya, al objetivo de desarrollar la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se suman contenidos que complementan y perfeccionan el régimen jurídico básico, en materia de transparencia y buen gobierno. El sistema y alcance de la participación ciudadana en las políticas públicas de la Generalitat encuentra aquí un encaje adecuado y complementario.

Además, mediante esta ley se da cumplimiento a otro objetivo básico de la Generalitat, concretado mediante el segundo plan de simplificación y reducción de cargas administrativas (Plan SIRCA-2), consistente en la simplificación administrativa y la mejora de la calidad normativa. Así, se derogan expresamente diversas normas que han sido incorporadas o actualizadas mediante esta ley.

IV

En esta ley se establece un nuevo modelo que regula, por una parte, la obligación de informar y la publicidad de la acción pública y, por otra parte, el derecho de acceso a la información pública.

Hay que distinguir claramente entre la publicidad activa, es decir, la obligación de la administración pública de proporcionar y difundir –constantemente y de forma veraz– toda la información de mayor relevancia, sin que nadie lo solicite, y el derecho de acceso a la información pública, que abarca la posibilidad de acceso de cualquier ciudadano o ciudadana –mediante solicitud previa– a la información pública sin más limitaciones que las que contemplan las leyes.

La publicidad activa está al servicio de la transparencia en la actividad pública. El ciudadano o la ciudadana no tienen por qué preocuparse de solicitar cierta información, sino que la administración pública se la ofrece a través de los diferentes canales existentes y, fundamentalmente, a través de internet.

El derecho de libre acceso a la información pública tiene una configuración diferente porque se trata de acceder no a la información que la administración ha hecho pública por ella misma o tiene el deber de hacerlo, sino a cualquier otra, siempre que tal acceso no esté limitado; por lo que se regulan con detalle tales supuestos. En ocasiones será necesario realizar un ejercicio de ponderación de los intereses en juego y justificar el interés superior en la publicidad de la información. En ocasiones sólo será posible el acceso parcial a la información y, en otras, la protección de los datos personales impedirá el acceso; por lo que se regulan con detalle todas estas cuestiones, teniendo en cuenta la ponderación de los otros derechos que puedan concurrir.

V

Este texto se estructura en un título preliminar y cinco cardinales, y se complementa con un conjunto de disposiciones que articularán debidamente las regulaciones complementarias no sustantivas de la ley, las derogaciones expresas y un mandato heterogéneo al Consell para aprobar los diferentes desarrollos reglamentarios previstos.

En el título preliminar se recogen los aspectos transversales esenciales de la ley como son su objeto, ámbito subjetivo de aplicación y los principios generales que regirán su interpretación.

En el título I se regula la transparencia en la gestión de la actividad pública. Es notoria la amplitud de los sujetos y organizaciones tanto del sector público como de la sociedad que se incluyen en el ámbito de aplicación de este título. Así, se regula la actividad de todos los sujetos que prestan servicios públicos o ejercen potestades administrativas para lograr alcanzar una completa transparencia. Por ello, se establecen un conjunto de previsiones que se recogen desde una doble perspectiva y en tres capítulos diferenciados: la publicidad activa, el derecho de acceso a la información pública, y su reutilización.

Dentro del capítulo I, relativo a la publicidad activa, se regula la información que debe hacerse pública, estructurada en cinco bloques bien definidos: información económica, presupuestaria y estadística; información de relevancia jurídica; información organizativa y de planificación; información relativa a altos cargos y puestos asimilados; e información relativa a territorio, urbanismo y medio ambiente. Por último se prevé la publicación de información no prevista inicialmente.

También se definen aspectos relativos al Portal de Transparencia de la Generalitat, cuya creación responde a la necesidad de facilitar el acceso de toda la ciudadanía a la información a través de un nodo de difusión de fácil acceso y con un contenido claro y estructurado.

En lo que concierne a las administraciones locales, se ha optado porque sean ellas, en uso de la autonomía que tienen reconocida, las que amplíen sus obligaciones de publicidad activa sobre las establecidas en la legislación básica mediante la aprobación de sus propias normas u ordenanzas.

El capítulo II regula de forma general –y en el marco de las previsiones de la ley estatal– el derecho de acceso a la información pública, los límites establecidos, las causas de acceso parcial, disociación de información e inadmisión entre otras. Se define el procedimiento a seguir, así como la competencia para resolver las solicitudes.

El capítulo III atañe a lo que se viene denominando de forma habitual como open data o datos abiertos, entendido como la puesta a disposición pública de la información que gestiona el sector público con el objetivo de facilitar la generación de valor añadido. La información y los datos que crean y gestionan las diferentes administraciones son activos que pasan así a estar disponibles para las interacciones ciudadanas, iniciativas empresariales o del tercer sector, o investigaciones académicas, entre otras, en los términos previstos en las directivas 2003/98/CE y 2013/37/UE.

En el capítulo IV se define el régimen jurídico de las reclamaciones contra las resoluciones de acceso a la información pública, cuya resolución es atribuida a un consejo de garantías de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

El título II establece los principios éticos y de actuación que deben regir la labor de los miembros del Consell, sus altos cargos y los directivos asimilados del sector público valenciano. Este título tiene como objetivo detallar a través de unos principios básicos el valor ético de la actividad política y conseguir, con ello, reforzar el vínculo de confianza entre la ciudadanía y sus dirigentes. No obstante, prevé la aprobación de un código ético en concreción de los principios que recoge.

El título III establece y detalla un régimen sancionador necesariamente complejo, para garantizar la aplicación y efectividad de la ley en el ámbito de la Comunitat Valenciana. Esta regulación amplía la prevista en la legislación básica para las actuaciones en materia de buen gobierno, y distribuye infracciones, sanciones, procedimiento y competencias en un triple ámbito, en función de la clasificación de sujetos prevista en el título preliminar de la ley, y las diferentes obligaciones que a cada uno atañen.

El título IV, dedicado al régimen de garantías del sistema de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ha optado por atribuir su ejercicio a un consejo con independencia funcional soportado por la Administración de la Generalitat. Cabían otros modelos organizativos para diseñar el órgano de control, y se ha optado por una fórmula que permite aunar diversos vectores: el afianzamiento del autogobierno, la garantía de independencia en la elección de sus integrantes, que requiere de una mayoría parlamentaria cualificada, y la necesidad de contener el gasto público evitando la creación de un organismo específico y de su estructura burocrática.

El título V regula los aspectos relativos a la participación ciudadana. El diálogo entre ciudadanía y administraciones públicas no sólo es positivo y oportuno sino imprescindible para el desarrollo de una sociedad democrática y avanzada que consolide nuestro estado de bienestar.

Se fomenta así la participación activa de la ciudadanía en los asuntos públicos. Y es que transparencia, apertura y participación ciudadana son los tres ejes sobre los que los gobiernos y las administraciones públicas están diseñando las políticas públicas y concretando sus formas de implementación y evaluación.

En el capítulo I se establecen los principios generales que deben regir las actuaciones relativas a la participación ciudadana, tanto de forma individual como colectiva.

Los instrumentos de participación vienen determinados en el capítulo II y serán las herramientas indispensables de uso ciudadano que harán más eficaz la colaboración entre la administración y la ciudadanía. Se regulan los procesos de participación en la elaboración de normas, el derecho a proponer iniciativas normativas y el régimen del Consejo de Participación Ciudadana.

En el capítulo III, por su singularidad organizativa y cultural, se regula la participación de los valencianos residentes en el exterior y el régimen básico de los centros valencianos en el exterior y el Consejo de Centros Valencianos en el Exterior.

El conjunto de disposiciones comunes que complementan el texto sustantivo regula los aspectos complementarios, transitorios y derogaciones expresamente contempladas.

Nueve disposiciones adicionales recogen diversas regulaciones que no tienen encaje concreto en el articulado de la ley, y que son necesarias o complementarias para su eficaz desarrollo.

Una disposición transitoria que garantiza la vigencia temporal de determinados decretos en tanto no sean sustituidos por otros.

Una sola disposición derogatoria recoge el conjunto de disposiciones que se extinguen, en concreto la Ley 11/2009, de 20 de noviembre, de la Generalitat, de Ciudadanía Corporativa, la Ley 11/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat, de Comunidades de

Valencianos en el Exterior; y la Ley 11/2008, de 3 de julio, de la Generalitat, de Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana; cuyos contenidos se integran en la nueva ley, asimismo se deroga el Decreto 206/2007, de 19 de octubre, del Consell, por el que se crea la Comisión Interdepartamental para la Participación Ciudadana.

Las disposiciones finales concretan, por un lado el correspondiente desarrollo reglamentario, y por otro el régimen de entrada en vigor.

El esquema de entrada en vigor de la ley autonómica, en coherencia con el de la ley básica, se concreta en torno a dos momentos y haciendo valer una lectura restrictiva de tal demora; así, el conjunto de la ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación oficial, difiriéndose seis meses –un periodo de tiempo que se considera razonable para acometer las adaptaciones tecnológicas y organizativas necesarias– la entrada en vigor del capítulo I del título I que recoge las obligaciones en publicidad activa, y las disposiciones complementarias relacionadas.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Objeto.*

Esta ley tiene por objeto:

1. Regular y garantizar, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, el ejercicio del principio de transparencia y el derecho de libre acceso a la información pública, entendido como el derecho de la ciudadanía a recibir una información adecuada y veraz sobre la actividad pública, garantizando la libertad de todas las personas a formar sus opiniones y tomar decisiones con base en esa información.

2. Fomentar la mejora continua de la calidad democrática de nuestra sociedad estableciendo los principios básicos para la implantación de un código de buen gobierno en el ámbito de la Administración autonómica.

3. Promover y fomentar la participación ciudadana en los asuntos públicos, de forma individual o colectiva, y regular las relaciones de la Generalitat con la ciudadanía y con organizaciones y entidades de la sociedad civil de la Comunitat Valenciana.

Artículo 2. *Ámbito subjetivo de aplicación.*

1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a:

a) La Administración de la Generalitat.

b) El sector público instrumental de la Generalitat, en los términos definidos en el artículo 2.3 de la Ley 1/2015 de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones.

c) Les Corts, el Síndic de Greuges, la Sindicatura de Comptes, El Consell Valencià de Cultura, l'Acadèmia Valenciana de la Llengua, el Comité Econòmic i Social, el Consell Jurídic Consultiu y cualquier otra institución estatutaria análoga que se pueda crear en el futuro, en relación con su actividad administrativa y presupuestaria.

d) Las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes.

e) Las universidades públicas valencianas y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes.

f) Las corporaciones de derecho público, en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo.

g) Las asociaciones constituidas por las administraciones públicas, organismos y entidades mencionados en este artículo.

2. A los efectos de lo previsto en esta ley, tendrán la consideración de administraciones públicas: la administración de la Generalitat y sus organismos públicos vinculados o dependientes, las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana, las universidades públicas valencianas y los consorcios constituidos íntegramente por administraciones públicas territoriales.

Artículo 3. Otros sujetos obligados.

1. Deberán cumplir las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica:

a) Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales.

b) Las entidades privadas que perciban durante el periodo de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando, al menos, el 40% del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.

2. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior, cualquier persona jurídica privada que perciba, durante el periodo de un año, ayudas o subvenciones, de la administración autonómica o de cualquier otra entidad enumerada en el artículo 2, por importe superior a 10.000 euros, deberá dar la adecuada publicidad a la misma, indicando al menos la entidad pública concedente, el importe recibido y el programa, actividad, inversión o actuación subvencionado. La difusión de esta información se realizará preferentemente a través de las correspondientes páginas web. En caso de que no dispongan de página web donde realizar dicha publicidad, podrán cumplir con dicha obligación a través del portal que ponga a su disposición la Generalitat.

3. Las personas físicas que desarrollen actividades económicas o profesionales para las que hayan percibido, durante el periodo de un año, ayudas o subvenciones de la administración autonómica o de cualquier otra entidad enumerada en el artículo 2, por importe superior a 10.000 euros, deberán dar la adecuada publicidad al carácter público de la financiación de la actividad, inversión o actuación objeto de subvención en las condiciones que se establezcan en las bases reguladoras, convenios o instrumentos que regulen la concesión.

4. Las entidades privadas o personas jurídicas que presten servicios públicos. Estas obligaciones se incluirán en las normas reguladoras de los conciertos y otras formas de participación o gestión en sus pliegos o documentos contractuales análogos que correspondan.

5. Las personas físicas o jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan funciones delegadas de control u otro tipo de funciones administrativas, estarán obligadas a suministrar a la administración, organismo o entidad de los previstos en el artículo 2.1 al que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquellos de las obligaciones previstas en esta ley.

Artículo 4. Principios generales.

1. Se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

2. Sin perjuicio del resto de obligaciones legales, la interpretación y aplicación de esta ley se articulará en torno a los siguientes principios generales:

a) Principio de transparencia: que garantiza una actividad pública fundada en la accesibilidad de la información y en la excepcionalidad de las restricciones que sólo podrán fundarse en la protección de otros derechos.

b) Principio de publicidad: en virtud del cual la información difundida será veraz y objetiva, estará actualizada y se publicará periódicamente.

c) Principio de libre acceso a la información pública por la ciudadanía, de una manera accesible, comprensible y de la forma más simple e inteligible que sea técnica y organizativamente posible atendiendo a su naturaleza.

d) Principio de orientación a la ciudadanía: La actividad pública se articula en torno a la ciudadanía, como eje y referencia de su estrategia.

e) Principio de participación ciudadana: Se promueve que la ciudadanía, tanto individual como colectivamente, colabore proactivamente en los asuntos públicos

f) Principio de modernización y neutralidad tecnológica: El impulso del empleo de las nuevas tecnologías con el objeto de diseñar procesos más eficientes y cercanos a la

ciudadanía se articulará mediante la adopción de estándares tecnológicos abiertos y neutrales.

g) Principio de responsabilidad y rendición de cuentas: La actividad pública y la de sus servidores exige la asunción de la responsabilidad derivada de tal desempeño, mediante el impulso de la evaluación de políticas y la rendición de cuentas.

h) Principio de reutilización de la información: la información se publicará y difundirá en formatos que posibiliten y favorezcan su reutilización, como forma de creación de valor añadido.

Artículo 5. *Objetivos.*

Son objetivos de esta ley:

a) Proveer todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y claros.

b) Hacer transparente la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.

c) Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan evaluar el desarrollo de los sujetos obligados.

d) Mejorar la organización, clasificación y manejo de la información pública.

e) Garantizar que el ejercicio del gobierno se realice con sujeción a principios éticos y en garantía del servicio público.

f) Promover la participación ciudadana en los asuntos públicos.

Artículo 6.

1. Con el fin de garantizar la difusión y transparencia de una información pública objetiva, veraz y actualizada, las organizaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley adoptarán políticas de gestión integral de la información, tanto en soporte analógico como electrónico, y diseñarán e implementarán los sistemas y las medidas técnicas y organizativas necesarias que garanticen la interoperabilidad, seguridad, integridad, conservación y accesibilidad de la información, así como la integración de conjuntos de datos.

2. Este sistema integral facilitará a las personas la accesibilidad a la información pública necesaria a fin de promover una participación informada en los asuntos públicos.

TÍTULO I

La transparencia en la actividad pública

Artículo 7. *Transparencia en la actividad pública.*

La Generalitat y las organizaciones comprendidas en el artículo 2 actuarán con transparencia, y la promoverán mediante la publicidad y difusión de la información y la actividad pública mediante diferentes canales, en especial a través de internet, en los términos establecidos en esta ley y en la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, promoviendo y garantizando el acceso por la ciudadanía a la información, tanto en soporte papel como electrónico.

CAPÍTULO I

Publicidad activa

Artículo 8. *Obligaciones.*

1. La información, que será veraz, objetiva y actualizada, se publicará de forma clara, estructurada, comprensible y fácilmente localizable.

2. En el ámbito de la Administración de la Generalitat y su sector público, se establecerán reglamentariamente los requerimientos técnicos y procedimientos adecuados para garantizar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada, así como su identificación y localización.

3. Toda la información se suministrará o difundirá por medios o en formatos adecuados para que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos, en especial a las personas con discapacidades.

4. Las entidades que forman la Administración local de la Comunitat Valenciana sujetarán sus obligaciones de publicidad activa a lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, y a las normas y ordenanzas que ellas mismas aprueben en uso de su autonomía.

5. Las obligaciones de transparencia contenidas en este capítulo tienen carácter de mínimas y generales y se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

Artículo 9. Difusión de la información.

Las organizaciones comprendidas en el artículo 2 publicarán, como mínimo, en sus páginas web, actualizada y estructurada, la siguiente información:

1. Información económica, presupuestaria y estadística

Los sujetos relacionados en el artículo 2, en el ámbito de sus competencias, harán pública la información relativa a la actividad pública que se detalla a continuación.

a) Todos los contratos y los encargos a medios propios, con indicación del objeto, tipo, duración, importe de licitación y de adjudicación, procedimiento utilizado para su celebración, instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, número de licitadores participantes en el procedimiento e identidad de la persona o entidad adjudicataria, así como las modificaciones, los desistimientos y las renunciaciones.

Asimismo, se publicarán las prórrogas de los contratos o los encargos y los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. La publicación relativa a los contratos menores se realizará, al menos, trimestralmente.

También se dará publicidad a la subcontratación, indicando la identidad de los subcontratistas, el importe de cada subcontratación y el porcentaje en volumen que cada una suponga sobre el total del contrato.

b) Datos estadísticos sobre el porcentaje, en volumen presupuestario, de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

c) Los convenios suscritos y su texto íntegro. Cuando no sea posible publicarlos en su integridad por razones de confidencialidad, se indicará su objeto, partes firmantes, duración, obligaciones, económicas o de cualquier índole, y sus modificaciones si las hubiera.

d) Las encomiendas de gestión suscritas, y su texto íntegro. Cuando no sea posible publicarlas en su integridad por razones de confidencialidad, se indicará su objeto, presupuesto, duración, obligaciones, y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación y su importe.

e) Las subvenciones, y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y personas o entidades beneficiarias. Las ayudas concedidas con cargo a fondos de la Unión Europea se regularán por la normativa de publicidad específica de cada fondo.

f) Los presupuestos, con descripción de los programas presupuestarios e información sobre su estado y grado de ejecución, así como sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera por la Generalitat. Esta información será actualizada, al menos, trimestralmente y se desagregará por secciones, capítulos y programas.

g) Las retribuciones íntegras anuales, incluidas las indemnizaciones percibidas con ocasión del cese o despido, o por residencia o análoga, por las personas comprendidas en el artículo 25, y por los altos cargos y máximos responsables del resto de entidades incluidas en el artículo 2 de esta ley.

h) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control que sobre ellos se emitan.

- i) La información básica sobre la financiación de la Comunitat Valenciana con indicación de los diferentes instrumentos de financiación.
- j) La deuda pública de la Administración con indicación de su evolución, endeudamiento por habitante y del endeudamiento relativo.
- k) El plazo medio de pago a beneficiarios de ayudas y subvenciones, convenios y proveedores, así como los informes de morosidad.
- l) El inventario de bienes y derechos, que al menos incluirá los bienes inmuebles de dominio público y una relación de bienes muebles de valor histórico artístico o de alto valor económico, en los términos en que se desarrolle reglamentariamente. Asimismo se informará sobre el número de vehículos oficiales.
- m) Los gastos de caja fija desagregados por centros directivos.
- n) El coste de las campañas de publicidad y de promoción institucional, desglosando los medios de comunicación empleados, el importe destinado a cada medio y el coste de los diferentes conceptos, al menos una vez al año.
- o) Información actualizada sobre encuestas y estudios de opinión, incluyendo los modelos utilizados, fichas técnicas y metodológicas, resultados completos y microdatos. Además se indicará la empresa o entidad adjudicataria y el coste de elaboración.
- p) Las cuentas bancarias abiertas en entidades financieras de las que sean titulares, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 5/2016, de cuentas abiertas para la Generalitat Valenciana.

2. Información de relevancia jurídica.

2.1 Las administraciones públicas publicarán:

- a) Una relación de toda la normativa vigente en su ámbito de aplicación, incluyendo las ordenanzas fiscales en los casos de las administraciones locales.
- b) Los anteproyectos de ley o proyectos de decretos legislativos cuando se recabe el dictamen de los órganos consultivos.
- c) Los proyectos de reglamentos; si fuera preceptiva la solicitud de dictámenes a los órganos consultivos, cuando esta se haya cursado.
- d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de normas.

2.2 Además, las administraciones públicas y el resto de organizaciones comprendidas en el artículo 2 publicarán:

- a) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares y respuestas a consultas planteadas en la medida en que supongan una interpretación del derecho, de los derechos garantizados en esta ley o que tengan efectos jurídicos.
- b) Las normas u otros instrumentos de planificación o programación cuando se sometan a información pública durante su tramitación.

3. Información institucional, organizativa y de planificación

3.1 La Administración de la Generalitat publicará:

- a) Los acuerdos adoptados por el Consell.
- b) Una relación de las competencias y traspasos de funciones y servicios asumidos por la Comunitat Valenciana.

3.2 Las organizaciones incluidas en el artículo 2 publicarán:

- a) La estructura organizativa de cada organización, funciones que desarrolla, sus órganos y centros directivos, sede, dirección y los distintos medios de contacto de aquéllos y la identificación de sus responsables.
- b) La plantilla orgánica de plazas, la relación de puestos de trabajo o instrumento análogo de planificación de los recursos humanos y retribución económica anual.
- c) La relación de puestos de trabajo o plazas reservadas a personal eventual, entidad, centro directivo u órgano al que se encuentran adscritos y retribución íntegra anual.
- d) La oferta anual de empleo público incluyendo sus convocatorias y estado de desarrollo y ejecución.
- e) Las convocatorias de selección temporal de sus empleados.

f) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a sus empleados.

g) La relación actualizada de los procedimientos administrativos, con indicación de los que están disponibles en formato electrónico, así como las sedes de los registros en los que pueden presentarse escritos y comunicaciones.

h) La cartera de servicios; así como las cartas de servicios, y los procedimientos para presentar quejas o reclamaciones y los informes sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos, así como la información disponible que permita su valoración.

i) Información estadística desagregada sobre el número y distribución por organizaciones y órganos o entidades de los representantes sindicales y unitarios de los empleados públicos, detallando el crédito horario anual del que disponen.

j) Los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijan los objetivos concretos, las actividades, los medios necesarios para ejecutarlos, y el tiempo previsto para su consecución. El grado de cumplimiento en el tiempo previsto y los resultados, deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica, con los indicadores de medida y valoración.

k) Los informes de evaluación de las políticas públicas y de calidad de los servicios públicos.

l) El plan e informe anuales de la Inspección General de Servicios de la Generalitat.

4. Información relativa a altos cargos y asimilados.

La información que se detalla a continuación respecto a las personas comprendidas en el artículo 25 de esta ley:

a) La información relativa a las funciones atribuidas por razón de su cargo o función, así como su trayectoria profesional, incluyendo la reproducción gráfica de los títulos académicos y acreditaciones de su currículum.

b) Un registro de los obsequios recibidos por razón del cargo, que detallará su descripción, la persona o entidad que los realizó, la fecha y el destino dado a los mismos.

La incorporación al patrimonio público de los obsequios de relevancia institucional o de un importante valor se desarrollará reglamentariamente.

c) La declaración de bienes, actividades y derechos patrimoniales que se actualizará con ocasión de producirse cualquier variación de la información inicial.

d) Los viajes y desplazamientos fuera de la Comunitat Valenciana realizados en el desempeño de su función, indicando el objeto, la fecha y su coste total, incluyendo dietas y otros gastos de representación.

e) Las resoluciones de autorización del ejercicio de actividad privada tras el cese de las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de este apartado.

f) Las agendas institucionales de las personas integrantes del Consell y sus altos cargos.

5. Información relativa a territorio, urbanismo y medio ambiente.

La Administración de la Generalitat difundirá a través de su Portal de Transparencia los instrumentos de ordenación del territorio, los planes urbanísticos y la regulación en materia de medio ambiente, garantizando a la ciudadanía su consulta, tanto presencial como telemática, sin perjuicio de lo dispuesto en su normativa sectorial.

6. Otros contenidos objeto de publicación.

Reglamentariamente se establecerán, en el ámbito de la Administración de la Generalitat y su sector público, los criterios para incorporar al portal o a las páginas web correspondientes:

a) la información que se solicite con mayor frecuencia; y

b) la información sobre resultados, actividad y financiación de las políticas sociales de gasto (sanidad, educación y servicios sociales).

Artículo 10. Portal de Transparencia.

1. En el ámbito de la Administración de la Generalitat y sus entidades autónomas la publicación de la información detallada en el artículo 9 se realizará a través de un Portal de

Transparencia cuya adscripción orgánico-funcional y requerimientos técnicos y organizativos se desarrollarán reglamentariamente.

2. Las entidades de derecho público, consorcios adscritos, sociedades mercantiles y fundaciones públicas de la Generalitat podrán articular mecanismos de colaboración o sindicación de contenidos para cumplir con las previsiones de esta ley.

3. El resto de entidades comprendidas en el artículo 2, garantizarán la publicación de la información detallada en el artículo 9 mediante sus páginas web, sin perjuicio de las medidas de colaboración interadministrativa que puedan acordarse.

4. En el ámbito de la administración de la Generalitat y de sus organismos públicos vinculados o dependientes, la publicación de la información detallada en el artículo 9 se realizará a través de un Portal de Transparencia cuya adscripción orgánico-funcional y requerimientos técnicos y organizativos se desarrollarán reglamentariamente.

5. El resto de organizaciones del sector público instrumental de la Generalitat Valenciana podrán articular mecanismos de colaboración o sindicación de contenidos para cumplir con las previsiones de esta ley.

6. El resto de entidades comprendidas en el artículo 2 garantizarán la publicación de la información detallada en el artículo 9 mediante sus páginas web, sin perjuicio de las medidas de colaboración interadministrativa que puedan acordarse.

CAPÍTULO II

Derecho de acceso a la información pública

Artículo 11. *Derecho de acceso a la información pública.*

Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Artículo 12. *Límites al derecho de acceso a la información pública.*

El régimen sobre los límites de acceso a la información pública será el previsto en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Artículo 13. *Protección de datos personales.*

El régimen aplicable en el caso de que la información solicitada contuviera datos de carácter personal será el previsto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Artículo 14. *Acceso parcial.*

Si la información solicitada está afectada parcialmente por alguna de las limitaciones contempladas en el artículo 12 de esta ley, se facilitará, siempre que sea posible, el acceso parcial, omitiendo la parte afectada por la limitación, salvo que de ello resulte una información distorsionada, equívoca o carente de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante qué parte de la información ha sido omitida.

Artículo 15. *Solicitud de acceso a la información pública.*

1. Los ciudadanos podrán solicitar información que no se encuentre publicada en las plataformas digitales. La solicitud de dicha información, se realizará a través de las herramientas establecidas para ello y preferentemente por vía electrónica.

2. La solicitud deberá dirigirse en el ámbito de la Administración de la Generalitat a la subsecretaría, o a la correspondiente entidad en otro caso, y tendrá que incluir el siguiente contenido: la identidad de la persona solicitante –sin que sea requisito la acreditación mediante certificación electrónica en caso de que la tramitación sea por vías telemáticas; información que se solicita; dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de

comunicaciones; en su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.

3. La persona solicitante podrá exponer los motivos por los que solicita la información, que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante la motivación de la solicitud no será un requisito para su tramitación.

4. Si la solicitud estuviera formulada de manera imprecisa o confusa, se requerirá al solicitante para que, en el plazo de diez días hábiles, la concrete indicándole de que en caso de no hacerlo se le tendrá por desistido, así como de la suspensión, entre tanto, del plazo para resolver.

5. Si las solicitudes se refieren a información que afecte a los derechos o intereses de terceros, el órgano administrativo encargado de resolver dará traslado a las personas afectadas para que, en su caso, en el plazo de quince días hábiles presenten las alegaciones que estimen pertinentes. El solicitante será informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para resolver, entre tanto.

Artículo 16. Causas de inadmisión de la solicitud.

1. El régimen sobre las causas de inadmisión de las solicitudes será el previsto en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2. A estos efectos se seguirán las siguientes reglas:

a) Si la información está en fase de elaboración o publicación, se informará al solicitante del centro directivo responsable y el plazo previsto para que se difunda o se encuentre disponible.

b) Por reelaboración no se entenderá un tratamiento informático habitual o corriente.

c) Los informes preceptivos no podrán ser considerados como de carácter auxiliar o de apoyo.

Artículo 17. Resolución.

1. Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

2. En el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera, el plazo para resolver se podrá prorrogar por otro mes más, en cuyo caso previamente se notificará al solicitante.

3. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, la solicitud se entenderá estimada.

El órgano competente quedará obligado a proporcionar la información solicitada, excepto aquella que pudiera entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley. En tales casos la información será dissociada, dando cuenta motivadamente de esta circunstancia.

4. Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada, y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero.

5. En el ámbito de la Administración de la Generalitat, las resoluciones dictadas ponen fin a la vía administrativa y son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa. No obstante, con carácter potestativo podrá interponerse una reclamación en los términos previstos en el artículo 24 de esta ley.

6. Contra las resoluciones dictadas por las instituciones y órganos previstos en el artículo 2.c, sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 18. Órganos competentes para la resolución del procedimiento de solicitud de acceso a la información pública.

1. En el ámbito de la Administración de la Generalitat serán competentes para la resolución del procedimiento los titulares de los centros directivos responsables funcionales de la información solicitada.

2. En las organizaciones comprendidas en el artículo 2.1.b de esta ley, serán competentes los órganos que determinen sus estatutos o normas de funcionamiento; en su defecto, será competente el órgano máximo con funciones ejecutivas.

3. El resto de instituciones y organizaciones previstas en el artículo 2.1 deberán establecer en sus normas de funcionamiento esta competencia; en su defecto recaerá sobre sus máximos órganos de gobierno.

Artículo 19. *Formalización de acceso y costes.*

El régimen sobre la formalización del acceso a la información, será el previsto en el artículo 22 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 22.4 de la Ley 19/2003, las exacciones a que pudiera haber lugar se exigirán de acuerdo con el Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat.

CAPÍTULO III

Reutilización de la información pública

Artículo 20. *Reutilización de la información pública.*

Las organizaciones comprendidas en el artículo 2 difundirán, en los términos previstos en esta ley, la información pública a fin de facilitar y promover su reutilización, propiciando su libre disposición por los ciudadanos, instituciones académicas, empresas y otros agentes para la creación de valor mediante nuevos productos y servicios, siempre que se respeten los límites establecidos en el ordenamiento jurídico y que dicho uso no constituya una actividad administrativa.

Esta puesta a disposición de la información pública para su reutilización se realizará por medios electrónicos, y sólo se someterá a los límites establecidos en la normativa sobre reutilización de la información pública.

Con carácter general, los datos contenidos en la información pública se suministrarán sin someterse a ninguna licencia previa o condición específica para facilitar su reutilización.

Artículo 21. *Condiciones de la reutilización.*

En el ámbito de la Administración de la Generalitat y las organizaciones comprendidas en el artículo 2.1.b, se regulará reglamentariamente las condiciones específicas a las que podrá someterse la reutilización de la información pública, garantizando que el contenido de la información no sea alterado, ni se desnaturalice su sentido, que se cite la fuente y la fecha de la última actualización.

Artículo 22. *Información estadística.*

La información económica y estadística que esté en poder de las administraciones públicas, cuya difusión pública sea relevante, se publicará de manera periódica y previsible, en formato accesible y reutilizable.

Artículo 23. *Información producto de la investigación científica y técnica.*

En el marco de lo previsto por el artículo 37 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la ciencia, la tecnología y la innovación, las organizaciones comprendidas en el artículo 2 de esta ley fomentarán la accesibilidad en formato reutilizable y de forma gratuita de los datos obtenidos en proyectos de investigación financiados mayoritariamente con fondos públicos.

CAPÍTULO IV

Régimen de reclamaciones

Artículo 24. *Reclamaciones contra las resoluciones.*

1. Las personas interesadas podrán interponer ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, con carácter potestativo, previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, reclamación frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información

2. Esta reclamación se registrará por lo establecido en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y por lo previsto en esta ley.

3. Esta reclamación tiene carácter sustitutivo de los recursos administrativos de acuerdo con lo previsto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Las resoluciones de las reclamaciones adoptadas por el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno se publicarán en la página web de la institución, previa disociación de los datos de carácter personal y una vez se hayan notificado a las personas interesadas.

TÍTULO II

Buen gobierno

Artículo 25. *Ámbito de aplicación.*

En el ámbito de la Administración de la Generalitat, este título será de aplicación a las personas integrantes del Consell, a las personas titulares de las secretarías autonómicas, subsecretarías, direcciones generales y órganos o centros directivos cuyo nombramiento compete al Consell.

Asimismo, quedan comprendidas en su ámbito subjetivo las personas que desempeñen cargos directivos como presidentes, directores generales, directores gerentes, consejeros delegados y funciones ejecutivas asimilables en las organizaciones del sector público instrumental de la Generalitat así como cualquier persona que haya suscrito un contrato laboral especial de alta dirección.

Artículo 26. *Principios de actuación.*

1. Las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de este título se registrarán, en el ejercicio de sus funciones, por lo dispuesto en la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y, en especial, el contenido básico del título II de la Ley 19/2013, así como el resto del ordenamiento jurídico, y promoverán el respeto a los derechos fundamentales y a las libertades públicas.

2. Asimismo adecuarán su actividad a los siguientes principios de actuación y conducta:

a) Actuarán con transparencia en la gestión de los asuntos públicos, lo que conllevará la rendición de cuentas de la gestión realizada, fomentando la proximidad y accesibilidad de la Administración a la ciudadanía.

b) Garantizarán una gestión financiera justa y equitativa, dedicada a la mejora del bienestar de la ciudadanía.

c) Estarán obligados al fiel desempeño de su función, cargo o puesto de trabajo y a la gestión de los intereses públicos que le estén encomendados, con imparcialidad respecto de los intereses privados afectados.

d) En la elaboración de las políticas públicas, primará el principio de participación, reforzando la interacción con los organismos regionales y locales y la sociedad civil.

e) Actuarán de acuerdo con criterios de austeridad, con el fin de lograr la consolidación presupuestaria, velando porque los recursos y bienes públicos se utilicen de forma prudente, eficiente y productiva.

f) Actuarán con igualdad en el trato y sin discriminaciones de ningún tipo en el ejercicio de sus funciones.

g) Primará el principio de buena fe en el cumplimiento de sus obligaciones, fomentando la calidad en la prestación de los servicios públicos y la aplicación del principio de buena administración.

h) Serán responsables de sus actuaciones y de las de los organismos que dirigen, garantizando la ausencia de arbitrariedad en la adopción de sus decisiones.

i) Ejercerán las funciones y poderes que les confiere la normativa con la finalidad exclusiva para los que le fueron atribuidos, y evitarán cualquier acción que ponga en riesgo el interés público o el patrimonio de las administraciones públicas.

j) Comunicarán a los órganos competentes cualquier actuación irregular de la que tengan conocimiento.

k) Observarán estrictamente el régimen de incompatibilidades establecido en el ordenamiento jurídico, y se abstendrán de intervenir en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar a su imparcialidad.

l) Guardarán la debida reserva respecto a los hechos o informaciones conocidos con motivo del ejercicio de sus competencias.

m) No aceptarán regalos que sobrepasen los usos y costumbres de cortesía, ni favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar el ejercicio de sus funciones.

n) No utilizarán tarjetas de crédito o débito con cargo a cuentas de la Generalitat o de su sector público.

o) Adoptarán la rendición de cuentas como un principio básico de actuación, publicando sus compromisos, diseñando y evaluando de forma objetiva periódicamente sus políticas públicas.

p) Gestionarán, protegerán y conservarán adecuadamente los recursos públicos que no podrán utilizarse para actividades o fines que no sean las permitidas por la normativa aplicable.

q) Garantizarán que los reconocimientos honoríficos o conmemorativos recaigan en personas de un compromiso público relevante, que en ningún caso hayan sido condenadas penalmente mediante sentencia firme.

Artículo 27. Código de buen gobierno.

1. El Consell aprobará un código de buen gobierno basado en los principios recogidos en esta ley.

2. Dicho código se aplicará a las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de este título; podrá ser adoptado por las entidades locales, mediante su adhesión en las condiciones previstas por la legislación vigente.

Artículo 28. Obligaciones.

1. Los altos cargos y asimilados comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley formularán, al inicio y al final del mandato, declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

2. Las personas que en cada momento conformen el Consell asumirán el compromiso de ejercer la acción de gobierno de forma íntegra, transparente y tendrán obligación de rendir cuentas sobre su gestión a la ciudadanía.

TÍTULO III

Régimen sancionador

Artículo 29. Régimen jurídico.

1. Sin perjuicio del régimen sancionador previsto en el título II de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley se sancionará conforme a lo previsto en este título, sin menoscabo de otras responsabilidades que pudieran concurrir.

2. La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en esta ley se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en ella y en la normativa en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo sancionador.

3. Las infracciones disciplinarias se regirán por los procedimientos previstos para el personal funcionario, estatutario o laboral que resulte de aplicación en cada caso.

Artículo 30. Responsabilidad.

1. Son responsables de las infracciones, aun a título de simple inobservancia, las personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, que realicen acciones o que incurran en las omisiones tipificadas en la presente ley con dolo, culpa o negligencia.

2. En particular, son responsables:

a) Las autoridades, directivos y el personal al servicio de las organizaciones previstas en el artículo 2.

b) Las organizaciones a las que se refiere el artículo 3.1.

c) Las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 3.

Artículo 31. Infracciones de carácter disciplinario.

Son infracciones imputables a las autoridades, directivos y el personal al servicio de las entidades previstas en el artículo 2:

1. Infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas o de suministro de información pública cuando se haya desatendido el requerimiento expreso del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

b) La denegación arbitraria del derecho de acceso a la información pública.

c) El incumplimiento de las resoluciones dictadas en materia de acceso por el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno que resuelvan reclamaciones.

2. Infracciones graves:

a) El incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa previstas.

b) El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.

c) La falta de colaboración en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

d) Suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad.

3. Infracciones leves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas.

b) El incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.

Artículo 32. Infracciones de otras entidades.

Son infracciones imputables a las entidades de naturaleza privada a las que se refiere el artículo 3.1:

1. Infracción muy grave: el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa o de suministro de información pública que les sean de aplicación cuando se haya desatendido el requerimiento expreso del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno o de las administraciones públicas competentes.

2. Infracción grave: el incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa que les sean de aplicación o publicar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad.

3. Infracción leve: el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que sean de aplicación cuando no constituya infracción grave o muy grave.

Artículo 33. *Infracciones de las personas obligadas al suministro de información.*

Son infracciones imputables a las personas físicas y jurídicas a las que se refiere el artículo 3 en sus apartados 2, 3, 4 y 5:

1. Muy graves:

a) El incumplimiento de la obligación de suministro de información que haya sido reclamada como consecuencia de un requerimiento o una resolución en materia de acceso del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno o de las administraciones públicas competentes.

b) La reincidencia en la comisión de faltas graves. Se entenderá por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. Graves:

a) La falta de contestación al requerimiento de información.

b) Suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad.

c) La reincidencia en la comisión de faltas leves. Se entenderá por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Leves:

a) El retraso injustificado en el suministro de la información.

b) El suministro parcial o en condiciones distintas de las reclamadas.

Artículo 34. *Sanciones disciplinarias.*

1. A las infracciones del artículo 31, imputables a personal al servicio de las entidades previstas en el artículo 2, se les aplicarán las sanciones que correspondan con arreglo al régimen disciplinario que en cada caso resulte aplicable.

2. Cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Amonestación en el caso de infracciones leves.

b) En el caso de infracciones graves:

b.1) Declaración del incumplimiento y publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

b.2) Cese en el cargo.

c) En el caso de muy graves:

c.1) Todas las previstas para infracciones graves.

c.2) No poder ser nombrados para ocupar cargos similares por un período de hasta tres años.

Artículo 35. *Sanciones a otras entidades.*

Las infracciones previstas en los artículos 32 y 33, se sancionarán con amonestación y multa.

a) Las infracciones leves se sancionarán con amonestación o multa comprendida entre 200 y 5.000 euros.

b) Las infracciones graves se sancionarán con multa comprendida entre 5.001 y 30.000 euros.

c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa comprendida entre 30.001 y 400.000 euros.

d) Las infracciones graves y muy graves podrán conllevar el reintegro total o parcial de la subvención concedida o, en su caso, la resolución del contrato, concierto o vínculo establecido. Para la imposición y graduación de estas sanciones accesorias, se atenderá a la gravedad de los hechos y su repercusión, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 36. Procedimiento.

1. Para la imposición de las sanciones establecidas en el presente título, se seguirán las disposiciones previstas en el procedimiento sancionador o, en el caso de infracciones imputables al personal al servicio de entidades, el régimen disciplinario funcional, estatutario o laboral que en cada caso resulte aplicable.

2. En todo caso, el procedimiento se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

3. El Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, cuando constate incumplimientos en esta materia susceptibles de ser calificados como alguna de las infracciones previstas en este título, instará la incoación del procedimiento. En este último caso, el órgano competente estará obligado a incoar el procedimiento y a comunicar al Consejo el resultado del mismo.

Artículo 37. Competencias sancionadoras en materia de transparencia y acceso a la información.

1. La competencia para la imposición de sanciones disciplinarias corresponderá al órgano que determine la normativa aplicable en la administración u organización en la que preste servicios la persona infractora.

2. En el supuesto de infracciones de las tipificadas en el artículo 32, la potestad sancionadora será ejercida por el órgano competente en la materia de la Administración de la Generalitat.

3. Para las infracciones previstas en el artículo 33, la competencia corresponderá al órgano que determine la normativa aplicable en la administración o entidad a la que se encuentre vinculada la persona infractora, o por la entidad titular del servicio público.

Artículo 38. Competencias sancionadoras en materia de buen gobierno.

1. En el ámbito de la Administración de la Generalitat, sus entidades autónomas y entidades de derecho público, las competencias sancionadoras previstas en materia de buen gobierno en el título II de la Ley 19/2013, quedan atribuidas:

1.1 El órgano competente para ordenar la incoación de los expedientes sancionadores:

a) Cuando el alto cargo sea miembro del Consell o secretario autonómico, el Consell a propuesta de la conselleria competente en materia de administración pública.

b) Cuando sean personas distintas de las anteriores, la conselleria competente en materia de administración pública.

1.2 La instrucción de los correspondientes procedimientos corresponderá al centro directivo que tenga atribuida la inspección general de los servicios.

1.3 La competencia para la imposición de sanciones corresponderá:

a) Al Consell cuando el alto cargo tenga la condición de miembro del mismo o secretario autonómico.

b) A la conselleria competente en materia de administración pública cuando sean personas distintas de las anteriores.

2. En el resto de entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley, los correspondientes órganos de gobierno determinarán quien ejerce dichas competencias en cada organización.

TÍTULO IV

Garantías de transparencia y buen gobierno

Artículo 39. Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Se crea el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que actuará con plena independencia funcional para el cumplimiento de sus fines.

El soporte administrativo del Consejo y sus comisiones será prestado por una unidad administrativa de la conselleria competente en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El Consejo tiene como finalidad garantizar los derechos de acceso a la información, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad y garantizar y promover la observancia de las disposiciones de buen gobierno.

Artículo 40. *Estructura y funcionamiento.*

1. El Consejo se estructura en la siguiente forma:

- a) Una comisión ejecutiva, cuyo presidente lo será del Consejo.
- b) Una comisión consultiva.

2. La organización interna, funcionamiento y oficina de apoyo del Consejo será objeto de desarrollo reglamentario.

Artículo 41. *Elección de los integrantes del Consejo.*

1. La comisión ejecutiva estará constituida por un número de miembros igual al número de grupos parlamentarios con representación en Les Corts. En la composición final se respetará la paridad entre mujeres y hombres. De entre sus miembros se designará la persona que ocupe la presidencia.

Los integrantes de la comisión, después de su comparecencia en la comisión correspondiente, serán elegidos por el Pleno de Les Corts por mayoría de tres quintos de entre expertos de competencia o prestigio reconocido y con más de diez años de experiencia profesional.

El mandato de la comisión tendrá una duración de cinco años.

2. La Comisión Consultiva estará integrada de la siguiente forma:

- a) La presidirá la persona que ejerza la presidencia del Consejo.
- b) Un representante de la Administración de la Generalitat, nombrado por acuerdo del Consell.
- c) Un representante de las universidades públicas valencianas nombrado por la Conferencia de Rectores de las Universidades Públicas Valencianas.
- d) Un representante de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias.
- e) Un representante de la Sindicatura de Comptes.
- f) Un representante del Síndic de Greuges.
- g) Un representante de las organizaciones empresariales, elegido en el seno del Comité Económico y Social.
- h) Un representante de las organizaciones sindicales, elegido en el seno del Comité Económico y Social.
- i) Un representante de las asociaciones de consumidores y usuarios.
- j) Un representante del Consejo de Participación Ciudadana.
- k) Ejercerá la secretaría, con voz pero sin voto, un funcionario de los adscritos a la unidad de soporte administrativo del Consejo.

3. La condición de miembro del Consejo, en cualquiera de sus comisiones, no exige dedicación exclusiva ni dará derecho a remuneración, con la excepción de la percepción de dietas o indemnizaciones.

4. El currículum de los integrantes de las comisiones del Consejo de Transparencia será objeto de publicidad a través de su portal.

Artículo 42. *Funciones del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.*

1. La Comisión Ejecutiva tiene encomendadas las siguientes funciones:

- a) Resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

- b) Requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta ley.
- c) Adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta ley.
- d) Resolver las consultas que en materia de transparencia o acceso a la información pública le planteen las administraciones públicas y otras entidades sujetas a esta ley.
- e) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en esta ley.
- f) Responder a las consultas que, con carácter facultativo, le planteen los órganos encargados de tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la información.
- g) Instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III.
- h) Aprobar recomendaciones para el mejor cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley.
- i) Asesorar en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- j) Promover la elaboración de recomendaciones, directrices y normas de desarrollo de buenas prácticas en la materia.
- k) Evaluar el grado de aplicación y cumplimiento de esta ley.
- l) Colaborar, en estas materias, con órganos de naturaleza análoga estatales o autonómicos.
- m) Aprobar y remitir, en el primer trimestre de cada año, a Les Corts Valencianes y al Consell, una memoria específica sobre su actividad durante el año anterior relativa a garantizar los derechos en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Esta memoria comprenderá las reclamaciones y consultas tramitadas, así como las recomendaciones o requerimientos que el Consejo haya estimado oportuno realizar en esta materia.
- n) Informar preceptivamente los proyectos normativos de la Generalitat en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2. A la comisión consultiva le corresponderá:

- a) Asesorar a la Comisión Ejecutiva en el ejercicio de sus funciones.
- b) Formular propuestas a la Comisión Ejecutiva en el ámbito de competencias del Consejo.
- c) Informar la memoria anual con carácter previo a su aprobación.
- d) Aquellas otras que le encomiende la Comisión Ejecutiva o el reglamento de funcionamiento del Consejo.

TÍTULO V

Participación ciudadana

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 43. *Fomento e impulso de la participación ciudadana.*

La Generalitat fomentará la participación ciudadana, de forma individual o colectiva, en la vida política, económica, cultural y social de la Comunitat Valenciana.

Asimismo impulsará el fortalecimiento del tejido asociativo, la implicación ciudadana en la formulación y evaluación de las políticas públicas, así como la generación de cultura y hábitos participativos entre la ciudadanía.

Con el objeto de fomentar la cultura y práctica de la participación ciudadana:

1. La Generalitat, a través de la conselleria competente en materia de participación ciudadana, fomentará la creación de entidades ciudadanas, dándoles el debido apoyo en el cumplimiento efectivo de los fines de la presente ley. A tal efecto, se promoverán espacios de comunicación, trabajo y encuentro entre las entidades ciudadanas, con la finalidad de profundizar y actualizar en los distintos aspectos relativos a la participación ciudadana.

2. La Generalitat, en el ámbito de sus competencias, y de conformidad con las disponibilidades presupuestarias, podrá apoyar el desarrollo de actividades por parte de las entidades ciudadanas que promuevan la participación ciudadana en el ámbito institucional de la Generalitat, o que sirvan para fomentar una conciencia cívica de participación respecto de la actuación de las instituciones públicas.

Artículo 44. *Medidas para la participación ciudadana.*

1. Sin perjuicio de los derechos, legalmente previstos, de ciudadanos y entidades en su relación con la administración, se reconocen, además, los siguientes derechos específicos en el ámbito de la participación ciudadana:

a) A la información y el asesoramiento sobre los distintos instrumentos de participación ciudadana.

b) A participar de manera real y efectiva en la elaboración, modificación y revisión de anteproyectos de ley, así como en las normas, planes, programas, procedimientos y otros instrumentos de planificación.

c) A que se haga público el resultado definitivo del procedimiento en el que ha participado y se informe de las razones que sustenten las decisiones adoptadas y, en especial, la información relativa al proceso de participación pública.

2. Reglamentariamente se establecerán mecanismos para fomentar y articular la participación ciudadana en la elaboración de los presupuestos de la Generalitat.

CAPÍTULO II

Instrumentos de participación ciudadana

Artículo 45. *Medios de información para la participación ciudadana.*

La Administración de la Generalitat y su sector público desarrollarán, entre otros, los medios telemáticos adecuados y accesibles para informar a la ciudadanía de las iniciativas de actuaciones públicas y de los resultados de la gestión, potenciando la implementación progresiva de procesos de participación ciudadana a través de medios electrónicos.

Artículo 46. *Instrumentos de participación ciudadana.*

1. Los instrumentos de participación y colaboración ciudadanas son los mecanismos utilizados por la Generalitat para hacer efectiva la participación y colaboración de todos los ciudadanos y ciudadanas, sin discriminación, en los asuntos públicos.

2. La participación y colaboración ciudadanas se podrán hacer efectivas mediante cualquier mecanismo que sirva para favorecer la implicación de la ciudadanía en los asuntos públicos y, especialmente, mediante el uso de las nuevas tecnologías.

Al efecto, la Generalitat:

a) Promoverá el diálogo electrónico con los ciudadanos y las ciudadanas y participará en las redes sociales y otros instrumentos de comunicación social en internet.

b) Promoverá el acceso a las herramientas, conocimientos y recursos tecnológicos necesarios para el desarrollo de este enfoque.

c) Escuchará proactivamente, tanto por los canales electrónicos como telefónicos, las opiniones de los ciudadanos y las ciudadanas, responderá a sus peticiones con celeridad y eficacia y valorará sus opiniones en la toma de decisiones.

Al efecto, se podrá promover sobre determinadas actividades públicas, cuando así se considere oportuno, la realización de encuestas.

d) Promoverá la comunicación y la interacción con la ciudadanía a través de dispositivos de telecomunicaciones móviles, impulsando su utilización en sus relaciones con la administración.

Artículo 47. *Participación ciudadana en la elaboración de normas, planes, procedimientos y otros instrumentos de planificación.*

Sin perjuicio del trámite de audiencia e información pública previsto en la legislación, la Administración de la Generalitat y su sector público podrá someter, simultánea o consecutivamente a aquél, a consulta pública las normas, planes, procedimientos, instrumentos de planificación o políticas públicas relevantes, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Los órganos administrativos o entidades competentes que consideren oportuno abrir un proceso de participación pública, publicarán en el Portal de Transparencia el proyecto de norma, plan, procedimiento o instrumento administrativo, junto a la documentación complementaria necesaria para su comprensión y valoración.

2. Se informará sobre los plazos y mecanismos de participación que serán preferentemente electrónicos, así como sobre el estado de tramitación del proyecto.

3. La participación en este proceso de consulta no conferirá a los participantes la condición de interesados prevista en la legislación sectorial o sobre procedimiento administrativo.

4. A través del mismo portal el órgano o entidad impulsor del proceso informará sobre el resultado mediante una valoración global.

Artículo 48. *Propuestas ciudadanas de iniciativas normativas.*

1. Los ciudadanos legitimados para promover la iniciativa legislativa popular de acuerdo con lo previsto en la Ley 5/1993, de 27 de diciembre, Reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular de la Comunidad Valenciana, tienen derecho a presentar a la Administración de la Generalitat iniciativas de regulación normativa o de mejora de su calidad.

2. Las propuestas deberán corresponder íntegramente a competencias ejercidas por la Generalitat, y no podrán referirse a las materias excluidas de la iniciativa legislativa popular.

3. La propuesta será dirigida al órgano competente por razón de la materia, que evaluará la propuesta en lo que respecta a su legalidad, oportunidad, coste y efectos, y adoptará una resolución motivada en el plazo de tres meses.

4. En caso de superarse este plazo, la propuesta se entenderá desestimada.

5. Los requisitos de estas propuestas y el procedimiento de tramitación se establecerán reglamentariamente, y deberán contar con el aval de, como mínimo, 20.000 firmas debidamente acreditadas.

Artículo 49. *El Consejo de Participación Ciudadana.*

1. El Consejo de Participación Ciudadana, órgano consultivo de la Administración de la Generalitat, es un foro de consulta adscrito a la conselleria competente en materia de participación ciudadana.

2. Tiene como finalidad impulsar el acercamiento de la administración de La Generalitat a la sociedad civil y a la ciudadanía facilitando su comunicación.

3. Reglamentariamente se establecerá su organización y régimen de funcionamiento.

4. La condición de miembro de este Consejo no exigirá dedicación exclusiva ni dará derecho a remuneración.

Artículo 50. *Otras formas de participación corporativa.*

1. El Consell fomentará la integración de los principios de participación y responsabilidad social en los ámbitos de la empresa, de los profesionales y de los emprendedores.

2. Reglamentariamente el Consell podrá establecer mecanismos de participación activa, reconocimiento o distinción de acciones o buenas prácticas en este ámbito.

CAPÍTULO III

Participación ciudadana de los valencianos en el exterior

Artículo 51. *Participación de la ciudadanía valenciana en el exterior.*

La Generalitat, a los efectos de esta ley, adoptará las medidas necesarias para fomentar y facilitar la participación efectiva de los ciudadanos y ciudadanas valencianos residentes en el exterior, en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que los residentes en la Comunitat Valenciana.

A los efectos del apartado anterior, se entiende por ciudadanos y ciudadanas valencianos en el exterior, los ciudadanos y ciudadanas españoles que hayan tenido su última vecindad administrativa en la Comunitat Valenciana.

Artículo 52. *Centros valencianos en el exterior.*

1. La Generalitat apoyará el movimiento asociativo de los ciudadanos y ciudadanas valencianos en el exterior, fomentando la creación de centros valencianos en el exterior (CEVEX), que tendrán como objetivo prioritario el mantenimiento de los vínculos sentimentales, afectivos, sociales y culturales con el pueblo valenciano, así como el fomento del conocimiento de su historia, su idioma y su cultura.

2. A los efectos de esta ley, tendrá la consideración de centro valenciano en el exterior cualquier asociación legalmente reconocida, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica propia de acuerdo con las normas vigentes en el territorio en el que se encuentre ubicada, constituida por una comunidad de valencianos o valencianas asentada fuera de la Comunitat Valenciana, que sea reconocida como tal por el órgano competente.

3. A los efectos de defender e integrar sus intereses y de facilitar el cumplimiento conjunto y coordinado de sus fines, los centros valencianos en el exterior reconocidos, podrán constituirse en federaciones y confederaciones.

4. Los centros valencianos en el exterior, como instrumentos de participación en la vida social, cultural y política de la Comunitat Valenciana, serán considerados como entidades ciudadanas con los derechos que establece esta ley.

5. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento y la competencia de reconocimiento de estos centros y sus federaciones o confederaciones.

Artículo 53. *Consejo de Centros Valencianos en el Exterior.*

1. El Consejo de Centros Valencianos en el Exterior ejercerá las funciones consultivas y de asesoramiento a la Administración de la Generalitat en relación con los asuntos que afecten a los derechos e intereses de las comunidades de valencianos en el exterior.

2. El régimen, adscripción, composición y funcionamiento del Consejo de Centros Valencianos en el Exterior se determinará reglamentariamente.

Disposición adicional primera. *Colaboración con entidades locales.*

La Generalitat colaborará con las entidades locales en la puesta en marcha de mecanismos para la promoción y el fomento de la transparencia, del acceso a la información pública y de la participación ciudadana.

Disposición adicional segunda. *Obligatoriedad de la remisión y puesta a disposición de la información.*

Los centros directivos de la Administración de la Generalitat y sus entidades autónomas facilitarán al centro directivo competente en materia de transparencia, la información que deba ser difundida a través del Portal de Transparencia.

Las entidades de derecho público, consorcios adscritos, las sociedades mercantiles y las fundaciones públicas de la Generalitat remitirán al centro directivo competente en materia de transparencia la información que les sea requerida para su publicación o difusión.

Disposición adicional tercera. *Difusión de los procedimientos administrativos sobre el acceso a la información pública.*

Las administraciones públicas deberán incluir entre sus procedimientos telemáticos los relativos a las solicitudes de información pública.

En el ámbito de la Administración de la Generalitat, la guía de procedimientos y servicios detallará los mecanismos, trámites, plazos y órganos competentes para ejercer los derechos previstos en esta ley.

Las organizaciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley deberán incluir entre sus procedimientos telemáticos los relativos a las solicitudes de información pública. Mediante sus guías de procedimientos y servicios o instrumentos análogos, detallarán los mecanismos, trámites, plazos u órganos competentes para ejercer los derechos previstos en esta ley, así como las tasas o precios públicos, en su caso, aplicables.

Disposición adicional cuarta. *Corts Valencianes e instituciones estatutarias.*

De acuerdo con el régimen institucional y la independencia de Les Corts y de los organismos regulados por el artículo 20.3 del Estatuto de Autonomía, estas instituciones promoverán, en el plazo de seis meses, las modificaciones necesarias de sus reglamentos o normas de gobierno para adaptar su régimen y funcionamiento a los principios y obligaciones contenidas en esta ley, en especial las referidas a:

1. Facilitar el acceso de los ciudadanos a la documentación e información parlamentarias y de las instituciones consultivas.
2. Facilitar la información relativa a las obligaciones de sus altos cargos o comisionados, incluyendo la publicación de sus currículos y perfiles profesionales;
3. Desarrollar en su propio ámbito los principios de buen gobierno, adoptando el correspondiente código;
4. Desarrollar su propio portal de transparencia, de forma exclusiva, mancomunada o en colaboración;
5. Regular y promover mecanismos de participación activa de los ciudadanos en la actividad legislativa;
6. Aprobar el correspondiente sistema de garantías del cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley; y
7. Establecer el procedimiento interno y especificar los órganos competentes para resolver las solicitudes de acceso a la información.

Disposición adicional quinta. *Plan de formación.*

En el ámbito de la Administración de la Generalitat, el Instituto Valenciano de Administración Pública (IVAP) pondrá en marcha, en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, un plan de formación específico en materia de transparencia, buen gobierno y reutilización de datos abiertos, con el fin de concienciar a sus empleados públicos respecto a los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley.

La Generalitat podrá colaborar con otras administraciones públicas o entidades del sector público con este fin.

Disposición adicional sexta. *Comisiones de seguimiento y evaluación.*

En el ámbito de la Administración de la Generalitat, se atribuye a la Comisión de Secretarios Autonómicos y Subsecretarios el seguimiento periódico y evaluación de las acciones en materia de transparencia, buen gobierno y reutilización de datos abiertos.

En el ámbito de cada conselleria, entidad autónoma, entidad de derecho público o consorcio adscrito a la Generalitat se constituirá una comisión, integrada por empleados públicos, con formación y cualificación apropiadas, con el fin de coordinar en su respectivo ámbito las acciones y medidas en materia de transparencia y reutilización de datos abiertos. La composición, régimen y funcionamiento de estas comisiones técnicas se desarrollará reglamentariamente.

Disposición adicional séptima. *Evaluación de políticas públicas.*

Una entidad experta e independiente evaluará de forma objetiva y periódica las políticas públicas llevadas a cabo por la Generalitat en el ámbito de aplicación de la presente ley.

Con este fin se publicará la información estadística necesaria que permita el análisis del cumplimiento de las políticas y la calidad de los servicios públicos.

Disposición adicional octava. *Retribución variable de altos cargos y asimilados.*

(Suprimido).

Disposición adicional novena. *Organización administrativa de la Generalitat en materia de transparencia y acceso a la información pública.*

En el plazo máximo de seis meses desde la publicación de esta ley en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana, los reglamentos orgánicos y funcionales de la Administración de la Generalitat o entidades del sector público dependientes o vinculadas, atribuirán, en el ámbito de cada conselleria u organización, a una unidad específica las funciones relativas a transparencia y acceso a la información pública.

El desarrollo de esta disposición no supondrá incremento del gasto y, en todo caso, deberá ser atendido con los medios personales y materiales existentes en los correspondientes presupuestos.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio en materia de participación ciudadana.*

En tanto no se apruebe el desarrollo reglamentario previsto, permanecerán en vigor, en aquello en que no se oponga a esta ley, el Decreto 76/2009, de 5 de junio, del Consell, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley 11/2008, de Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana; y el Decreto 53/2008, de 18 de abril, del Consell, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 11/2007, de Comunidades de Valencianos en el Exterior.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

A la entrada en vigor de esta ley quedan derogadas la Ley 11/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat, de Comunidades de Valencianos en el Exterior; la Ley 11/2008, de 3 de julio, de la Generalitat, de Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana; la Ley 11/2009, de 20 de noviembre, de la Generalitat, de Ciudadanía Corporativa, y el Decreto 206/2007, de 19 de octubre, del Consell, por el que se crea la Comisión Interdepartamental para la Participación Ciudadana.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario y marco legal.*

1. En el plazo de seis meses, desde su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana, el Consell aprobará los desarrollos reglamentarios previstos en esta ley. Además podrá adoptar cuantas normas sean necesarias para la ejecución y desarrollo de esta ley.

La previsión organizativa prevista en la disposición adicional novena se incorporará a todos los reglamentos orgánicos y funcionales que se aprueben a partir de la aprobación de esta ley y, en cualquier caso, antes del transcurso de tres meses desde su publicación.

2. Se modifica el artículo 2 de la Ley 5/1993, de 27 de diciembre, reguladora de la iniciativa legislativa popular de la Comunitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. *Requisitos de la iniciativa legislativa popular ante Les Corts.*

La iniciativa legislativa popular se ejerce mediante la presentación de proposiciones de ley suscritas como mínimo por las firmas de 25.000 electores, autenticadas en la forma que determina la ley.»

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor de acuerdo con el siguiente régimen:

1. El capítulo I del título I a los seis meses de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.
2. El resto del articulado al día siguiente de su publicación.
3. Al día siguiente de su publicación las siguientes disposiciones: adicionales tercera, cuarta, quinta, sexta, octava y novena; transitoria única; y derogatoria única.
4. A los seis meses de su publicación las siguientes disposiciones: adicionales primera, segunda, y séptima.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 2 de abril de 2015.

El President de la Generalitat,
Alberto Fabra Part.

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.
Más información en info@boe.es

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

5852 *LEY ORGÁNICA 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El derecho fundamental de asociación, reconocido en el artículo 22 de la Constitución, y de antigua tradición en nuestro constitucionalismo, constituye un fenómeno sociológico y político, como tendencia natural de las personas y como instrumento de participación, respecto al cual los poderes públicos no pueden permanecer al margen.

Nuestra Constitución no es ajena a estas ideas y, partiendo del principio de libertad asociativa, contiene normas relativas a asociaciones de relevancia constitucional, como los partidos políticos (artículo 6), los sindicatos (artículos 7 y 28), las confesiones religiosas (artículo 16), las asociaciones de consumidores y usuarios (artículo 51) y las organizaciones profesionales (artículo 52), y de una forma general define, en su artículo 22, los principios comunes a todas las asociaciones, eliminando el sistema de control preventivo, contenido en la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones, y posibilitando su ejercicio.

Consecuentemente, la necesidad ineludible de abordar el desarrollo del artículo 22 de la Constitución, mediante Ley Orgánica al tratarse del ejercicio de un derecho fundamental (artículo 81), implica que el régimen general del derecho de asociación sea compatible con las modalidades específicas reguladas en leyes especiales y en las normas que las desarrollan, para los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones empresariales, las confesiones religiosas, las asociaciones deportivas, y las asociaciones profesionales de Jueces, Magistrados y Fiscales. Con este objetivo se establece un régimen mínimo y común, que es, además, el régimen al que se ajustarán las asociaciones no contempladas en la legislación especial.

Se ha optado por incluir en único texto normativo la regulación íntegra y global de todos estos aspectos relacionados con el derecho de asociación o con su libre ejercicio, frente a la posibilidad de distinguir, en sendos textos legales, los aspectos que constituyen el núcleo

esencial del contenido de este derecho —y, por tanto, regulables mediante Ley Orgánica— de aquellos otros que por no tener ese carácter no requieren tal instrumento normativo.

Esa división hubiese resultado difícilmente viable por las siguientes razones: en primer lugar, en el texto actual se entrelazan, a veces como diferentes apartados de un mismo artículo, preceptos de naturaleza orgánica y ordinaria, por lo cual su separación hubiese conducido a una pérdida de calidad técnica de la norma y a una mayor dificultad en su comprensión, aplicación e interpretación; y segundo, agrupando en un único texto —siempre diferenciando en función de la naturaleza orgánica o no— el código básico que regula el derecho de asociación, se favorece su conocimiento y manejo por parte de los ciudadanos, cuya percepción del derecho de asociación es básicamente unitaria en cuanto a su normativa reguladora, al menos en el ámbito estatal.

Es innegable, también, y así lo recuerda el Comité Económico y Social de la Unión Europea en su Dictamen de 28 de enero de 1998, la importancia que tienen las asociaciones para la conservación de la democracia. Las asociaciones permiten a los individuos reconocerse en sus convicciones, perseguir activamente sus ideales, cumplir tareas útiles, encontrar su puesto en la sociedad, hacerse oír, ejercer alguna influencia y provocar cambios. Al organizarse, los ciudadanos se dotan de medios más eficaces para hacer llegar su opinión sobre los diferentes problemas de la sociedad a quienes toman las decisiones políticas. Fortalecer las estructuras democráticas en la sociedad revierte en el fortalecimiento de todas las instituciones democráticas y contribuye a la preservación de la diversidad cultural.

En este sentido, el legislador debe ser especialmente consciente, al regular el derecho de asociación, del mandato contenido en el artículo 9.2 de la Constitución, que deriva directamente de la configuración de nuestro Estado como social y democrático de derecho. Es en este marco legislativo donde la tarea asignada a los poderes públicos de facilitar la participación de los ciudadanos en todos los ámbitos sociales está llamada a encontrar su principal expresión. Esta filosofía impregna toda la norma, ya que uno de los instrumentos decisivos para que la participación sea real y efectiva es la existencia de un asociacionismo vigoroso. Ello debe hacerse compatible con el respeto a la libertad asociativa y con la no injerencia en su funcionamiento interno, para que bajo el pretexto del fomento no se cobijen formas de intervencionismo contrarias a nuestra norma suprema.

II

La presente Ley Orgánica, siguiendo nuestra tradición jurídica, limita su ámbito a las asociaciones sin fin de lucro, lo que permite dejar fuera del ámbito de aplicación de la misma a las sociedades civiles, mercantiles, industriales y laborales, a las cooperativas y mutualidades,

y a las comunidades de bienes o de propietarios, cuyas finalidades y naturaleza no responden a la esencia comúnmente aceptada de las asociaciones, sin perjuicio de reconocer que el artículo 22 de la Constitución puede proyectar, tangencialmente, su ámbito protector cuando en este tipo de entidades se contemplen derechos que no tengan carácter patrimonial.

Tampoco pueden incluirse las corporaciones llamadas a ejercer, por mandato legal, determinadas funciones públicas, cuando desarrollen las mismas.

Por otro lado, la ilicitud penal de las asociaciones, cuya definición corresponde a la legislación penal, constituye el límite infranqueable de protección del derecho de asociación.

III

El derecho de asociación proyecta su protección desde una doble perspectiva; por un lado, como derecho de las personas en el ámbito de la vida social, y, por otro lado, como capacidad de las propias asociaciones para su funcionamiento.

La Ley, a lo largo de su articulado y sistemáticamente ubicadas, expresamente desarrolla las dos facetas.

En cuanto a la primera, aparecen los aspectos positivos, como la libertad y la voluntariedad en la constitución de las asociaciones, paralelamente a la contemplación de la titularidad del derecho a constituir asociaciones, sin perjuicio de las condiciones que para su ejercicio establece la legislación vigente, y los derechos inherentes a la condición de asociado; y los negativos, que implican que nadie pueda ser obligado a ingresar en una asociación o a permanecer en su seno.

La segunda recoge la capacidad de las asociaciones para inscribirse en el Registro correspondiente; para establecer su propia organización en el marco de la Ley; para la realización de actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines en el marco de la legislación sectorial específica; y, finalmente, para no sufrir interferencia alguna de las Administraciones, como tan rotundamente plasma el apartado 4 del artículo 22 de la Constitución, salvo la que pudiera venir determinada por la concurrencia de otros valores, derechos o libertades constitucionales que deban ser objeto de protección al mismo tiempo y nivel que el derecho de asociación.

IV

La creciente importancia que las asociaciones tienen en el tráfico jurídico aconseja, como garantía de quienes entren en dicho tráfico, que la Ley tome como punto de referencia —en relación con su régimen de responsabilidad— el momento en que se produce la inscripción en el Registro correspondiente.

Esta misma garantía hace necesaria la regulación de extremos importantes en el tráfico jurídico, como son el contenido del acta fundacional y de los Estatutos, la modificación, disolución y liquidación de las asociaciones, sus obligaciones documentales y contables, y la publicidad de la identidad de los miembros de los órganos de dirección y administración.

La consecuencia de la inscripción en el Registro será la separación entre el patrimonio de la asociación y el patrimonio de los asociados, sin perjuicio de la existencia, y posibilidad de exigencia, de la responsabilidad de aquéllos que, con sus actos u omisiones, causen a la asociación o a terceros daños o perjuicios.

V

Del contenido del artículo 22.3 de la Constitución se deriva que la Administración carece, al gestionar los

Registros, de facultades que pudieran entrañar un control material de legalización o reconocimiento.

Por ello, se regula el procedimiento de inscripción en los límites constitucionales mencionados, estableciéndose la inscripción por silencio positivo en coherencia con el hecho de tratarse del ejercicio de un derecho fundamental.

VI

La presente Ley reconoce la importancia del fenómeno asociativo, como instrumento de integración en la sociedad y de participación en los asuntos públicos, ante el que los poderes públicos han de mantener un cuidadoso equilibrio, de un lado en garantía de la libertad asociativa, y de otro en protección de los derechos y libertades fundamentales que pudieran encontrarse afectados en el ejercicio de aquélla.

Resulta patente que las asociaciones desempeñan un papel fundamental en los diversos ámbitos de la actividad social, contribuyendo a un ejercicio activo de la ciudadanía y a la consolidación de una democracia avanzada, representando los intereses de los ciudadanos ante los poderes públicos y desarrollando una función esencial e imprescindible, entre otras, en las políticas de desarrollo, medio ambiente, promoción de los derechos humanos, juventud, salud pública, cultura, creación de empleo y otras de similar naturaleza, para lo cual la Ley contempla el otorgamiento de ayudas y subvenciones por parte de las diferentes Administraciones públicas conforme al marco legal y reglamentario de carácter general que las prevé, y al específico que en esa materia se regule legalmente en el futuro.

Por ello, se incluye un capítulo dedicado al fomento que incorpora, con modificaciones adjetivas, el régimen de las asociaciones de utilidad pública, recientemente actualizado, como instrumento dinamizador de la realización de actividades de interés general, lo que redundará decisivamente en beneficio de la colectividad.

No puede olvidarse, en este aspecto, el importante papel de los voluntarios, por lo que la Administración deberá tener en cuenta la existencia y actividad de los voluntarios en sus respectivas asociaciones, en los términos establecidos en la Ley 6/1996, de 15 de enero, del voluntariado.

VII

En el capítulo VII se contemplan las garantías jurisdiccionales, sin las cuales el ejercicio del derecho de asociación podría convertirse en una mera declaración de principios.

La aplicación de los procedimientos especiales para la protección de los derechos fundamentales de la persona, correspondientes en cada orden jurisdiccional, no ofrece duda alguna, en todos aquellos aspectos que constituyen el contenido fundamental del derecho de asociación.

Asimismo, el apartado 4 del artículo 22 de la Constitución es objeto de desarrollo, estableciéndose las causas de suspensión y disolución judicial de las asociaciones; y, en cuanto a la tutela, en procedimiento ordinario, de los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y civil, la Ley no modifica, en esencia, la situación preexistente, remitiéndose en cuanto a la competencia jurisdiccional a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

VIII

Otra de las novedades destacables de la Ley es la posibilidad de creación de los Consejos Sectoriales de Asociaciones como órganos de colaboración y asesores

ramiento, de los que forman parte representantes de las Administraciones y de las asociaciones, como marco de actuación común en los distintos sectores asociativos, dada su amplia diversidad, y que sirva de cauce de interlocución, para que el papel y la evolución de las asociaciones respondan a las necesidades actuales y futuras.

Es necesario que las asociaciones colaboren no sólo con las Administraciones, sino también con la industria y el comercio, las organizaciones empresariales y las organizaciones sindicales; colaboración edificada sobre una relación de confianza mutua y de intercambio de experiencias, sobre todo en temas tales como el medio ambiente, cultura, educación, sanidad, protección social, lucha contra el desempleo, y promoción de derechos humanos. Con la creación de los Consejos Sectoriales de Asociaciones, se pretende canalizar y alentar esta colaboración.

IX

La presente Ley, en virtud de lo dispuesto en la disposición final primera, es claramente respetuosa con la doctrina del Tribunal Constitucional, que se contiene en la sentencia de 23 de julio de 1998, en cuanto a la reserva de ley orgánica, y en lo que se refiere al sistema de distribución competencial que se desprende de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía. Por ello, también se ha tenido en cuenta la legislación autonómica existente en materia de asociaciones.

El rango de ley orgánica, ex artículo 81.1 de la Constitución, alcanza, en los términos del apartado 1. de la disposición final primera, a los preceptos de la Ley considerados como elementos esenciales del contenido del derecho de asociación, que se manifiesta en cuatro dimensiones: en la libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; en la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; en la libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias exteriores; y en un conjunto de facultades de los asociados considerados individualmente frente a las asociaciones a las que pertenecen.

El artículo 149.1.1.^a de la Constitución habilita al Estado para regular y garantizar el contenido primario, las facultades elementales y los límites esenciales en aquello que sea necesario para garantizar la igualdad de todos los españoles, y la presente ley concreta dicha habilitación, en el ejercicio del derecho de asociación, en los aspectos relativos a la definición del concepto legal de asociación, así como en el régimen jurídico externo de las asociaciones, aspectos todos ellos que requieren un tratamiento uniforme.

El segundo de los títulos competenciales que se manifiesta en la Ley es el previsto en el artículo 149.1.6.^a de la Constitución, en cuanto se refiere a la legislación procesal y que responde a la necesidad de salvaguardar la uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales.

La definición y régimen de las asociaciones declaradas de utilidad pública estatal tiene como finalidad estimular la participación de las asociaciones en la realización de actividades de interés general, y por ello se dicta al amparo del artículo 149.1.14.^a de la Constitución.

Las restantes normas de la Ley son sólo de aplicación a las asociaciones de competencia estatal, competencia que alcanzará a todas aquellas asociaciones para las cuales las Comunidades Autónomas no ostenten competencias exclusivas, y, en su caso, a las asociaciones extranjeras.

En definitiva, con la presente Ley se pretende superar la vigente normativa preconstitucional tomando como criterios fundamentales la estructura democrática de las asociaciones y su ausencia de fines lucrativos, así como

garantizar la participación de las personas en éstas, y la participación misma de las asociaciones en la vida social y política, desde un espíritu de libertad y pluralismo, reconociendo, a su vez, la importancia de las funciones que cumplen como agentes sociales de cambio y transformación social, de acuerdo con el principio de subsidiariedad.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley Orgánica tiene por objeto desarrollar el derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución y establecer aquellas normas de régimen jurídico de las asociaciones que corresponde dictar al Estado.

2. El derecho de asociación se regirá con carácter general por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, dentro de cuyo ámbito de aplicación se incluyen todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico.

3. Se regirán por su legislación específica los partidos políticos; los sindicatos y las organizaciones empresariales; las iglesias, confesiones y comunidades religiosas; las federaciones deportivas; las asociaciones de consumidores y usuarios; así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales.

Las asociaciones constituidas para fines exclusivamente religiosos por las iglesias, confesiones y comunidades religiosas se regirán por lo dispuesto en los tratados internacionales y en las leyes específicas, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de la presente Ley Orgánica.

4. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley las comunidades de bienes y propietarios y las entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, cooperativas y mutualidades, así como las uniones temporales de empresas y las agrupaciones de interés económico.

Artículo 2. *Contenido y principios.*

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos.

2. El derecho de asociación comprende la libertad de asociarse o crear asociaciones, sin necesidad de autorización previa.

3. Nadie puede ser obligado a constituir una asociación, a integrarse en ella o a permanecer en su seno, ni a declarar su pertenencia a una asociación legalmente constituida.

4. La constitución de asociaciones y el establecimiento de su organización y funcionamiento se llevarán a cabo dentro del marco de la Constitución, de la presente Ley Orgánica y del resto del ordenamiento jurídico.

5. La organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo. Serán nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones estatutarias y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación.

6. Las entidades públicas podrán ejercitar el derecho de asociación entre sí, o con particulares, como medida de fomento y apoyo, siempre que lo hagan en igualdad de condiciones con éstos, al objeto de evitar una posición de dominio en el funcionamiento de la asociación.

7. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

8. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

9. La condición de miembro de una determinada asociación no puede ser, en ningún caso, motivo de favor, de ventaja o de discriminación a ninguna persona por parte de los poderes públicos.

Artículo 3. *Capacidad.*

Podrán constituir asociaciones, y formar parte de las mismas, las personas físicas y las personas jurídicas, sean éstas públicas o privadas, con arreglo a los siguientes principios:

a) Las personas físicas necesitan tener la capacidad de obrar y no estar sujetas a ninguna condición legal para el ejercicio del derecho.

b) Los menores no emancipados de más de catorce años con el consentimiento, documentalmente acreditado, de las personas que deban suplir su capacidad, sin perjuicio del régimen previsto para las asociaciones infantiles, juveniles o de alumnos en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

c) Los miembros de las Fuerzas Armadas o de los Institutos Armados de naturaleza militar habrán de atenerse a lo que dispongan las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y el resto de sus normas específicas para el ejercicio del derecho de asociación.

d) Los Jueces, Magistrados y Fiscales habrán de atenerse a lo que dispongan sus normas específicas para el ejercicio del derecho de asociación en lo que se refiere a asociaciones profesionales.

e) Las personas jurídicas de naturaleza asociativa requerirán el acuerdo expreso de su órgano competente, y las de naturaleza institucional, el acuerdo de su órgano rector.

f) Las asociaciones podrán constituir federaciones, confederaciones o uniones, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para la constitución de asociaciones, con acuerdo expreso de sus órganos competentes.

g) Las personas jurídico-públicas serán titulares del derecho de asociación en los términos del artículo 2.6 de la presente Ley, salvo que establezcan lo contrario sus normas constitutivas y reguladoras, a cuyo tenor habrá de atenerse, en todo caso, el ejercicio de aquél.

Artículo 4. *Relaciones con la Administración.*

1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la constitución y el desarrollo de las asociaciones que realicen actividades de interés general.

2. La Administración no podrá adoptar medidas preventivas o suspensivas que interfieran en la vida interna de las asociaciones.

3. El otorgamiento de ayudas o subvenciones públicas y, en su caso, el reconocimiento de otros beneficios legal o reglamentariamente previstos, estará condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en cada caso.

4. La Administración competente ofrecerá el asesoramiento y la información técnica de que disponga, cuando sea solicitada, por quienes acometan proyectos asociativos de interés general.

5. Los poderes públicos no facilitarán ningún tipo de ayuda a las asociaciones que en su proceso de admisión o en su funcionamiento discriminen por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

6. Los poderes públicos no facilitarán ayuda alguna, económica o de cualquier otro tipo, a aquellas asocia-

ciones que con su actividad promuevan o justifiquen el odio o la violencia contra personas físicas o jurídicas, o enaltezcan o justifiquen por cualquier medio los delitos de terrorismo o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares.

Se considerará, a estos efectos, que una asociación realiza las actividades previstas en el párrafo anterior, cuando alguno de los integrantes de sus órganos de representación, o cualesquier otro miembro activo, haya sido condenado por sentencia firme por pertenencia, actuación al servicio o colaboración con banda armada en tanto no haya cumplido completamente la condena, si no hubiese rechazado públicamente los fines y los medios de la organización terrorista a la que perteneció o con la que colaboró o apoyó o exaltó.

Asimismo, se considerará actividad de la asociación cualquier actuación realizada por los miembros de sus órganos de gobierno y de representación, o cualesquiera otros miembros activos, cuando hayan actuado en nombre, por cuenta o en representación de la asociación, aunque no constituya el fin o la actividad de la asociación en los términos descritos en sus Estatutos.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de lo establecido en la legislación penal y en el artículo 30.4 de la presente Ley.

CAPÍTULO II

Constitución de las asociaciones

Artículo 5. *Acuerdo de constitución.*

1. Las asociaciones se constituyen mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, y se dotan de los Estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación.

2. El acuerdo de constitución, que incluirá la aprobación de los Estatutos, habrá de formalizarse mediante acta fundacional, en documento público o privado. Con el otorgamiento del acta adquirirá la asociación su personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, sin perjuicio de la necesidad de su inscripción a los efectos del artículo 10.

3. Lo establecido en este artículo se aplicará también para la constitución de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones.

Artículo 6. *Acta fundacional.*

1. El acta fundacional ha de contener:

a) El nombre y apellidos de los promotores de la asociación si son personas físicas, la denominación o razón social si son personas jurídicas, y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio.

b) La voluntad de los promotores de constituir una asociación, los pactos que, en su caso, hubiesen establecido y la denominación de ésta.

c) Los Estatutos aprobados que regirán el funcionamiento de la asociación, cuyo contenido se ajustará a las prescripciones del artículo siguiente.

d) Lugar y fecha de otorgamiento del acta, y firma de los promotores, o de sus representantes en el caso de personas jurídicas.

e) La designación de los integrantes de los órganos provisionales de gobierno.

2. Al acta fundacional habrá de acompañar, para el caso de personas jurídicas, una certificación del acuer-

do válidamente adoptado por el órgano competente, en el que aparezca la voluntad de constituir la asociación y formar parte de ella y la designación de la persona física que la representará; y, en el caso de las personas físicas, la acreditación de su identidad. Cuando los otorgantes del acta actúen a través de representante, se acompañará a la misma la acreditación de su identidad.

Artículo 7. *Estatutos.*

1. Los Estatutos deberán contener los siguientes extremos:

- a) La denominación.
- b) El domicilio, así como el ámbito territorial en que haya de realizar principalmente sus actividades.
- c) La duración, cuando la asociación no se constituya por tiempo indefinido.
- d) Los fines y actividades de la asociación, descritos de forma precisa.
- e) Los requisitos y modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los asociados y, en su caso, las clases de éstos. Podrán incluir también las consecuencias del impago de las cuotas por parte de los asociados.
- f) Los derechos y obligaciones de los asociados y, en su caso, de cada una de sus distintas modalidades.
- g) Los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación.
- h) Los órganos de gobierno y representación, su composición, reglas y procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de su cese, la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y las personas o cargos con facultad para certificarlos y requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos, así como la cantidad de asociados necesaria para poder convocar sesiones de los órganos de gobierno o de proponer asuntos en el orden del día.
- i) El régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo.
- j) El patrimonio inicial y los recursos económicos de los que se podrá hacer uso.
- k) Causas de disolución y destino del patrimonio en tal supuesto, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad.

2. Los Estatutos también podrán contener cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que los promotores consideren convenientes, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la asociación.

3. El contenido de los Estatutos no podrá ser contrario al ordenamiento jurídico.

Artículo 8. *Denominación.*

1. La denominación de las asociaciones no podrá incluir término o expresión que induzca a error o confusión sobre su propia identidad, o sobre la clase o naturaleza de la misma, en especial, mediante la adopción de palabras, conceptos o símbolos, acrónimos y similares propios de personas jurídicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa.

2. No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

3. Tampoco podrá coincidir, o asemejarse de manera que pueda crear confusión, con ninguna otra previamente inscrita en el Registro en el que proceda su inscripción, ni con cualquier otra persona jurídica pública

o privada, ni con entidades preexistentes, sean o no de nacionalidad española, ni con personas físicas, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores, ni con una marca registrada notoria, salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento.

Artículo 9. *Domicilio.*

1. Las asociaciones que se constituyan con arreglo a la presente Ley tendrán su domicilio en España, en el lugar que establezcan sus Estatutos, que podrá ser el de la sede de su órgano de representación, o bien aquél donde desarrolle principalmente sus actividades.

2. Deberán tener domicilio en España, las asociaciones que desarrollen actividades principalmente dentro de su territorio.

3. Sin perjuicio de lo que disponga el ordenamiento comunitario, las asociaciones extranjeras para poder ejercer actividades en España, de forma estable o duradera, deberán establecer una delegación en territorio español.

Artículo 10. *Inscripción en el Registro.*

1. Las asociaciones reguladas en la presente Ley deberán inscribirse en el correspondiente Registro, a los solos efectos de publicidad.

2. La inscripción registral hace pública la constitución y los Estatutos de las asociaciones y es garantía, tanto para los terceros que con ellas se relacionan, como para sus propios miembros.

3. Los promotores realizarán las actuaciones que sean precisas, a efectos de la inscripción, respondiendo en caso contrario de las consecuencias de la falta de la misma.

4. Sin perjuicio de la responsabilidad de la propia asociación, los promotores de asociaciones no inscritas responderán, personal y solidariamente, de las obligaciones contraídas con terceros. En tal caso, los asociados responderán solidariamente por las obligaciones contraídas por cualquiera de ellos frente a terceros, siempre que hubieran manifestado actuar en nombre de la asociación.

CAPÍTULO III

Funcionamiento de las asociaciones

Artículo 11. *Régimen de las asociaciones.*

1. El régimen de las asociaciones, en lo que se refiere a su constitución e inscripción, se determinará por lo establecido en la presente Ley Orgánica y en las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo.

2. En cuanto a su régimen interno, las asociaciones habrán de ajustar su funcionamiento a lo establecido en sus propios Estatutos, siempre que no estén en contradicción con las normas de la presente Ley Orgánica y con las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de la misma.

3. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la asociación, integrado por los asociados, que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna y deberá reunirse, al menos, una vez al año.

4. Existirá un órgano de representación que gestione y represente los intereses de la asociación, de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General. Sólo podrán formar parte del órgano de representación los asociados.

Para ser miembro de los órganos de representación de una asociación, sin perjuicio de lo que establezcan

sus respectivos Estatutos, serán requisitos indispensables: ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.

5. En el caso de que los miembros de los órganos de representación puedan recibir retribuciones en función del cargo, deberán constar en los Estatutos y en las cuentas anuales aprobadas en asamblea.

Artículo 12. *Régimen interno.*

Si los Estatutos no lo disponen de otro modo, el régimen interno de las asociaciones será el siguiente:

a) Las facultades del órgano de representación se extenderán, con carácter general, a todos los actos propios de las finalidades de la asociación, siempre que no requieran, conforme a los Estatutos, autorización expresa de la Asamblea General.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.3, la Asamblea General se convocará por el órgano de representación, con carácter extraordinario, cuando lo solicite un número de asociados no inferior al 10 por 100.

c) La Asamblea General se constituirá válidamente, previa convocatoria efectuada- quince días antes de la reunión, cuando concurren a ella, presentes o representados, un tercio de los asociados, y su presidente y su secretario serán designados al inicio de la reunión.

d) Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas, cuando los votos afirmativos superen a los negativos. No obstante, requerirán mayoría cualificada de las personas presentes o representadas, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad, los acuerdos relativos a disolución de la asociación, modificación de los Estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros del órgano de representación.

Artículo 13. *Régimen de actividades.*

1. Las asociaciones deberán realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, si bien habrán de atenerse a la legislación específica que regule tales actividades.

2. Los beneficios obtenidos por las asociaciones, derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquéllos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.

Artículo 14. *Obligaciones documentales y contables.*

1. Las asociaciones han de disponer de una relación actualizada de sus asociados, llevar una contabilidad que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, así como las actividades realizadas, efectuar un inventario de sus bienes y recoger en un libro las actas de las reuniones de sus órganos de gobierno y representación. Deberán llevar su contabilidad conforme a las normas específicas que les resulten de aplicación.

2. Los asociados podrán acceder a toda la documentación- que se relaciona en el apartado anterior, a través de los órganos de representación, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

3. Las cuentas de la asociación se aprobarán anualmente por la Asamblea General.

Artículo 15. *Responsabilidad de las asociaciones inscritas.*

1. Las asociaciones inscritas responden de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros.

2. Los asociados no responden personalmente de las deudas de la asociación.

3. Los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación, y las demás personas que obren en nombre y representación de la asociación, responderán ante ésta, ante los asociados y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes.

4. Las personas a que se refiere el apartado anterior responderán civil y administrativamente por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, y por los acuerdos que hubiesen votado, frente a terceros, a la asociación y a los asociados.

5. Cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a ningún miembro o titular de los órganos de gobierno y representación, responderán todos solidariamente por los actos y omisiones a que se refieren los apartados 3 y 4 de este artículo, a menos que puedan acreditar que no han participado en su aprobación y ejecución o que expresamente se opusieron a ellas.

6. La responsabilidad penal se regirá por lo establecido en las leyes penales.

Artículo 16. *Modificación de los Estatutos.*

1. La modificación de los Estatutos que afecte al contenido previsto en el artículo 7 requerirá acuerdo adoptado por la Asamblea General convocada específicamente con tal objeto, deberá ser objeto de inscripción en el plazo de un mes y sólo producirá efectos, tanto para los asociados como para los terceros, desde que se haya procedido a su inscripción en el Registro de Asociaciones correspondiente, rigiendo para la misma el sentido del silencio previsto en el artículo 30.1 de la presente Ley.

Las restantes modificaciones producirán efectos para los asociados desde el momento de su adopción con arreglo a los procedimientos estatutarios, mientras que para los terceros será necesaria, además, la inscripción en el Registro correspondiente.

2. La inscripción de las modificaciones estatutarias se sujetará a los mismos requisitos que la inscripción de los Estatutos.

Artículo 17. *Disolución.*

1. Las asociaciones se disolverán por las causas previstas en los Estatutos y, en su defecto, por la voluntad de los asociados expresada en Asamblea General convocada al efecto, así como por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil y por sentencia judicial firme.

2. En todos los supuestos de disolución deberá darse al patrimonio el destino previsto en los Estatutos.

Artículo 18. *Liquidación de la asociación.*

1. La disolución de la asociación abre el período de liquidación, hasta el fin del cual la entidad conservará su personalidad jurídica.

2. Los miembros del órgano de representación en el momento de la disolución se convierten en liquidadores, salvo que los Estatutos establezcan otra cosa o bien los designe la Asamblea General o el juez que, en su caso, acuerde la disolución.

3. Corresponde a los liquidadores:

- a) Velar por la integridad del patrimonio de la asociación.
- b) Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas, que sean precisas para la liquidación.
- c) Cobrar los créditos de la asociación.
- d) Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.
- e) Aplicar los bienes sobrantes de la asociación a los fines previstos por los Estatutos.
- f) Solicitar la cancelación de los asientos en el Registro.

4. En caso de insolvencia de la asociación, el órgano de representación o, si es el caso, los liquidadores han de promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el juez competente.

CAPÍTULO IV

Asociados

Artículo 19. *Derecho a asociarse.*

La integración en una asociación constituida es libre y voluntaria, debiendo ajustarse a lo establecido en los Estatutos.

Artículo 20. *Sucesión en la condición de asociado.*

La condición de asociado es intransmisible, salvo que los Estatutos dispongan otra cosa, por causa de muerte o a título gratuito.

Artículo 21. *Derechos de los asociados.*

Todo asociado ostenta los siguientes derechos:

- a) A participar en las actividades de la asociación y en los órganos de gobierno y representación, a ejercer el derecho de voto, así como a asistir a la Asamblea General, de acuerdo con los Estatutos.
- b) A ser informado acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.
- c) A ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.
- d) A impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estime contrarios a la ley o a los Estatutos.

Artículo 22. *Deberes de los asociados.*

Son deberes de los asociados:

- a) Compartir las finalidades de la asociación y colaborar para la consecución de las mismas.
- b) Pagar las cuotas, derramas y otras aportaciones que, con arreglo a los Estatutos, puedan corresponder a cada socio.
- c) Cumplir el resto de obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias.
- d) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación de la asociación.

Artículo 23. *Separación voluntaria.*

1. Los asociados tienen derecho a separarse voluntariamente de la asociación en cualquier tiempo.

2. Los Estatutos podrán establecer que, en caso de separación voluntaria de un asociado, éste pueda percibir la participación patrimonial inicial u otras aportaciones

económicas realizadas, sin incluir las cuotas de pertenencia a la asociación que hubiese abonado, con las condiciones, alcances y límites que se fijen en los Estatutos. Ello se entiende siempre que la reducción patrimonial no implique perjuicios a terceros.

CAPÍTULO V

Registros de Asociaciones

Artículo 24. *Derecho de inscripción.*

El derecho de asociación incluye el derecho a la inscripción en el Registro de Asociaciones competente, que sólo podrá denegarse cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley Orgánica.

Artículo 25. *Registro Nacional de Asociaciones.*

1. El Registro Nacional de Asociaciones, cuya dependencia orgánica se determinará reglamentariamente, tendrá por objeto la inscripción de las asociaciones, y demás actos inscribibles conforme al artículo 28, relativos a:

- a) Asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito estatal y todas aquellas que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.
- b) Asociaciones extranjeras que desarrollen actividades en España, de forma estable o duradera, que deberán establecer una delegación en territorio español. Cuando el ámbito de actividad de la asociación extranjera sea principalmente el de una o varias Comunidades Autónomas, el Registro Nacional comunicará la inscripción a las referidas Comunidades Autónomas.

2. En el Registro Nacional de Asociaciones, además de las inscripciones a que se refiere el apartado 1, existirá constancia, mediante comunicación de la Administración competente, de los asientos de inscripción y disolución de las asociaciones, cuya inscripción o depósito de Estatutos en registros especiales sea legalmente obligatorio.

3. El Registro Nacional de Asociaciones llevará un fichero de denominaciones, para evitar la duplicidad o semejanza de éstas, que pueda inducir a error o confusión con la identificación de entidades u organismos preexistentes, incluidos los religiosos inscritos en su correspondiente registro.

4. Reglamentariamente se determinará la estructura y funcionamiento del Registro Nacional de Asociaciones.

Artículo 26. *Registros Autonómicos de Asociaciones.*

1. En cada Comunidad Autónoma existirá un Registro Autonómico de Asociaciones, que tendrá por objeto la inscripción de las asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de aquellas.

2. En todo caso, los Registros comprendidos en este artículo deberán comunicar al Registro Nacional de Asociaciones los asientos de inscripción y disolución de las asociaciones de ámbito autonómico.

Artículo 27. *Cooperación y colaboración entre Registros.*

Se establecerán los mecanismos de cooperación y colaboración procedentes entre los diferentes Registros de asociaciones.

Artículo 28. *Actos inscribibles y depósito de documentación.*

1. La inscripción de las asociaciones deberá contener los asientos y sus modificaciones relativos a:

- a) La denominación.
- b) El domicilio.
- c) Los fines y actividades estatutarias.
- d) El ámbito territorial de actuación.
- e) La identidad de los titulares de los órganos de gobierno y representación.
- f) La apertura y cierre de delegaciones o establecimientos de la entidad.
- g) La fecha de constitución y la de inscripción.
- h) La declaración y la revocación de la condición de utilidad pública.
- i) Las asociaciones que constituyen o integran federaciones, confederaciones y uniones.
- j) La pertenencia a otras asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones o entidades internacionales.
- k) La baja, suspensión o disolución de la asociación, y sus causas.

2. Estará depositada en los Registros de asociaciones la documentación siguiente, original o a través de los correspondientes certificados:

- a) El acta fundacional y aquéllas en que consten acuerdos que modifiquen los extremos registrales o pretendan introducir nuevos datos en el Registro.
- b) Los Estatutos y sus modificaciones.
- c) La relativa a la apertura, traslado o clausura de delegaciones o establecimientos.
- d) La referente a la incorporación o baja de asociaciones en federaciones, confederaciones y uniones; y, en el Registro en que éstas se encuentren inscritas, la relativa a la baja o incorporación de asociaciones.
- e) La que se refiera a la disolución y al destino dado al patrimonio remanente como consecuencia de la disolución de la entidad.

3. Las asociaciones extranjeras, válidamente constituidas con arreglo a su ley personal y a esta Ley, habrán de inscribir los datos a que se refieren las letras a), b), c), d), e) y f) del apartado 1, y además el cese de sus actividades en España; y depositar los documentos a que se refieren las letras b), c) y e) del apartado 2, además de justificación documental de que se encuentran válidamente constituidas.

4. Cualquier alteración sustancial de los datos o documentación que obre en el Registro deberá ser objeto de actualización, previa solicitud de la asociación correspondiente, en el plazo de un mes desde que la misma se produzca.

Artículo 29. *Publicidad.*

1. Los Registros de Asociaciones son públicos.
2. La publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos, por nota simple informativa o por copia de los asientos y de los documentos depositados en los Registros o por medios informáticos o telemáticos que se ajustará a los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 30. *Régimen jurídico de la inscripción.*

1. El plazo de inscripción en el correspondiente Registro será, en todo caso, de tres meses desde la recepción de la solicitud en el órgano competente.

Transcurrido el plazo de inscripción señalado en el párrafo anterior sin que se haya notificado resolución

expresa, se podrá entender estimada la solicitud de inscripción.

La Administración procederá a la inscripción, limitando su actividad a la verificación del cumplimiento de los requisitos que han de reunir el acta fundacional y los Estatutos.

2. Cuando se adviertan defectos formales en la solicitud o en la documentación que la acompaña, o cuando la denominación coincida con otra inscrita o pueda inducir a error o confusión con ella, o cuando la denominación coincida con una marca registrada notoria salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento, se suspenderá el plazo para proceder a la inscripción y se abrirá el correspondiente para la subsanación de los defectos advertidos.

3. Cuando la entidad solicitante no se encuentre incluida en el ámbito de aplicación de la presente Ley o no tenga naturaleza de asociación, la Administración, previa audiencia de la misma, denegará su inscripción en el correspondiente Registro de Asociaciones e indicará al solicitante cuál es el registro u órgano administrativo competente para inscribirla. La denegación será siempre motivada.

4. Cuando se encuentren indicios racionales de ilicitud penal en la constitución de la entidad asociativa, por el órgano competente se dictará resolución motivada, dándose traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, y comunicando esta circunstancia a la entidad interesada, quedando suspendido el procedimiento administrativo hasta tanto recaiga resolución judicial firme.

Cuando se encuentren indicios racionales de ilicitud penal en la actividad de la entidad asociativa, el órgano competente dictará resolución motivada, dando traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, y comunicando esta circunstancia a la entidad interesada.

5. En los supuestos de los apartados 2 y 3 de este artículo podrán interponerse los recursos procedentes ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y en el supuesto del apartado 4 ante el orden jurisdiccional penal.

CAPÍTULO VI

Medidas de fomento

Artículo 31. *Medidas de fomento.*

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y facilitarán el desarrollo de las asociaciones y federaciones, confederaciones y uniones que persigan finalidades de interés general, respetando siempre la libertad y autonomía frente a los poderes públicos. Asimismo, las Administraciones públicas ofrecerán la colaboración necesaria a las personas que pretendan emprender cualquier proyecto asociativo.

2. La Administración General del Estado, en el ámbito de su competencia, fomentará el establecimiento de mecanismos de asistencia, servicios de información y campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades de las asociaciones que persigan objetivos de interés general.

3. Las asociaciones que persigan objetivos de interés general podrán disfrutar, en los términos y con el alcance que establezcan el Ministerio o Ministerios competentes, de ayudas y subvenciones atendiendo a actividades asociativas concretas.

Las subvenciones públicas concedidas para el desarrollo de determinadas actividades y proyectos sólo podrán destinarse a ese fin y estarán sujetas a la normativa general de subvenciones públicas.

4. No beneficiarán a las entidades asociativas no inscritas las garantías y derechos regulados en el presente artículo.

5. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer con las asociaciones que persigan objetivos de interés general, convenios de colaboración en programas de interés social.

Artículo 32. *Asociaciones de utilidad pública.*

1. A iniciativa de las correspondientes asociaciones, podrán ser declaradas de utilidad pública aquellas asociaciones en las que concurren los siguientes requisitos:

a) Que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general, en los términos definidos por el artículo 31.3 de esta Ley, y sean de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de los valores constitucionales, de promoción de los derechos humanos, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de promoción de la mujer, de protección de la infancia, de fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, de defensa de consumidores y usuarios, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales, económicas o culturales, y cualesquiera otros de similar naturaleza.

b) Que su actividad no esté restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados, sino abierta a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de sus propios fines.

c) Que los miembros de los órganos de representación que perciban retribuciones no lo hagan con cargo a fondos y subvenciones públicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y en los términos y condiciones que se determinen en los Estatutos, los mismos podrán recibir una retribución adecuada por la realización de servicios diferentes a las funciones que les corresponden como miembros del órgano de representación.

d) Que cuenten con los medios personales y materiales adecuados y con la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines estatutarios.

e) Que se encuentren constituidas, inscritas en el Registro correspondiente, en funcionamiento y dando cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, ininterrumpidamente y concurriendo todos los precedentes requisitos, al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

2. Las federaciones, confederaciones y uniones de entidades contempladas en esta Ley podrán ser declaradas de utilidad pública, siempre que los requisitos previstos en el apartado anterior se cumplan, tanto por las propias federaciones, confederaciones y uniones, como por cada una de las entidades integradas en ellas.

Artículo 33. *Derechos de las asociaciones de utilidad pública.*

Las asociaciones declaradas de utilidad pública tendrán los siguientes derechos:

a) Usar la mención «Declarada de Utilidad Pública» en toda clase de documentos, a continuación de su denominación.

b) Disfrutar de las exenciones y beneficios fiscales que las leyes reconozcan a favor de las mismas, en los términos y condiciones previstos en la normativa vigente.

c) Disfrutar de beneficios económicos que las leyes establezcan a favor de las mismas.

d) Asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la legislación específica.

Artículo 34. *Obligaciones de las asociaciones de utilidad pública.*

1. Las asociaciones de utilidad pública deberán rendir las cuentas anuales del ejercicio anterior en el plazo de los seis meses siguientes a su finalización, y presentar una memoria descriptiva de las actividades realizadas durante el mismo ante el organismo encargado de verificar su constitución y de efectuar su inscripción en el Registro correspondiente, en el que quedarán depositadas. Dichas cuentas anuales deben expresar la imagen fiel del patrimonio, de los resultados y de la situación financiera, así como el origen, cuantía, destino y aplicación de los ingresos públicos percibidos.

Reglamentariamente se determinará en qué circunstancias se deberán someter a auditoría las cuentas anuales.

2. Asimismo, deberán facilitar a las Administraciones públicas los informes que éstas les requieran, en relación con las actividades realizadas en cumplimiento de sus fines.

Artículo 35. *Procedimiento de declaración de utilidad pública.*

1. La declaración de utilidad pública se llevará a cabo en virtud de Orden del Ministro que se determine reglamentariamente, previo informe favorable de las Administraciones públicas competentes en razón de los fines estatutarios y actividades de la asociación, y, en todo caso, del Ministerio de Hacienda.

2. La declaración será revocada, previa audiencia de la asociación afectada e informe de las Administraciones públicas competentes, por Orden del Ministro que se determine reglamentariamente, cuando las circunstancias o la actividad de la asociación no respondan a las exigencias o requisitos fijados en el artículo 32, o los responsables de su gestión incumplan lo prevenido en el artículo anterior.

3. El procedimiento de declaración y revocación se determinará reglamentariamente. El vencimiento del plazo de resolución, en el procedimiento de declaración, sin haberse adoptado resolución expresa tendrá efectos desestimatorios.

4. La declaración y revocación de utilidad pública se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 36. *Otros beneficios.*

Lo dispuesto en el presente capítulo se entiende sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas para la declaración de utilidad pública, a efectos de aplicar los beneficios establecidos en sus respectivos ordenamientos jurídicos, a las asociaciones que principalmente desarrollen sus funciones en su ámbito territorial, conforme al procedimiento que las propias Comunidades Autónomas determinen y con respeto a su propio ámbito de competencias.

CAPÍTULO VII

Garantías jurisdiccionales

Artículo 37. *Tutela judicial.*

El derecho de asociación regulado en esta Ley Orgánica será tutelado por los procedimientos especiales para la protección de los derechos fundamentales de la persona, correspondientes en cada orden jurisdiccional, y, en su caso, por el procedimiento de amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional en los términos establecidos en su Ley Orgánica.

Artículo 38. *Suspensión y disolución judicial.*

1. Salvo los supuestos de disolución por voluntad de los asociados, las asociaciones sólo podrán ser suspendidas en sus actividades, o disueltas, por resolución motivada de la autoridad judicial competente.

2. La disolución de las asociaciones sólo podrá declararse en los siguientes casos:

a) Cuando tengan la condición de asociación ilícita, de acuerdo con las leyes penales.

b) Por las causas previstas en leyes especiales o en esta ley, o cuando se declare nula o disuelta por aplicación de la legislación civil.

3. En los procesos a que se refiere el apartado anterior, el órgano judicial competente, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la suspensión provisional de la asociación hasta que se dicte sentencia.

Artículo 39. *Orden jurisdiccional contencioso-administrativo.*

El orden jurisdiccional contencioso-administrativo será competente en todas las cuestiones que se susciten en los procedimientos administrativos instruidos en aplicación de la presente Ley Orgánica, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Artículo 40. *Orden jurisdiccional civil.*

1. El orden jurisdiccional civil será competente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de las asociaciones, y de su funcionamiento interno.

2. Los acuerdos y actuaciones de las asociaciones podrán ser impugnados por cualquier asociado o persona que acredite un interés legítimo, si los estimase contrarios al ordenamiento jurídico, por los trámites del juicio que corresponda.

3. Los asociados podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de la asociación que estimen contrarios a los Estatutos dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. En tanto se resuelven las contiendas de orden interno que puedan suscitarse en las asociaciones, las solicitudes de constancia registral que se formulen sobre las cuestiones controvertidas sólo darán lugar a anotaciones provisionales.

Artículo 41. *Comunicaciones.*

Los Jueces y Tribunales ordenarán la inclusión en los correspondientes Registros de Asociaciones de las resoluciones judiciales que determinen:

- a) La inscripción de las asociaciones.
- b) La suspensión o disolución de las asociaciones inscritas.
- c) La modificación de cualquiera de los extremos de los Estatutos de las asociaciones inscritas.
- d) El cierre de cualquiera de sus establecimientos.
- e) Cualesquiera otras resoluciones que afecten a actos susceptibles de inscripción registral.

CAPÍTULO VIII

Consejos Sectoriales de Asociaciones

Artículo 42. *Consejos Sectoriales de Asociaciones.*

1. A fin de asegurar la colaboración entre las Administraciones públicas y las asociaciones, como cauce de participación ciudadana en asuntos públicos se podrán constituir Consejos Sectoriales de Asociaciones, como órganos de consulta, información y asesoramiento en ámbitos concretos de actuación.

2. Los Consejos Sectoriales de Asociaciones estarán integrados por representantes de las Administraciones públicas, de las asociaciones, y por otros miembros que se designen por sus especiales condiciones de experiencia o conocimiento, atendiendo a la distribución competencial concreta que en cada materia exista.

3. Reglamentariamente, y para cada sector concreto, se determinará su creación, composición, competencias, régimen de funcionamiento y adscripción administrativa.

Disposición adicional primera. *Declaración de utilidad pública de asociaciones.*

1. Las asociaciones deportivas que cumplan lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley podrán ser declaradas de utilidad pública, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

2. Asimismo, podrán ser declaradas de utilidad pública las demás asociaciones regidas por leyes especiales, que cumplan lo dispuesto en el artículo 32 de la presente Ley Orgánica.

3. El procedimiento para la declaración de utilidad pública de las asociaciones a que se refieren los apartados anteriores, y los derechos y obligaciones de las mismas, serán los determinados en los artículos 33, 34 y 35 de la presente Ley Orgánica.

Disposición adicional segunda. *Procedimientos de inscripción.*

En los procedimientos de inscripción de asociaciones será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en todas las cuestiones no reguladas en la presente Ley y sus normas de desarrollo.

Disposición adicional tercera. *Resolución extrajudicial de conflictos.*

Las Administraciones públicas fomentarán la creación y la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos que se planteen en el ámbito de actuación de las asociaciones.

Disposición adicional cuarta. *Cuestiones y suscripciones públicas.*

Los promotores de cuestiones y suscripciones públicas, actos benéficos y otras iniciativas análogas de carácter temporal, destinadas a recaudar fondos para cualquier finalidad lícita y determinada, responden, personal y solidariamente, frente a las personas que hayan contribuido, de la administración y la inversión de las cantidades recaudadas.

Disposición transitoria primera. Asociaciones inscritas.

1. Las asociaciones inscritas en el correspondiente Registro con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica estarán sujetas a la misma y conservarán su personalidad jurídica y la plenitud de su capacidad, pero deberán adaptar sus Estatutos en el plazo de dos años.

2. No obstante lo anterior, las asociaciones inscritas deberán declarar, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, que se encuentran en situación de actividad y funcionamiento, notificando al Registro en que se hallen inscritas la dirección de su domicilio social, y la identidad de los componentes de sus órganos de gobierno y representación, así como la fecha de elección o designación de éstos.

Disposición transitoria segunda. Asociaciones declaradas de utilidad pública.

En el plazo de un año se procederá a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de asociaciones declaradas de utilidad pública por el Estado, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, reguladora de las asociaciones, y cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley Orgánica.

Disposición final primera. Carácter de la Ley.

1. Los artículos 1; 2 salvo apartado 6; 3 salvo apartado g); 4.2, 5 y 6; 10.1; 19; 21; 23.1; 24; 29.1; 30.3 y 4; 37; 38; la disposición derogatoria única; y las disposiciones finales primera, segunda y cuarta tienen rango de Ley Orgánica, al constituir el desarrollo del derecho fundamental de asociación, contenido en el artículo 22 de la Constitución.

2. Los artículos 2.6; 3 g); 4.1, y 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10.2, 3 y 4; 11; 13.2; 15; 17; 18.4; 22; 25.2; 26; 27; 28; 30.1, 2 y 5; la disposición adicional cuarta y la disposición transitoria primera son de directa aplicación en todo el Estado, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1.^a de la Constitución.

3. Los artículos 39, 40 y 41 constituyen legislación procesal, dictada al amparo del artículo 149.1.6.^a de la Constitución.

4. Los artículos 32 a 36, la disposición adicional primera y la disposición transitoria segunda se dictan al amparo del artículo 149.1.14.^a de la Constitución, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

5. Los restantes preceptos de la Ley serán de aplicación a las asociaciones de ámbito estatal.

Disposición final segunda. Carácter supletorio.

Excepto en aquellos preceptos que tienen rango de Ley Orgánica, la presente Ley tiene carácter supletorio respecto de cualesquiera otras que regulen tipos específicos de asociaciones, o que incidan en el ámbito del derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.

Disposición final tercera. Desarrollo.

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palma de Mallorca, 22 de marzo de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno
en funciones,
MARIANO RAJOY BREY

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

5853 *ACUERDO entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay sobre cooperación en materia de prevención del uso indebido y la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecho «ad referendum» en Montevideo el 18 de marzo de 1998.*

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL USO INDEBIDO Y LA LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS

El Reino de España y la República Oriental de Uruguay, en adelante denominados «las Partes»;

Conscientes de que los problemas del uso indebido, la demanda de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, la producción, el tráfico y la distribución de los mismos, incluidas las drogas sintéticas, representan una grave amenaza a la salud y al bienestar de sus pueblos;

Teniendo especialmente en cuenta la necesidad de intercambiar información sobre estas importantes materias y la conveniencia de adoptar acciones estratégicas para la prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los toxicómanos y farmacodependientes, y habida cuenta de la necesidad de enfrentar los problemas de la organización y financiamiento de actividades ilícitas relacionadas con estas sustancias;

Teniendo presente la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988 y demás normas de legislación internacional vigente sobre la materia y en vigor en ambas Partes;

Tomando en consideración sus sistemas constitucionales, legales y administrativos y el deber de respetar los principios del derecho internacional, en particular los de la soberanía nacional, integridad territorial y de no intervención en los asuntos internos de los respectivos Estados;

Conscientes de la importancia de desarrollar un intercambio y una colaboración recíproca para la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de estu-

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

25037 LEY 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

PREAMBULO

El deporte, en sus múltiples y muy variadas manifestaciones, se ha convertido en nuestro tiempo en una de las actividades sociales con mayor arraigo y capacidad de movilización y convocatoria.

El deporte se constituye como un elemento fundamental del sistema educativo y su práctica es importante en el mantenimiento de la salud y, por tanto, es un factor corrector de desequilibrios sociales que contribuye al desarrollo de la igualdad entre los ciudadanos, crea hábitos favorecedores de la inserción social y, asimismo, su práctica en equipo fomenta la solidaridad. Todo esto conforma el deporte como elemento determinante de la calidad de vida y la utilización activa y participativa del tiempo de ocio en la sociedad contemporánea.

La importancia del deporte fue recogida en el conjunto de principios rectores de la política social y económica que recoge el capítulo tercero del título I de la Constitución, que en su artículo 43.3 señala: «Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio».

La respuesta al deber constitucional de fomentar el deporte llegó, en primer término, a través de la Ley 13/1980, de extraordinaria importancia en su momento y que hoy es preciso sustituir, no tanto por el tiempo transcurrido desde su publicación como por las exigencias derivadas de la interpretación pautada del proceso autonómico, y por la propia evolución del fenómeno deportivo.

El objetivo fundamental de la nueva Ley es regular el marco jurídico en que debe desenvolverse la práctica deportiva en el ámbito del Estado, rechazando, por un lado, la tentación fácil de asumir un protagonismo público excesivo y, por otro lado, la propensión a abdicar de toda responsabilidad en la ordenación y racionalización de cualquier sector de la vida colectiva. No es necesario recurrir para ello al discurso sobre la naturaleza jurídica de la actividad deportiva, toda vez que, la práctica del deporte es libre y voluntaria y tiene su base en la sociedad. Basta la alegación del mandato, explícito en el artículo 43 de la Constitución e implícito en todo su texto, para explicar y justificar que una de las formas más nobles de fomentar una actividad es preocuparse por ella y sus efectos, ordenar su desarrollo en términos razonables, participar en la organización de la misma cuando sea necesario y contribuir a su financiación.

Si la atribución de competencias sobre deporte o promoción del deporte se halla explícita en los diferentes Estatutos de Autonomía —y, por ello, esta Ley no trata de realizar operaciones de redistribución que no le corresponden—, no es menos cierto, en primer lugar, que semejante atribución ha de ponerse en conexión estricta con los ámbitos territoriales de las respectivas Comunidades Autónomas, y en segundo lugar, que el deporte constituye una materia —por emplear términos constitucionales— sobre la que, sin duda, inciden varios títulos competenciales. En este sentido, son varias las actuaciones coordinadas y de cooperación entre la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas para aquellas competencias concurrentes que sin duda propiciarán una política deportiva más dinámica y con efectos multiplicadores.

Respecto de lo primero, parece claro que la faceta competitiva de ámbito estatal e internacional que es inherente al deporte justifica la actuación del Estado. Como el Tribunal Constitucional aseguró en su día, la gestión de los intereses propios de las Comunidades Autónomas no posibilita «ciertamente, la afectación de intereses que son propios del deporte federado español en su conjunto», de forma que es absolutamente necesario conectar la intervención pública con el ámbito en el que se desenvuelve el deporte. Ello permite, en definitiva, deslindar los respectivos campos de actuación del Estado y de las Comunidades Autónomas. Y, desde luego, así lo hace la presente Ley que advierte en diversos preceptos del acotamiento de sus objetivos derivados de las

exigencias constitucionales y que se corresponden con las competencias de la Administración del Estado, dejando a salvo las que corresponden legítimamente a las Comunidades Autónomas.

Respecto de lo segundo, también es claro que la actividad deportiva constituye una evidente manifestación cultural, sobre la que el Estado no debe ni puede mostrarse ajeno por imperativo de la propia Constitución, aunque sólo sea para facilitar la necesaria comunicación entre los diferentes ámbitos autonómicos. Y, sin desconocer que los títulos competenciales de educación, investigación, sanidad o legislación mercantil avalan la actuación estatal en la materia, en su faceta supraautonómica. Todo ello con absoluto respeto a las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en sus Estatutos de Autonomía, que ha propiciado en determinados territorios la promulgación de legislación deportiva propia en ese ámbito. Con base en esta realidad se declaran supletorios los correspondientes artículos.

El fenómeno deportivo, actividad libre y voluntaria, presenta estos aspectos claramente diferenciados:

La práctica deportiva del ciudadano como actividad espontánea, desinteresada y lúdica o con fines educativos y sanitarios.

La actividad deportiva organizada a través de estructuras asociativas.

El espectáculo deportivo, fenómeno de masas, cada vez más profesionalizado y mercantilizado.

Estas realidades diferentes requieren tratamientos específicos.

La Ley pretende unos objetivos que están relacionados directamente con los aspectos del deporte antes señalados:

Fomentar la práctica deportiva y ordenar su funcionamiento, cuando ésta trasciende del ámbito autonómico.

Reconocer y facilitar la actividad deportiva organizada a través de estructuras asociativas.

Regular el espectáculo deportivo, considerándolo como una actividad progresivamente mercantilizada.

Al referirse a los contenidos que deben contribuir a desarrollar los objetivos señalados, es preciso afirmar que la Ley es un texto que regula el deporte, y que menciona en los principios generales el tratamiento reconocido a la educación física. Esta forma parte de la educación integral de la persona y, por lo tanto, como parte sustancial del sistema educativo, deben ser las leyes y la normativa de carácter educativo, las que regulen, sin discriminación ni marginalidad, dicha materia.

Sin duda, un Título importante de la Ley es el que hace referencia al asociacionismo deportivo.

En un primer nivel, la Ley propone un nuevo modelo de asociacionismo deportivo que persigue, por un lado el favorecer el asociacionismo deportivo de base, y por otro, establecer un modelo de responsabilidad jurídica y económica para los Clubes que desarrollan actividades de carácter profesional. Lo primero se pretende lograr mediante la creación de Clubes deportivos elementales, de constitución simplificada. Lo segundo, mediante la conversión de los clubes profesionales en Sociedades Anónimas Deportivas, o la creación de tales Sociedades para los equipos profesionales de la modalidad deportiva que corresponda, nueva forma jurídica que, inspirada en el régimen general de las Sociedades Anónimas, incorpora determinadas especificidades para adaptarse al mundo del deporte.

La Ley presta, asimismo, una atención específica a las Federaciones deportivas españolas y a las Ligas profesionales como formas asociativas de segundo grado. Por primera vez se reconoce en la legislación la naturaleza jurídico-privada de las Federaciones, al tiempo que se les atribuyen funciones públicas de carácter administrativo. Es en esta última dimensión en la que se sustentan las diferentes reglas de tutela y control que la Administración del Estado puede ejercer sobre las Federaciones y que la Ley, cautelarmente, ha establecido con un absoluto y exquisito respeto de los principios de autoorganización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos en presencia.

Las Agrupaciones de Clubes, y los Entes de Promoción Deportiva se regulan como asociaciones de ámbito estatal e implantación supraautonómica. Las primeras con el exclusivo objeto de desarrollar actuaciones deportivas en aquellas modalidades y actividades no contempladas por las Federaciones Deportivas Españolas. Los segundos, como promotores y organizadores de actividades físicas y deportivas con finalidades exclusivamente lúdicas, formativas o sociales.

En correspondencia con la imposición de una forma especial jurídico-societaria en el desarrollo del deporte profesionalizado, se

establece la obligatoriedad de constitución, en el seno de las estructuras federativas, de Ligas integradas exclusiva e imperativamente por todos los clubes que participen en competiciones oficiales de carácter profesional. La Ley no autoriza una quiebra del núcleo federativo, pues es éste el genuino catalizador de las labores de promoción del deporte, pero reconoce personalidad jurídica y autonomía organizativa y funcional a las Ligas profesionales hasta el grado y con la intensidad que ese modo de práctica deportiva aconseja. De ahí que se permita a las Ligas la organización de sus propias competiciones en coordinación con la respectiva Federación deportiva española y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos internacionales, pueda establecer, en su caso, la Administración del Estado.

Corolario del reconocimiento de la naturaleza privada de las Federaciones deportivas y de su papel de organismo colaborador de la Administración, es la declaración directa y genérica de utilidad pública que la Ley efectúa. El sello de oficialidad que, por habilitación estatal, ostentan las Federaciones deportivas españolas, encuentra aquí su manifestación más visible y, al tiempo, justifica la tutela y control del Estado sobre las mismas.

Otro aspecto que es preciso mencionar expresamente es el que hace referencia al deporte de alto nivel, y sobre todo a las medidas de protección a los deportistas que por sus especiales cualidades y dedicación, representan a la nación española en las competiciones de carácter internacional. Ninguno de los países de nuestro entorno cultural ha dejado de lado la labor de tutela de este tipo de prácticas deportivas, extremando incluso las atenciones aconsejables a dichos deportistas. Y todas las medidas que la Ley plantea han venido siendo reclamadas desde antaño por los agentes deportivos, y en la actualidad, por los representantes del espectro político español, a través de una moción aprobada unánimemente en el Congreso de los Diputados.

La Ley impulsa la necesidad de establecer instrumentos de lucha y prevención contra el consumo de sustancias prohibidas o el uso de métodos ilegales destinados a aumentar artificialmente el rendimiento de los deportistas, y esto tanto por el perjuicio que representa para la salud del deportista como por la desvirtuación del propio fenómeno deportivo. Medidas de prevención y control, definición de las sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios. La creación de una «Comisión anti-dopaje» y la obligatoriedad de someterse a controles por parte de los deportistas federados, son aspectos incluidos en el texto.

La creciente preocupación social por el incremento de la violencia en los espectáculos deportivos o en torno a los mismos, justifica que la Ley incorpore determinadas medidas para luchar contra el fenómeno de la violencia en este ámbito. Con ello la Ley pretende, por una parte, adoptar los preceptos del Convenio Europeo sobre la violencia, elaborado por el Consejo de Europa y ratificado por España en 1987; y, por otro, incluir algunas recomendaciones y medidas propuestas por la Comisión Especial sobre la violencia en los espectáculos deportivos y aprobadas por el Senado unánimemente. Entre ellas destaca la creación de una Comisión Nacional contra la Violencia en estos espectáculos y la tipificación de las infracciones administrativas relativas a las medidas de seguridad, así como las sanciones correspondientes a tales infracciones.

La Ley contempla también otros aspectos que, de manera sucinta, es preciso enumerar: La definición de las competiciones deportivas, la regulación de las enseñanzas que hoy en día son soporte de numerosas situaciones profesionales, la incorporación a la Ley de los criterios fundamentales del régimen disciplinario deportivo, la apertura de la vía de la conciliación extrajudicial en el deporte en concordancia con la nueva Ley del Arbitraje, la creación de la Asamblea General del Deporte, incorporándose igualmente el Comité Olímpico Español como asociación privada cuyo objeto consiste en el desarrollo del movimiento olímpico y difusión de sus ideales, declarándolo de utilidad pública a efectos de las finalidades que le son propias.

Por último, es preciso señalar también las novedades que suponen las Disposiciones Adicionales. Por un lado, se contempla la posibilidad de una excepción en la transformación en Sociedades Anónimas Deportivas para aquellos clubes que estando participando ya en competiciones deportivas profesionales, hayan demostrado una buena gestión con el régimen asociativo, manteniendo un patrimonio neto positivo durante los cuatro últimos ejercicios. A estos clubes se les impone, en el caso de que opten por su transformación en Sociedad Anónima Deportiva, un régimen específico y personal de responsabilidad de los directivos que garantice la estabilidad económica de los clubes. Por otro lado, se modifica la Ley del IVA para favorecer el asociacionismo deportivo de base, recogiendo el espíritu de la directiva europea y equiparando el régimen fiscal de los clubes aficionados españoles a sus homónimos comunitarios.

TITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 1

1. La presente Ley tiene por objeto la ordenación del deporte, de acuerdo con las competencias que corresponden a la Administración del Estado.

2. La práctica del deporte es libre y voluntaria. Como factor fundamental de la formación y del desarrollo integral de la personalidad, constituye una manifestación cultural que será tutelada y fomentada por los poderes públicos del Estado.

3. El Estado reconocerá y estimulará las acciones organizativas y de promoción desarrolladas por las Asociaciones deportivas.

4. El ejercicio de las respectivas funciones del sector público estatal y del sector privado en el deporte se ajustará a los principios de colaboración responsable entre todos los interesados.

Artículo 2

La Administración del Estado ejercerá las competencias atribuidas por esta Ley y coordinará con las Comunidades Autónomas y, en su caso, con las Corporaciones Locales aquellas que puedan afectar, directa y manifiestamente a los intereses generales del deporte en el ámbito nacional.

Artículo 3

1. La programación general de la enseñanza incluirá la educación física y la práctica del deporte.

2. La educación física se impartirá, como materia obligatoria, en todos los niveles y grados educativos previos al de la enseñanza de carácter universitario.

3. Todos los centros docentes, públicos o privados, deberán disponer de instalaciones deportivas para atender la educación física y la práctica del deporte, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

A tal fin deberán tenerse en cuenta las necesidades de accesibilidad y adaptación de los recintos para personas con movilidad reducida.

4. Las instalaciones deportivas de los centros docentes se proyectarán de forma que se favorezca su utilización deportiva polivalente, y podrán ser puestas a disposición de la comunidad local y de las asociaciones deportivas, con respeto al normal desarrollo de las actividades docentes.

5. La Administración del Estado coordinará en la forma que reglamentariamente se determine, las actividades deportivas de las Universidades que sean de ámbito estatal y su promoción, al objeto de asegurar su proyección internacional, teniendo en cuenta las competencias de las Comunidades Autónomas y de las propias Universidades.

Artículo 4

1. La Administración del Estado y las entidades educativas y deportivas atenderán muy especialmente la promoción de la práctica del deporte por los jóvenes, con objeto de facilitar las condiciones de su plena integración en el desarrollo social y cultural.

2. Es competencia de la Administración del Estado fomentar la práctica del deporte por las personas con minusvalías físicas, sensoriales, psíquicas y mixtas, al objeto de contribuir a su plena integración social.

3. Asimismo, la Administración del Estado procurará los medios necesarios que posibiliten a los deportistas residentes en los territorios insulares y de Ceuta y Melilla, la participación en competiciones deportivas no profesionales de ámbito estatal en condiciones de igualdad.

Artículo 5

Durante la prestación del Servicio Militar se fomentarán las actividades deportivas con la finalidad de crear hábitos físico-deportivos que faciliten la integración social y cultural.

Artículo 6

1. El deporte de alto nivel se considera de interés para el Estado, en tanto que constituye un factor esencial en el desarrollo deportivo, por el estímulo que supone para el fomento del deporte base, en virtud de las exigencias técnicas y científicas de su preparación, y por su función representativa de España en las pruebas o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional.

2. La Administración del Estado, en colaboración con las Comunidades Autónomas, cuando proceda, procurará los medios necesarios para la preparación técnica y el apoyo científico y médico de los deportistas de alto nivel, así como su incorporación al sistema educativo y su plena integración social y profesional.

TITULO II

El Consejo Superior de Deportes

Artículo 7

1. La actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte corresponde y será ejercida directamente por el Consejo Superior de Deportes, salvo los supuestos de delegación previstos en la presente Ley.

2. El Consejo Superior de Deportes es un Organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia. Reglamentariamente el Gobierno podrá modificar esta adscripción.

3. Son órganos rectores del Consejo Superior de Deportes el Presidente y la Comisión Directiva.

Artículo 8

Son competencias del Consejo Superior de Deportes las siguientes:

- a) Autorizar y revocar de forma motivada la constitución y aprobar los estatutos y reglamentos de las Federaciones deportivas españolas.
- b) Reconocer, a los efectos de esta Ley, la existencia de una modalidad deportiva.
- c) Acordar, con las Federaciones deportivas españolas sus objetivos, programas deportivos, en especial los del deporte de alto nivel, presupuestos y estructuras orgánicas y funcional de aquellas, suscribiendo al efecto los correspondientes convenios. Tales convenios tendrán naturaleza jurídico-administrativa.
- d) Conceder las subvenciones económicas que procedan, a las Federaciones Deportivas y demás Entidades y Asociaciones Deportivas, inspeccionando y comprobando la adecuación de las mismas al cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.
- e) Calificar las competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.
- f) Promover e impulsar la investigación científica en materia deportiva, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.
- g) Promover e impulsar medidas de prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente la capacidad física de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.
- h) Actuar en coordinación con las Comunidades Autónomas respecto de la actividad deportiva general, y cooperar con las mismas en el desarrollo de las competencias que tienen atribuidas en sus respectivos estatutos.
- i) Autorizar o denegar, previa conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores, la celebración en territorio español de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, así como la participación de las selecciones españolas en las competiciones internacionales.
- j) Coordinar con las Comunidades Autónomas la programación del deporte escolar y universitario, cuando tenga proyección nacional e internacional.
- k) Elaborar y ejecutar, en colaboración con las Comunidades Autónomas y, en su caso, con las Entidades Locales, los planes de construcción y mejora de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alta competición, así como actualizar, en el ámbito de sus competencias, la normativa técnica existente sobre este tipo de instalaciones.
- l) Elaborar propuestas para el establecimiento de las enseñanzas mínimas de las titulaciones de técnicos deportivos especializados. Asimismo le corresponde colaborar en el establecimiento de los programas y planes de estudio relativos a dichas titulaciones, reconocer los centros autorizados para impartirlos, e inspeccionar el desarrollo de los programas de formación en aquellas Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias en materia de educación.
- m) Autorizar los gastos plurianuales de las Federaciones deportivas españolas en los supuestos reglamentariamente previstos, determinar el destino del patrimonio neto de aquellas en caso de disolución, controlar las subvenciones que les hubiera otorgado y autorizar el gravamen y enajenación de sus bienes inmuebles, cuando éstos hayan sido financiados total o parcialmente con fondos públicos del Estado.
- n) Actualizar permanentemente el censo de instalaciones deportivas en colaboración con las Comunidades Autónomas.
- o) Autorizar la inscripción de las Sociedades Anónimas Deportivas en el Registro de Asociaciones Deportivas, con independencia de su inscripción en los registros de las Comunidades Autónomas correspondientes.
- p) Autorizar la inscripción de las Federaciones deportivas españolas en las correspondientes Federaciones deportivas de carácter internacional.
- q) Colaborar en materia de medio ambiente y defensa de la naturaleza con otros organismos públicos con competencias en ello y con las Federaciones, especialmente relacionadas con aquéllos.
- r) Cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que contribuya a la realización de los fines y objetivos señalados en la presente Ley.

Artículo 9

El Presidente del Consejo Superior de Deportes, con rango de Secretario de Estado, es nombrado y separado por el Consejo de Ministros. Ostenta la representación y superior dirección del Consejo, administra su patrimonio, celebra los contratos propios de su actividad y dicta, en su nombre, los actos administrativos.

Artículo 10

1. En el seno del Consejo Superior de Deportes se constituirá una Comisión Directiva, integrada por representantes de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y Federaciones deportivas españolas, cuya presidencia corresponderá al propio Presidente del Consejo. Igualmente, formarán parte de esta Comisión personas de reconocido prestigio en el mundo del deporte designadas por el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

La composición y funcionamiento de la Comisión Directiva se determinará reglamentariamente.

2. Son competencias específicas de la Comisión Directiva, entre otras, las siguientes:

- a) Autorizar y revocar, de forma motivada, la constitución de las Federaciones deportivas españolas.
- b) Aprobar definitivamente los estatutos y reglamentos de las Federaciones deportivas españolas, de las Ligas profesionales y de las Agrupaciones de clubes, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondientes.
- c) Designar a los miembros del Comité Español de Disciplina Deportiva.
- d) Suspender motivadamente y de forma cautelar y provisional, al Presidente y demás miembros de los órganos de gobierno y control de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales, y convocar dichos órganos coligados en los supuestos a que se refiere el artículo 43.b) y c) de la presente Ley.
- e) Reconocer la existencia de una modalidad deportiva a los efectos de esta Ley.
- f) Calificar las competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.
- g) Autorizar la inscripción de las Federaciones deportivas españolas en las correspondientes Federaciones deportivas de carácter internacional.
- h) Autorizar la inscripción de las Sociedades Anónimas Deportivas en el Registro de Asociaciones Deportivas.

Artículo 11

1. El patrimonio del Consejo Superior de Deportes estará integrado por los bienes y derechos cuya titularidad le corresponda.

2. El Consejo Superior de Deportes ejerce, respecto de sus bienes propios y de los que el Estado le pueda adscribir, las facultades de gestión, defensa y recuperación que a la Administración le otorgan las leyes sobre el Patrimonio del Estado.

3. Para la enajenación, cesión y permuta de los bienes propios del Consejo Superior de Deportes se estará a lo dispuesto en la legislación sobre Patrimonio del Estado.

4. Los recursos del Consejo Superior de Deportes están constituidos, entre todos, por los siguientes:

- a) Las consignaciones económicas que anualmente se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado.
- b) Los procedentes de las Tasas y Precios Públicos.
- c) Las subvenciones otorgadas por las Administraciones y demás entidades públicas.
- d) Las donaciones, herencias, legados y premios que le sean concedidos.
- e) Los beneficios económicos que pudieran producir los actos que contribuyan a la realización de sus fines y objetivos señalados en la presente Ley.
- f) Los frutos de sus bienes patrimoniales.
- g) Los préstamos y créditos que obtenga.

TITULO III

Las Asociaciones deportivas

CAPITULO PRIMERO

Disposición general

Artículo 12

1. A los efectos de la presente Ley, las Asociaciones deportivas se clasifican en Clubes, Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal, Entes de Promoción deportiva de ámbito estatal, Ligas Profesionales y Federaciones deportivas españolas.

2. Las Ligas son asociaciones de Clubes que se constituirán, exclusiva y obligatoriamente, cuando existan competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, según lo establecido en el artículo 41 de la presente Ley.

3. Se podrán reconocer Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal con el exclusivo objeto de desarrollar actuaciones deportivas en aquellas modalidades y actividades no contempladas por las Federaciones deportivas españolas. Sólo podrá reconocerse una Agrupación por cada modalidad deportiva no contemplada por dichas Federaciones.

Para el desarrollo de la actividad deportiva objeto de su creación, dichas Agrupaciones coordinarán su gestión con las Federaciones deportivas de ámbito autonómico que tengan contemplada tal modalidad deportiva.

El reconocimiento de estas Agrupaciones se revisará cada tres años.

4. Las denominaciones de Sociedad Anónima Deportiva, Liga Profesional y Federación deportiva española se aplicarán, a todos los efectos, a las Asociaciones deportivas que se regulan en la presente Ley.

CAPITULO II

Los Clubes deportivos

Artículo 13

A los efectos de esta Ley se consideran Clubes deportivos las asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas.

Artículo 14

Los Clubes deportivos, en función de las circunstancias que señalan los artículos siguientes, se clasifican en:

- a) Clubes deportivos elementales.
- b) Clubes deportivos básicos.
- c) Sociedades Anónimas Deportivas.

Artículo 15

1. Todos los Clubes, cualquiera que sea su finalidad específica y la forma jurídica que adopten, deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Asociaciones Deportivas.

2. El reconocimiento a efectos deportivos de un Club se acreditará mediante la certificación de la inscripción a que se refiere el apartado anterior.

3. Para participar en competiciones de carácter oficial, los Clubes deberán inscribirse previamente en la Federación respectiva. Esta inscripción deberá hacerse a través de las Federaciones autonómicas, cuando éstas estén integradas en la Federación Española correspondiente.

4. Para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal o de carácter internacional, los Clubes deportivos deberán adaptar sus Estatutos o reglas de funcionamiento a las condiciones establecidas en los artículos 17 y 18 de la presente Ley. Su inscripción se efectuará, además, en la Federación española correspondiente.

Artículo 16

1. La constitución de un Club deportivo elemental dará derecho a obtener un Certificado de Identidad Deportiva, en las condiciones y para los fines que reglamentariamente se determinen.

2. Para la constitución de estos Clubes será suficiente que sus promotores o fundadores, siempre personas físicas, suscriban un documento privado en que figure, como mínimo, lo siguiente:

- a) Nombre de los promotores o fundadores y del delegado o responsable, con sus datos de identificación.
- b) Voluntad de constituir el Club, finalidad y nombre del mismo.
- c) Un domicilio a efectos de notificaciones y relaciones con terceros.
- d) El expreso sometimiento a las normas deportivas del Estado y, en su caso, a las que rigen la modalidad de la Federación respectiva.

3. Los Clubes deportivos a los que se refiere el presente artículo podrán establecer sus normas internas de funcionamiento de acuerdo con principios democráticos y representativos. En su defecto, se aplicará subsidiariamente las de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 17

1. Para la constitución de un Club deportivo básico, sus fundadores deberán inscribir en el Registro correspondiente previsto en el artículo 15 el acta fundacional. El acta deberá ser otorgada ante Notario al menos por cinco fundadores y recoger la voluntad de éstos de constituir un Club con exclusivo objeto deportivo.

2. Asimismo presentarán sus Estatutos en los que deberá constar, como mínimo:

- a) Denominación, objeto y domicilio del Club.
- b) Requisitos y procedimiento de adquisición y pérdida de la condición de socios.
- c) Derechos y deberes de los socios.
- d) Organos de gobierno y de representación y régimen de elección, que deberá ajustarse a los principios democráticos.
- e) Régimen de responsabilidad de los directivos y de los socios, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En cualquier

caso los directivos responderán frente a los socios, el Club o terceros, por culpa o negligencia grave.

- f) Régimen disciplinario.
- g) Régimen económico-financiero y patrimonial.
- h) Procedimiento de reforma de sus Estatutos.
- i) Régimen de disolución y destino de los bienes, que en todo caso se aplicarán a fines análogos de carácter deportivo.

Artículo 18

1. Las entidades públicas o privadas, dotadas de personalidad jurídica, o grupos existentes dentro de las mismas, que se hayan constituido de conformidad con la legislación correspondiente, podrán acceder al Registro de Asociaciones Deportivas, cuando desarrollen actividades deportivas de carácter accesorio en relación con su objeto principal.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, la Entidad o grupo correspondiente deberá otorgar escritura pública ante Notario en la que, además de las previsiones generales, se indique expresamente la voluntad de constituir un Club deportivo, incluyendo lo siguiente:

- a) Estatutos o la parte de los mismos que acrediten su naturaleza jurídica o referencia de las normas legales que autoricen su constitución como grupo.
- b) Identificación del delegado o responsable del Club.
- c) Sistema de representación de los deportistas.
- d) Régimen del presupuesto diferenciado.

Artículo 19

1. Los Clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, adoptarán la forma de Sociedad Anónima Deportiva a que se refiere la presente Ley. Dichas Sociedades Anónimas Deportivas quedarán sujetas al régimen general de las Sociedades Anónimas, con las particularidades que se contienen en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

2. En la denominación social de estas Sociedades se incluirá la abreviatura «SAD».

3. Las Sociedades Anónimas Deportivas tendrán como objeto social la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica.

4. Las Sociedades Anónimas Deportivas sólo podrán participar en competiciones oficiales profesionales de una sola modalidad deportiva.

Artículo 20

1. Las Sociedades Anónimas Deportivas deberán inscribirse, conforme a lo que señala el artículo 15 de la presente Ley, en el Registro de Asociaciones correspondiente y en la Federación respectiva. La certificación de inscripción expedida por el Registro de Asociaciones deberá acompañar la solicitud de inscripción de las mismas en el Registro Mercantil.

2. Los fundadores de las Sociedades Anónimas Deportivas no podrán reservarse ventajas o remuneraciones de ningún tipo.

3. El ejercicio económico de las Sociedades Anónimas Deportivas se fijará de conformidad con el calendario establecido por la Liga Profesional correspondiente.

Artículo 21

1. Los criterios para la fijación del capital mínimo de las Sociedades Anónimas Deportivas, que en ningún caso podrá ser inferior al establecido en la Ley de Sociedades Anónimas, se determinarán reglamentariamente.

2. El capital mínimo de las Sociedades Anónimas Deportivas habrá de desembolsarse totalmente y mediante aportaciones dinerarias.

3. Las acciones serán nominativas, de la misma clase e igual valor. Reglamentariamente se fijará su valor nominal máximo.

Artículo 22

1. Sólo podrán ser accionistas de las Sociedades Anónimas Deportivas las personas físicas de nacionalidad española, las personas jurídicas públicas, las Cajas de Ahorro y Entidades españolas de naturaleza y fines análogos, y las personas jurídicas privadas de nacionalidad española, o sociedades en cuyo capital la participación extranjera no sobrepase el veinticinco por ciento, y cuyos miembros, en razón de las normas por las que se rigen, estén totalmente identificados.

2. Ninguna persona física o jurídica de las señaladas en el apartado anterior podrá poseer acciones en proporción superior al uno por ciento del capital, de forma simultánea, en dos o más Sociedades Anónimas Deportivas que participen en la misma competición.

Para calcular el límite previsto en el párrafo anterior se computarán las acciones poseídas directamente por el titular y las que lo sean por otra u otras personas o entidades que constituyan con aquél una unidad de decisión.

3. Aquellas personas físicas sujetas a una relación de dependencia con una Sociedad Anónima Deportiva, ya sea en virtud de un vínculo laboral, profesional o de cualquier otra índole, no podrán poseer acciones de otra sociedad que participe en la misma competición que excedan de la proporción prevista en el apartado anterior.

4. La superación de los límites previstos en el apartado precedente comportará la obligación de enajenar, en el plazo de tres meses después de producida la situación anómala, la cantidad necesaria de acciones, al objeto de respetar dichos límites.

En el supuesto previsto en el apartado segundo, hasta el momento de la enajenación, sólo podrá ejercerse el derecho de voto en la entidad por la que libremente haya optado el titular. Dicha opción deberá comunicarse necesaria y previamente a los Clubes y a la Liga Profesional correspondiente.

5. Las Juntas Generales de Accionistas de las Sociedades Anónimas Deportivas no reconocerán el ejercicio de los derechos políticos a quienes adquieran acciones de la misma, incumpliendo lo previsto en el presente artículo.

6. Los Estatutos de las Sociedades Anónimas Deportivas no podrán contener ninguna otra limitación a la libre transmisibilidad de las acciones.

Artículo 23

Todos los actos o negocios jurídicos de los accionistas de una Sociedad Anónima Deportiva que supongan disposición «inter vivos» de las acciones de ésta, deberán ser puestos por la Sociedad en conocimiento de la Liga Profesional correspondiente.

Reglamentariamente se determinará la forma y el contenido de la notificación anterior.

Artículo 24

1. La Sociedad estará administrada por un Consejo de Administración compuesto por un mínimo de siete miembros.

2. No pueden ser Administradores quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos, quienes hayan sido sancionados mediante resolución firme en vía administrativa por alguna de las infracciones muy graves a que se refiere el artículo 76 de la presente Ley, ni quienes hayan sido declarados en quiebra o en concurso de acreedores y no hayan sido rehabilitados.

Tampoco podrán ser Administradores los funcionarios al servicio de la Administración cuyas funciones se relacionen con actividades de las Sociedades Anónimas Deportivas, ni quienes sean o hayan sido durante los dos últimos años Administradores en otra Sociedad Anónima Deportiva que participe en la misma competición.

3. Antes de tomar posesión, los Administradores estarán obligados a constituir fianza de la clase y en la forma y cuantía que reglamentariamente se determine, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

4. El Consejo de Administración no podrá realizar actos o negocios jurídicos de disposición o gravamen sobre los bienes inmuebles de la Sociedad cuando tales actos o negocios supongan más de un diez por ciento de inmovilizado material, sin autorización específica para cada uno de aquéllos de la Junta General de Accionistas, tomada por acuerdo de la mayoría del capital social. Queda a salvo la responsabilidad de la Sociedad frente a terceros en los términos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas.

5. También necesitarán los Administradores autorización de la Junta General para realizar actos que excedan de las previsiones del presupuesto de gastos en materia de plantilla deportiva.

6. Con independencia del régimen general de responsabilidad de los Administradores, éstos responderán de los daños que causen a la Sociedad, a los accionistas y a terceros, por incumplimiento de los acuerdos económicos de la Liga Profesional correspondiente.

7. La acción de responsabilidad contra los Administradores podrá ser ejercitada, asimismo, por la Liga Profesional y la Federación Española correspondiente.

8. El aumento o la disminución del capital, la transformación, la fusión, la escisión o la disolución de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales habrán de ser comunicados por los Administradores a la Liga Profesional correspondiente, así como el nombramiento o separación de los propios Administradores.

9. En el plazo de cuarenta días, a partir de la fecha en que se haya recibido la comunicación establecida en el párrafo anterior, la Liga Profesional podrá ejercitar la acción de impugnación de los Acuerdos por los motivos y según las normas establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 25

1. En el caso de enajenación a título oneroso de instalaciones deportivas que sean propiedad de una Sociedad Anónima Deportiva, corresponden los derechos de tanteo y de retracto, con carácter preferente, al Ayuntamiento del lugar donde radiquen las instalaciones o, en

el caso de no ejercitarlo éste, a la Comunidad Autónoma respectiva y, subsidiariamente, al Consejo Superior de Deportes.

2. A los efectos señalados en el apartado precedente, los Administradores deberán comunicar al Consejo Superior de Deportes, de forma fehaciente, la decisión de enajenar, el precio ofrecido o la contraprestación, el nombre y domicilio del adquirente y las demás condiciones de la transacción. Los efectos de esta notificación caducarán a los ciento ochenta días naturales siguientes a la misma.

3. El Consejo Superior de Deportes, en el plazo de cuarenta y cinco días naturales, a contar desde la notificación, y previo informe de la Liga Profesional, trasladará al Ayuntamiento y a la Comunidad Autónoma correspondiente la indicada comunicación. Tanto el Ayuntamiento como la Comunidad Autónoma podrán hacer uso del derecho de tanteo dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes, notificándolo al Consejo Superior de Deportes y poniendo a disposición de la Sociedad el precio.

Si ambas Entidades ejercitasen el derecho de tanteo, tendrá preferencia el Ayuntamiento.

El informe de la Liga Profesional se emitirá en el plazo de veinte días naturales, a contar desde la solicitud del Consejo Superior de Deportes.

4. En el caso de que ni el Ayuntamiento ni la Comunidad Autónoma ejercitasen el derecho de tanteo, podrá hacerlo el Consejo Superior de Deportes dentro del plazo de otros veinte días. Si éste tampoco lo ejercitase, podrá llevarse a cabo la enajenación.

5. Asimismo, podrán el Ayuntamiento, la Comunidad Autónoma o el Consejo Superior de Deportes ejercitar el derecho de retracto, con sujeción a las normas del Código Civil, cuando no se le hubiere hecho la notificación o se hubiere omitido en ella cualquiera de los requisitos exigidos, resultare inferior el precio o contraprestación, o menos onerosas las restantes condiciones esenciales de ésta, o si la transmisión se realiza a persona distinta de la consignada en la notificación para el tanteo.

6. El derecho de retracto caducará a los treinta días naturales, contados desde el siguiente a la notificación fehaciente, que, en todo caso, el adquirente deberá hacer al Consejo Superior de Deportes, sobre las condiciones esenciales en que se efectuó la transmisión, mediante entrega de copia de la escritura o documento en que fue formalizada. El Consejo Superior de Deportes lo comunicará al Ayuntamiento y a la Comunidad Autónoma respectiva, para que, durante los treinta días siguientes, puedan ejercitar el derecho de retracto, teniendo preferencia el Ayuntamiento si ambas instituciones lo ejercitasen. Si no lo hicieron, el Consejo Superior de Deportes podrá hacer uso de este derecho durante otros treinta días naturales.

Artículo 26

1. Los presupuestos y la contabilidad de las Sociedades Anónimas Deportivas se elaborarán de conformidad con la Ley de Sociedades Anónimas y el Código de Comercio, y de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen.

2. Las Sociedades Anónimas Deportivas, por acuerdo ordinario de la Junta General deberán aprobar anualmente su presupuesto. El proyecto de presupuesto se presentará a la Junta General acompañado de un informe que emitirá la Liga Profesional en el plazo que reglamentariamente se determine.

3. Si las Sociedades Anónimas Deportivas cuentan con varias secciones deportivas, llevarán una contabilidad especial y separada para cada una de ellas, con independencia de su consolidación en un balance general.

4. Además de lo establecido en la legislación de Sociedades Anónimas, la Liga Profesional, el Consejo Superior de Deportes y, en su caso, la Comunidad Autónoma correspondiente, podrán determinar las Sociedades Anónimas Deportivas, que deberán someterse a una auditoría complementaria realizada por auditores designados por las mencionadas Entidades.

Artículo 27

1. Las Sociedades Anónimas Deportivas no podrán repartir dividendos hasta que no esté constituida una única reserva legal, igual, al menos, a la mitad de la media de los gastos realizados en los tres últimos ejercicios. Durante los tres primeros ejercicios dicha mitad se calculará sobre el importe del presupuesto inicial o sobre la media de los gastos realizados en los ejercicios que hubieran completado.

2. Los préstamos de los accionistas y administradores que se realicen a favor de las Sociedades Anónimas Deportivas no podrán ser exigidos, si la Sociedad no hubiere obtenido beneficios en el último ejercicio anterior a su vencimiento. En tal caso, quedarán renovados hasta el cierre del ejercicio y sólo serán devueltos si se obtuvieren beneficios.

Artículo 28

Tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades, además de los establecidos con carácter general en la legislación tributaria, aquellos que las Sociedades Anóni-

mas Deportivas acrediten haber realizado, para la promoción y el desarrollo de actividades deportivas no profesionales, en Clubes deportivos con los que hayan establecido un vínculo contractual oneroso, necesario para la realización del objeto y finalidad de dicha Sociedad.

Artículo 29

1. Las Sociedades Anónimas Deportivas y el resto de los Clubes deportivos, al objeto de formar la selección nacional, deberán poner a disposición de la Federación Española que corresponda, los miembros de su plantilla deportiva, en las condiciones que se determine.

2. Ninguna Sociedad Anónima Deportiva podrá mantener más de un equipo en la misma categoría de una competición deportiva.

CAPITULO III

Federaciones deportivas españolas

Artículo 30

1. Las Federaciones deportivas españolas son Entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias, integradas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico, Clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Ligas Profesionales, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte.

2. Las Federaciones deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública.

Artículo 31

1. Las Federaciones deportivas españolas regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus Estatutos, de acuerdo con principios democráticos y representativos.

2. Son órganos de gobierno y representación de las Federaciones deportivas españolas, con carácter necesario, la Asamblea General y el Presidente.

3. La consideración de electores y elegibles para los citados órganos se reconoce a:

Los deportistas que tengan licencia en vigor, homologada por la Federación deportiva española en el momento de las elecciones y la hayan tenido durante el año anterior, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva, de carácter oficial y ámbito estatal, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, salvo en aquellas modalidades donde no exista competición o actividad de dicho carácter.

Los Clubes deportivos inscritos en la respectiva Federación, en las mismas circunstancias que las señaladas en el párrafo anterior.

Los técnicos, jueces y árbitros, y otros colectivos interesados, asimismo en similares circunstancias a las señaladas en el precitado párrafo anterior.

4. Para el cargo de Presidente de las Federaciones deportivas españolas serán también electores y elegibles los Presidentes de las Federaciones deportivas de ámbito autonómico que formen parte de la correspondiente Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.2 de la presente Ley.

5. Los procesos electorales para la elección de los citados órganos podrán efectuarse, cuando corresponda, a través de las estructuras federativas autonómicas.

6. Los Estatutos, la composición, funciones y duración del mandato de los órganos de gobierno y representación, así como la organización complementaria de las Federaciones deportivas españolas, se acomodarán a los criterios establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

7. Los Estatutos de las Federaciones deportivas españolas, así como sus modificaciones, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 32

1. Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, deberán integrarse en las Federaciones deportivas españolas correspondientes.

2. Los Estatutos de las Federaciones deportivas españolas incluirán los sistemas de integración y representatividad de las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, según lo establecido en las Disposiciones de desarrollo de la presente Ley. A estos efectos, los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico formarán parte de las Asambleas Generales de las Federaciones deportivas españolas, ostentando la representación de aquellas.

3. Las Federaciones deportivas de ámbito autonómico integradas en las Federaciones españolas correspondientes, ostentarán la represen-

tación de éstas en la respectiva Comunidad Autónoma, no pudiendo existir en ella delegaciones territoriales de las Federaciones deportivas españolas, cuando se haya realizado la precitada integración.

4. Para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia deportiva expedida por la correspondiente Federación Española, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. Las licencias expedidas por las Federaciones de ámbito autonómico habilitarán para dicha participación cuando éstas se hallen integradas en las Federaciones deportivas españolas, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico que fijen éstas y comuniquen su expedición a las mismas.

5. La organización territorial de las Federaciones deportivas españolas se ajustará a la del Estado en Comunidades Autónomas.

Artículo 33

1. Las Federaciones deportivas españolas, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, ejercerán las siguientes funciones:

a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal.

b) Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de su modalidad deportiva en todo el territorio nacional.

c) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en su respectiva modalidad deportiva.

d) Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos, y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

e) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.

f) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo.

g) Ejercer el control de las subvenciones que asignen a las Asociaciones y Entidades deportivas en la forma que reglamentariamente se determine.

2. Las Federaciones deportivas españolas ostentarán la representación de España en las actividades y competiciones deportivas de carácter internacional. A estos efectos será competencia de cada Federación la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales.

Artículo 34

1. Sólo podrá existir una Federación Española por cada modalidad deportiva, salvo las polideportivas para personas con minusvalía a que se refiere el artículo 40 de la presente Ley.

2. Todas las Federaciones deportivas españolas deben estar inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas. La inscripción deberá ser autorizada por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes y tendrá carácter provisional durante el plazo de dos años.

3. Las Federaciones deportivas españolas se inscribirán, con autorización del Consejo Superior de Deportes, en las correspondientes Federaciones deportivas de carácter internacional.

4. La autorización o denegación de inscripción de una Federación deportiva española se producirá en función de criterios de interés deportivo, nacional e internacional, y de la implantación real de la modalidad deportiva.

5. La revocación del reconocimiento de las Federaciones deportivas españolas se producirá por la desaparición de los motivos que dieron lugar al mismo.

Artículo 35

1. El patrimonio de las Federaciones deportivas españolas estará integrado por los bienes cuya titularidad le corresponda.

2. Son recursos de las Federaciones deportivas españolas, entre otros, los siguientes:

a) Las subvenciones que las Entidades públicas puedan concederles.

b) Las donaciones, herencias, legados y premios que les sean otorgados.

c) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organicen, así como los derivados de los contratos que realicen.

d) Los frutos de su patrimonio.

e) Los préstamos o créditos que obtengan.

f) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal o en virtud de convenio.

Artículo 36

1. Las Federaciones deportivas españolas no podrán aprobar presupuestos deficitarios. Excepcionalmente el Consejo Superior de Deportes podrá autorizar el carácter deficitario de tales presupuestos.

2. Las Federaciones deportivas españolas tienen su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio, siendoles de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:

a) Pueden promover y organizar actividades y competiciones deportivas dirigidas al público, debiendo aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social.

b) Pueden gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alicuota patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la Entidad o su objeto social.

Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos del Estado, será preceptiva la autorización del Consejo Superior de Deportes para su gravamen o enajenación.

c) Pueden ejercer, complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos, pero en ningún caso podrán repartir beneficios entre sus miembros.

d) No podrán comprometer gastos de carácter plurianual sin autorización del Consejo Superior de Deportes, cuando la naturaleza del gasto, o el porcentaje del mismo en relación con su presupuesto, vulnere los criterios establecidos reglamentariamente.

e) Deberán someterse anualmente a auditorías financieras, y en su caso de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de los gastos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por el Consejo Superior de Deportes.

Artículo 37

En caso de disolución de una Federación deportiva española, su patrimonio neto, si lo hubiera, se aplicará a la realización de actividades análogas determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

Artículo 38

1. Se crea una Junta de Garantías Electorales, adscrita orgánicamente al Consejo Superior de Deportes, que velará, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La composición de esta Junta, sus competencias, constitución y régimen de funcionamiento se determinará por vía reglamentaria.

Artículo 39

Las Federaciones deportivas españolas deberán obtener autorización del Consejo Superior de Deportes, para solicitar, comprometer u organizar actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter internacional.

Artículo 40

Corresponde al Gobierno establecer las condiciones para la creación de Federaciones deportivas de ámbito estatal, en las que puedan integrarse los deportistas con minusvalías físicas, psíquicas, sensoriales y mixtas.

CAPITULO IV Ligas profesionales

Artículo 41

1. En las Federaciones deportivas españolas donde exista competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal se constituirán Ligas, integradas exclusiva y obligatoriamente por todos los Clubes que participen en dicha competición.

2. Las Ligas profesionales tendrán personalidad jurídica, y gozarán de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la Federación deportiva española correspondiente de la que formen parte.

3. Los Estatutos y reglamentos de las Ligas profesionales serán aprobados por el Consejo Superior de Deportes, previo informe de la Federación deportiva española correspondiente, debiendo incluir, además de los requisitos generales señalados reglamentariamente, un régimen disciplinario específico.

4. Son competencias de las Ligas profesionales, además de las que pueda delegarles la Federación deportiva española correspondiente, las siguientes:

a) Organizar sus propias competiciones, en coordinación con la respectiva Federación deportiva española y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes.

b) Desempeñar, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión establecidas en la presente Ley.

c) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos previstos en la presente Ley y sus Disposiciones de desarrollo.

CAPITULO V

Entes de promoción deportiva

Artículo 42

1. Son Entes de promoción deportiva de ámbito estatal, las asociaciones de Clubes o Entidades que tengan por finalidad exclusiva la promoción y organización de actividades físicas y deportivas, con finalidades lúdicas, formativas o sociales.

2. Para proceder a su reconocimiento se requerirá que tengan presencia organizada en un mínimo de seis Comunidades Autónomas, al menos en un número no inferior a cien asociaciones o Entidades deportivas, inscritas en los correspondientes registros de tales comunidades, con un mínimo de veinte mil asociados, que no tengan finalidad de lucro y que se regulen por Estatutos de acuerdo con las normas deportivas de cada Comunidad, que prevean mínimamente un funcionamiento interno democrático, la libre adhesión y la autonomía respecto de cualquier organización política, sindical, económica o religiosa.

3. Los requisitos necesarios para dicho reconocimiento serán revisados cada cuatro años por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

4. La participación en competiciones o actividades deportivas de ámbito estatal organizadas por los Entes de promoción deportiva será incompatible con la participación de las competiciones o actividades oficiales de ámbito estatal organizadas o tuteladas por las Federaciones deportivas españolas, en la misma modalidad deportiva.

5. Los Entes de promoción deportiva podrán ser reconocidos de utilidad pública por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, con la tramitación y requisitos establecidos para las demás Entidades deportivas.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes

Artículo 43

Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones encomendadas a las Federaciones deportivas españolas y a las Ligas profesionales, el Consejo Superior de Deportes podrá llevar a cabo las siguientes actuaciones, que, en ningún caso, tendrán carácter de sanción.

a) Inspeccionar los libros y documentos oficiales y reglamentarios.

b) Convocar los órganos colegiados de gobierno y control, para el debate y resolución, si procede, de asuntos o cuestiones determinadas, cuando aquéllos no hayan sido convocados por quien tiene la obligación estatutaria o legal de hacerlo en tiempo reglamentario.

c) Suspender motivadamente, de forma cautelar y provisional, al Presidente o a los demás miembros de los órganos directivos, cuando se incoe contra los mismos expediente disciplinario, como consecuencia de presuntas infracciones o irregularidades muy graves y susceptibles de sanción, tipificadas como tales en el artículo 76 de la presente Ley.

Artículo 44

1. Las Federaciones deportivas españolas y las territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas son Entidades de utilidad pública.

2. Los clubes deportivos que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal podrán ser reconocidos de utilidad pública por acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Comunidad Autónoma correspondiente, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 45

1. La declaración o reconocimiento de utilidad pública, además de los beneficios que el ordenamiento jurídico general otorga, conlleva:

a) El uso de la calificación de «utilidad pública» a continuación del nombre de la respectiva Entidad.

b) La prioridad en la obtención de recursos en los planes y programas de promoción deportiva de la Administración Estatal y de las Administraciones Locales, así como de los Entes o Instituciones públicas dependientes de las mismas.

c) El acceso preferente al crédito oficial del Estado.

2. En el Impuesto sobre Sociedades, tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles las cantidades donadas por las personas jurídicas a las Asociaciones deportivas calificadas de utilidad pública, en los términos, límites y condiciones establecidos en la letra m) del artículo 13, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

TITULO IV**De las competiciones***Artículo 46*

1. A efectos de esta Ley, las competiciones deportivas se clasifican de la forma siguiente:

- a) Por su naturaleza, en competiciones oficiales o no oficiales, de carácter profesional o no profesional.
- b) Por su ámbito, en competiciones internacionales, estatales y de ámbito territorial inferior.

2. Son competiciones oficiales de ámbito estatal aquellas que así se califiquen por la correspondiente Federación deportiva española, salvo las de carácter profesional, cuya calificación corresponderá al Consejo Superior de Deportes.

Los criterios para la calificación de las competiciones oficiales de ámbito estatal podrán ser establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley o, de acuerdo con ellas, en los Estatutos federativos correspondientes.

Serán criterios para la calificación de competiciones de carácter profesional, entre otros, la existencia de vínculos laborales entre Clubes y deportistas y la importancia y dimensión económica de la competición.

La denominación de competición oficial de ámbito estatal queda reservada, a todos los efectos, para las reguladas en el presente Título.

3. Las competiciones oficiales de ámbito estatal podrán ser organizadas por personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas.

4. Las modificaciones propuestas por la Federación española correspondiente que afecten a las competiciones oficiales de carácter profesional requerirán el informe previo y favorable de la Liga Profesional correspondiente.

Artículo 47

1. Es obligación de los deportistas federados asistir a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales para la participación en competiciones de carácter internacional, o para la preparación de las mismas.

2. Cuando los deportistas a los que se refiere el párrafo anterior fuesen sujetos de una relación laboral, común o especial, su empresario conservará tal carácter durante el tiempo requerido para la participación en competiciones internacionales o la preparación de las mismas, si bien se suspenderá el ejercicio de las facultades de dirección y control de la actividad laboral y las obligaciones o responsabilidades relacionadas con dicha facultad, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

TITULO V**El Comité Olímpico Español***Artículo 48*

1. El Comité Olímpico Español es una asociación sin fines de lucro, dotada de personalidad jurídica cuyo objeto consiste en el desarrollo del movimiento olímpico y la difusión de los ideales olímpicos. En atención a este objeto el Comité Olímpico Español es declarado de utilidad pública.

2. El Comité Olímpico Español se rige por sus propios Estatutos y Reglamentos, en el marco de esta Ley y del ordenamiento jurídico español, y de acuerdo con los principios y normas del Comité Olímpico Internacional.

3. El Comité Olímpico Español organiza la inscripción y participación de los deportistas españoles en los Juegos Olímpicos, colabora en su preparación y estimula la práctica de las actividades representadas en dichos Juegos.

4. Las Federaciones deportivas españolas de modalidades olímpicas deberán formar parte del Comité Olímpico Español.

5. Para el ejercicio de sus funciones corresponde al Comité Olímpico Español la representación exclusiva de España ante el Comité Olímpico Internacional.

6. Mantener el Registro de los deportistas olímpicos españoles.

Artículo 49

1. La explotación o utilización, comercial o no comercial, del emblema de los cinco anillos entrelazados, las denominaciones «Juegos Olímpicos», «Olimpiadas» y «Comité Olímpico», y de cualquier otro signo o identificación que por similitud se preste a confusión con los mismos, queda reservada en exclusiva al Comité Olímpico Español.

2. Ninguna persona jurídica, pública o privada, puede utilizar dichos emblemas y denominaciones sin autorización expresa del Comité Olímpico Español.

TITULO VI**El deporte de alto nivel***Artículo 50*

A los efectos de esta Ley, se considera deporte de alto nivel la práctica deportiva en la que concurren las características señaladas en el artículo 6.1 de la presente Ley y que permita una confrontación deportiva con la garantía de un máximo rendimiento y competitividad en el ámbito internacional.

Artículo 51

El Consejo Superior de Deportes ejerce la tutela y el control del deporte de alto nivel, acordando con las Federaciones deportivas españolas, y, en su caso, con las Comunidades Autónomas, los programas y planes de preparación que serán ejecutados por aquéllas.

Artículo 52

Se consideran deportistas de alto nivel quienes figuren en las relaciones elaboradas anualmente por el Consejo Superior de Deportes, en colaboración con las Federaciones deportivas españolas, y, en su caso, con las Comunidades Autónomas, y de acuerdo con los criterios selectivos de carácter objetivo que se determinen, teniendo en cuenta, entre otras, las circunstancias siguientes:

- a) Clasificaciones obtenidas en competiciones o pruebas deportivas internacionales.
- b) Situación del deportista en listas oficiales de clasificación deportiva, aprobadas por las Federaciones internacionales correspondientes.
- c) Condiciones especiales de naturaleza técnico-deportiva, verificadas por los organismos deportivos.

Artículo 53

1. La Administración del Estado, en coordinación, en su caso, con las Comunidades Autónomas, adoptará las medidas necesarias para facilitar la preparación técnica, la incorporación al sistema educativo, y la plena integración social y profesional de los deportistas de alto nivel, durante su carrera deportiva y al final de la misma.

2. A los fines previstos en el apartado anterior, y en función de las circunstancias personales y técnico deportivas del deportista, podrán adoptarse las siguientes medidas:

- a) Reserva de un cupo adicional de plazas en los Institutos Nacionales de Educación Física y, en su caso, en los Centros universitarios, para quienes reúnan los requisitos académicos necesarios.
- b) Exención de requisitos académicos, generales o específicos, exigidos para el acceso a las titulaciones a que se refiere el artículo 55 de la presente Ley, en las condiciones que fije el Gobierno.
- c) Impulso de la celebración de convenios con empresas públicas y privadas para el ejercicio profesional del deportista.
- d) Articulación de fórmulas para compatibilizar los estudios o la actividad laboral del deportista con su preparación o actividad deportiva.
- e) Inclusión en la Seguridad Social.

3. En orden al cumplimiento del Servicio Militar, el deportista de alto nivel gozará, en las condiciones que se determinen reglamentariamente, de los siguientes beneficios:

- a) Prórroga de incorporación al servicio en filas.
- b) Elección del lugar de cumplimiento de dicho servicio, si hubiera guarnición de alguno de los Ejércitos para facilitar su preparación de acuerdo con la especialidad deportiva.
- c) Opción del llamamiento de incorporación a filas.
- d) Al deportista de alto nivel se le facilitará la preparación y el entrenamiento necesarios para el mantenimiento de su forma física y técnica, y se le permitirá la participación en cuantas competiciones oficiales esté llamado a concurrir.

4. Lo previsto en el párrafo anterior será también de aplicación a quienes tengan que cumplir la prestación social sustitutoria del Servicio Militar.

5. Todas las Administraciones Públicas considerarán la calificación de «deportista de alto nivel» como mérito evaluable, tanto en las pruebas de selección a plazas relacionadas con la actividad deportiva correspondiente, como en los concursos para la provisión de puestos de trabajo relacionados con aquella actividad, siempre que en ambos casos esté prevista la valoración de méritos específicos.

TITULO VII**Investigación y enseñanzas deportivas***Artículo 54*

La Administración del Estado, a través de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, y del Consejo Superior de Deportes, y en

colaboración, en su caso, con las Comunidades Autónomas, promoverá, impulsará y coordinará la investigación y desarrollo tecnológico en el Deporte, en sus distintas aplicaciones.

Artículo 55

1. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, regulará las enseñanzas de los técnicos deportivos, según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos, así como las condiciones de acceso, programas, directrices y planes de estudio que se establezcan.

2. La formación de los Técnicos Deportivos podrá llevarse a cabo en centros reconocidos por el Estado o, en su caso, por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de educación, así como por los centros docentes del sistema de enseñanza militar en virtud de los convenios establecidos entre los Ministerios de Educación y Ciencia y Defensa.

3. Las condiciones para la expedición de títulos de técnicos deportivos serán establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

4. Las enseñanzas a que se refiere el presente artículo tendrán valor y eficacia en todo el territorio nacional.

Las Federaciones deportivas españolas que impongan condiciones de titulación para el desarrollo de actividades de carácter técnico, en Clubes que participen en competiciones oficiales, deberán aceptar las titulaciones expedidas por los centros legalmente reconocidos.

TITULO VIII

Control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte y seguridad en la práctica deportiva

Artículo 56

1. El Consejo Superior de Deportes, de conformidad con lo dispuesto en los convenios internacionales suscritos por España, y teniendo en cuenta otros instrumentos de este mismo ámbito, elaborará, a los efectos de esta Ley, listas de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, y determinará los métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.

2. El Consejo Superior de Deportes, en colaboración con las Comunidades Autónomas, Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales promoverá e impulsará las medidas de prevención, control y represión de las prácticas y métodos prohibidos a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 57

1. Bajo la dependencia del Consejo Superior de Deportes se crea la Comisión Nacional «Anti-Dopaje», integrada por representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Federaciones deportivas españolas o Ligas profesionales y por personas de reconocido prestigio en los ámbitos técnico, deportivo y jurídico, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. Son funciones de la Comisión, entre otras, las siguientes:

a) Divulgar información relativa al uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, métodos no reglamentarios y sus modalidades de control, realizar informes y estudios sobre sus causas y efectos y promover e impulsar acciones de prevención.

b) Determinar la lista de competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal en las que será obligatorio el control.

c) Elaborar los protocolos y las reglas para la realización de dichos controles, en competición o fuera de ella.

d) Participar en la elaboración del reglamento sancionador, instar de las Federaciones deportivas la apertura de los expedientes disciplinarios y, en su caso, recurrir ante el Comité Español de Disciplina Deportiva las decisiones de aquéllas.

Artículo 58

1. Todos los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal tendrán obligación de someterse a los controles previstos en el artículo anterior, durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento del Consejo Superior de Deportes, de las Federaciones deportivas españolas, de las Ligas profesionales o de la Comisión Nacional Anti-Dopaje.

2. Las Federaciones deportivas españolas procurarán los medios para la realización de dichos controles.

3. En las competiciones de ámbito estatal los análisis destinados a la detección o comprobación de prácticas prohibidas deberán realizarse en laboratorios estatales u homologados por el Estado.

Artículo 59

1. La asistencia sanitaria derivada de la práctica deportiva general del ciudadano constituye una prestación ordinaria del régimen de aseguramiento sanitario del sector público que le corresponda, y

asimismo de los seguros generales de asistencia sanitaria prestados por entidades privadas.

2. Con independencia de otros aseguramientos especiales que puedan establecerse, todos los deportistas federados que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal deberán estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente.

En el caso de que la asistencia sanitaria sea prestada por una entidad distinta a la aseguradora, esta última vendrá obligada al reintegro de los gastos producidos por dicha asistencia, conforme a lo establecido en el artículo 83 de la Ley General de Sanidad.

3. En función de condiciones técnicas, y en determinadas modalidades deportivas, el Consejo Superior de Deportes podrá exigir a las Federaciones deportivas españolas que, para la expedición de licencias o la participación en competiciones oficiales de ámbito estatal, sea requisito imprescindible que el deportista se haya sometido a un reconocimiento médico de aptitud.

4. Las condiciones para la realización de los reconocimientos médicos de aptitud, así como las modalidades deportivas y competiciones en que éstos sean necesarios, serán establecidas en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

TITULO IX

Prevención de la violencia en los espectáculos deportivos

Artículo 60

1. Se crea la Comisión Nacional contra la Violencia en los espectáculos deportivos, integrada por representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, de las Federaciones deportivas españolas o Ligas Profesionales más afectadas, Asociaciones de deportistas y por personas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte y la seguridad. La composición y funcionamiento de dicha Comisión se establecerá reglamentariamente.

2. Son funciones de la Comisión, entre otras que pudieran asignarse:

a) Recoger y publicar anualmente los datos sobre violencia en los espectáculos deportivos, así como realizar encuestas sobre esta materia.

b) Realizar informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en el deporte.

c) Promover e impulsar acciones de prevención.

d) Elaborar orientaciones y recomendaciones a las Federaciones Españolas, Clubes deportivos y a las Ligas Profesionales para la organización de aquellos espectáculos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos.

e) Informar aquellos proyectos de disposiciones que le sean solicitados por las Administraciones Públicas competentes en materia de espectáculos deportivos, especialmente las relativas a policía de espectáculos deportivos, disciplina deportiva y reglamentaciones técnicas sobre instalaciones.

f) Instar a las Federaciones Españolas y Ligas Profesionales a modificar sus Estatutos para recoger en los regímenes disciplinarios las normas relativas a la violencia en el deporte.

g) Promover medidas para la realización de los controles de alcoholemia en los espectáculos deportivos de alto riesgo, y para la prohibición de introducir en los mismos objetos peligrosos o susceptibles de ser utilizados como armas.

h) Promover campañas de divulgación de las normas preventivas de este tipo de violencia.

i) Fomentar y coordinar campañas de colaboración ciudadana.

j) Proponer el marco de actuación de las Agrupaciones de Voluntarios.

Artículo 61

El Gobierno elaborará las disposiciones reglamentarias precisas para adaptar el Reglamento General de Policía sobre Espectáculos Públicos a las medidas previstas en esta Ley en lo relativo a las necesarias condiciones de seguridad en los espectáculos deportivos.

Artículo 62

1. Las Ligas Profesionales fomentarán que los clubes que participen en sus propias competiciones constituyan en su seno agrupaciones de voluntarios, a fin de facilitar información a los espectadores, contribuir a la prevención de riesgos y facilitar el correcto desarrollo del espectáculo.

2. La Comisión Nacional contra la Violencia en los espectáculos deportivos propondrá el marco de actuación de dichas agrupaciones, las funciones que podrán serles encomendadas, los sistemas de identificación ante el resto de los espectadores, sus derechos y obligaciones, formación y perfeccionamiento, mecanismos de reclutamiento.

Artículo 63

Las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo, así como los Clubes que participen en ellas, están sometidos a la disciplina deportiva y serán responsables, cuando proceda, por los daños o desórdenes que pudieran producirse en los lugares de desarrollo de la competición, en las condiciones y con el alcance que señalan los Convenios internacionales sobre la violencia en el deporte suscritos por España con independencia de las demás responsabilidades de cualquier tipo en las que pudieran incurrir.

Artículo 64

Las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales deberán comunicar a la autoridad gubernativa, competente por razón de la materia a que se refiere este Título, con antelación suficiente, la identificación de los encuentros considerados de alto riesgo, de acuerdo con los baremos que establezca el Ministerio del Interior, oída la Comisión Nacional contra la Violencia en los espectáculos deportivos, así como instar a los Clubes el reforzamiento de las medidas de seguridad en estos casos y que comprenden como mínimo:

Sistema de venta de entradas.

Separación de las aficiones rivales en zonas distintas del recinto.

Control de acceso para el estricto cumplimiento de las prohibiciones existentes.

Artículo 65

1. Reglamentariamente se regulará la figura del Coordinador de Seguridad en acontecimientos deportivos. Esta figura enmarcada en la organización policial asumirá tareas de dirección, coordinación y organización de los servicios de seguridad con ocasión de espectáculos deportivos.

2. En las competiciones deportivas que proponga la Comisión Nacional contra la Violencia en los espectáculos deportivos, los organizadores designarán su propio responsable de seguridad, que, en el ejercicio de sus tareas durante el desarrollo del acontecimiento deportivo, se atenderá, en su caso, a las instrucciones del Coordinador de Seguridad.

3. El Coordinador de Seguridad ejercerá la coordinación de puesto o unidad de control organizativo, cuya instalación será obligatoria en todas las instalaciones deportivas de la máxima categoría de competición profesional del fútbol y baloncesto, y en aquellas otras en las que la Comisión Nacional lo recomiende.

Artículo 66

1. Queda prohibida la introducción y exhibición en espectáculos deportivos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen una incitación a la violencia. Los organizadores de los espectáculos vienen obligados a su retirada inmediata.

2. Queda prohibida la introducción en las instalaciones en que se celebren espectáculos deportivos de toda clase de armas e instrumentos arrojados utilizables como armas impidiéndose la entrada a todas aquellas personas que intenten introducir tales objetos y otros análogos.

Artículo 67

1. Queda prohibida en las instalaciones en que se celebren competiciones deportivas la introducción y venta de toda clase de bebidas alcohólicas.

2. Los envases de las bebidas que se expendan o introduzcan en las instalaciones en que se celebren espectáculos deportivos deberán reunir las condiciones de rigidez y capacidad que reglamentariamente se establezca, oída la Comisión Nacional contra la Violencia.

3. Las personas que introduzcan o vendan en los recintos deportivos cualquier clase de bebidas sin respetar las limitaciones que se establecen en los párrafos precedentes serán sancionados por la autoridad gubernativa.

4. Queda prohibida la introducción de bengalas o fuegos de artificio en las instalaciones en que se celebren espectáculos deportivos, impidiéndose la entrada a todas aquellas personas que intenten introducir tales objetos.

5. Los organizadores de espectáculos deportivos en los que se produzcan situaciones definidas en los apartados anteriores podrán ser igualmente sancionados, si hubiesen incumplido las medidas de prevención y control.

Artículo 68

1. Todos los recintos deportivos en que se disputen competiciones de carácter profesional en las modalidades de fútbol y baloncesto deberán incluir un sistema informatizado de control y gestión de la venta de entradas, así como del acceso al recinto. Las Ligas Profesionales correspondientes establecerán en sus estatutos y reglamentos la clausura de los recintos deportivos como sanción por el incumplimiento de esta obligación.

2. Los billetes de entrada, cuyas características materiales y condiciones de expedición se establecerán reglamentariamente, oída la Comisión Nacional contra la Violencia, deberán informar de las causas por las que se pueda impedir la entrada al recinto deportivo a los espectadores, y contemplarán como tales, al menos, la introducción de bebidas alcohólicas, armas, objetos susceptibles de ser utilizados como tales, bengalas o similares, y que las personas que pretendan entrar se encuentren bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

3. Las causas de prohibición de acceso a los recintos deportivos se incorporarán a las disposiciones reglamentarias de los Clubes y Ligas Profesionales y se harán constar también de forma visible en las taquillas y en los lugares de acceso a dichos recintos.

4. Reglamentariamente se establecerán los plazos de aplicación de la medida contemplada en el apartado 1 de este artículo, cuya obligatoriedad podrá extenderse a otras modalidades deportivas.

Artículo 69

1. Los organizadores y propietarios de las instalaciones deberán garantizar las necesarias medidas de seguridad en los recintos deportivos, de acuerdo con lo legal y reglamentariamente establecido al efecto.

2. El incumplimiento de las prescripciones y requisitos en esta materia dará lugar a la exigencia de responsabilidades y, en su caso, a la adopción de las correspondientes medidas disciplinarias.

3. En razón a su repercusión en el orden y seguridad públicos, las infracciones administrativas reguladas en los apartados siguientes se clasifican en muy graves, graves y leves.

A) Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las normas que regulan la celebración de los espectáculos deportivos, que impida su normal desarrollo y produzca importantes perjuicios para los participantes o para el público asistente.

b) La desobediencia reiterada de las órdenes o disposiciones de las autoridades gubernativas acerca de las condiciones de la celebración de tales espectáculos sobre cuestiones que afecten a su normal y adecuado desarrollo.

c) La alteración, sin cumplir los trámites pertinentes, del aforo del recinto deportivo.

d) El incumplimiento de las medidas de seguridad que supongan un grave riesgo para los asistentes a los recintos deportivos.

e) La falta de previsión o negligencia en la corrección de los defectos o anomalías detectadas que supongan un grave peligro para la seguridad de los recintos deportivos.

f) La participación violenta en altercados, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos o en sus aledaños que ocasionen daños o graves riesgos a las personas o en los bienes.

g) La infracción de las prohibiciones a que se refieren los artículos 66 y 67.1 de esta Ley.

B) Son infracciones graves:

a) Las conductas anteriormente descritas en la letra A), a), c), e) y f) cuando no concurren las circunstancias de perjuicio, riesgo o peligro en el grado en ella previsto.

b) La desobediencia de las órdenes o disposiciones de las autoridades gubernativas acerca de las condiciones de la celebración de tales espectáculos sobre cuestiones que afecten a su normal y adecuado desarrollo.

c) El incumplimiento en los recintos deportivos de las medidas de control sobre el acceso, permanencia y desalojo, venta de bebidas e introducción y retirada de objetos prohibidos.

d) La infracción de las prohibiciones a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 67 de esta Ley.

C) Son infracciones leves:

Todas las acciones y omisiones no tipificadas como infracciones graves o muy graves en el presente Título y que sean contrarias a las normas y reglamentos aplicables a los espectáculos deportivos.

4. Las sanciones por la Comisión de las infracciones antes señaladas serán las siguientes:

A) Imposición de las sanciones económicas siguientes:

De 10.000 pesetas a 100.000 pesetas en caso de infracciones leves.
De 100.001 pesetas a 5.000.000 de pesetas en caso de infracciones graves.
De 5.000.001 pesetas a 100.000.000 de pesetas en caso de infracciones muy graves.

B) Además de las sanciones económicas antes mencionadas, podrán acordarse las siguientes:

La inhabilitación para organizar espectáculos deportivos hasta un máximo de dos años.

La clausura temporal del recinto deportivo hasta un máximo de dos años.

5. Además de las sanciones previstas en el apartado anterior, podrán también imponerse las siguientes atendiendo a las circunstancias que concurren en los hechos, y muy especialmente a su gravedad o repercusión social:

a) En los supuestos de los apartados 3.A), f) y g), la expulsión o prohibición de acceso al recinto deportivo con carácter cautelar o, en su caso, la prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un periodo entre tres meses y cinco años.

b) En los supuestos de los apartados 3.B), a) y d), la expulsión o prohibición de acceso al recinto deportivo con carácter cautelar o, en su caso, la prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo por un periodo no superior a tres meses, excepto en el caso de los vendedores a que se refiere el artículo 67.3, en que podrá alcanzar hasta los cinco años.

6. De las infracciones a que se refiere el presente artículo serán administrativamente responsables sus autores y quienes colaboren con ellos como cómplices o encubridores. En estos dos últimos casos las sanciones económicas que correspondan se reducirán en un 15 y un 25 por 100, respectivamente.

7. 1.º La potestad sancionadora prevista en el presente artículo será ejercida por la autoridad gubernativa competente, pudiendo recabar informes previos de las autoridades deportivas y de la Comisión Nacional contra la Violencia.

2.º Cuando la competencia sancionadora corresponda a la Administración del Estado, la imposición de sanciones se realizará por:

- A) El Gobernador Civil, hasta 5.000.000 de pesetas.
- B) El Secretario de Estado para la Seguridad, hasta 15.000.000 de pesetas.
- C) El Ministro del Interior, hasta 30.000.000 de pesetas.
- D) El Consejo de Ministros, hasta 100.000.000 de pesetas.

La competencia para imponer las sanciones de inhabilitación temporal para organizar espectáculos deportivos y para la clausura temporal de recintos deportivos, corresponderá al Gobernador Civil, si el plazo de suspensión fuere igual o inferior a un año, y al Ministro del Interior, si fuere superior a dicho plazo.

8. Serán de aplicación, en su caso, y en lo no previsto en el presente Título, las normas contenidas en el vigente Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos, en lo relativo a las circunstancias de las infracciones, causas de extinción, prescripción y ejecución, así como las relativas al procedimiento sancionador contenidas en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

9. La cuantía de las multas prevista en el presente Título podrá ser actualizada por el Gobierno a propuesta del Ministro del Interior, teniendo en cuenta la variación del índice oficial de precios al consumo.

TITULO X Instalaciones deportivas

Artículo 70

1. La planificación y construcción de instalaciones deportivas de carácter público financiadas con fondos de la Administración del Estado, deberá realizarse en forma que se favorezca su utilización deportiva polivalente, teniendo en cuenta las diferentes modalidades deportivas, la máxima disponibilidad horaria y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos.

Estas instalaciones deberán ser puestas a disposición de la comunidad para su uso público.

2. Las instalaciones deportivas a que se refiere el apartado anterior deberán ser accesibles, y sin barreras ni obstáculos que imposibiliten la libre circulación de personas con minusvalía física o de edad avanzada. Asimismo, los espacios interiores de los recintos deportivos deberán estar provistos de las instalaciones necesarias para su normal utilización por estas personas, siempre que lo permita la naturaleza de los deportes a los que se destinen dichos recintos.

3. Toda instalación deportiva deberá atenerse a la normativa de la CEE sobre el uso y publicidad de alcohol y tabaco.

Artículo 71

1. Las instalaciones destinadas a los espectáculos deportivos, donde se celebren competiciones de ámbito estatal e internacional, y en especial las que puedan acoger un número importante de espectadores, deberán proyectarse y construirse en el marco de la normativa aplicable, de manera que impidan o limiten al máximo las posibles acciones de violencia de acuerdo con las recomendaciones de los Convenios internacionales sobre la violencia en el deporte suscritos por España.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, en el plazo que reglamentariamente se establezca, las localidades deberán ser numeradas con asiento para todos los espectadores, en todas las instalaciones donde se celebren competiciones profesionales de ámbito estatal. En estas instalaciones existirá un puesto o unidad central de control organizativo, situada en zona estratégica y dotado de los medios técnicos necesarios.

3. En el acondicionamiento de las instalaciones a efectos de seguridad, se tendrán especialmente en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Distancia y elementos de separación entre el terreno de juego y la primera línea de espectadores.
- b) Túneles de acceso a vestuarios.
- c) Conexión de radio y sistemas de megafonía exterior.

4. A los mismos efectos, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- a) En la ejecución de obras en las instalaciones ya existentes:

La restricción de la edificación, con finalidad deportiva o de cualquier otro uso, tanto en volumen como en ocupación de suelo.

La prohibición o limitación del aumento del número de espectadores.

- b) En la construcción de instalaciones nuevas:

La superficie inedificable en la parcela a utilizar y aneja a la misma. Las distancias mínimas de la instalación a los linderos de la parcela. La franja de terrenos totalmente libre, incluso de aparcamientos, alrededor de la instalación.

Artículo 72

Toda instalación o establecimiento de uso público en que se presten servicios de carácter deportivo, cualquiera que sea la Entidad titular, deberá ofrecer una información, en lugar perfectamente visible y accesible, de los datos técnicos de la instalación o del establecimiento, así como de su equipamiento y el nombre y titulación respectiva de las personas que presten servicios profesionales en los niveles de dirección técnica, enseñanza o animación.

TITULO XI

La disciplina deportiva

Artículo 73

1. El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas.

2. Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Artículo 74

1. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o Entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá:

- a) A los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) A los Clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores.
- c) A las Federaciones deportivas españolas, sobre: Todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; los Clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y Entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.
- d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores.
- e) Al Comité Español de Disciplina Deportiva, sobre las mismas personas y Entidades que las Federaciones deportivas españolas, sobre estas mismas y sus directivos, y sobre las Ligas profesionales.

Artículo 75

Las disposiciones estatutarias o reglamentarias de los Clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas, dictadas en el marco de la presente Ley, deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos:

- a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad.

b) Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.

d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.

e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

Artículo 76

1. Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales, las siguientes:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.
- d) La promoción, incitación, consumo, o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la presente Ley, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.
- e) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
- f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales.
- g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o con deportistas que representen a los mismos.

2. Asimismo se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales, las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
- c) La inexecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.
- d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- e) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de las Federaciones deportivas, sin la reglamentaria autorización.
- f) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

3. Además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas Ligas profesionales, son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente.
 - b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas.
 - c) El incumplimiento de los regímenes de responsabilidad de los miembros de las Juntas Directivas.
4. Serán, en todo caso, infracciones graves:
- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.
 - b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
 - c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
5. Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

Artículo 77

1. La reincidencia será considerada, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad en la disciplina deportiva.

2. Son, en todo caso, circunstancias atenuantes para las infracciones a las reglas del juego o competición, la de arrepentimiento espontáneo y la de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.

Artículo 78

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva, el fallecimiento del inculcado, la disolución del Club o federación deportiva sancionados, el cumplimiento de la sanción, la prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas.

Artículo 79

1. Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas correspondientes serán las siguientes:

- a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas.
 - b) La facultad, para los correspondientes órganos disciplinarios, de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición.
 - c) Las de carácter económico en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribución por su labor, debiendo figurar cuantificadas en el reglamento disciplinario de cada Federación, Liga profesional o Club deportivo.
 - d) Las de clausura de recinto deportivo, pudiéndose prever, en este caso, a petición de parte, la suspensión provisional de la ejecución de la sanción hasta que se produzca la resolución definitiva del expediente disciplinario.
 - e) Las de prohibición de acceso al estadio, pérdida de la condición de socio y celebración de la competición deportiva a puerta cerrada.
2. Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 76.2 podrán imponerse las siguientes sanciones:
- a) Amonestación pública.
 - b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
 - c) Destitución del cargo.
3. Por la comisión de infracciones enumeradas en el artículo 76.4 podrán imponerse las siguientes sanciones:
- a) Apercibimiento.
 - b) Sanciones de carácter económico.
 - c) Descenso de categoría.
 - d) Expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional.

Artículo 80

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o Entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 81

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas, paralicen o suspendan su ejecución. Se exceptúa de esta disposición lo previsto en el apartado d) del punto 1 del artículo 79 y las sanciones que se adopten con arreglo al procedimiento establecido en el punto d) del apartado 1 del artículo 82.

Artículo 82

1. Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios las siguientes:

- a) Los jueces o árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata, debiéndose prever, en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamaciones.

b) En las pruebas o competiciones deportivas, cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

c) El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

d) El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes al resto de las infracciones, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general, concretándose en el reglamento de desarrollo de la presente Ley todos los extremos necesarios.

2. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

3. En aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error material manifiesto.

Artículo 83

1. Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

2. En este caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 84

1. El Comité Español de Disciplina Deportiva es el órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, decide en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

Podrá también, en general, tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes, y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76.

2. El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios ante el Comité Español de Disciplina Deportiva se ajustará sustancialmente a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, salvo las consecuencias derivadas de la violación de las reglas de juego o competición, que se regirán por las normas específicas deportivas.

3. Los miembros del Comité serán designados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

4. En el caso de que los miembros del Comité incurran en manifiestas actuaciones irregulares, en infracciones a la legislación deportiva de manera grave, o en alguna de las causas que impiden el ejercicio de funciones públicas, podrán ser suspendidos o, en su caso, cesados, de conformidad con lo previsto en la legislación general.

5. Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y se ejecutarán, en su caso, a través de la correspondiente Federación deportiva, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

Artículo 85

Las disposiciones de desarrollo de la presente Ley concretarán los principios y criterios a que se refieren los artículos anteriores y, en particular, la composición y funcionamiento del Comité Español de Disciplina Deportiva, así como el reparto de competencias entre los órganos disciplinarios deportivos.

TÍTULO XII

Asamblea General del Deporte

Artículo 86

1. Se constituye la Asamblea General del Deporte, con el objetivo principal de asesorar al Presidente del Consejo Superior de Deportes en las materias deportivas que se le encomienden.

2. La Asamblea presidida por el Presidente del Consejo Superior de Deportes estará integrada por representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas, Entidades Locales, Federacio-

nes deportivas españolas, Ligas profesionales, así como de otras Instituciones y entidades de carácter deportivo, y personas de especial cualificación.

3. Su composición, funcionamiento y régimen de sesiones se determinarán por vía reglamentaria.

4. La Asamblea se reunirá, como mínimo, una vez al año.

TÍTULO XIII

Conciliación extrajudicial en el deporte

Artículo 87

Las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico deportiva, planteadas o que puedan plantearse entre los deportistas, técnicos, jueces o árbitros, Clubes deportivos, asociados, Federaciones deportivas españolas, Ligas profesionales y demás partes interesadas, podrán ser resueltas mediante la aplicación de fórmulas específicas de conciliación o arbitraje, en los términos y bajo las condiciones de la legislación del Estado sobre la materia.

Artículo 88

1. Las fórmulas a que se refiere el artículo anterior estarán destinadas a resolver cualquier diferencia o cuestión litigiosa producida entre los interesados, con ocasión de la aplicación de reglas deportivas no incluidas expresamente en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo directo.

2. A tal efecto, las normas estatutarias de los Clubes deportivos, Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales podrán prever un sistema de conciliación o arbitraje, en el que, como mínimo, figurarán las siguientes reglas:

a) Método para manifestar la inequívoca voluntad de sumisión de los interesados a dicho sistema.

b) Materias, causas y requisitos de aplicación de las fórmulas de conciliación o arbitraje.

c) Organismos o personas encargadas de resolver o decidir las cuestiones a que se refiere este artículo.

d) Sistema de recusación de quienes realicen las funciones de conciliación o arbitraje, así como de oposición a dichas fórmulas.

e) Procedimiento a través del cual se desarrollarán estas funciones, respetando, en todo caso, los principios constitucionales y, en especial, los de contradicción, igualdad y audiencia de las partes.

f) Métodos de ejecución de las decisiones o resoluciones derivadas de las funciones conciliadoras o arbitrales.

3. Las resoluciones adoptadas en estos procedimientos tendrán los efectos previstos en la Ley de Arbitraje.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación general en todo el territorio nacional; lo establecido en los artículos 14; 15.1, 2, y 3; 16; 17; 18 y 72, tendrá eficacia en tanto no exista regulación específica de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de promoción del deporte.

Segunda.-Se declaran normas básicas al amparo de lo regulado en el artículo 149.1 de la Constitución las siguientes:

a) El artículo 3.1., 2, y 3, al amparo de la regla 30a.

b) El artículo 53.5, según lo previsto en la regla 18a.

Tercera.-Lo establecido en los artículos 28 y 45.2 de la presente Ley, así como en su Disposición adicional sexta, se entenderá dejando a salvo la autonomía financiera de los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra.

Cuarta.-1. Lo dispuesto en el Título IX se dicta a efectos de lo previsto en el artículo 149.1.29 de la Constitución.

2. Lo previsto en el artículo 71.3 y 71.4 será de aplicación general en defecto de regulación específica por las Comunidades Autónomas competentes.

Quinta.-Las Asociaciones deportivas constituidas o inscritas en Registros deportivos de acuerdo con la legislación autonómica correspondiente, serán reconocidas como Clubes deportivos, a los efectos de lo previsto en el artículo 15.4 de esta Ley, siempre que en sus Estatutos prevean la constitución, ajustados a principios democráticos, de órganos de gobierno y representación y un régimen de responsabilidad de los directivos y socios. En el caso de Entidades públicas o privadas que desarrollen actividades deportivas de carácter accesorio en relación con su objeto principal, deberán incorporar un presupuesto diferenciado.

Sexta.-La Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedará modificada en su redacción en los siguientes términos:

1. El artículo 8.º, número 1, apartado 13.º, quedará redactado como a continuación se indica:

«13. Los servicios prestados por Entidades de Derecho Público, Federaciones deportivas o Entidades o establecimientos deportivos

privados de carácter social a quienes practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o Entidad cuyo cargo se realice la prestación siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y las cuotas de los mismos no superen las cantidades que a continuación se indican:

Cuotas de entrada o admisión: 200.000 pesetas.

Cuotas periódicas: 3.000 pesetas mensuales. Estas cuantías podrán modificarse en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.»

2. El artículo 8, número 2, último párrafo, quedará redactado como a continuación se indica:

«Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el número 1, apartados 8.º y 13.º de este artículo.»

3. Queda suprimido el artículo 28, número 1, apartado 8.º

Séptima.—Los Clubes que, a la entrada en vigor de la presente Ley, participen en competiciones oficiales de carácter profesional en la modalidad deportiva del fútbol, y que en las auditorías realizadas por encargo de la Liga de Fútbol Profesional, desde la temporada 1985-1986 hubiesen obtenido en todas ellas un saldo patrimonial neto de carácter positivo, podrán mantener su actual estructura jurídica, salvo acuerdo contrario de sus Asambleas, con las siguientes particularidades:

1. El presupuesto anual será aprobado por la Asamblea. El proyecto de presupuesto se presentará a la Asamblea acompañado de un informe que emitirá la Liga Profesional en el plazo que reglamentariamente se determine.

Los Clubes que cuenten con varias secciones deportivas profesionales o no profesionales formarán un presupuesto separado para cada sección, que formará parte del presupuesto general del Club. Los presupuestos de cada sección deportiva profesional se acompañarán de un informe que emitirá la Liga Profesional correspondiente.

2. Los Clubes que cuenten con varias secciones deportivas, profesionales o no profesionales, llevarán contabilidad especial y separada para cada una de ellas.

3. La Liga Profesional, el Consejo Superior de Deportes y, en su caso, la Comunidad Autónoma correspondiente podrán determinar los Clubes que deberán someterse a una auditoría complementaria realizada por auditores designados por las mencionadas Entidades.

4. Los miembros de las Juntas Directivas de estos Clubes responderán mancomunadamente de los resultados económicos negativos que se generen durante el periodo de su gestión. Tales resultados serán ajustados teniendo en cuenta las salvedades de las auditorías. El ejercicio económico comenzará el 1 de julio de cada año y terminará el 30 de junio siguiente. Antes de comenzar cada ejercicio, la Junta Directiva deberá depositar, a favor del Club y ante la Liga Profesional, aval bancario que garantice su responsabilidad y que alcance el quince por ciento del presupuesto de gasto.

El aval será ejecutable por la Liga Profesional y exigible anualmente durante todo el periodo de su gestión. La acción de responsabilidad podrá ser ejercitada:

Por el Club, mediante acuerdo de su Asamblea, obtenido por mayoría simple de los asistentes.

Subsidiariamente, por socios que representen el cinco por ciento del número total de los mismos.

En todo caso, transcurridos cuatro meses después del cierre de ejercicio económico por la Liga Profesional correspondiente y por el Consejo Superior de Deportes.

Por vía reglamentaria se determinarán las condiciones y supuestos en que las Juntas Directivas, dentro del periodo de sus mandatos y siempre que éstos sean consecutivos, podrán compensar los avales satisfechos con los resultados económicos positivos de los ejercicios anteriores o subsiguientes o aquellos en los que se hubiesen producido pérdidas.

El cómputo de las compensaciones aludidas en este apartado se realizará desde el inicio de la práctica de las auditorías realizadas bajo el control de la Liga profesional.

Octava.—1. Las mismas reglas contenidas en la Disposición anterior serán aplicables a los Clubes que, a la entrada en vigor de la presente Ley, participen en competiciones oficiales de carácter profesional en la modalidad de baloncesto.

2. Para la aplicación de las reglas precedentes, los Clubes deberán realizar una auditoría, con la supervisión de la Asociación de Clubes de Baloncesto, referida a las cuatro temporadas precedentes, y demostrar que han obtenido en todas ellas un saldo patrimonial neto de carácter positivo.

Novena.—1. Aquellos Clubes que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con secciones deportivas profesionales y no profesionales, podrán mantener su actual estructura jurídica para los equipos no profesionales. Respecto de los equipos profesionales deberán ser adscritos y aportados sus recursos humanos y materiales correspondientes a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación para cada uno de los equipos profesionales.

Cada uno de estos Clubes deportivos no podrán ser titulares de más del diez por ciento de las acciones de las Sociedades Anónimas Deportivas que se constituyan en su seno. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para que los referidos Clubes puedan suscribir dichas acciones.

2. La creación de estas Sociedades Anónimas Deportivas se acomodará a las mismas reglas que para la transformación de los Clubes en Sociedades Anónimas Deportivas se establecen en la Disposición Transitoria primera, extendiéndose igualmente a aquéllas, la exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados contenido en la citada Disposición.

Décima.—Las Disposiciones de desarrollo de la presente Ley establecerán los plazos y requisitos para la transformación en Sociedades Anónimas Deportivas de los Clubes deportivos o para la creación de Sociedades Anónimas Deportivas para la gestión de un equipo profesional a que se refiere la Disposición anterior, que hubiesen adquirido los derechos de integrarse en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.

Undécima.—Para la cobertura de las obligaciones financieras derivadas del Plan de Saneamiento de los Clubes de fútbol que participan en competiciones de carácter profesional, el Consejo Superior de Deportes incorporará en sus presupuestos una partida específica correspondiente a la participación de los Clubes de fútbol en la recaudación íntegra de las Apuestas Deportivas del Estado, en concepto de reestructuración y saneamiento o cualquier otro que pudiera establecerse. Esta participación será fijada por Real Decreto.

Duodécima.—1. Como consecuencia de la organización de las competiciones de carácter profesional, las Ligas profesionales podrán establecer una cuota anual de participación que se exigirá a todos los Clubes que tomen parte en aquéllas.

En cualquier caso, durante el periodo de saneamiento del fútbol profesional, el establecimiento de la cuota por la Liga Profesional será obligatorio.

2. El Consejo Superior de Deportes y la Liga de Fútbol Profesional acordarán el procedimiento y los criterios de aplicación de la citada cuota.

Decimotercera.—1. En el marco del Convenio de Saneamiento del Fútbol Profesional, y a fin de posibilitar la transformación de los Clubes en Sociedades Anónimas Deportivas, o su creación según establece la Disposición Adicional Novena de esta Ley, la Liga de Fútbol Profesional asumirá el pago de las siguientes deudas de las que quedarán liberados los Clubes de Fútbol que hayan suscrito los correspondientes convenios particulares con la Liga Profesional:

a) Deudas tributarias con el Estado derivadas de tributos o conceptos de esta naturaleza devengados hasta el 31 de diciembre de 1989, autoliquidadas o, en su caso, liquidadas por la Administración tributaria antes de la entrada en vigor de la presente Ley. Estas deudas tributarias incluirán todos los componentes previstos en el artículo 58 de la Ley General Tributaria que resultaran procedentes, así como las costas que se hubieran podido producir.

b) Otras deudas con el Estado y sus Organismos autónomos, Seguridad Social y Banco Hipotecario de España a 31 de diciembre de 1989.

c) Las deudas expresadas en los apartados anteriores se entienden referidas a las de aquellos Clubes que en la temporada 1989/1990 y 1990/1991 participaban o participan en competiciones oficiales de la Primera y Segunda División A de fútbol.

2. Igualmente, y al objeto de hacer frente a los compromisos contraídos en el Plan de Saneamiento de 1985, la Liga de Fútbol Profesional asumirá el pago de las deudas públicas de igual naturaleza que las señaladas en el apartado 1, referidas a aquellos otros Clubes incluidos en el citado Plan y no contemplados en el punto c) del apartado anterior, que fueron devengadas con anterioridad a dicho Plan y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 1989.

3. Todos los actos y contratos necesarios para efectuar la asunción de deudas previstas en el apartado primero están exentos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Decimocuarta.—Las competencias que tenía atribuidas el Pleno del Consejo Superior de Deportes, según la legislación vigente, en tanto sean compatibles con lo previsto en la presente Ley, y no hayan sido asignadas a alguno de los órganos a que se refiere la presente Ley, serán desempeñadas por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Decimoquinta.—Con el fin de regularizar la situación económica de los Clubes de fútbol profesional se elaborará por el Consejo Superior de Deportes un Plan de Saneamiento que comprenderá un convenio a suscribir entre dicho Organismo y la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Asimismo en el citado Plan de Saneamiento se incluirán los convenios particulares que los Clubes afectados deberán suscribir con la Liga Profesional.

Decimosexta.—Todos aquellos informes que, en virtud de lo dispuesto en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo deban ser emitidos por distintas Entidades, se entenderán favorables si en los plazos señalados no se hubiesen pronunciado.

Decimoséptima.-1. Los Clubes del Principado de Andorra afiliados a Federaciones españolas que participan en competiciones oficiales de España, en lo que se refiere a su constitución y funcionamiento, se regirán por las disposiciones propias en la materia del Principado de Andorra, quedando excluidos de las obligaciones determinadas por la presente Ley.

2. La vinculación y participación en las competiciones oficiales españolas de los Clubes a que se refiere el apartado anterior vendrán establecidas únicamente por la afiliación de los mismos en las Federaciones españolas correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. Los Clubes actualmente existentes que participen en competiciones oficiales de carácter profesional se transformarán en Sociedades Anónimas Deportivas, por efecto de esta Ley, una vez que concluya el proceso contemplado en los apartados siguientes.

Los Clubes deportivos no contemplados en ellas que no realicen la transformación o adscripción del equipo profesional, en los plazos estipulados reglamentariamente, no podrán participar en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, quedando excluidos del Plan de Saneamiento.

2. La transformación de los actuales Clubes deportivos, por efecto de esta Ley en Sociedades Anónimas Deportivas se acomodará a las reglas siguientes:

a) A los efectos de coordinar y supervisar el proceso de transformación, se constituirá una Comisión Mixta integrada por personas designadas por el Consejo Superior de Deportes y la Liga profesional correspondiente, cuya composición se determinará reglamentariamente.

El informe favorable de dicha Comisión será requisito previo.

b) La Comisión Mixta, una vez constituida podrá encargar la realización de una auditoría patrimonial de los Clubes a que se refiere esta Disposición.

c) La Comisión Mixta señalará, de acuerdo con los criterios establecidos reglamentariamente, el capital mínimo de cada Sociedad Anónima Deportiva, una vez analizados los informes patrimoniales derivados de las auditorías correspondientes.

d) Las Juntas Directivas de cada Club quedan autorizadas para adaptar los actuales Estatutos al régimen señalado en la presente Ley para las Sociedades Anónimas Deportivas, o constituir una de estas Sociedades para la gestión del equipo profesional que corresponda.

En dichos Estatutos no podrán reservarse remuneraciones ni ventajas de ninguna clase.

e) Si no se suscribiesen todas las acciones éstas deberán ser ofrecidas nuevamente a los socios que ya hubiesen suscrito en la primera opción, en las mismas condiciones de igualdad. Si después de esta segunda opción quedasen acciones sin suscribir, la Junta Directiva decidirá sobre la forma de suscripción de las mismas.

En el caso de que en los plazos previstos un Club no consiguiese la suscripción total de al menos el capital mínimo, dicho Club no podrá participar en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.

La Comisión Mixta dictará las reglas necesarias para atender a lo previsto en el párrafo anterior y velará por la adecuación a las mismas del procedimiento correspondiente.

f) Para el otorgamiento de la Escritura Pública los suscriptores de las acciones se entienden representados, por ministerio de la Ley, por la Junta Directiva del Club de que se trate.

g) Los Clubes que se transformen, al amparo de lo previsto anteriormente, mantendrán su denominación actual a la que se añadirá la abreviatura «Sociedad Anónima Deportiva» (SAD).

h) Una vez concluido el proceso de transformación de los Clubes que corresponda en Sociedades Anónimas Deportivas, la Junta Directiva convocará Junta General de Accionistas para la elección de los órganos de gobierno y representación.

i) Los plazos para la realización de todos los actos de la transformación serán determinados reglamentariamente.

3. La transformación de Clubes en Sociedades Anónimas Deportivas a que se refiere esta disposición no supondrá cambio de la personalidad de aquéllos, que se mantendrá bajo la nueva forma social.

Estarán exentos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, todos los actos necesarios para la transformación de los Clubes en Sociedades Anónimas Deportivas, o la constitución de una de estas Sociedades para la gestión del equipo profesional que corresponda.

4. Las Sociedades Anónimas Deportivas que cesen en su actividad de participación en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, podrán mantener su estructura jurídica, siempre que no modifiquen su objeto social en orden a participar en dichas competiciones.

Segunda.-Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia a establecer los criterios para la homologación y convalidación de las actuales titulaciones de técnicos deportivos, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Tercera.-1. Las medidas de financiación del saneamiento del fútbol profesional previstas en esta Ley con cargo a fondos públicos y los demás beneficios concedidos por Entidades públicas dependientes del Estado para dicho fin, quedan condicionadas a la firma del Convenio de Saneamiento a que se refiere la Disposición adicional decimoquinta de la presente Ley.

2. Durante el período de vigencia del convenio, y hasta la total extinción de la deuda, la Liga profesional percibirá y gestionará los siguientes derechos económicos:

a) Los que, por todos los conceptos, generen las retransmisiones por televisión de las competiciones organizadas por la propia Liga, por sí misma o en colaboración con otras asociaciones de Clubes.

b) Los correspondientes al patrocinio genérico de dichas competiciones.

c) El uno por ciento de la recaudación íntegra de las Apuestas Deportivas del Estado reconocido por la legislación vigente a favor de la Liga Profesional.

3. Los derechos citados en el apartado anterior así como la cuota anual prevista en la Disposición Adicional Decimosegunda y los pagos que puedan efectuarse con cargo a la dotación presupuestaria a que se refiere la Disposición Adicional Decimoprimera, quedarán afectos al cumplimiento de todas las obligaciones a que se refiere la Disposición Adicional Decimotercera de la presente Ley.

4. En caso de impago total o parcial de dichas obligaciones por la Liga profesional, las garantías a que se refiere el apartado 3 de esta Disposición serán ejecutadas, en vía de apremio, por los órganos de recaudación del Ministerio de Economía y Hacienda y de la Seguridad Social y, en su caso, según los procedimientos legalmente establecidos para la ejecución de las otras obligaciones, imputándose el importe obtenido en proporción a las deudas impagadas.

5. En el marco del Convenio de Saneamiento, y una vez asumidas por la Liga Nacional de Fútbol Profesional las deudas tributarias de los Clubes de fútbol, así como las deudas que por todos los conceptos éstos contrajeron con la Seguridad Social, se podrá acordar su fraccionamiento de pago durante un período máximo de 12 años, con sujeción a lo previsto en los artículos 52 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, y los artículos 39 y siguientes del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de Seguridad Social, respectivamente.

Los pagos se efectuarán mediante amortizaciones semestrales, devengando las cantidades aplazadas los correspondientes intereses de demora que se ingresarán en el último plazo de cada deuda aplazada.

Las otras deudas con la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos podrán ser objeto igualmente de fraccionamiento en su pago, en los plazos y condiciones previstos en los párrafos anteriores.

Cuarta.-1. Se autoriza al Gobierno para adecuar las enseñanzas de Educación Física que actualmente se imparten en los Institutos Nacionales de Educación Física, a lo establecido en la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

2. En tanto se procede a la adecuación a que se refiere el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer los requisitos de acceso y las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos a que conducen los estudios que actualmente se cursan en dichos Institutos. El título de licenciado será equivalente, a todos los efectos, al de licenciado universitario. Las Universidades impartirán, en su caso, estudios de tercer ciclo relacionados con la educación física mediante convenios celebrados al efecto.

Quinta.-En tanto se mantenga la vigencia del Plan de Saneamiento del Fútbol Profesional, la acción de responsabilidad a que se refieren el artículo 24.7 y la Disposición Adicional Séptima, 4, podrá ser ejercitada asimismo por el Consejo Superior de Deportes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Gobierno para dictar, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda.-Queda derogada la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y el Deporte, así como todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Tercera.-Mientras no se promulguen las disposiciones de carácter general a que se refiere la Disposición Final Primera, continuarán en vigor todas las disposiciones reglamentarias que sean compatibles con lo previsto en esta Ley.

Cuarta.-La adaptación de las disposiciones estatutarias y reglamentarias de régimen interno que deben realizar los Clubes deportivos y Federaciones deportivas españolas se efectuará dentro de los plazos que señalen las normas de desarrollo de la presente Ley.

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, a 15 de octubre de 1990.

El Presidente del Gobierno.
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

JUAN CARLOS R.

Presidència de la Generalitat

LLEI 2/2011, de 22 de març, de la Generalitat, de l'Esport i l'Activitat Física de la Comunitat Valenciana. [2011/3404]

Sia notori i manifest a tots els ciutadans que Les Corts han aprovat i jo, d'acord amb el que estableixen la Constitució i l'Estatut d'Autonomia, en nom del rei, promulgue la Llei següent:

PREÀMBUL

La Llei 4/1993, de 20 de desembre, de la Generalitat, de l'Esport de la Comunitat Valenciana, ha cobert una etapa en la qual, per primera vegada, s'havia establert una regulació, estructura i organització de l'esport a la Comunitat Valenciana. Amb el temps s'ha manifestat, d'una banda, la carència del desplegament reglamentari d'aquesta i, d'una altra, el tractament donat a determinats aspectes organitzatius que no sempre han complert satisfactòriament amb les expectatives desitjades pels diversos sectors de l'esport valencià.

La Constitució Espanyola de 1978, la legislació estatal en matèria d'esport i l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, que, en l'article 49.1.28, atorga a la Generalitat competència exclusiva en matèria d'esports i oci, han dotat de competències a la Comunitat Valenciana, fent totalment necessària l'adaptació legal a un fenomen tan important com canviat com és l'esport i l'activitat física. La Carta Europea de l'Esport, en línia amb les tendències actuals en la pràctica esportiva, contempla l'esport amb amplitud, acollint en el seu conjunt «totes les activitats físiques amb finalitat d'expressió o millora de la condició física i psíquica, el desenvolupament de les relacions socials o l'èxit de resultats en competicions de tots els nivells».

De nou s'opta pel rang normatiu més elevat, en forma de llei, per a una nova etapa i una nova regulació de l'esport i de les seues moltes i variades manifestacions i activitats. La constant evolució del «fet o fenomen esportiu», com a una faceta de rellevància en l'educació, la cultura, la salut i el temps d'oci, en una societat moderna com la valenciana, obliga a una quasi constant adaptació de les normes i reglaments a noves filosofies i models, d'acord amb els interessos dels ciutadans. És necessari garantir el compliment de la Carta internacional de l'educació física i l'esport, que es va aprovar el 21 de novembre de 1978, a fi de posar el desenvolupament de l'educació física i l'esport al servei del progrés humà.

Una administració moderna, basada en models de qualitat i excel·lència en els serveis al ciutadà, requereix d'estructures, procediments, personal i mitjans adequats. L'objectiu d'acostar al màxim els serveis al ciutadà fa desitjable una evolució de les estructures administratives, a la recerca de l'agilitat i optimització dels recursos, mitjans i serveis disponibles. Amb aquest objecte es va crear el Consell Valencià de l'Esport, com a una entitat de dret públic i capacitat autònoma de gestió, amb estructura autònoma i les seues corresponents delegacions territorials a nivell provincial en l'àmbit de la Generalitat. Per mitjà de la nova llei es dota a aquest d'importants eines de gestió, com l'Escola de l'Esport de la Generalitat i la Inspecció Esportiva, per a que es convertesquen en veritables referents de formació, investigació i desenvolupament, així com del control i tutela d'infraestructures, activitats, competicions, gestió professional, esportistes i usuaris, i la resta de serveis que l'administració autònoma qualifique com de caràcter esportiu.

Es fa necessari regular i ordenar les diferents competències públiques i privades en matèria d'esport i activitat física, establint els mecanismes necessaris per a unir i coordinar tots els esforços i accions dels diversos estaments cap a un objectiu general que pretén reflectir la normativa legal estatal i autònoma: promocionar l'esport i l'activitat física, garantint el dret de tots els ciutadans al seu coneixement i pràctica, adaptant-la a les seues necessitats i expectatives en adequades condicions de salut, seguretat i higiene. Es regula el Consell Assessor de l'Esport, la finalitat del qual, entre altres, serà vetlar perquè els esforços i actuacions dels distints estaments vagin encaminats a la consecució dels objectius que amb caràcter general s'han fixat, de manera que la política esportiva de la Generalitat guanye en eficàcia amb la participació dels agents socials de l'esport.

Presidencia de la Generalitat

LEY 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana. [2011/3404]

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que Les Corts han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del rey, promulgo la siguiente Ley:

PREÁMBULO

La Ley 4/1993, de 20 de diciembre, de la Generalitat, del Deporte de la Comunitat Valenciana, ha cubierto una etapa en la que, por primera vez, se había establecido una regulación, estructura y organización del deporte en la Comunitat Valenciana. Con el tiempo se ha manifestado, por una parte, la carencia del desarrollo reglamentario de la misma y, por otra, el tratamiento dado a determinados aspectos organizativos que no siempre han cumplido satisfactoriamente con las expectativas deseadas por los diversos sectores del deporte valenciano.

La Constitución Española de 1978, la legislación estatal en materia de deporte y el Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, que, en su artículo 49.1.28, otorga a la Generalitat competencia exclusiva en materia de deportes y ocio, han dotado de competencias a la Comunitat Valenciana, haciendo totalmente necesaria la adaptación legal a un fenómeno tan importante como cambiante cual es el deporte y la actividad física. La Carta Europea del Deporte, en línea con las tendencias actuales en la práctica deportiva, contempla el deporte con amplitud, acogiendo en su conjunto «todas las actividades físicas con finalidad de expresión o mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de resultados en competiciones de todos los niveles».

De nuevo se opta por el rango normativo más elevado, en forma de ley, para una nueva etapa y una nueva regulación del deporte y de sus muchas y variadas manifestaciones y actividades. La constante evolución del «hecho o fenómeno deportivo», como una faceta de relevancia en la educación, la cultura, la salud y el tiempo de ocio, en una sociedad moderna como la valenciana, obliga a una casi constante adaptación de las normas y reglamentos a nuevas filosofías y modelos, de acuerdo con los intereses de los ciudadanos. Es necesario garantizar el cumplimiento de la Carta internacional de la educación física y el deporte, que se aprobó el 21 de noviembre de 1978, con el fin de poner el desarrollo de la educación física y el deporte al servicio del progreso humano.

Una administración moderna, basada en modelos de calidad y excelencia en los servicios al ciudadano, requiere de estructuras, procedimientos, personal y medios adecuados. El objetivo de acercar al máximo los servicios al ciudadano hace deseable una evolución de las estructuras administrativas, en búsqueda de la agilidad y optimización de los recursos, medios y servicios disponibles. Con este objeto se creó el Consell Valencià de l'Esport, como una entidad de derecho público y capacidad autònoma de gestión, con estructura autònoma y sus correspondientes delegaciones territoriales a nivel provincial en el ámbito de la Generalitat. Mediante la nueva ley se dota al mismo de importantes herramientas de gestión, como la Escuela de l'Esport de la Generalitat y la Inspección Deportiva, para que se conviertan en verdaderos referentes de formación, investigación y desarrollo, así como del control y tutela de infraestructuras, actividades, competiciones, gestión profesional, deportistas y usuarios, y demás servicios que la administración autònoma califique como de carácter deportivo.

Se hace preciso regular y ordenar las diferentes competencias públicas y privadas en materia de deporte y actividad física, estableciendo los mecanismos necesarios para aunar y coordinar todos los esfuerzos y acciones de los diversos estamentos hacia un objetivo general que pretende reflejar la normativa legal estatal y autònoma: promocionar el deporte y la actividad física, garantizando el derecho de todos los ciudadanos a su conocimiento y práctica, adaptándola a sus necesidades y expectativas en adecuadas condiciones de salud, seguridad e higiene. Se regula el Consell Assessor de l'Esport, cuya finalidad, entre otras, será velar porque los esfuerzos y actuaciones de los distintos estamentos vayan encaminados a la consecució de los objetivos que, con carácter general, se han fijado, de forma que la política deportiva de la Generalitat gane en eficacia con la participación de los agentes sociales del deporte.

Basant-se en els plantejaments previs, en el Consell Valencià de l'Esport confluiran totes aquelles competències relacionades amb l'esport i l'activitat física que, fins al moment, assumeixen altres administracions o òrgans de l'administració, i que afecten sectors com el turisme, la salut i la higiene, l'ecologia i el medi natural, l'ús de les instal·lacions esportives de centres docents, i s'ha d'establir mecanismes de coordinació i col·laboració precisos entre els organismes interessats, atesa la transversalitat d'aquesta llei.

El títol I estableix els principis rectors i línies generals d'actuació de la Generalitat en matèria esportiva.

En el títol II es delimiten les competències de les distintes administracions en matèria d'esport i activitat física, amb la inequívoca voluntat d'evitar interferències i superposició d'accions, afavorint l'adequada coordinació interinstitucional i disponibilitat de mitjans dirigits a la consecució d'objectius comuns. El Consell Valencià de l'Esport es configura com a l'òrgan principal de gestió de la política esportiva de la Generalitat, sent òrgans adscrits a aquest el Consell Assessor de l'Esport, com a expressió de participació i consulta social, el Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana, exponent de l'aplicació de la potestat disciplinària i de la resolució de conflictes, i la Junta de Mediació i Arbitratge Esportiu de la Comunitat Valenciana, estament que garanteix la mediació i l'arbitratge com a primer i principal mitjà de solució dels conflictes en l'àmbit de l'esport.

El títol III constitueix el punt de partida i la raó de ser d'aquesta llei. El ciutadà, com a verdader protagonista, tant com a subjecte principal de la pràctica esportiva, com en funcions d'organitzador, responsable o professional de l'activitat física, és el centre d'atenció i protecció de la present norma legal. Es presta especial atenció a la diversitat en la pràctica esportiva, en les seues diferents manifestacions i objectius, recollint la casuística particular de cada un d'aquests supòsits. Un ampli tractament de modalitats esportives reglades i d'activitats físiques que mereix tot un catàleg de mesures de protecció i suport als esportistes. Especial menció ha de fer-se de la Targeta de l'Esportista, com a document identificatiu de la condició d'esportista, i de la Carta de Drets de l'Esportista.

El títol IV regula, en concordança amb el títol anterior, l'esport i l'activitat física en tots els seus vessants, distingint la seua pràctica en les diferents etapes i categories de creixement i formació. En aquest títol es troba una de les novetats més ambiciosos de la llei: l'Escola de l'Esport de la Generalitat, centre de referència en la formació técnico-esportiva de la Comunitat Valenciana.

En la regulació de les entitats esportives, recollides en el títol V, encara que no hi ha grans novetats quant a les figures associatives, és en canvi molt necessària la seua adaptació a la normativa comunitària, concretament a la directiva europea de serveis, Directiva 2006/123/CE, del Parlament Europeu i del Consell, de 12 de desembre de 2006, i a la Llei 17/2009, de 23 de novembre, de Lliure Accés a les Activitats de Serveis i el seu Exercici, que transposa a l'ordenament jurídic espanyol l'esmentada Directiva, a més de considerar-se convenient seguir, d'acord amb el règim associatiu establert en la legislació estatal i autonòmica, el sentit de simplificació i accessibilitat en els requisits per a la constitució d'associacions esportives.

Les instal·lacions esportives són l'objecte del títol VI de la llei. Dos són els pilars sobre els quals descansa aquest títol: el Pla director d'Instal·lacions Esportives, com a mitjà de planificació en la construcció d'instal·lacions adaptat a les necessitats actuals, i el Cens d'Instal·lacions Esportives, com a instrument de desenvolupament de la política del Consell Valencià de l'Esport en matèria d'instal·lacions. D'acord amb el sentit general d'aquesta llei, es proposen mesures de protecció a l'usuari d'instal·lacions esportives, l'eliminació de barreres arquitectòniques, les mesures higienicosanitàries, la seguretat en l'ús d'instal·lacions i equipaments esportius, les assegurances de responsabilitat civil, a més dels permisos i llicències d'obra, obertura i activitat, que són exigències de compliment obligatori. L'ús de les instal·lacions esportives de centres docents públics fora de l'horari escolar i la consideració del medi natural com a lloc accessible per a la pràctica esportiva són també importants reptes a tindre en compte.

Un dels instruments d'actuació de l'administració esportiva més necessaris i demandats per part de la societat esportiva en general és la inspecció esportiva, i la seua importància justifica el tractament destacat que s'hi dona en el títol VII de la llei. Es concep com un mecanisme

En base a los planteamientos previos, en el Consell Valencià de l'Esport confluirán todas aquellas competencias relacionadas con el deporte y la actividad física que, hasta el momento, vienen asumiendo otras administraciones u órganos de la administración, y que afectan a sectores como el turismo, la salud e higiene, la ecología y el medio natural, el uso de las instalaciones deportivas de centros docentes, debiendo establecerse mecanismos de coordinación y colaboración precisos entre los organismos interesados, dada la transversalidad de esta ley.

El título I establece los principios rectores y líneas generales de actuación de la Generalitat en materia deportiva.

En el título II se delimitan las competencias de las distintas administraciones en materia de deporte y actividad física, con la inequívoca voluntad de evitar interferencias y superposición de acciones, auspiciando la adecuada coordinación interinstitucional y disponibilidad de medios dirigidos a la consecución de objetivos comunes. El Consell Valencià de l'Esport se configura como el órgano principal de gestión de la política deportiva de la Generalitat, siendo órganos adscritos al mismo el Consell Assessor de l'Esport, como expresión de participación y consulta social, el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, exponente de la aplicación de la potestad disciplinaria y de la resolución de conflictos, y la Junta de Mediación y Arbitraje Deportivo de la Comunitat Valenciana, estamento que garantiza la mediación y el arbitraje como primer y principal medio de solución de los conflictos en el ámbito del deporte.

El título III constituye el punto de partida y la razón de ser de esta ley. El ciudadano, como verdadero protagonista, tanto como sujeto principal de la práctica deportiva, como en funciones de organizador, responsable o profesional de la actividad física, es el centro de atención y protección de la presente norma legal. Se presta especial atención a la diversidad en la práctica deportiva, en sus diferentes manifestaciones y objetivos, recogiendo la casuística particular de cada uno de estos supuestos. Un amplio tratamiento de modalidades deportivas regladas y de actividades físicas que merece todo un catálogo de medidas de protección y apoyo a los deportistas. Especial mención debe hacerse de la Tarjeta del Deportista, como documento identificativo de la condición de deportista, y de la Carta de Derechos del Deportista.

El título IV regula, en concordancia con el título anterior, el deporte y la actividad física en todas sus vertientes, distinguiendo su práctica en las diferentes etapas y categorías de crecimiento y formación. En este título se encuentra una de las novedades más ambiciosas de la ley: la Escuela de l'Esport de la Generalitat, centro de referencia en la formación técnico-deportiva de la Comunitat Valenciana.

En la regulación de las entidades deportivas, recogidas en el título V, aunque no hay grandes novedades en cuanto a las figuras asociativas, es en cambio muy necesaria su adaptación a la normativa comunitaria, concretamente a la directiva europea de servicios, Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, y a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, que traspone al ordenamiento jurídico español la citada Directiva, además de considerarse conveniente seguir, de acuerdo con el régimen asociativo establecido en la legislación estatal y autonómica, el sentido de simplificación y accesibilidad en los requisitos para la constitución de asociaciones deportivas.

Las instalaciones deportivas son el objeto del título VI de la ley. Dos son los pilares sobre los que descansa este título: el Plan director de Instalaciones Deportivas, como medio de planificación en la construcción de instalaciones adaptado a las necesidades actuales, y el Censo de Instalaciones Deportivas, como instrumento de desarrollo de la política del Consell Valencià de l'Esport en materia de instalaciones. De acuerdo con el sentido general de esta ley, se proponen medidas de protección al usuario de instalaciones deportivas, la eliminación de barreras arquitectónicas, las medidas higiénico-sanitarias, la seguridad en el uso de instalaciones y equipamientos deportivos, los seguros de responsabilidad civil, además de los permisos y licencias de obra, apertura y actividad, que son exigencias de obligado cumplimiento. El uso de las instalaciones deportivas de centros docentes públicos fuera del horario escolar y la consideración del medio natural como lugar accesible para la práctica deportiva son también importantes retos a tener en cuenta.

Uno de los instrumentos de actuación de la administración deportiva más necesarios y demandados por parte de la sociedad deportiva en general es la inspección deportiva, y su importancia justifica el destacado tratamiento dado a la misma en el título VII de la ley. Se concibe

de control i exigència en el compliment de la normativa en matèria d'esport, i a través d'aquesta es garanteix la defensa i la protecció de tots els agents socials. Es pretén tutelar i protegir el ciutadà amb un servei tan necessari com reivindicat des de tots els estaments de l'esport. Esportistes, tècnics, entrenadors, responsables i organitzadors, professionals, usuaris d'instal·lacions d'ús públic, federacions i altres entitats esportives seran els beneficiaris directes d'aquest servei, que actuarà en col·laboració amb altres organismes i administracions competents.

Finalment, el títol VIII de la llei es dedica a la jurisdicció esportiva. Cal fer especial menció en aquest apartat al Tribunal de l'Esport i a la Junta de Mediació i Arbitratge Esportiu, sent aquest últim òrgan una altra de les novetats de la llei creat amb la pretensió de donar solució a conflictes esportius que no afecten estrictament la disciplina esportiva, bé a través de la mediació, bé a través de l'arbitratge.

TÍTOL I **Disposicions generals**

Article 1. Objecte i àmbit d'actuació

La present llei té com a objectiu promocionar, coordinar i regular l'esport i l'activitat física en l'àmbit de les competències de la Generalitat.

Article 2. Principis rectors

Les administracions públiques de la Comunitat Valenciana, dins de les competències que tinguen, promocionaran, coordinaran i regularan l'esport i l'activitat física d'acord amb els principis rectors següents:

1. El dret de tots els ciutadans a practicar, conèixer i participar en l'esport i en l'activitat física en condicions d'igualtat i sense cap discriminació. La llibertat i la voluntarietat han de presidir qualsevol manifestació de caràcter esportiu, i s'hi ha d'eradicar tot tipus de discriminació.

2. L'especial atenció a la protecció de l'esportista.

3. La consideració de l'esport i de l'activitat física com a activitats socials d'interès públic que milloren la salut i augmenten la qualitat de vida i el benestar.

4. L'adaptació de l'esport i l'activitat física a les necessitats i expectatives dels ciutadans, atenent a la seua diversitat.

5. La consideració del fenomen esportiu com a manifestació cultural, amb especial referència als esports autòctons com a patrimoni dels valencians.

6. El reconeixement de la pràctica esportiva com a factor essencial per a la cura de la salut, per a l'augment de la qualitat de vida i del benestar social, per al desenvolupament integral de la persona i per al rendiment de beneficis de salut a totes les edats mitjançant les activitats físiques adients.

7. El reconeixement de l'esport i de l'activitat física com a valor educatiu que contribueix a la formació integral de xiquets i joves.

8. El reconeixement dels mèrits esportius de les persones i entitats vinculades a l'esport.

9. La consideració de l'esport com a fenomen social amb notable influència en sectors com l'educació, sanitat, medi ambient, ocupació, economia, turisme, benestar social i altres sectors relacionats.

10. L'optimització i complementarietat dels recursos públics i privats, amb especial atenció a la coordinació de les actuacions de les diferents administracions i entitats vinculades a l'esport.

11. El reconeixement, el foment i la regulació de l'associacionisme esportiu com a base fonamental de participació i integració de caràcter social i esportiu.

12. La garantia de la pràctica de l'esport i l'activitat física en condicions de seguretat i salut adequades, dins del respecte i la protecció mediambiental dels espais, del dret a l'accessibilitat, i garantint la supressió de les barreres arquitectòniques i l'aplicació dels plans sobre mobilitat sostenible.

13. La formació i investigació en l'esport i ciències relacionades amb aquest.

14. El dret a la resolució dels conflictes que puguen sorgir en les relacions esportives.

como un mecanismo de control y exigencia en el cumplimiento de la normativa en materia de deporte, garantizando a través de la misma la defensa y protección de todos los agentes sociales. Se pretende tutelar y proteger al ciudadano con un servicio tan necesario como reivindicado desde todos los estamentos del deporte. Deportistas, técnicos, entrenadores, responsables y organizadores, profesionales, usuarios de instalaciones de uso público, federaciones y otras entidades deportivas serán los beneficiarios directos de este servicio, que actuará en colaboración con otros organismos y administraciones competentes.

Finalmente, el título VIII de la ley se dedica a la jurisdicción deportiva. Cabe hacer especial mención en este apartado al Tribunal del Deporte y a la Junta de Mediación y Arbitraje Deportivo, siendo este último órgano otra de las novedades de la ley creado con la pretensión de dar solución a conflictos deportivos que no afecten estrictamente a la disciplina deportiva, bien a través de la mediación, bien a través del arbitraje.

TÍTULO I **Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto y ámbito de actuación

La presente ley tiene como objeto promocionar, coordinar y regular el deporte y la actividad física en el ámbito de las competencias de la Generalitat.

Artículo 2. Principios rectores

Las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana, dentro de sus competencias, promocionarán, coordinarán y regularán el deporte y la actividad física de acuerdo con los siguientes principios rectores:

1. El derecho de todos los ciudadanos a practicar, conocer y participar en el deporte y en la actividad física en igualdad de condiciones y sin ninguna discriminación. La libertad y voluntariedad deben presidir cualquier manifestación de carácter deportivo, erradicando todo tipo de discriminación.

2. La especial atención a la protección del deportista.

3. La consideración del deporte y de la actividad física como actividades sociales de interés público que mejoren la salud y aumenten la calidad de vida y el bienestar.

4. La adaptación del deporte y la actividad física a las necesidades y expectativas de los ciudadanos, atendiendo a su diversidad.

5. La consideración del fenómeno deportivo como manifestación cultural, con especial referencia a los deportes autóctonos como patrimonio de los valencianos.

6. El reconocimiento de la práctica deportiva como factor esencial para el cuidado de la salud, para el aumento de la calidad de vida y del bienestar social, para el desarrollo integral de la persona y para el rendimiento de beneficios de salud a todas las edades mediante las actividades físicas oportunas.

7. El reconocimiento del deporte y de la actividad física como valor educativo que contribuye a la formación integral de niños y jóvenes.

8. El reconocimiento de los méritos deportivos de las personas y entidades vinculadas al deporte.

9. La consideración del deporte como fenómeno social con notable influencia en sectores como la educación, sanidad, medioambiente, empleo, economía, turismo, bienestar social y otros sectores relacionados.

10. La optimización y complementariedad de los recursos públicos y privados, con especial atención a la coordinación de las actuaciones de las diferentes administraciones y entidades vinculadas al deporte.

11. El reconocimiento, el fomento y la regulación del asociacionismo deportivo como base fundamental de participación e integración de carácter social y deportivo.

12. La garantía de la práctica del deporte y la actividad física en adecuadas condiciones de seguridad y salud, dentro del respeto y la protección medioambiental de los espacios, del derecho a la accesibilidad, y garantizando la supresión de las barreras arquitectónicas y la aplicación de los planes sobre movilidad sostenible.

13. La formación e investigación en el deporte y ciencias relacionadas con el mismo.

14. El derecho a la resolución de los conflictos que puedan surgir en las relaciones deportivas.

15. El foment i la protecció de l'ús de la denominació i dels símbols oficials de la Comunitat Valenciana en l'àmbit esportiu.

16. La col·laboració entre el sector públic i el privat per a garantir la més àmplia oferta esportiva, tenint en compte els criteris establerts en esta llei.

La consideració de l'esport com a element d'integració social i d'ocupació del temps lliure.

17. El dret de tots els ciutadans i les ciutadanes a practicar, conèixer i participar en l'activitat física i l'esport, en igualtat de condicions. La llibertat i la voluntarietat han de presidir qualsevol manifestació de caràcter esportiu, en condicions d'igualtat, i s'hi ha d'eradicar tot tipus de discriminació.

18. La consideració de l'esport com a element d'integració social i d'ocupació del temps lliure.

Les administracions públiques de la Comunitat Valenciana vetllaran pel manteniment d'aquests principis mitjançant les mesures adequades en l'ús d'instal·lacions, la convocatòria d'activitats i campanyes esportives.

Article 3. Línies generals d'actuació

La Generalitat desenvoluparà la seua política esportiva d'acord amb les següents línies generals d'actuació:

1. Establir mesures que garantisquen l'adequada protecció de l'esportista, en els diferents àmbits de la seua activitat.

2. Promocionar l'esport per a tots i diversificar les accions i programes esportius promoguts per les administracions públiques en consideració a tots els sectors i àmbits socials, creant hàbits de vida saludable i millorant la qualitat de vida, el benestar i les relacions socials i familiars.

3. Liderar, a través del Consell Valencià de l'Esport com a organisme de referència per a l'esport de la Comunitat Valenciana, la política esportiva de les administracions públiques, basada en models de qualitat i excel·lència i que supose un estímul per a la participació d'institucions i entitats amb competències en la matèria, així com de la iniciativa privada.

4. Establir i delimitar els nivells de competència de les administracions públiques i entitats, en allò referent a l'esport i a l'activitat física.

5. Protegir i difondre els esports i jocs autòctons, dins i fora de la Comunitat Valenciana com a manera de promocionar i mantenir les tradicions esportives valencianes.

6. Garantir la presència i difusió dels valors i símbols oficials de la Comunitat Valenciana en totes aquelles activitats i esdeveniments esportius en què participe l'administració autonòmica, amb especial atenció a les seleccions autonòmiques de la Comunitat Valenciana.

7. Establir les mesures de col·laboració i coordinació amb les universitats de la Comunitat Valenciana per al desenvolupament de l'esport universitari i la investigació en les ciències de l'esport i l'activitat física.

8. Implantar i desenvolupar programes esportius en l'edat escolar, amb especial atenció a l'exercici d'activitats extraescolars de caràcter recreatiu o competitiu en els centres docents, com a garantia i mitjà de la formació integral dels joves.

9. Propiciar la complementariedad entre el sector públic i el privat, estimulando la iniciativa d'aquest últim, per a garantir la més àmplia oferta esportiva.

10. Fomentar el patrocini esportiu, impulsant el desenvolupament de mesures i beneficis que afavorisquen la participació del sector privat en el desenvolupament de l'esport.

11. Adoptar les mesures necessàries per a garantir la cooperació i col·laboració en matèria d'esport i activitat física, en relació amb l'educació, sanitat, medi ambient, ocupació, economia, turisme, benestar social i altres sectors.

12. Atendre preferentment al desenvolupament de programes i actuacions en col·laboració amb les federacions esportives de la Comunitat Valenciana, a fi d'aconseguir de manera més eficaç i eficient aquells objectius inherents i comuns a ambdós organitzacions.

13. Tutelar a les federacions esportives de la Comunitat Valenciana, en defensa de les seues competències i exclusivitat, donant suport amb els mitjans precisos a la seua gestió com a entitats d'utilitat pública amb funcions delegades per l'administració.

15. El fomento y la protección del uso de la denominación y de los símbolos oficiales de la Comunitat Valenciana en el ámbito deportivo.

16. La colaboración entre el sector público y el privado para garantizar la más amplia oferta deportiva, teniendo en cuenta los criterios establecidos en esta ley.

La consideración del deporte como elemento de integración social y de empleo del tiempo libre.

17. El derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas a practicar, conocer y participar en la actividad física y el deporte, en igualdad de condiciones. La libertad y voluntariedad deben presidir cualquier manifestación de carácter deportivo, en condiciones de igualdad, erradicando todo tipo de discriminación.

18. La consideración del deporte como elemento de integración social y de empleo del tiempo libre.

Las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana velarán por el mantenimiento de estos principios mediante las medidas adecuadas en el uso de instalaciones y la convocatoria de actividades y campañas deportivas.

Artículo 3. Líneas generales de actuación

La Generalitat desenvoluparà su política deportiva de acuerdo con las siguientes líneas generales de actuación:

1. Establecer medidas que garanticen la adecuada protección del deportista, en los diferentes ámbitos de su actividad.

2. Promocionar el deporte para todos y diversificar las acciones y programas deportivos promovidos por las administraciones públicas en atención a todos los sectores y ámbitos sociales, creando hábitos de vida saludable y mejorando la calidad de vida, el bienestar y las relaciones sociales y familiares.

3. Liderar, a través del Consell Valencià de l'Esport como organismo de referencia para el deporte de la Comunitat Valenciana, la política deportiva de las administraciones públicas, basada en modelos de calidad y excelencia y que suponga un estímulo para la participación de instituciones y entidades con competencias en la materia, así como de la iniciativa privada.

4. Establecer y delimitar los niveles de competencia de las administraciones Públicas y entidades, en lo referido al deporte y a la actividad física.

5. Proteger y difundir los deportes y juegos autóctonos, dentro y fuera de la Comunitat Valenciana como manera de promocionar y mantener las tradiciones deportivas valencianas.

6. Garantizar la presencia y difusión de los valores y símbolos oficiales de la Comunitat Valenciana en todas aquellas actividades y acontecimientos deportivos en los que participe la administración autonómica, con especial atención a las selecciones autonómicas de la Comunitat Valenciana.

7. Establecer las medidas de colaboración y coordinación con las universidades de la Comunitat Valenciana para el desarrollo del deporte universitario y la investigación en las ciencias del deporte y la actividad física.

8. Implantar y desarrollar programas deportivos en la edad escolar, con especial atención al desarrollo de actividades extraescolares de carácter recreativo o competitivo en los centros docentes, como garantía y medio de la formación integral de los jóvenes.

9. Propiciar la complementariedad entre el sector público y el privado, estimulando la iniciativa de éste último, para garantizar la más amplia oferta deportiva.

10. Fomentar el patrocinio deportivo, impulsando el desarrollo de medidas y beneficios que favorezcan la participación del sector privado en el desarrollo del deporte.

11. Adoptar las medidas precisas para garantizar la cooperación y colaboración en materia de deporte y actividad física, en relación con la educación, sanidad, medio ambiente, empleo, economía, turismo, bienestar social y otros sectores.

12. Atender preferentemente al desarrollo de programas y actuaciones en colaboración con las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, a fin de conseguir de manera más eficaz y eficiente aquellos objetivos inherentes y comunes a ambas organizaciones.

13. Tutelar a las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, en defensa de sus competencias y exclusividad, apoyando con los medios precisos su gestión como entidades de utilidad pública con funciones delegadas por la administración.

14. Promoure mesures i programes que afavorisquen i faciliten la pràctica de l'esport de competició, amb atenció preferent als esportistes d'elit, facilitant la compatibilitat amb la seua activitat acadèmica i donant suport a la seua integració laboral.

15. Reconèixer i premiar les persones i entitats que s'hagen distingit en la pràctica, gestió i promoció de l'esport, per mitjà de la Medalla i la Placa de la Generalitat al Mèrit Esportiu i aquelles altres distincions que s'establisquen reglamentàriament.

16. Promoure mesures i programes de difusió del joc net i dels valors de l'esport i l'activitat física, davant d'actituds i accions violentes, mètodes fraudulents i consum de substàncies perniciosos.

17. Prevenir i eradicar la violència, el racisme i la xenofòbia en la pràctica esportiva i en els espectacles esportius, així com les activitats o modalitats que impliquen la utilització o l'apologia d'aquestes.

18. Fomentar, protegir i regular l'associacionisme esportiu, com a part integrant del teixit social i estructura idònia per al desenvolupament de l'esport i l'activitat física a la Comunitat Valenciana.

19. Establir les mesures necessàries per a garantir la participació i la pràctica esportiva amb les degudes condicions de seguretat i respecte cap a les persones, les instal·lacions i l'entorn natural, exigint la titulació oficial corresponent que garantezca la capacitat dels professionals i la cobertura de riscos d'esportistes, organitzadors o titulars de les instal·lacions.

20. Exigir el compliment dels requisits de seguretat, formació i altres garanties, tant en la construcció com en l'obertura i funcionament de les instal·lacions esportives d'ús públic, així com el control higiènicosanitari d'aquestes.

21. Establir mesures que perseguisquen l'intrusisme i la publicitat enganyosa en els diferents àmbits de l'esport.

22. Promoure la qualificació i regulació professional en l'esport i l'activitat física, establint les condicions adequades que afavorisquen l'actualització i formació permanent.

23. Propiciar el control de l'estat de salut i l'atenció mèdica dels ciutadans que practiquen esport i activitat física, preferentment als esportistes federats.

24. Promoure les condicions que afavorisquen el desenvolupament de la investigació en tècniques i ciències aplicades a l'esport i a l'activitat física.

25. Complementar la xarxa bàsica d'instal·lacions esportives, promovent la construcció d'instal·lacions públiques i privades.

26. Col·laborar, si és el cas, en la planificació i construcció de les instal·lacions esportives en els centres docents públics, en els quals primarà la utilització esportiva polivalent, que podrà quedar sotmesa a un règim d'usos compatibles amb la resta de la població.

27. Garantir el compliment de la normativa legal sobre l'eliminació de barreres arquitectòniques en les instal·lacions esportives, així com en les adaptacions d'aquestes i dels equipaments a les diverses capacitats dels ciutadans, i promoure accions que garantisquen l'accessibilitat d'usuaris i espectadors.

28. Atendre preferentment a l'esport i a l'activitat física dirigit als col·lectius amb especials necessitats de protecció.

29. Implantar la funció d'inspecció esportiva.

30. Fomentar i difondre les activitats nàutiques i els esports relacionats amb el mar, i els esports i les activitats a l'aire lliure propis del medi natural.

31. Elaborar els plans d'instal·lacions i equipaments esportius, d'acord amb el Pla director d'instal·lacions i equipaments esportius, sobre la base de la consecució d'un equilibri territorial més gran.

32. Fomentar l'esport i l'activitat física de les persones amb discapacitat física, psíquica o sensorial i de tots aquells altres col·lectius que necessiten atenció especial.

33. Fomentar les accions per a la inclusió de les persones immigrants en les activitats esportives, des d'una perspectiva de respecte a la diversitat cultural, a fi de facilitar-ne la integració, el coneixement i el respecte mutu amb el seu entorn de convivència.

14. Promover medidas y programas que favorezcan y faciliten la práctica del deporte de competición, con atención preferente a los deportistas de élite, facilitando la compatibilidad con su actividad académica y apoyando su integración laboral.

15. Reconocer y premiar a las personas y entidades que se hayan distinguido en la práctica, gestión y promoción del deporte, mediante la Medalla y la Placa de la Generalitat al Mérito Deportivo y aquellas otras distinciones que se establezcan reglamentariamente.

16. Promover medidas y programas de difusión del juego limpio y de los valores del deporte y la actividad física, frente a actitudes y acciones violentas, métodos fraudulentos y consumo de sustancias perniciosas.

17. Prevenir y erradicar la violencia, el racismo y la xenofobia en la práctica deportiva y en los espectáculos deportivos, así como las actividades o modalidades que impliquen la utilización o la apología de las mismas.

18. Fomentar, proteger y regular el asociacionismo deportivo, como parte integrante del tejido social y estructura idónea para el desarrollo del deporte y la actividad física en la Comunitat Valenciana.

19. Establecer las medidas necesarias para garantizar la participación y la práctica deportiva con las debidas condiciones de seguridad y respeto hacia las personas, las instalaciones y el entorno natural, exigiendo la correspondiente titulación oficial que garantice la capacitación de los profesionales y la cobertura de riesgos de deportistas, organizadores o titulares de las instalaciones.

20. Exigir el cumplimiento de los requisitos de seguridad, formación y otras garantías, tanto en la construcción como en la apertura y funcionamiento de las instalaciones deportivas de uso público, así como el control higiénico-sanitario de éstas.

21. Establecer medidas que persigan el intrusismo y la publicidad engañosa en los diferentes ámbitos del deporte.

22. Promover la cualificación y regulación profesional en el deporte y la actividad física, estableciendo las condiciones adecuadas que favorezcan la actualización y formación permanente.

23. Propiciar el control del estado de salud y la atención médica de los ciudadanos que practiquen deporte y actividad física, preferentemente a los deportistas federados.

24. Promover las condiciones que favorezcan el desarrollo de la investigación en técnicas y ciencias aplicadas al deporte y a la actividad física.

25. Complementar la red básica de instalaciones deportivas, promoviendo la construcción de instalaciones públicas y privadas.

26. Colaborar, en su caso, en la planificación y construcción de las instalaciones deportivas en los centros docentes públicos, en los que primará la utilización deportiva polivalente, que podrá quedar sometida a un régimen de usos compatibles con el resto de la población.

27. Garantizar el cumplimiento de la normativa legal sobre la eliminación de barreras arquitectónicas en las instalaciones deportivas, así como en las adaptaciones de las mismas y de los equipamientos a las diversas capacidades de los ciudadanos, y promover acciones que garanticen la accesibilidad de usuarios y espectadores.

28. Atender preferentemente al deporte y a la actividad física dirigido a los colectivos con especiales necesidades de protección.

29. Implantar la función de inspección deportiva.

30. Fomentar y difundir las actividades náuticas y los deportes relacionados con el mar, así como los deportes y actividades al aire libre propios del medio natural.

31. Elaborar los planes de instalaciones y equipamientos deportivos, de acuerdo con el Plan director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos, en base a la consecució de un mayor equilibrio territorial.

32. Fomentar el deporte y la actividad física de las personas con discapacidad física, psíquica o sensorial y de todos aquellos otros colectivos que precisen de especial atención.

33. Fomentar las acciones para la inclusión de las personas inmigrantes en las actividades deportivas, desde una perspectiva de respeto a la diversidad cultural, con el fin de facilitar su integración, el conocimiento y el respeto mutuo con su entorno de convivencia.

TÍTOL II
Organització administrativa

CAPÍTOL I

Estructura organitzativa de l'esport i de l'activitat física

Article 4. Les administracions públiques de la Comunitat Valenciana

1. Les competències en matèria d'esport i activitat física de les distintes administracions públiques de la Comunitat Valenciana s'exerciran sota els principis de col·laboració, coordinació i informació interinstitucional. A aquest efecte, s'establiran els mecanismes necessaris entre les diverses administracions a fi de racionalitzar i coordinar totes les accions i mitjans disponibles.

2. Les administracions públiques de la Comunitat Valenciana promouran l'esport i l'activitat física, prestant el seu suport tant a l'esport de competició degudament organitzat com a les activitats esportives lliures i espontànies.

3. Correspondrà a les administracions de la Comunitat Valenciana donar suport i promoure les accions encaminades al desenvolupament de l'esport i l'activitat física de les persones atenent a la seua diversitat.

Article 5. Competències de la Generalitat

1. La Generalitat ostenta totes les competències que en matèria d'esport li atribueix l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, i exerceix les funcions previstes per la present llei, així com la coordinació i cooperació amb altres administracions públiques.

2. L'òrgan de direcció i planificació de l'administració esportiva de la Generalitat serà la conselleria que tinga assignades les competències en matèria d'esport.

3. Les competències del Consell en matèria d'esport i activitat física són:

a) Ostentar la màxima representació oficial de l'esport de la Comunitat Valenciana.

b) Aprovar els plans generals de l'esport.

c) Establir els mecanismes i criteris de coordinació entre les distintes administracions públiques de la Comunitat Valenciana.

d) Concedir les màximes distincions esportives de la Comunitat Valenciana.

e) Establir i regular l'ús d'emblemes, símbols i distintius oficials de la Comunitat Valenciana en activitats i manifestacions esportives.

f) Exercir la potestat sancionadora en matèria esportiva.

g) Dictar les disposicions reglamentàries de desplegament d'aquesta llei.

4. La conselleria que tinga assignades les competències en matèria d'esport establirà les directrius generals de la política esportiva de la Generalitat.

Article 6. Competències de les diputacions provincials

Les diputacions provincials exerciran les competències que, en matèria d'esport, els són pròpies segons la legislació vigent, de conformitat amb les directrius de coordinació que estableix la Generalitat, i, en concret, les següents:

1. Assegurar en tot el territori provincial la prestació integral i adequada dels serveis esportius de competència municipal.

2. Fomentar la promoció de l'esport i l'activitat física en els municipis de la Comunitat Valenciana.

3. Participar en la coordinació de l'administració local amb l'autonòmica i l'estatal, en allò que s'ha referit a les seues competències en matèria d'esport, especialment en la construcció d'instal·lacions esportives i en la promoció de l'esport en edat escolar.

Article 7. Competències dels municipis

1. Els municipis exerceixen, bàsicament, les labors de promoció, planificació i gestió esportiva, en l'àmbit de les seues competències, propiciant la participació, la integració i la cohesió social.

2. Són competències municipals les següents:

a) Executar la legislació que l'administració autonòmica dicte a aquest efecte, sobre la promoció de l'esport i l'activitat física en el seu àmbit territorial.

TÍTULO II
Organización administrativa

CAPÍTULO I

Estructura organizativa del deporte y de la actividad física

Artículo 4. Las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana

1. Las competencias en materia de deporte y actividad física de las distintas administraciones públicas de la Comunitat Valenciana se ejercerán bajo los principios de colaboración, coordinación e información interinstitucional. A tal efecto, se establecerán los mecanismos necesarios entre las diversas administraciones con el fin de racionalizar y coordinar todas las acciones y medios disponibles.

2. Las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana promoverán el deporte y la actividad física, prestando su apoyo tanto al deporte de competición debidamente organizado como a las actividades deportivas libres y espontáneas.

3. Corresponderá a las administraciones de la Comunitat Valenciana apoyar y promover las acciones encaminadas al desarrollo del deporte y la actividad física de las personas atendiendo a su diversidad.

Artículo 5. Competencias de la Generalitat

1. La Generalitat ostenta todas las competencias que en materia de deporte le atribuye el Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, y ejerce las funciones previstas por la presente ley, así como la coordinación y cooperación con otras administraciones públicas.

2. El órgano de dirección y planificación de la administración deportiva de la Generalitat será la conselleria que tenga asignadas las competencias en materia de deporte.

3. Las competencias del Consell en materia de deporte y actividad física son:

a) Ostentar la máxima representación oficial del deporte de la Comunitat Valenciana.

b) Aprobar los planes generales del deporte.

c) Establecer los mecanismos y criterios de coordinación entre las distintas administraciones públicas de la Comunitat Valenciana.

d) Conceder las máximas distinciones deportivas de la Comunitat Valenciana.

e) Establecer y regular el uso de emblemas, símbolos y distintivos oficiales de la Comunitat Valenciana en actividades y manifestaciones deportivas.

f) Ejercer la potestad sancionadora en materia deportiva.

g) Dictar las disposiciones reglamentarias de desarrollo de esta ley.

4. La conselleria que tenga asignadas las competencias en materia de deporte establecerá las directrices generales de la política deportiva de la Generalitat.

Artículo 6. Competencias de las diputaciones provinciales

Las diputaciones provinciales ejercerán las competencias que, en materia de deporte, les son propias según la legislación vigente, de conformidad con las directrices de coordinación que establezca la Generalitat, y, en concreto, las siguientes:

1. Assegurar en todo el territorio provincial la prestación integral y adecuada de los servicios deportivos de competencia municipal.

2. Fomentar la promoción del deporte y la actividad física en los municipios de la Comunitat Valenciana.

3. Participar en la coordinación de la administración local con la autonómica y la estatal, en lo referido a sus competencias en materia de deporte, especialmente en la construcción de instalaciones deportivas y en la promoción del deporte en edad escolar.

Artículo 7. Competencias de los municipios

1. Los municipios ejercen, básicamente, las labores de promoción, planificación y gestión deportiva, en el ámbito de sus competencias, propiciando la participación, la integración y la cohesión social.

2. Son competencias municipales las siguientes:

a) Ejecutar la legislación que la administración autonómica dicte al efecto, sobre la promoción del deporte y la actividad física en su ámbito territorial.

b) Fomentar l'esport, en especial l'esport per a tots i l'esport en edat escolar.

c) Aprovar i executar els instruments de planejament urbanístic, en matèria d'instal·lacions i equipaments esportius.

d) Coordinar amb les autoritats educatives l'ús de les instal·lacions esportives municipals i dels centres docents públics, tant per a la impartició de l'educació física com per a la pràctica de l'esport i l'activitat física en horari extraescolar.

e) Construir, ampliar i millorar les instal·lacions esportives en el seu àmbit territorial, així com gestionar-les i mantindre en adequades condicions d'ús.

f) Aprovar la normativa reguladora de l'ús de les instal·lacions i equipaments esportius municipals, i promoure la plena utilització d'aquestes.

g) Autoritzar l'obertura d'instal·lacions i establiments esportius d'ús públic, així com controlar i supervisar l'adequació d'aquestes a la normativa vigent en matèries de la seua competència.

h) Elaborar i mantindre actualitzat el Cens d'Instal·lacions Esportives en el seu àmbit territorial.

i) Fomentar l'associacionisme esportiu, a l'empara de la normativa vigent.

j) Establir, per a la gestió de les seues competències en matèria d'esport, la seua pròpia estructura administrativa i dictar les disposicions reglamentàries adequades a la dita gestió.

k) L'organització de campionats d'àmbit local i d'esdeveniments esportius de caràcter extraordinari.

l) L'organització de conferències, seminaris o similars al seu municipi amb finalitat divulgativa.

m) Qualsevol altres competències que tinguen atribuïdes en virtut de la seua legislació específica.

3. Els municipis amb més de 5.000 habitants garantirán, per si mateix o mancomunadament, la prestació del servei públic esportiu municipal, que haurá d'incloure entre les seues prestacions, com a mínim, les següents:

a) Organització tècnica dirigida per titulats oficials en activitat física i esport.

b) Instal·lacions i equipaments esportius bàsics.

c) Programes de promoció esportiva, principalment dirigits a la població en edat escolar i a la població amb majors necessitats socials.

4. El Consell Valencià de l'Esport disposarà d'un cens de serveis esportius municipals a fi de conèixer la seua existència i programes, així com, si és el cas, prestar suport tècnic.

5. Els municipis de la Comunitat Valenciana haurán de preveure en els seus respectius instruments de planificació urbanística la reserva d'espais o zones destinades a instal·lacions i infraestructures esportives.

6. Els municipis, en l'exercici de les seues funcions, col·laboraran amb el Consell Valencià de l'Esport en matèria d'inspecció esportiva.

7. Els municipis participaran en la consecució dels objectius dels programes de l'administració autonòmica en matèria d'esport.

8. Els municipis col·laboraran amb les federacions esportives de la Comunitat Valenciana i els clubs esportius en la promoció de les seues respectives competicions i activitats.

CAPÍTOL II

El Consell Valencià de l'Esport

Article 8. El Consell Valencià de l'Esport

1. És l'òrgan d'execució de la política esportiva de la Generalitat. El Consell Valencià de l'Esport, com a entitat de dret públic, actua sota la superior planificació, direcció i tutela de la conselleria amb competències en matèria d'esport.

2. El Consell Valencià de l'Esport exerceix, en matèria esportiva, totes les competències que, corresponent a la comunitat autònoma, no s'atribuïxen expressament en la present llei a altres administracions, entitats o òrgans. Entre altres, li corresponen les següents:

a) Actuar com a òrgan executiu de la política esportiva de la Generalitat.

b) Representar a la Comunitat Valenciana davant dels organismes estatals i, si és el cas, internacionals, sense perjudici de les competències de l'administració de l'Estat.

b) Fomentar el deporte, en especial el deporte para todos y el deporte en edad escolar.

c) Aprobar y ejecutar los instrumentos de planeamiento urbanístico, en materia de instalaciones y equipamientos deportivos.

d) Coordinar con las autoridades educativas el uso de las instalaciones deportivas municipales y de los centros docentes públicos, tanto para la impartición de la educación física como para la práctica del deporte y la actividad física en horario extraescolar.

e) Construir, ampliar y mejorar las instalaciones deportivas en su ámbito territorial, así como gestionarlas y mantenerlas en adecuadas condiciones de uso.

f) Aprobar la normativa reguladora del uso de las instalaciones y equipamientos deportivos municipales, y promover la plena utilización de las mismas.

g) Autorizar la apertura de instalaciones y establecimientos deportivos de uso público, así como controlar y supervisar la adecuación de las mismas a la normativa vigente en materias de su competencia.

h) Elaborar y mantener actualizado el Censo de Instalaciones Deportivas en su ámbito territorial.

i) Fomentar el asociacionismo deportivo, al amparo de la normativa vigente.

j) Establecer, para la gestión de sus competencias en materia de deporte, su propia estructura administrativa y dictar las disposiciones reglamentarias adecuadas a dicha gestión.

k) La organización de campeonatos de ámbito local y de acontecimientos deportivos de carácter extraordinario.

l) La organización de conferencias, seminarios o similares en su municipio con finalidad divulgativa.

m) Cualesquiera otras competencias que tengan atribuidas en virtud de su legislación específica.

3. Los municipios con más de 5.000 habitantes garantizarán, por sí o mancomunadamente, la prestación del servicio público deportivo municipal, que deberá incluir entre sus prestaciones, como mínimo, las siguientes:

a) Organización técnica dirigida por titulados oficiales en actividad física y deporte.

b) Instalaciones y equipamientos deportivos básicos.

c) Programas de promoción deportiva, principalmente dirigidos a la población en edad escolar y a la población con mayores necesidades sociales.

4. El Consell Valencià de l'Esport dispondrá de un censo de servicios deportivos municipales con objeto de conocer su existencia y programas, así como, en su caso, prestar apoyo técnico.

5. Los municipios de la Comunitat Valenciana deberán prever en sus respectivos instrumentos de planificación urbanística la reserva de espacios o zonas destinadas a instalaciones e infraestructuras deportivas.

6. Los municipios, en el ejercicio de sus funciones, colaborarán con el Consell Valencià de l'Esport en materia de inspección deportiva.

7. Los municipios participarán en la consecución de los objetivos de los programas de la administración autonómica en materia de deporte.

8. Los municipios colaborarán con las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana y los clubes deportivos en la promoción de sus respectivas competiciones y actividades.

CAPÍTULO II

El Consell Valencià de l'Esport

Artículo 8. El Consell Valencià de l'Esport

1. Es el órgano de ejecución de la política deportiva de la Generalitat. El Consell Valencià de l'Esport, como entidad de derecho público, actúa bajo la superior planificación, dirección y tutela de la conselleria con competencias en materia de deporte.

2. El Consell Valencià de l'Esport ejerce, en materia deportiva, todas las competencias que, correspondiendo a la Comunidad Autónoma, no se atribuyen expresamente en la presente ley a otras administraciones, entidades u órganos. Entre otras, le corresponden las siguientes:

a) Actuar como órgano ejecutivo de la política deportiva de la Generalitat.

b) Representar a la Comunitat Valenciana ante los organismos estatales y, en su caso, internacionales, sin perjuicio de las competencias de la administración del Estado.

c) Formular les directrius de la política de foment i desenvolupament de l'esport i l'activitat física en els seus diferents nivells.

d) Exercir la funció inspectora en matèria d'esport, així com establir criteris de control i eficiència sobre les activitats de les federacions esportives de la Comunitat Valenciana.

e) Reconèixer i qualificar noves modalitats, especialitats i activitats físiques, així com establir els criteris i requisits per al seu reconeixement.

f) Promoure l'atenció mèdica i el control sanitari dels esportistes.

g) Coordinar i tutelar a les federacions esportives de la Comunitat Valenciana, en l'exercici de les funcions públiques que tenen delegades, sense detriment de la seua activitat privada.

h) Autoritzar o denegar la constitució de les federacions esportives de la Comunitat Valenciana, d'acord amb la normativa establida a aquest efecte.

i) Concedir ajudes i subvencions a les federacions esportives i, si és el cas, a altres entitats esportives, per al foment de l'esport.

j) Supervisar la qualificació i organització de les competicions oficials d'àmbit autonòmic, així com autoritzar les denominacions de competicions que incloguen termes com a Generalitat, Comunitat Valenciana, valenciana, valencià, autonòmic, autonòmica o semblants.

k) Qualificar, en col·laboració amb les federacions esportives, als esportistes d'elit de la Comunitat Valenciana.

l) Col·laborar amb les federacions esportives en matèria d'esport d'elit, a fi de millorar el nivell dels esportistes i de les seleccions autonòmiques.

m) Regular i supervisar els centres de tecnificació esportiva i establir i executar, en coordinació amb les federacions esportives i l'administració de l'Estat, els programes de suport a l'esport d'elit en la Comunitat Valenciana.

n) Regular les activitats esportives en el medi natural.

o) Promoure i organitzar l'esport en edat escolar, seguint els criteris i les finalitats del marc autonòmic de l'activitat física i l'esport en edat escolar de la Comunitat Valenciana, i fomentar i coordinar les activitats esportives entre les universitats de la Comunitat Valenciana.

p) Fomentar i coordinar les activitats esportives entre les universitats de la Comunitat Valenciana.

q) Promoure i impulsar, a través de l'Escola de l'Esport en col·laboració amb les universitats i altres entitats i administracions, la investigació en ciències de l'activitat física i l'esport.

r) Gestionar el Registre d'Entitats Esportives de la Comunitat Valenciana.

s) Aprovar els estatuts de les entitats esportives i els reglaments generals de les federacions esportives.

t) Reconèixer, impulsar i estructurar els ensenyaments de caràcter esportiu no acadèmics, la formació contínua de tècnics, entrenadors i esportistes, com també la regulació professional en l'àmbit de l'activitat física i l'esport, en col·laboració amb les federacions esportives de la Comunitat Valenciana.

u) Establir els criteris i requisits tècnics necessaris per a la construcció, obertura i gestió de les instal·lacions esportives d'ús públic, així com supervisar i autoritzar aquestes, o si és el cas emetre un informe en el procediment d'autorització de les que es troben insertes de forma accessòria en infraestructures de distint àmbit sectorial, sense perjudi del compliment d'altres disposicions legals o reglamentàries que siguen aplicables.

v) Gestionar, en col·laboració amb les entitats locals, el Cens d'Instal·lacions Esportives de la Comunitat Valenciana i aprovar els criteris per a la seua elaboració.

x) Promoure, conjuntament amb les diputacions provincials i amb els ajuntaments, els plans de construcció d'instal·lacions esportives, complementant la xarxa bàsica amb instal·lacions singulars i mancomunades.

y) Gestionar els centres i instal·lacions esportives que tinga adscrits i les inversions que en aquests es realitzen.

z) Prevenir, controlar i reprimir el dopatge, la violència, el racisme i la xenofòbia en qualsevol àmbit esportiu, en col·laboració amb les entitats esportives i les restants administracions públiques.

c) Formular las directrices de la política de fomento y desarrollo del deporte y la actividad física en sus distintos niveles.

d) Ejercer la función inspectora en materia de deporte, así como establecer criterios de control y eficiencia sobre las actividades de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana.

e) Reconocer y calificar nuevas modalidades, especialidades y actividades físicas, así como establecer los criterios y requisitos para su reconocimiento.

f) Promover la atención médica y el control sanitario de los deportistas.

g) Coordinar y tutelar a las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, en el ejercicio de las funciones públicas que tienen delegadas, sin menoscabo de su actividad privada.

h) Autorizar o denegar la constitución de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con la normativa establecida al efecto.

i) Conceder ayudas y subvenciones a las federaciones deportivas y, en su caso, a otras entidades deportivas, para el fomento del deporte.

j) Supervisar la calificación y organización de las competiciones oficiales de ámbito autonómico, así como autorizar las denominaciones de competiciones que incluyan términos como Generalitat, Comunitat Valenciana, valenciana, valenciano, autonómico, autonómica o similares.

k) Calificar, en colaboración con las federaciones deportivas, a los deportistas de élite de la Comunitat Valenciana.

l) Colaborar con las federaciones deportivas en materia de deporte de élite, con el fin de mejorar el nivel de los deportistas y de las selecciones autonómicas.

m) Regular y supervisar los centros de tecnificación deportiva y establecer y ejecutar, en coordinación con las federaciones deportivas y la administración del Estado, los programas de apoyo al deporte de élite en la Comunitat Valenciana.

n) Regular las actividades deportivas en el medio natural.

o) Promocionar y organizar el deporte en edad escolar, siguiendo los criterios y finalidades del marco autonómico de la actividad física y el deporte en edad escolar de la Comunitat Valenciana, y fomentar y coordinar las actividades deportivas entre las universidades de la Comunitat Valenciana.

p) Fomentar y coordinar las actividades deportivas entre las universidades de la Comunitat Valenciana.

q) Promover e impulsar, a través de la Escuela de l'Esport en colaboración con las universidades y otras entidades y administraciones, la investigación en ciencias de la actividad física y el deporte.

r) Gestionar el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.

s) Aprobar los estatutos de las entidades deportivas y los reglamentos generales de las federaciones deportivas.

t) Reconocer, impulsar y estructurar las enseñanzas de carácter deportivo no académicas, la formación continua de técnicos, entrenadores y deportistas, así como la regulación profesional en el ámbito de la actividad física y el deporte, en colaboración con las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana.

u) Establecer los criterios y requisitos técnicos necesarios para la construcción, apertura y gestión de las instalaciones deportivas de uso público, así como supervisar y autorizar las mismas, o en su caso emitir informe en el procedimiento de autorización de las que se encuentren insertas de forma accesoria en infraestructuras de distinto ámbito sectorial, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones legales o reglamentarias que resulten de aplicación.

v) Gestionar, en colaboración con las entidades locales, el Censo de Instalaciones Deportivas de la Comunitat Valenciana y aprobar los criterios para su elaboración.

x) Promover, conjuntamente con las diputaciones provinciales y con los ayuntamientos, los planes de construcción de instalaciones deportivas, complementando la red básica con instalaciones singulares y mancomunadas.

y) Gestionar los centros e instalaciones deportivas que tenga adscritos y las inversiones que en ellos se realicen.

z) Prevenir, controlar y reprimir el dopaje, la violencia, el racismo y la xenofobia en cualquier ámbito deportivo, en colaboración con las entidades deportivas y las restantes administraciones públicas.

aa) Promocionar la difusió dels valors de la pràctica esportiva, propiciant actituds positives respecte al joc net, la no-violència, el respecte, la solidaritat i la igualtat entre les persones.

ab) Promoure accions de caràcter formatiu dirigides a pares, mares i tutors, professorat, delegats i delegades, entrenadors i entrenadores amb l'objecte de ressaltar els valors de l'esport.

ac) Fomentar, donar suport i protegir l'associacionisme esportiu.

ad) Qualsevol altra que li siga atribuïda o delegada de conformitat amb l'ordenament vigent.

ae) Promoure l'esport popular i l'esport per a tots.

Article 9. El Consell Assessor de l'Esport

1. El Consell Assessor de l'Esport és l'òrgan de participació social, consultiu i d'assessorament del Consell Valencià de l'Esport. Els seus objectius són facilitar la participació global de la societat en la configuració i desenvolupament de la política esportiva de la Generalitat i assessorar a l'administració esportiva de la Comunitat Valenciana.

2. Dins del Consell Assessor de l'Esport es crea la Comissió Permanente de l'Esport en Edat Escolar, per a coordinar les polítiques esportives que es desenvolupen en aquesta matèria.

Reglamentàriament, se n'establiran l'estructura i les funcions, com també la composició, que podrà alterar la del Consell Assessor de l'Esport per a donar entrada a representants de sectors de la societat valenciana que es troben implicats en el desenvolupament i la promoció de l'esport en edat escolar.

Entre les seues funcions destacarà l'elaboració del marc autonòmic de l'activitat física i l'esport en edat escolar de la Comunitat Valenciana.

TÍTOL III Els ciutadans i l'esport

CAPÍTOL I Els esportistes

Article 10. Els esportistes

1. Són esportistes aquelles persones que, en l'àmbit territorial de la Comunitat Valenciana, practiquen, individualment o en grup, qualsevol tipus d'esport o activitat física en les condicions establides en la present llei, amb independència del caràcter i objecte que perseguïsquen.

2. Es distingixen, a l'efecte de la present llei, dos tipus d'esportistes:

a) Els que practiquen esports oficialment reconeguts en l'àmbit federat, en l'universitari o en el de les administracions públiques amb competències en promoció de l'esport.

b) Els que practiquen activitats físiques, tant en el marc d'una organització pública o privada, com els que ho fan de forma lliure al marge de qualsevol organització establida.

Article 11. Drets dels esportistes

1. A més dels drets recollits en la present llei, als esportistes de la Comunitat Valenciana se'ls reconeixeran aquells altres que reglamentàriament s'establisquen en la Carta de Drets de l'Esportista.

2. La targeta esportiva de la Generalitat és un servei que el Consell Valencià de l'Esport ofereix als esportistes per a promocionar l'esport i garantir als usuaris una sèrie de serveis i avantatges de caràcter esportiu.

Article 12. Els esportistes d'elit de la Comunitat Valenciana

1. Tindran la consideració d'esportistes d'elit aquells que hagueren obtingut resultats esportius destacables, d'acord amb els criteris que es determinen reglamentàriament.

2. El Consell Valencià de l'Esport elaborarà, almenys amb periodicitat anual, la Llista d'Esportistes d'Elit de la Comunitat Valenciana.

3. Els esportistes d'elit inclosos en aquesta Llista podran accedir als beneficis i mesures de suport que s'establisquen.

aa) Promocionar la difusión de los valores de la práctica deportiva, propiciando actitudes positivas con respecto al juego limpio, la no violencia, el respeto, la solidaridad y la igualdad entre las personas.

ab) Promover acciones de carácter formativo dirigidas a padres, madres y tutores, profesorado, delegados y delegadas, entrenadores y entrenadoras con el objeto de resaltar los valores del deporte.

ac) Fomentar, apoyar y proteger el asociacionismo deportivo.

ad) Cualquier otra que le sea atribuida o delegada de conformidad con el ordenamiento vigente.

ae) Promover el deporte popular y el deporte para todos.

Artículo 9. El Consell Assessor de l'Esport

1. El Consell Assessor de l'Esport es el órgano de participación social, consultivo y de asesoramiento del Consell Valencià de l'Esport. Sus objetivos son facilitar la participación global de la sociedad en la configuración y desarrollo de la política deportiva de la Generalitat y asesorar a la administración deportiva de la Comunitat Valenciana.

2. Dentro del Consell Assessor de l'Esport se crea la Comisión Permanente del Deporte en Edad Escolar, para coordinar las políticas deportivas que se desarrollen en esta materia.

Reglamentariamente se establecerá su estructura y funciones, así como su composición, que podrá alterar la del Consell Assessor de l'Esport para dar entrada a representantes de sectores de la sociedad valenciana que se encuentren implicados en el desarrollo y promoción del deporte en edad escolar.

Entre sus funciones destacará la elaboración del marco autonómico de la actividad física y el deporte en edad escolar de la Comunitat Valenciana.

TÍTULO III Los ciudadanos y el deporte

CAPÍTULO I Los deportistas

Artículo 10. Los deportistas

1. Son deportistas aquellas personas que, en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, practiquen, individualmente o en grupo, cualquier tipo de deporte o actividad física en las condiciones establecidas en la presente ley, con independencia del carácter y objeto que persigan.

2. Se distinguen, a los efectos de la presente ley, dos tipos de deportistas:

a) Los que practican deportes oficialmente reconocidos en el ámbito federado, en el universitario o en el de las administraciones públicas con competencias en promoción del deporte.

b) Los que practican actividades físicas, tanto en el marco de una organización pública o privada, como los que lo hagan de forma libre al margen de cualquier organización establecida.

Artículo 11. Derechos de los deportistas

1. Además de los derechos recogidos en la presente ley, a los deportistas de la Comunitat Valenciana se les reconocerán aquellos otros que reglamentariamente se establezcan en la Carta de Derechos del Deportista.

2. La tarjeta deportiva de la Generalitat es un servicio que el Consell Valencià de l'Esport ofrece a los deportistas para promocionar el deporte y garantizar a sus usuarios una serie de servicios y ventajas de carácter deportivo.

Artículo 12. Los deportistas de élite de la Comunitat Valenciana

1. Tendrán la consideración de deportistas de élite aquellos que hubieran obtenido resultados deportivos destacables, de acuerdo con los criterios que se determinen reglamentariamente.

2. El Consell Valencià de l'Esport elaborarà, al menos con periodicitat anual, la Llista de Deportistas de Élite de la Comunitat Valenciana.

3. Los deportistas de élite incluidos en esta Lista podrán acceder a los beneficios y medidas de apoyo que se establezcan.

Article 13. Els esportistes professionals

1. Són esportistes professionals, a l'efecte de la present llei, aquells que, per la seua condició d'esportistes, de forma autònoma o per mitjà de la corresponent relació laboral a canvi d'un salari, tinguen vinculació amb entitats esportives o empreses radicades a la Comunitat Valenciana.

Queden excloses aquelles persones que es dediquen a la pràctica de l'esport dins de l'àmbit d'una entitat esportiva, percebent d'aquesta només la compensació de les despeses derivades de la seua pràctica esportiva, així com totes les activitats de caràcter aïllat, publicitàries i d'ensenyança.

2. Els drets i obligacions dels esportistes professionals seran els derivats de l'activitat per a la qual se'ls va contractar i de la normativa pròpia de les competicions o actes esportius convocats per les federacions esportives o lligues professionals i la resta de normativa que els siga aplicable.

3. En tots els supòsits no previstos en la present llei caldrà ajustar-se a la legislació específica.

CAPÍTOL II

Mesures de protecció i suport als esportistes

Article 14. Mesures de protecció als esportistes

Amb caràcter general, els esportistes que participen en activitats organitzades per entitats públiques o privades tenen dret a les següents mesures de protecció:

1. Que l'activitat compte amb personal tècnic que acredite una titulació oficial en activitat física i esport, i que desenvolupen la seua labor tenint en compte les característiques particulars dels individus.

2. Que l'activitat s'exercisca en condicions higienicosanitàries i de seguretat adequades, tant pel que fa a les instal·lacions com al material esportiu utilitzat.

3. Que l'entitat organitzadora compte amb les assegurances necessàries que cobrisquen els riscos que pogueren tindre els practicants en l'exercici de l'activitat.

Article 15. Mesures de protecció als esportistes en edat escolar

La Generalitat velarà per l'adequada formació i protecció dels esportistes en edat escolar aplicant les mesures necessàries, amb especial atenció a les següents:

1. Es facilitarà l'educació integral dels xiquets i joves, sobre la base de l'educació física.

2. S'exigirà als tècnics i entrenadors dels esportistes en edat escolar que acrediten una titulació oficial en activitat física i esport adequada per a garantir la seua formació en funció de l'edat i nivell esportiu.

3. No podran exigir-se drets de retenció, formació o qualsevol altre tipus de compensació econòmica per als esportistes menors de 16 anys entre entitats esportives de la Comunitat Valenciana.

4. S'afavorirà que tots els xiquets i joves en edat escolar, amb independència de les seues capacitats individuals, puguem participar en els Jocs Esportius de la Comunitat Valenciana i altres programes de promoció esportiva del Consell Valencià de l'Esport.

5. Es facilitarà per l'òrgan competent en matèria de sanitat el control de l'estat de salut i aptitud per a la pràctica esportiva dels esportistes en la seua etapa escolar.

6. Es garantirà per la xarxa pública sanitària l'assistència gratuïta als participants en els Jocs Esportius de la Comunitat Valenciana i altres programes de promoció esportiva del Consell Valencià de l'Esport.

Article 16. Mesures de protecció als esportistes federats

1. Les federacions esportives facilitaràn als seus esportistes l'atenció mèdica en cas d'accident esportiu, per mitjà de la subscripció de la corresponent assegurança mèdica obligatòria inclosa en la llicència federativa i, si és el cas, la cobertura de responsabilitat civil que determinen.

2. Les federacions esportives podran establir l'obligatorietat d'un reconeixement mèdic previ de l'esportista que determine la no-existència de contraindicacions per a la pràctica de la seua modalitat esportiva.

Artículo 13. Los deportistas profesionales

1. Son deportistas profesionales, a los efectos de la presente ley, aquellos que, por su condición de deportistas, de forma autónoma o mediante la correspondiente relación laboral a cambio de un salario, tengan vinculación con entidades deportivas o empresas radicadas en la Comunitat Valenciana.

Quedan excluidas aquellas personas que se dediquen a la práctica del deporte dentro del ámbito de una entidad deportiva, percibiendo de ésta solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva, así como todas las actividades de carácter aislado, publicitarias y de enseñanza.

2. Los derechos y obligaciones de los deportistas profesionales serán los derivados de la actividad para la que se les contrató y de la normativa propia de las competiciones o actos deportivos convocados por las federaciones deportivas o ligas profesionales y demás normativa que les sea de aplicación.

3. En todos los supuestos no contemplados en la presente ley se atenderá a la legislación específica.

CAPÍTULO II

Medidas de protección y apoyo a los deportistas

Artículo 14. Medidas de protección a los deportistas

Con carácter general, los deportistas que participan en actividades organizadas por entidades públicas o privadas tienen derecho a las siguientes medidas de protección:

1. Que la actividad cuente con personal técnico que acredite una titulación oficial en actividad física y deporte, y que desarrollen su labor teniendo en cuenta las características particulares de los individuos.

2. Que la actividad se desarrolle en condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad adecuadas, tanto en lo relativo a las instalaciones como al material deportivo utilizado.

3. Que la entidad organizadora cuente con los seguros necesarios que cubran los riesgos que pudieran tener los practicantes en el desarrollo de la actividad.

Artículo 15. Medidas de protección a los deportistas en edad escolar

La Generalitat velará por la adecuada formación y protección de los deportistas en edad escolar aplicando las medidas necesarias, con especial atención a las siguientes:

1. Se facilitará la educación integral de los niños y jóvenes, sobre la base de la educación física.

2. Se exigirá a los técnicos y entrenadores de los deportistas en edad escolar que acrediten una titulación oficial en actividad física y deporte adecuada para garantizar su formación en función de la edad y nivel deportivo.

3. No podrán exigirse derechos de retención, formación o cualquier otro tipo de compensación económica para los deportistas menores de 16 años entre entidades deportivas de la Comunitat Valenciana.

4. Se propiciará que todos los niños y jóvenes en edad escolar, con independencia de sus capacidades individuales, puedan participar en los Jocs Esportius de la Comunitat Valenciana y otros programas de promoción deportiva del Consell Valencià de l'Esport.

5. Se facilitará por el órgano competente en materia de sanidad el control del estado de salud y aptitud para la práctica deportiva de los deportistas en su etapa escolar.

6. Se garantizará por la red pública sanitaria la asistencia gratuita a los participantes en los Jocs Esportius de la Comunitat Valenciana y otros programas de promoción deportiva del Consell Valencià de l'Esport.

Artículo 16. Medidas de protección a los deportistas federados

1. Las federaciones deportivas facilitaràn a sus deportistas la atención médica en caso de accidente deportivo, mediante la suscripción del correspondiente seguro médico obligatorio incluido en la licencia federativa y, en su caso, la cobertura de responsabilidad civil que determinen.

2. Las federaciones deportivas podrán establecer la obligatoriedad de un reconocimiento médico previo del deportista que determine la no existencia de contraindicaciones para la práctica de su modalidad deportiva.

3. Les federacions esportives supervisaran que les instal·lacions i equipaments esportius on es celebren competicions i entrenaments oficials complisquen les condicions adequades de seguretat, sense perjudici de la responsabilitat del titular de la instal·lació.

Article 17. Mesures de protecció i suport als esportistes d'elit

1. La Generalitat donarà suport i tutelarà els esportistes d'elit de la Comunitat Valenciana, especialment els no professionals, sense perjudici dels beneficis que s'establisquen en l'àmbit estatal per als esportistes d'alt nivell i esportistes d'alt rendiment, i establirà, entre altres, les mesures específiques següents de protecció i suport:

a) Mesures que faciliten l'accés i el seguiment dels estudis universitaris i no universitaris, especialment els relacionats amb l'esport i l'activitat física, encaminats a afavorir la compatibilitat de l'activitat esportiva amb l'activitat acadèmica d'aquests.

b) Mesures que faciliten la incorporació i la conciliació amb el món laboral, especialment en les convocatòries de les administracions públiques de la Comunitat Valenciana.

c) Beques i ajudes per als esportistes d'elit en consideració als resultats esportius d'aquests i a les exigències de la seua preparació.

d) Mesures que n'afavoresquen la preparació i l'entrenament esportiu.

e) Reducció o exempció, si s'escau, de taxes o preus públics en la utilització de serveis que ofereixen les administracions públiques de la Comunitat Valenciana, especialment en l'àmbit de l'esport.

f) La inclusió en programes de tecnificació esportiva i plans especials de preparació, en coordinació amb les federacions esportives.

g) Qualsevol altres beneficis que la Generalitat puga establir mitjançant convenis o acords amb altres entitats, per al desenvolupament de mesures que puguen repercutir en la millora de les condicions dels esportistes d'elit.

2. Les administracions públiques de la Comunitat Valenciana contribuiran a la detecció, seguiment i tutela dels futurs esportistes d'elit.

3. Per a l'accés a les mesures de protecció i beneficis establits per la present llei, els esportistes hauran de figurar en la Llista d'Esportistes d'Elit de la Comunitat Valenciana.

CAPÍTOL III

Altres col·lectius de l'esport i de l'activitat física

Article 18. El personal docent que done l'assignatura d'educació física en els centres escolars no universitaris de la Comunitat Valenciana

1. El personal docent de l'assignatura d'educació física en els centres escolars no universitaris de la Comunitat Valenciana té l'obligació i la responsabilitat de contribuir a la formació integral de l'alumnat, a través dels ensenyaments curriculars i, si escau, la possibilitat, de manera voluntària, a través de les activitats i competicions realitzades en horari extraescolar.

2. Aquests professionals d'educació física en centres docents podran actuar, en col·laboració amb els consells escolars corresponents, en funcions de coordinació, direcció i animació de programes i accions de promoció esportiva fora de l'horari escolar.

3. La Generalitat, a través de l'òrgan competent en matèria d'educació, establirà les mesures necessàries per al reconeixement i compensació, si és el cas, del personal docent vinculat als programes i activitats esmentats en l'apartat anterior.

Article 19. Els tècnics i els entrenadors de l'esport

1. Tenen la consideració de tècnics i entrenadors de l'esport les persones amb la deguda formació acadèmica o esportiva, establerta per la normativa vigent i acreditada per la titulació oficial corresponent en activitat física i esport.

2. Els tècnics i els entrenadors de l'esport que desenvolupen les seues funcions en el marc de l'esport federat hauran de disposar de la llicència federativa i complir els requisits establerts per la federació esportiva corresponent.

3. Els tècnics i els entrenadors de l'esport en actiu hauran de disposar d'una assegurança de responsabilitat civil derivada de la seua activitat.

3. Las federaciones deportivas supervisarán que las instalaciones y equipamientos deportivos donde se celebren competiciones y entrenamientos oficiales cumplan las condiciones adecuadas de seguridad, sin perjuicio de la responsabilidad del titular de la instalación.

Artículo 17. Medidas de protección y apoyo a los deportistas de élite

1. La Generalitat apoyará y tutelarà a los deportistas de elite de la Comunitat Valenciana, especialmente los no profesionales, sin perjuicio de los beneficios que se establezcan a nivel estatal para los deportistas de alto nivel y deportistas de alto rendimiento, estableciendo, entre otras, las siguientes medidas específicas de protección y apoyo:

a) Medidas que faciliten el acceso y seguimiento de los estudios universitarios y no universitarios, especialmente los relacionados con el deporte y la actividad física, encaminados a favorecer la compatibilidad de su actividad deportiva con su actividad académica.

b) Medidas que faciliten la incorporación y conciliación con el mundo laboral, especialmente en las convocatorias de las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana.

c) Becas y ayudas a los deportistas de elite en consideración a sus resultados deportivos y a las exigencias de su preparación.

d) Medidas que favorezcan su preparación y entrenamiento deportivo.

e) Reducción o exención, en su caso, de tasas o precios públicos en la utilización de servicios que ofrecen las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana, especialmente en el ámbito del deporte.

f) La inclusión en programas de tecnificación deportiva y planes especiales de preparación, en coordinación con las federaciones deportivas.

g) Cualesquiera otros beneficios que la Generalitat pueda establecer mediante convenios o acuerdos con otras entidades, para el desarrollo de medidas que puedan repercutir en la mejora de las condiciones de los deportistas de elite.

2. Las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana contribuirán a la detección, seguimiento y tutela de los futuros deportistas de élite.

3. Para el acceso a las medidas de protección y beneficios establecidos por la presente ley, los deportistas deberán figurar en la Lista de Deportistas de Élite de la Comunitat Valenciana.

CAPÍTULO III

Otros colectivos del deporte y de la actividad física

Artículo 18. El personal docente que imparte la asignatura de educación física en los centros escolares no universitarios de la Comunitat Valenciana

1. El personal docente de la asignatura de educación física en los centros escolares no universitarios de la Comunitat Valenciana tiene la obligación y responsabilidad de contribuir a la formación integral de su alumnado, a través de las enseñanzas curriculares y, en su caso, la posibilidad, de manera voluntaria, a través de las actividades y competiciones realizadas en horario extraescolar.

2. Estos profesionales de educación física en centros docentes podrán actuar, en colaboración con los consejos escolares correspondientes, en funciones de coordinación, dirección y animación de programas y acciones de promoción deportiva fuera del horario escolar.

3. La Generalitat, a través del órgano competente en materia de educación, establecerá las medidas necesarias para el reconocimiento y compensación, en su caso, del personal docente vinculado a los programas y actividades citados en el apartado anterior.

Artículo 19. Los técnicos y entrenadores del deporte

1. Tienen la consideración de técnicos y entrenadores del deporte aquellas personas con la debida formación académica o deportiva, establecida por la normativa vigente y acreditada por la correspondiente titulación oficial en actividad física y deporte.

2. Los técnicos y entrenadores del deporte que desarrollen sus funciones en el marco del deporte federado deberán contar con la licencia federativa y cumplir con los requisitos establecidos por la correspondiente federación deportiva.

3. Los técnicos y entrenadores del deporte en activo deberán disponer de un seguro de responsabilidad civil derivada de su actividad.

Article 20. Els àrbitres i els jutges

1. Els àrbitres i els jutges formen part de l'organització esportiva, tant en competicions federades com en aquelles organitzades per les administracions públiques o altres entitats.

2. El Consell Valencià de l'Esport, en col·laboració amb les federacions esportives de la Comunitat Valenciana, fomentarà les activitats de formació per a àrbitres i jutges.

3. La condició d'àrbitre o jutge s'acreditarà per mitjà de la corresponent titulació, a més de la preceptiva llicència federativa.

4. Els àrbitres i jutges que desenvolupen les seues funcions en altres activitats esportives organitzades per administracions o entitats amb competències per a això es regiran per la normativa establida per a aquestes, sense perjudi d'allò que s'ha disposat, si és el cas, per les seues respectives federacions esportives.

Article 21. Els directors, gerents i altres gestors esportius

1. Els directors, gerents i altres gestors esportius són els responsables de dissenyar, planificar, programar, coordinar i supervisar les activitats esportives que es desenvolupen en el seu àmbit d'actuació.

2. Per a l'acompliment de qualsevol lloc de responsabilitat en l'organització i direcció de programes i instal·lacions esportives es requerirà la titulació adequada. Així mateix, estos professionals hauran de comptar amb una assegurança de responsabilitat civil derivada de la seua activitat.

Article 22. Mesures de protecció i suport a aquests col·lectius de l'esport

Reglamentàriament es podran establir mesures de protecció i suport als col·lectius de l'esport les circumstàncies dels quals així ho aconsellen, amb especial atenció a aquells que desenvolupen la seua activitat esportiva en l'àmbit nacional o internacional.

TÍTOL IV **L'esport i l'activitat física**

CAPÍTOL I *Tipologia*

Article 23. L'esport i l'activitat física

1. Es considera esport, a l'efecte d'aquesta llei, tota activitat física reconeguda com a tal pel Consell Valencià de l'Esport, practicada individual o col·lectivament, de caràcter competitiu, degudament reglamentada i dirigida per personal qualificat, l'organització i desenvolupament de la qual es trobe dins de l'àmbit de les federacions esportives o de les administracions públiques de la Comunitat Valenciana. En aquesta accepció es distingirà entre modalitat esportiva i especialitat esportiva, en funció de les característiques, organització i pràctica de cada activitat, així com de la seua organització federativa.

2. Es considera activitat física, a l'efecte d'aquesta llei, tota acció practicada individualment o en grup, realitzada voluntàriament, que comporte una exercitació de les qualitats o habilitats psicofísiques de la persona, amb un component d'esforç físic, no basada en jocs sedentaris, d'atzar ni d'estratègia i que estiga qualificada com a tal pel Consell Valencià de l'Esport.

Article 24. Reconeixement i qualificació

1. El Consell Valencià de l'Esport reconeixerà i qualificarà les activitats físiques en funció del compliment de les premisses bàsiques citades en l'article anterior, així com de la seua importància social, implantació, nivell d'organització i pràctica i altres que s'establisquen reglamentàriament.

2. De la mateixa manera, el Consell Valencià de l'Esport reconeixerà i qualificarà les modalitats i especialitats esportives atenent al compliment dels requisits establits en l'article anterior, a més dels següents:

- a) Que no existisca cap altre igual o que el seu desenvolupament siga tan semblant que induisca a confusió.
- b) Importància social.
- c) Nivell d'implantació i pràctica.
- d) Capacitat d'organització i autofinançament.

Artículo 20. Los árbitros y los jueces

1. Los árbitros y los jueces forman parte de la organización deportiva, tanto en competiciones federadas como en aquellas organizadas por las administraciones públicas u otras entidades.

2. El Consell Valencià de l'Esport, en colaboración con las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, fomentarà las actividades de formación para árbitros y jueces.

3. La condición de árbitro o juez se acreditará mediante la correspondiente titulación, además de la preceptiva licencia federativa.

4. Los árbitros y jueces que desarrollen sus funciones en otras actividades deportivas organizadas por administraciones o entidades con competencias para ello se regirán por la normativa establecida para las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto, en su caso, por sus respectivas federaciones deportivas.

Artículo 21. Los directores, gerentes y otros gestores deportivos

1. Los directores, gerentes y otros gestores deportivos son los responsables de diseñar, planificar, programar, coordinar y supervisar las actividades deportivas que se desarrollen en su ámbito de actuación.

2. Para el desempeño de cualquier puesto de responsabilidad en la organización y dirección de programas e instalaciones deportivas se requerirá la titulación adecuada. Asimismo, estos profesionales deberán contar con un seguro de responsabilidad civil derivada de su actividad.

Artículo 22. Medidas de protección y apoyo a estos colectivos del deporte

Reglamentariamente se podrán establecer medidas de protección y apoyo a los colectivos del deporte cuyas circunstancias así lo aconsejen, con especial atención a aquellos que desarrollen su actividad deportiva en el ámbito nacional o internacional.

TÍTULO IV **El deporte y la actividad física**

CAPÍTULO I *Tipología*

Artículo 23. El deporte y la actividad física

1. Se considera deporte, a los efectos de esta ley, toda actividad física reconocida como tal por el Consell Valencià de l'Esport, practicada individual o colectivamente, de carácter competitivo, debidamente reglamentada y dirigida por personal cualificado, cuya organización y desarrollo se encuentre dentro del ámbito de las federaciones deportivas o de las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana. En esta acepción se distinguirá entre modalidad deportiva y especialidad deportiva, en función de las características, organización y práctica de cada actividad, así como de su organización federativa.

2. Se considera actividad física, a los efectos de esta ley, toda acción practicada individualmente o en grupo, realizada voluntariamente, que comporte una ejercitación de las cualidades o habilidades psico-físicas de la persona, con un componente de esfuerzo físico, no basada en juegos sedentarios, de azar ni de estrategia y que esté calificada como tal por el Consell Valencià de l'Esport.

Artículo 24. Reconocimiento y calificación

1. El Consell Valencià de l'Esport reconeixerà y calificarà las actividades físicas en función del cumplimiento de las premisas básicas citadas en el artículo anterior, así como de su importancia social, implantación, nivel de organización y práctica y otras que se establezcan reglamentariamente.

2. De igual forma, el Consell Valencià de l'Esport reconeixerà y calificarà las modalidades y especialidades deportivas atendiendo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, además de los siguientes:

- a) Que no exista ninguna otra igual o que su desarrollo sea tan similar que induzca a confusión.
- b) Importancia social.
- c) Nivel de implantación y práctica.
- d) Capacidad de organización y autofinanciación.

e) Impacte en l'àmbit de les federacions esportives.

f) Aquelles altres que es consideren necessàries basant-se en l'interès general de l'esport de la Comunitat Valenciana.

Article 25. Les competicions esportives

1. Es consideren competicions esportives totes aquelles confrontacions individuals o col·lectives de modalitats, especialitats o activitats físiques degudament reconegudes.

2. Es consideren competicions esportives oficials les de modalitats o especialitats esportives, qualificades com a tals per les respectives federacions esportives o per les administracions públiques dins del seu àmbit competencial.

Article 26. Els espectacles esportius

Es consideren espectacles esportius totes aquelles manifestacions d'esports o activitats físiques, organitzades per una entitat o persona degudament autoritzada, que impliquen o no competició, realitzades en instal·lacions esportives o en altres llocs preparats a aquest efecte, en els quals es convoque a espectadors, ja siga per al seu seguiment presencial o a través dels mitjans de comunicació.

Article 27. Organització de competicions oficials de caràcter nacional o internacional en la Comunitat Valenciana

No es podran sol·licitar, comprometre o organitzar activitats o competicions oficials esportives de caràcter nacional o internacional sense la prèvia consulta al Consell Valencià de l'Esport, i sense perjudici de les competències que en esta matèria posseeix l'administració de l'Estat.

CAPÍTOL II

Responsabilitats, garanties i assegurança de riscos dels organitzadors

Article 28. Els organitzadors

S'entén per organitzador en l'àmbit de l'esport i l'activitat física l'administració pública o persona física o jurídica responsable de la convocatòria, organització i exercici de l'activitat, per mitjà de la seua intervenció directa o per mitjà de qualsevol forma de delegació, contracte o cessió d'aquesta a un tercer, existisca o no contraprestació econòmica.

Article 29. Garanties i assegurances de riscos

1. L'organitzador estarà obligat a subscriure un contracte d'assegurança que cobreisca la responsabilitat civil de l'esportista, i també la responsabilitat civil per danys al públic assistent i a tercers, per l'activitat desenvolupada.

2. Igualment, haurà de garantir l'assistència sanitària en cas d'accident esportiu.

3. Així mateix, l'organitzador haurà de comptar amb les autoritzacions pertinents.

Article 30. Compliment de l'ordenament jurídic

L'administració esportiva podrà demanar dels organitzadors l'acreditació del compliment dels requisits legals exigits.

CAPÍTOL III

Àmbits d'actuació

Secció primera Esport base

Article 31. Els Jocs Esportius de la Comunitat Valenciana

1. Els Jocs Esportius de la Comunitat Valenciana són un conjunt de competicions i activitats de caràcter esportiu, de convocatòria anual, dirigides a la població en edat escolar, en atenció a la seua diversitat i oberta a la participació de qualsevol tipus d'entitats i centres docents.

2. La seua organització correspon al Consell Valencià de l'Esport i als ajuntaments de la Comunitat Valenciana, amb la col·laboració de les diputacions provincials i les federacions esportives autonòmiques.

e) Impacto en el ámbito de las federaciones deportivas.

f) Aquellas otras que se consideren necesarias en base al interés general del deporte de la Comunitat Valenciana.

Artículo 25. Las competiciones deportivas

1. Se consideran competiciones deportivas todas aquellas confrontaciones individuales o colectivas de modalidades, especialidades o actividades físicas debidamente reconocidas.

2. Se consideran competiciones deportivas oficiales las de modalidades o especialidades deportivas, calificadas como tales por las respectivas federaciones deportivas o por las administraciones públicas dentro de su ámbito competencial.

Artículo 26. Los espectáculos deportivos

Se consideran espectáculos deportivos todas aquellas manifestaciones de deportes o actividades físicas, organizadas por una entidad o persona debidamente autorizada, que impliquen o no competición, realizadas en instalaciones deportivas o en otros lugares acondicionados al efecto, en los que se convoque a espectadores, ya sea para su seguimiento presencial o a través de los medios de comunicación.

Artículo 27. Organización de competiciones oficiales de carácter nacional o internacional en la Comunitat Valenciana

No se podrán solicitar, comprometer u organizar actividades o competiciones oficiales deportivas de carácter nacional o internacional sin la previa consulta al Consell Valencià de l'Esport, y sin perjuicio de las competencias que en esta materia ostenta la administración del Estado.

CAPÍTULO II

Responsabilidades, garantías y seguro de riesgos de los organizadores

Artículo 28. Los organizadores

Se entiende por organizador en el ámbito del deporte y la actividad física la administración pública o persona física o jurídica responsable de la convocatoria, organización y desarrollo de la actividad, mediante su intervención directa o mediante cualquier forma de delegación, contrato o cesión de la misma a un tercero, exista o no contraprestación económica.

Artículo 29. Garantías y seguro de riesgos

1. El organizador estará obligado a suscribir un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil del deportista, así como la responsabilidad civil por daños al público asistente y a terceros, por la actividad desarrollada.

2. Igualmente, deberá garantizar la asistencia sanitaria en caso de accidente deportivo.

3. Asimismo, el organizador deberá contar con las autorizaciones pertinentes.

Artículo 30. Cumplimiento del ordenamiento jurídico

La administración deportiva podrá recabar de los organizadores la acreditación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos.

CAPÍTULO III

Ámbitos de actuación

Sección primera Deporte base

Artículo 31. Los Jocs Esportius de la Comunitat Valenciana

1. Los Jocs Esportius de la Comunitat Valenciana son un conjunto de competiciones y actividades de carácter deportivo, de convocatoria anual, dirigidas a la población en edad escolar, en atención a su diversidad y abierta a la participación de todo tipo de entidades y centros docentes.

2. Su organización corresponde al Consell Valencià de l'Esport y a los ayuntamientos de la Comunitat Valenciana, con la colaboración de las diputaciones provinciales y las federaciones deportivas autonómicas.

Article 32. Les campanyes de promoció esportiva

1. Complementàriament als Jocs Esportius de la Comunitat Valenciana, el Consell Valencià de l'Esport convocarà campanyes de promoció esportiva i fomentarà les promogudes per ell mateix o per ajuntaments, centres docents i entitats esportives.

2. Es prestarà atenció preferent a les relacionades amb els esports nàutics, activitats i esports en el medi natural i formació multiesportiva en la primera etapa escolar.

Article 33. Les Escoles de la Mar de la Generalitat

Les Escoles de la Mar de la Generalitat són centres de pràctica, formació i difusió de les activitats nàutiques. Es conformen com una xarxa d'escoles al llarg del litoral de la Comunitat Valenciana, podent funcionar en instal·lacions pròpies o concertades amb altres administracions públiques o entitats públiques o privades.

Article 34. L'activitat esportiva extraescolar als centres docents

1. Els consells escolars incentivaràn l'organització d'activitats i les competicions esportives dins del seu àmbit d'actuació, i podran percebre les ajudes materials i econòmiques que, si escau, s'estableixen, com també la col·laboració del professorat del centre.

2. La Generalitat reconeixerà els centres docents que realitzen projectes esportius que promoguen l'activitat física i l'esport fora de l'horari lectiu, i que estiguen integrats en el projecte educatiu del centre com a centres educatius promotors de l'activitat física i l'esport.

A aquest efecte, s'establiran els beneficis corresponents per al professorat del centre que realitze les funcions de coordinador esportiu.

3. La Generalitat vetllarà perquè els participants i els responsables dels programes i les accions de promoció esportiva en horari extraescolar tinguen assistència mèdica en cas d'accident esportiu i estiga coberta la responsabilitat civil que se'n derive.

Article 35. Les escoles d'iniciació i animació esportiva

1. Els ajuntaments, en el compliment de les seues competències, organitzaran escoles i grups d'iniciació i animació esportiva.

2. La Generalitat i les diputacions provincials donaran suport a aquestes iniciatives per mitjà de campanyes de difusió, informació i ajuda dirigides a ajuntaments i entitats esportives de la Comunitat Valenciana.

Secció segona
Esport d'elit

Article 36. La iniciació al rendiment esportiu

1. La iniciació al rendiment dels esportistes de competició en categories inferiors constitueix la primera etapa cap a l'esport d'elit i alt rendiment.

2. El Consell Valencià de l'Esport establirà, junt amb la conselleria competent en matèria d'educació i les federacions esportives, els criteris, reglamentacions i ajudes per a garantir la consecució dels objectius tant educatius com esportius dels joves esportistes.

Article 37. Els intercanvis nacionals i internacionals

El Consell Valencià de l'Esport, en col·laboració amb les federacions esportives de la Comunitat Valenciana, desenvoluparà programes d'intercanvi d'esportistes, equips, tècnics i entrenadors amb altres comunitats autònomes i, si escau, amb altres països, a fi de completar-ne la formació i la preparació.

Article 38. Les seleccions esportives de la Comunitat Valenciana

1. Les seleccions esportives de la Comunitat Valenciana, junt amb els esportistes i els clubs d'elit, són el màxim referent de l'esport autonòmic. Representen a la Comunitat Valenciana en totes les competicions nacionals i internacionals, quan corresponga, sense perjudi de les competències que a aquest efecte estableix la legislació estatal.

Artículo 32. Las campañas de promoción deportiva

1. Complementariamente a los Jocs Esportius de la Comunitat Valenciana, el Consell Valencià de l'Esport convocarà campanyes de promoció esportiva i fomentarà les promogudes per el mismo o por ayuntamientos, centros docentes y entidades deportivas.

2. Se prestará atención preferente a las relacionadas con los deportes náuticos, actividades y deportes en el medio natural y formación multi-deportiva en la primera etapa escolar.

Artículo 33. Las Escoles de la Mar de la Generalitat

Las Escoles de la Mar de la Generalitat son centros de práctica, formación y difusión de las actividades náuticas. Se conforman como una red de escuelas a lo largo del litoral de la Comunitat Valenciana, pudiendo funcionar en instalaciones propias o concertadas con otras administraciones públicas o entidades públicas o privadas.

Artículo 34. La actividad deportiva extraescolar en los centros docentes

1. Los consejos escolares incentivarán la organización de actividades y competiciones deportivas dentro de su ámbito de actuación, pudiendo percibir las ayudas materiales y económicas que, en su caso, se establezcan, así como la colaboración del profesorado del centro.

2. La Generalitat reconocerá a los centros docentes que realicen proyectos deportivos que promuevan la actividad física y el deporte fuera del horario lectivo y que estén integrados en el proyecto educativo del centro como centros educativos promotores de la actividad física y el deporte.

A tal efecto, se establecerán los beneficios correspondientes para el profesorado del centro que realice las funciones de coordinador deportivo.

3. La Generalitat velará para que los participantes y responsables de los programas y acciones de promoción deportiva en horario extraescolar tengan asistencia médica en caso de accidente deportivo y esté cubierta la responsabilidad civil derivada de las mismas.

Artículo 35. Las escuelas de iniciación y animación deportiva

1. Los ayuntamientos, en el cumplimiento de sus competencias, organizarán escuelas y grupos de iniciación y animación deportiva.

2. La Generalitat y las diputaciones provinciales apoyarán estas iniciativas mediante campañas de difusión, información y ayuda dirigidas a ayuntamientos y entidades deportivas de la Comunitat Valenciana.

Sección segunda
Deporte de élite

Artículo 36. La iniciación al rendimiento deportivo

1. La iniciación al rendimiento de los deportistas de competición en categorías inferiores constituye la primera etapa hacia el deporte de élite y alto rendimiento.

2. El Consell Valencià de l'Esport establirà, junt amb la conselleria competente en materia de educación y las federaciones deportivas, los criterios, reglamentaciones y ayudas para garantizar la consecución de los objetivos tanto educativos como deportivos de los jóvenes deportistas.

Artículo 37. Los intercambios nacionales e internacionales

El Consell Valencià de l'Esport, en colaboración con las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, desarrollará programas de intercambio de deportistas, equipos, técnicos y entrenadores con otras comunidades autónomas, y en su caso con otros países, con el fin de completar su formación y preparación.

Artículo 38. Las selecciones deportivas de la Comunitat Valenciana

1. Las selecciones deportivas de la Comunitat Valenciana, junto con los deportistas y los clubes de élite, son el máximo referente del deporte autonómico. Representan a la Comunitat Valenciana en todas las competiciones nacionales e internacionales, cuando así proceda, sin perjuicio de las competencias que al efecto establece la legislación estatal.

2. La convocatòria, preparació i direcció de les seleccions esportives de la Comunitat Valenciana serà competència de les federacions esportives, que actuaran d'acord amb els principis d'objectivitat i mèrit esportiu.

3. L'assistència a les convocatòries de les seleccions esportives autonòmiques per a la participació en competicions o la preparació d'aquestes serà obligatòria.

4. Les administracions públiques podran prestar ajudes i suports per al compliment dels fins proposats.

Article 39. Els centres de tecnificació esportiva

1. Els centres de tecnificació esportiva disposaran de les instal·lacions i els serveis de suport necessaris per al desenvolupament dels programes de preparació dels esportistes.

2. S'establirà una xarxa de centres en atenció a criteris de viabilitat esportiva, econòmica i de gestió tecnicofederativa.

Article 40. Els programes de tecnificació esportiva

1. Les federacions esportives autonòmiques desenvoluparan programes específics de preparació dels seus esportistes més destacats, en col·laboració amb el Consell Valencià de l'Esport.

2. El Consell Valencià de l'Esport col·laborarà en el desenvolupament de programes de tecnificació de les federacions esportives i dels centres de tecnificació, per a la qual cosa convocarà ajudes i subvencions.

Article 41. Els serveis de suport a l'esportista

1. Els serveis de suport a l'esportista són un conjunt d'accions de caràcter multidisciplinari, basades en les ciències aplicades a l'esport, que l'administració esportiva posa a disposició de tècnics, entrenadors i esportistes per a complementar la preparació amb vista a aconseguir el màxim rendiment esportiu.

2. Els esportistes d'elit, així com els centres en què es desenvolupen programes de tecnificació esportiva, tindran preferència en l'ús d'aquests serveis.

Secció tercera
Esport universitari

Article 42. L'autonomia universitària en l'esport

Les universitats de la Comunitat Valenciana, d'acord amb la seua pròpia autonomia, exerceixen competències en matèria de competicions i activitats esportives dins del seu àmbit respectiu d'actuació.

Article 43. Les competicions i activitats esportives universitàries

1. El Consell Valencià de l'Esport col·laborarà amb les universitats en l'organització i desenvolupament de les seues competicions i activitats esportives, principalment en les de caràcter interuniversitari.

2. La potestat disciplinària esportiva en les competicions oficials interuniversitàries de la Comunitat Valenciana correspon en última instància al Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana.

Article 44. El Comitè d'Esport Universitari de la Comunitat Valenciana

1. Es crea el Comitè d'Esport Universitari de la Comunitat Valenciana, adscrit a la conselleria amb competències en matèria d'esport, com a òrgan de coordinació, programació i promoció de l'activitat i competició esportiva de les universitats de la Comunitat Valenciana.

2. És competència d'aquest Comitè la qualificació de les competicions esportives oficials d'àmbit universitari de la Comunitat Valenciana.

3. La seua composició i funcions s'establiran reglamentàriament.

Secció quarta
Esport autòcton

Article 45. Esports autòctons i jocs tradicionals

1. La Generalitat té com una de les seues línies generals d'actuació la defensa i suport als esports autòctons i jocs tradicionals.

2. La convocatoria, preparación y dirección de las selecciones deportivas de la Comunitat Valenciana serà competencia de las federaciones deportivas, que actuarán de acuerdo con los principios de objetividad y mérito deportivo.

3. La asistencia a las convocatorias de las selecciones deportivas autonómicas para la participación en competiciones o la preparación de las mismas será obligatoria.

4. Las administraciones públicas podrán prestar ayudas y apoyos para el cumplimiento de los fines propuestos.

Artículo 39. Los centros de tecnificación deportiva

1. Los centros de tecnificación deportiva dispondrán de las instalaciones y los servicios de apoyo necesarios para el desarrollo de los programas de preparación de los deportistas.

2. Se establecerá una red de centros en atención a criterios de viabilidad deportiva, económica y de gestión técnico-federativa..

Artículo 40. Los programas de tecnificación deportiva

1. Las federaciones deportivas autonómicas desarrollarán programas específicos de preparación de sus deportistas más destacados, en colaboración con el Consell Valencià de l'Esport.

2. El Consell Valencià de l'Esport colaborará en el desarrollo de programas de tecnificación de las federaciones deportivas y de los centros de tecnificación, para lo cual convocará ayudas y subvenciones.

Artículo 41. Los servicios de apoyo al deportista

1. Los servicios de apoyo al deportista son un conjunto de acciones de carácter multidisciplinar, basadas en las ciencias aplicadas al deporte, que la administración deportiva pone a disposición de técnicos, entrenadores y deportistas para complementar la preparación con vistas a alcanzar el máximo rendimiento deportivo.

2. Los deportistas de élite, así como los centros en los que se desarrollen programas de tecnificación deportiva, tendrán preferencia en el uso de estos servicios.

Sección tercera
Deporte universitario

Artículo 42. La autonomía universitaria en el deporte

Las universidades de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con su propia autonomía, ejercen competencias en materia de competiciones y actividades deportivas dentro de su ámbito respectivo de actuación.

Artículo 43. Las competiciones y actividades deportivas universitarias

1. El Consell Valencià de l'Esport colaborará con las universidades en la organización y desarrollo de sus competiciones y actividades deportivas, principalmente en las de carácter interuniversitario.

2. La potestat disciplinaria deportiva en las competiciones oficiales interuniversitarias de la Comunitat Valenciana corresponde en última instancia al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

Artículo 44. El Comité de Deporte Universitario de la Comunitat Valenciana

1. Se crea el Comité de Deporte Universitario de la Comunitat Valenciana, adscrito a la conselleria con competencias en materia de deporte, como órgano de coordinación, programación y promoción de la actividad y competición deportiva de las universidades de la Comunitat Valenciana.

2. Es competencia de este Comité la calificación de las competiciones deportivas oficiales de ámbito universitario de la Comunitat Valenciana.

3. Su composición y funciones se establecerán reglamentariamente.

Sección cuarta
Deporte autóctono

Artículo 45. Deportes autóctonos y juegos tradicionales

1. La Generalitat tiene como una de sus líneas generales de actuación la defensa y apoyo a los deportes autóctonos y juegos tradicionales.

2. El Consell Valencià de l'Esport promocionarà aquests esports i jocs.

Article 46. La promoció i protecció de la pilota valenciana

1. La Generalitat donarà suport i tutelarà l'esport de la pilota valenciana, col·laborant amb la federació esportiva d'aquesta modalitat.

2. Així mateix, es garantirà el seu coneixement i pràctica, fonamentalment pels esportistes en edat escolar, i la seua difusió dins i fora de la Comunitat Valenciana.

Article 47. La protecció i la promoció de la colombicultura

La Generalitat protegirà, fomentarà i promourà la colombicultura i el colom esportiu com esport autòcton de la Comunitat Valenciana, en col·laboració amb la Federació de Colombicultura de la Comunitat Valenciana.

Secció quinta
Esport de recreació

Article 48. Esport popular i esport per a tots

1. Les administracions públiques de la Comunitat Valenciana oferiran activitats esportives recreatives, amb un esperit participatiu i de relació social, per a l'adequada utilització de l'oci.

2. Les activitats esportives en família, l'esport popular i l'esport per a tots, siga en instal·lacions esportives o en el medi natural, podran comptar amb el reconeixement i suport de les administracions públiques.

Secció sexta
Esport per a la diversitat

Article 49. Principi d'igualtat i no discriminació

1. La llibertat i voluntarietat han de presidir qualsevol manifestació de caràcter esportiu, en condicions d'igualtat, eradicant tot tipus de discriminació.

2. L'esport i l'activitat física són mitjans idonis de relació entre les persones, que amb les degudes adaptacions normatives formen part de la política esportiva de la Generalitat.

3. Les administracions públiques de la Comunitat Valenciana vetllaran pel manteniment d'aquests principis, per mitjà de les mesures adequades en l'ús d'instal·lacions, la convocatòria d'activitats i campanyes esportives i l'organització de competicions.

Article 50. L'adaptació d'activitats i instal·lacions

1. El Consell Valencià de l'Esport exigirà el compliment de les normes encaminades a eliminar les barreres arquitectòniques en instal·lacions d'ús públic de caràcter esportiu.

2. Així mateix, propiciarà l'oferta d'activitats i programes esportius amb respecte a la diversitat de les persones, en compliment del principi d'igualtat i no discriminació.

CAPÍTOL IV
*Formació i investigació en ciències
de l'activitat física i l'esport*

Secció primera
L'Escola de l'Esport de la Generalitat

Article 51. Creació i funcions de l'Escola de l'Esport de la Generalitat

1. Es crea l'Escola de l'Esport de la Generalitat, que dependrà orgànicament i funcionalment del Consell Valencià de l'Esport, com el centre docent de la Generalitat amb competències per a impartir i autoritzar els ensenyaments i la formació esportiva, sense perjudici de les competències que, en matèria d'ensenyaments reglats, corresponguen a la conselleria amb competències en matèria d'educació.

2. L'Escola de l'Esport de la Generalitat té les funcions següents:

2. El Consell Valencià de l'Esport promocionarà estos deportes y juegos.

Artículo 46. La promoción y protección de la pilota valenciana

1. La Generalitat apoyará y tutelarà el deporte de la pilota valenciana, colaborando con la federación deportiva de esta modalidad.

2. Asimismo, se garantizará su conocimiento y práctica, fundamentalmente por los deportistas en edad escolar, y su difusión dentro y fuera de la Comunitat Valenciana.

Artículo 47. La protección y promoción de la Colombicultura

La Generalitat protegerá, fomentará y promocionará la Colombicultura y el Palomo Deportivo como deporte autóctono de la Comunitat Valenciana, colaborando con la Federación de Colombicultura de la Comunitat Valenciana.

Sección quinta
Deporte de recreación

Artículo 48. Deporte popular y deporte para todos

1. Las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana ofrecerán actividades deportivas recreativas, con un espíritu participativo y de relación social, para la adecuada utilización del ocio.

2. Las actividades deportivas en familia, el deporte popular y el deporte para todos, sea en instalaciones deportivas o en el medio natural, podrán contar con el reconocimiento y apoyo de las administraciones públicas.

Sección sexta
Deporte para la diversidad

Artículo 49. Principio de igualdad y no discriminación

1. La libertad y voluntariedad han de presidir cualquier manifestación de carácter deportivo, en condiciones de igualdad, erradicando todo tipo de discriminación.

2. El deporte y la actividad física son medios idóneos de relación entre las personas, que con las debidas adaptaciones normativas forman parte de la política deportiva de la Generalitat.

3. Las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana velarán por el mantenimiento de estos principios, mediante las medidas adecuadas en el uso de instalaciones, la convocatoria de actividades y campañas deportivas y la organización de competiciones.

Artículo 50. La adaptación de actividades e instalaciones

1. El Consell Valencià de l'Esport exigirà el cumplimiento de las normas encaminadas a eliminar las barreras arquitectónicas en instalaciones de uso público de carácter deportivo.

2. Asimismo, propiciará la oferta de actividades y programas deportivos con respeto a la diversidad de las personas, en cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación.

CAPÍTULO IV
*Formación e investigación en ciencias
de la actividad física y el deporte*

Sección primera
La Escuela de l'Esport de la Generalitat

Artículo 51. Creación y funciones de la Escuela de l'Esport de la Generalitat

1. Se crea la Escuela de l'Esport de la Generalitat, dependiente orgánica y funcionalmente del Consell Valencià de l'Esport, como el centro docente de la Generalitat con competencias para impartir y autorizar las enseñanzas y la formación deportiva, sin perjuicio de las competencias que, en materia de enseñanzas regladas, correspondan a la conselleria con competencias en materia de educación.

2. La Escuela de l'Esport de la Generalitat tiene las siguientes funciones:

a) Impartir els ensenyaments esportius que condueixen a una titulació acadèmica oficial, i col·laborar en el desenvolupament dels currículums corresponents a aquestes titulacions.

b) Impulsar la formació dels ensenyaments esportius, a través de la col·laboració amb l'administració educativa i les federacions esportives.

c) Organitzar, en col·laboració amb les federacions esportives de la Comunitat Valenciana, cursos d'entrenadors i cursos d'actualització i formació contínua.

d) Reconèixer i autoritzar cursos de formació esportiva d'activitats físiques i esportives que no condueixen a titulacions acadèmiques i que siguin promoguts per altres entitats públiques o privades, d'acord amb el règim d'accés, els programes i els nivells mínims que s'estableixen reglamentàriament, i, si s'escau, l'expedició dels títols corresponents.

e) Inscriure en el Registre de Formacions Esportives de la Comunitat Valenciana els cursos impartits i autoritzats i els diplomes expedits per l'Escola de l'Esport, sense perjudici d'allò que s'ha establert reglamentàriament per als títols acadèmics.

f) Promoure la investigació en ciències de l'activitat física i l'esport.

g) Editar i coordinar publicacions en el seu àmbit d'actuació.

h) Qualsevol altra que se li puga assignar per raó de la seua competència.

Secció segona
Formació i actualització dels professionals
de l'esport i de l'activitat física

Article 52. Formació i ensenyança esportiva

1. La formació i l'ensenyança esportiva que es duguen a terme, totalment o parcialment, a la Comunitat Valenciana, quan es referisquen a una o diverses modalitats esportives oficialment reconegudes, hauran de comptar amb l'autorització de l'òrgan competent en matèria esportiva i quedar inscrites en el Registre de Formacions Esportives de la Comunitat Valenciana.

2. Quan aquestes formacions conduïsquen a una titulació acadèmica oficial, l'autorització correspondrà a la conselleria competent en matèria educativa.

Article 53. Formació dels tècnics, entrenadors i professionals de l'esport i l'activitat física

1. Els tècnics i els professionals de l'esport i de l'activitat física es formaran mitjançant els currículums formatius que condueixen a l'obtenció de les titulacions oficials que es determinen.

2. Els entrenadors, els professionals, els àrbitres i els jutges i altres col·lectius de l'àmbit federat no recollits en l'apartat anterior hauran de disposar de la formació que es determine reglamentàriament.

3. Les administracions públiques i les federacions esportives de la Comunitat Valenciana vetllaran pel compliment efectiu de l'exigència de les titulacions i les formacions establertes en els apartats anteriors.

Secció tercera
La investigació en l'esport

Article 54. Investigació i desenvolupament de l'esport

La Generalitat, en col·laboració amb les universitats de la Comunitat Valenciana, promourà i impulsarà la investigació en les ciències de l'esport i l'activitat física.

CAPÍTOL V
Patrocini i mecenatge en l'esport

Article 55. Beneficis fiscals en l'esport

La Generalitat, en aquells impostos sobre els quals tinga capacitat normativa, podrà oferir beneficis fiscals a les empreses i entitats públiques i privades, per les aportacions que destinen a l'esport, en concepte de patrocini i mecenatge.

a) Impartir las enseñanzas deportivas que conduzcan a una titulación académica oficial, así como colaborar en el desarrollo de los currículos correspondientes a estas titulaciones.

b) Impulsar la formación de las enseñanzas deportivas, a través de la colaboración con la administración educativa y las federaciones deportivas.

c) Organizar, en colaboración con las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, cursos de entrenadores y cursos de actualización y formación continua.

d) Reconocer y autorizar cursos de formación deportiva de actividades físicas y deportivas que no conduzcan a titulaciones académicas y que sean promovidos por otras entidades públicas o privadas, de acuerdo con el régimen de acceso, los programas y niveles mínimos que se establezcan reglamentariamente, y, en su caso, la expedición de los correspondientes títulos.

e) Inscribir en el Registro de Formaciones Deportivas de la Comunitat Valenciana los cursos impartidos y autorizados y los diplomas expedidos por la Escuela de l'Esport, sin perjuicio de lo establecido reglamentariamente para los títulos académicos.

f) Promover la investigación en ciencias de la actividad física y el deporte.

g) Editar y coordinar publicaciones en su ámbito de actuación.

h) Cualquier otra que se le pudiera asignar por razón de su competencia.

Sección segunda
Formación y actualización de los profesionales
del deporte y de la actividad física

Artículo 52. Formación y enseñanza deportiva

1. La formación y la enseñanza deportiva que se lleven a cabo, total o parcialmente, en la Comunitat Valenciana, cuando se refieran a una o varias modalidades deportivas oficialmente reconocidas, deberán contar con la autorización del órgano competente en materia deportiva y quedar inscritas en el Registro de Formaciones Deportivas de la Comunitat Valenciana.

2. Cuando estas formaciones conduzcan a una titulación académica oficial, la autorización corresponderá a la Conselleria competente en materia educativa.

Artículo 53. Formación de los técnicos, entrenadores y profesionales del deporte y la actividad física

1. Los técnicos y profesionales del deporte y de la actividad física se formarán mediante los currículos formativos que conduzcan a la obtención de las titulaciones oficiales que se determinen.

2. Los entrenadores, profesionales, árbitros y jueces y otros colectivos del ámbito federado no recogidos en el apartado anterior deberán contar con la formación que se determine reglamentariamente.

3. Las administraciones públicas y las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana velarán por el cumplimiento efectivo de la exigencia de las titulaciones y formaciones establecidas en los apartados anteriores.

Sección tercera
La investigación en el deporte

Artículo 54. Investigación y desarrollo del deporte

La Generalitat, en colaboración con las universidades de la Comunitat Valenciana, promoverá e impulsará la investigación en las ciencias del deporte y la actividad física.

CAPÍTULO V
Patrocinio y mecenazgo en el deporte

Artículo 55. Beneficios fiscales en el deporte

La Generalitat, en aquellos impuestos sobre los que tenga capacidad normativa, podrá ofrecer beneficios fiscales a las empresas y entidades públicas y privadas, por las aportaciones que destinen al deporte, en concepto de patrocinio y mecenazgo.

TÍTOL V
Les entitats esportives

CAPÍTOL I
Disposicions comunes

Article 56. Tipologia

1. Són entitats esportives, a l'efecte de la present llei, els clubs esportius, les federacions esportives, els grups de recreació esportiva, les agrupacions de recreació esportiva, les seccions esportives d'altres entitats, les seccions de recreació esportiva d'altres entitats, les societats anònimes esportives i les associacions de federacions esportives de la Comunitat Valenciana.

2. Reglamentàriament es regularan les entitats d'esport en edat escolar, amb un informe previ de la Comissió Permanent de l'Esport en Edat Escolar, en el termini d'un any.

Article 57. Denominació

1. Les entitats esportives no podran utilitzar una denominació idèntica o semblant a la d'altres entitats ja inscrites, ni incloure terme o expressió que induisca a error o confusió amb un altre tipus d'entitat de diferent naturalesa.

2. No serà admissible la denominació que incloga expressions contràries a les lleis o que puguen suposar vulneració dels drets fonamentals de les persones.

3. La utilització en la denominació, emblema o activitats de símbols o termes oficials de la Comunitat Valenciana requerirà l'autorització prèvia de la Generalitat.

Article 58. Dissolució

En cas de dissolució de clubs esportius, federacions esportives, grups de recreació esportiva, agrupacions de recreació esportiva o associacions de federacions esportives, el patrimoni net resultant de la liquidació, si n'hi haguera, es destinarà a finals de caràcter esportiu i no lucratiu a la Comunitat Valenciana, d'acord amb els seus propis estatuts i la legislació vigent.

CAPÍTOL II
Clubs esportius

Article 59. Concepte

Són clubs esportius, a l'efecte de la present llei, les associacions privades, sense ànim de lucre, amb personalitat jurídica i capacitat d'obrar, integrades per persones físiques o jurídiques, que tinguen com a fi exclusiu la promoció o pràctica d'una o diverses modalitats esportives i la participació en activitats o competicions en l'àmbit federat.

Article 60. Constitució

1. Per a la constitució d'un club esportiu, els fundadors, en nombre mínim de tres, hauran de subscriure una acta fundacional en document públic o privat, en la que conste la voluntat de constituir un club amb finalitat exclusivament esportiva.

2. Quan la constitució del club esportiu siga per mitjà d'acta fundacional en document privat, per a la seua inscripció en el Registre d'Entitats Esportives de la Comunitat Valenciana, l'acta fundacional haurà d'acompanyar-se d'un certificat del secretari del club, amb el vistiplau del president, acreditant la identitat dels socis fundadors.

3. A més de l'acta fundacional, i si és el cas el certificat mencionat en l'apartat anterior, els socis fundadors presentaran els estatuts per a la seua aprovació en el Registre d'Entitats Esportives de la Comunitat Valenciana, en els quals haurà de constar, com a mínim:

a) Denominació, objecte i domicili del club, que haurà d'establir-se en l'àmbit de la Comunitat Valenciana.

b) Modalitats o especialitats que constitueixen el seu objecte social, especificant quina constitueix la seua modalitat o especialitat principal i la federació o federacions a què s'adscriu.

c) Requisits i procediment d'adquisició i pèrdua de la condició de soci.

TÍTULO V
Las entidades deportivas

CAPÍTULO I
Disposiciones comunes

Artículo 56. Tipología

1. Son entidades deportivas, a los efectos de la presente ley, los clubes deportivos, las federaciones deportivas, los grupos de recreación deportiva, las agrupaciones de recreación deportiva, las secciones deportivas de otras entidades, las secciones de recreación deportiva de otras entidades, las sociedades anónimas deportivas y las asociaciones de federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana.

2. Reglamentariamente se regularán las entidades de deporte en edad escolar, previo informe de la Comisión Permanente del Deporte en Edad Escolar, en el plazo de un año.

Artículo 57. Denominación

1. Las entidades deportivas no podrán utilizar una denominación idéntica o similar a la de otras entidades ya inscritas, ni incluir término o expresión que induzca a error o confusión con otro tipo de entidad de diferente naturaleza.

2. No será admisible la denominación que incluya expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

3. La utilización en la denominación, emblema o actividades de símbolos o términos oficiales de la Comunitat Valenciana requerirá previa autorización de la Generalitat.

Artículo 58. Disolución

En caso de disolución de clubes deportivos, federaciones deportivas, grupos de recreación deportiva, agrupaciones de recreación deportiva o asociaciones de federaciones deportivas, el patrimonio neto resultante de la liquidación, si lo hubiere, se destinará a fines de carácter deportivo y no lucrativo en la Comunitat Valenciana, de acuerdo con sus propios estatutos y la legislación vigente.

CAPÍTULO II
Clubes deportivos

Artículo 59. Concepto

Son clubes deportivos, a los efectos de la presente ley, las asociaciones privadas, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, integradas por personas físicas o jurídicas, que tengan como fin exclusivo la promoción o práctica de una o varias modalidades deportivas y la participación en actividades o competiciones en el ámbito federado.

Artículo 60. Constitución

1. Para la constitución de un club deportivo, los fundadores, en número mínimo de tres, deberán suscribir un acta fundacional en documento público o privado, en la que conste la voluntad de constituir un club con finalidad exclusivamente deportiva.

2. Cuando la constitución del club deportivo sea mediante acta fundacional en documento privado, para su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana, el acta fundacional deberá acompañarse de un certificado del secretario del club, con el visto bueno del presidente, acreditando la identidad de los socios fundadores.

3. Además del acta fundacional, y en su caso el certificado mencionado en el apartado anterior, los socios fundadores presentarán los estatutos para su aprobación en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana, en los que deberá constar, como mínimo:

a) Denominación, objeto y domicilio del club, que deberá establecerse en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

b) Modalidades o especialidades que constituyen su objeto social, especificando cuál constituye su modalidad o especialidad principal y la federación o federaciones a las que se adscribe.

c) Requisitos y procedimiento de adquisición y pérdida de la condición de socio.

- d) Drets i deures dels socis.
- e) Òrgans de govern i representació, que seran, com a mínim, l'assemblea general, la junta directiva i el president o presidenta.
- f) Procediment d'elecció dels òrgans de govern i representació, per mitjà de sufragi universal, lliure, personal, igual, directe i secret.

- g) Règim d'adopció d'acords i la seua impugnació.
 - h) Procediment de cessament dels òrgans de govern, inclosa la moció de censura, que haurà de ser constructiva.
 - i) Règim econòmic i financer.
 - j) Règim documental, que comprendrà com a mínim el llibre de registre de socis, el d'actes i els de comptabilitat.
 - k) Règim disciplinari.
 - l) Procediment de modificació dels estatuts.
 - m) Règim de dissolució.
 - n) Aquells altres extrems que es regulen reglamentàriament
4. Els clubs esportius hauran d'adscriure's a la federació o federacions corresponents a les seues modalitats esportives.
5. Els clubs esportius es regiran per la present llei, per les disposicions reglamentàries que la desenvolupen i pels seus propis estatuts i reglaments. Amb caràcter supletori, seran aplicables els estatuts i reglaments de la federació de la Comunitat Valenciana a què estigueren adscrits o, si no n'hi ha, els de la federació espanyola corresponent.

6. Els estatuts dels clubs podran incloure una clàusula d'arbitratge per la qual sotmeten a la decisió de la Junta de Mediació i Arbitratge Esportiu de la Comunitat Valenciana qualsevol controvèrsia que pugui sorgir quant a la interpretació o validesa dels actes adoptats pels seus òrgans directius o de representació que no siguin de naturalesa disciplinària, competencial, electoral o no dispositiva.

CAPÍTOL III

Federacions esportives de la Comunitat Valenciana

Article 61. Concepte

1. Són federacions esportives de la Comunitat Valenciana, a l'efecte d'aquesta llei, les associacions privades sense ànim de lucre, amb personalitat jurídica i capacitat d'obrar, constituïdes per esportistes, tècnics-entrenadors, jutges-àrbitres i altres estaments estatutàriament establerts, així com per clubs, seccions esportives d'altres entitats i societats anònimes esportives, el fi prioritari de les quals és la promoció, tutela, organització i control de les seues respectives modalitats i especialitats esportives dins de l'àmbit territorial de la Comunitat Valenciana.

2. Les federacions esportives de la Comunitat Valenciana exerceixen per delegació funcions públiques de caràcter administratiu, actuant en aquest cas com a agents col·laboradors de l'administració autonòmica, sota la tutela i coordinació del Consell Valencià de l'Esport. Aquestes funcions en cap cas podran ser delegades.

Article 62. Exclusivitat i àmbit

1. Només podrà existir una federació per cada modalitat esportiva reconeguda, a excepció de les federacions d'esports adaptats i de discapacitats intel·lectuals de la Comunitat Valenciana.

2. L'àmbit de competències de les federacions s'estendrà a tot el territori de la Comunitat Valenciana.

Article 63. Constitució de noves federacions

1. La constitució d'una nova federació esportiva autonòmica es produirà:

- a) Per creació ex novo.
 - b) Per segregació d'una altra.
 - c) Per fusió de dos o diverses preexistents.
2. La constitució d'una federació esportiva requerirà l'autorització prèvia del Consell Valencià de l'Esport, que la concedirà o denegarà motivadament basant-se en els criteris següents:
- a) Reconeixement previ de la modalitat esportiva a la Comunitat Valenciana.
 - b) Interès general de l'activitat en l'àmbit autonòmic.
 - c) Suficient implantació a la Comunitat Valenciana.
 - d) Viabilitat econòmica de la nova federació.

- d) Derechos y deberes de los socios.
- e) Órganos de gobierno y representación, que serán, como mínimo, la asamblea general, la junta directiva y el presidente o presidenta.

f) Procedimiento de elección de los órganos de gobierno y representación, mediante sufragio universal, libre, personal, igual, directo y secreto.

- g) Régimen de adopción de acuerdos y su impugnación.
- h) Procedimiento de cese de los órganos de gobierno, incluida la moción de censura, que deberá ser constructiva.
- i) Régimen económico y financiero.
- j) Régimen documental, que comprenderá como mínimo el libro de registro de socios, el de actas y los de contabilidad.
- k) Régimen disciplinario.
- l) Procedimiento de modificación de los estatutos.
- m) Régimen de disolución.

4. Los clubes deportivos deberán adscribirse a la federación o federaciones correspondientes a sus modalidades deportivas.

5. Los clubes deportivos se regirán por la presente ley, por las disposiciones reglamentarias que la desarrollen y por sus propios estatutos y reglamentos. Con carácter supletorio, serán de aplicación los estatutos y reglamentos de la federación de la Comunitat Valenciana a la que estuviesen adscritos o, en su defecto, los de la federación española correspondiente.

6. Los estatutos de los clubes podrán incluir una cláusula de arbitraje por la que sometan a la decisión de la Junta de Mediación y Arbitraje Deportivo de la Comunitat Valenciana cualquier controversia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o validez de los actos adoptados por sus órganos directivos o de representación que no sean de naturaleza disciplinaria, competencial, electoral o no dispositiva.

CAPÍTULO III

Federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana

Artículo 61. Concepto

1. Son federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, a los efectos de esta ley, las asociaciones privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, constituidas por deportistas, técnicos-entrenadores, jueces-árbitros y otros estamentos estatutariamente establecidos, así como por clubes, secciones deportivas de otras entidades y sociedades anónimas deportivas, cuyo fin prioritario es la promoción, tutela, organización y control de sus respectivas modalidades y especialidades deportivas dentro del ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

2. Las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la administración autonómica, bajo la tutela y coordinación del Consell Valencià de l'Esport. Estas funciones en ningún caso podrán ser delegadas.

Artículo 62. Exclusividad y ámbito

1. Sólo podrá existir una federación por cada modalidad deportiva reconocida, a excepción de las federaciones de deportes adaptados y de discapacitados intelectuales de la Comunitat Valenciana.

2. El ámbito de competencias de las federaciones se extenderá a todo el territorio de la Comunitat Valenciana.

Artículo 63. Constitución de nuevas federaciones

1. La constitución de una nueva federación deportiva autonómica se producirá:

- a) Por creación ex novo.
 - b) Por segregación de otra.
 - c) Por fusión de dos o varias preexistentes.
2. La constitución de una federación deportiva requerirá la previa autorización del Consell Valencià de l'Esport, que la concederá o denegará, motivadamente, en base a los siguientes criterios:
- a) Reconocimiento previo de la modalidad deportiva en la Comunitat Valenciana.
 - b) Interés general de la actividad en el ámbito autonómico.
 - c) Suficiente implantación en la Comunitat Valenciana.
 - d) Viabilidad económica de la nueva federación.

- e) Existència de la modalitat esportiva oficialment reconeguda en l'àmbit estatal.
 - f) Informe de la federació de què vaja a segregarse o, si és el cas, de les que vagen a fusionar-se.
 - g) Informe del Consell Assessor de l'Esport.
 - h) Qualsevol altres que s'establisquen reglamentàriament.
3. Autoritzat el procés de constitució, els interessats hauran de seguir el procediment establert reglamentàriament.

Article 64. Regulació legal i normativa

1. Les federacions esportives de la Comunitat Valenciana es regixen pel que disposa la present llei i en les seues normes de desplegament, pels seus propis estatuts i reglaments degudament aprovats i per les altres disposicions legals o federatives de qualsevol àmbit que resulten aplicables.

2. Les federacions esportives regularan la seua estructura interna i funcionament en els seus estatuts, d'acord amb els principis democràtics i representatius. El contingut mínim dels estatuts haurà de regular, en tot cas, els aspectes següents:

- a) Denominació.
- b) Domicili, que haurà d'estar necessàriament en el territori de la Comunitat Valenciana.
- c) Estaments esportius integrants de la federació i percentatge de representació.
- d) Modalitats i especialitats oficialment reconegudes.
- e) Estructura territorial i orgànica, amb especificació dels seus òrgans de govern i representació, que com a mínim seran l'assemblea general, el president i la junta directiva.
- f) Procediment d'elecció dels òrgans de govern i representació.

- g) Moció de censura al president.
- h) Règim d'adopció d'acords i la seua impugnació.
- i) Requisits i procediment per a l'adquisició i pèrdua de la condició de federat.
- j) Drets i deures dels federats.
- k) Règim economicofinancer i patrimonial.
- l) Règim documental.
- m) Règim disciplinari.
- n) Procediment de modificació estatuts.
- o) Causes d'extinció i procediment de dissolució.

3. Els estatuts de les federacions podran incloure una clàusula d'arbitratge per la qual sotmeten a la decisió de la Junta de Mediació i Arbitratge Esportiu de la Comunitat Valenciana qualsevol controvèrsia que pugua sorgir quant a la interpretació o validesa dels actes adoptats pels seus òrgans directius o de representació que no siguen de naturalesa disciplinària, competencial, electoral o no dispositiva.

Article 65. Òrgans de govern i representació

1. Són òrgans de govern i representació de les federacions esportives, amb caràcter necessari, l'assemblea general, el president i la junta directiva.

2. L'assemblea general és l'òrgan suprem de representació i govern de la federació i està integrada pels representants dels distints estaments esportius que componen la federació. Tots els membres seran triats per mitjà de sufragi personal, lliure, directe i secret per i entre els components de cada estament, cada quatre anys.

3. El president és l'òrgan executiu de la federació, ostenta la representació legal i presideix els òrgans de representació i govern, executant els acords d'aquests. Serà triat per mitjà de sufragi personal, lliure, directe i secret per i entre els membres de l'assemblea general, cada quatre anys.

En cap cas es podrà ser simultàniament president d'una federació i d'un club.

4. La junta directiva és l'òrgan col·legiat de gestió de la federació. Tots els membres de la junta directiva seran designats i revocats lliurement pel president de la federació.

Article 66. Funcions

1. Corresponen, amb caràcter exclusiu, a les federacions esportives de la Comunitat Valenciana les funcions següents:

e) Existència de la modalitat esportiva oficialment reconeguda en el àmbito estatal.

f) Informe de la federación de la que vaya a segregarse o, en su caso, de las que vayan a fusionarse.

g) Informe del Consell Assessor de l'Esport.

h) Cualesquiera otros que se establezcan reglamentariamente.

3. Autorizado el proceso de constitución, los interesados deberán seguir el procedimiento establecido reglamentariamente.

Artículo 64. Regulación legal y normativa

1. Las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana se rigen por lo dispuesto en la presente ley y en sus normas de desarrollo, por sus propios estatutos y reglamentos debidamente aprobados y por las demás disposiciones legales o federativas de cualquier ámbito que resulten aplicables.

2. Las federaciones deportivas regularán su estructura interna y funcionamiento en sus Estatutos, de acuerdo con los principios democráticos y representativos. El contenido mínimo de los estatutos deberá regular, en todo caso, los siguientes aspectos:

- a) Denominación.
- b) Domicilio, que deberá estar necesariamente en el territorio de la Comunitat Valenciana.
- c) Estamentos deportivos integrantes de la federación y porcentaje de representación.
- d) Modalidades y especialidades oficialmente reconocidas.
- e) Estructura territorial y orgánica, con especificación de sus órganos de gobierno y representación, que como mínimo serán la asamblea general, el presidente y la junta directiva.
- f) Procedimiento de elección de los órganos de gobierno y representación.

- g) Moción de censura al presidente.
- h) Régimen de adopción de acuerdos y su impugnación.
- i) Requisitos y procedimiento para la adquisición y pérdida de la condición de federado.
- j) Derechos y deberes de los federados.
- k) Régimen económico-financiero y patrimonial.
- l) Régimen documental.
- m) Régimen disciplinario.
- n) Procedimiento de modificación Estatutos.
- o) Causas de extinción y procedimiento de disolución.

3. Los estatutos de las federaciones podrán incluir una cláusula de arbitraje por la que sometan a la decisión de la Junta de Mediación y Arbitraje Deportivo de la Comunitat Valenciana cualquier controversia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o validez de los actos adoptados por sus órganos directivos o de representación que no sean de naturaleza disciplinaria, competencial, electoral o no dispositiva.

Artículo 65. Órganos de gobierno y representación

1. Son órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas, con carácter necesario, la asamblea general, el presidente y la junta directiva.

2. La asamblea general es el órgano supremo de representación y gobierno de la federación y está integrada por los representantes de los distintos estamentos deportivos que componen la federación. Todos los miembros serán elegidos mediante sufragio personal, libre, directo y secreto por y entre los componentes de cada estamento, cada cuatro años.

3. El presidente es el órgano ejecutivo de la federación, ostenta la representación legal y preside los órganos de representación y gobierno, ejecutando los acuerdos de los mismos. Será elegido mediante sufragio personal, libre, directo y secreto por y entre los miembros de la asamblea general, cada cuatro años.

En ningún caso se podrá ser simultáneamente presidente de una federación y de un club.

4. La junta directiva es el órgano colegiado de gestión de la federación. Todos los miembros de la junta directiva serán designados y revocados libremente por el presidente de la federación.

Artículo 66. Funciones

1. Corresponden, con carácter exclusivo, a las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana las siguientes funciones:

a) Qualificar, organitzar i autoritzar les competicions oficials d'àmbit autonòmic o inferior de la seua modalitat o especialitat esportiva, tret de les que duguen a terme els ens públics amb competències per a això.

L'organització de qualsevol altre tipus de competició o activitat, que implique la participació de dues o més entitats esportives federades, requerirà la comunicació prèvia a la federació.

b) Expedir les llicències corresponents a les seues modalitats i especialitats esportives.

c) Emetre l'informe preceptiu per a la inscripció dels clubs esportius en el Registre d'Entitats Esportives de la Comunitat Valenciana.

d) Actuar en coordinació amb la federació espanyola corresponent per a la celebració de les competicions oficials espanyoles que es celebren en el territori de la Comunitat Valenciana.

e) Representar a la Comunitat Valenciana en les activitats i competicions esportives oficials de la seua modalitat, en els àmbits autonòmic i estatal.

f) Elaborar i executar, en coordinació amb el Consell Valencià de l'Esport i amb les federacions esportives espanyoles, els plans de preparació d'esportistes d'elit i alt nivell de la seua modalitat esportiva.

g) Col·laborar amb el Consell Valencià de l'Esport en l'elaboració de la relació dels esportistes d'elit.

h) Col·laborar en els programes esportius del Consell Valencià de l'Esport.

i) Exercir la potestat disciplinària i col·laborar amb el Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana, i executar les ordres i resolucions d'aquest.

j) Designar els esportistes de la seua modalitat esportiva que hagen d'integrar les seleccions autonòmiques.

k) Les altres funcions que s'establisquen reglamentàriament.

2. També li corresponen les següents funcions, amb caràcter no exclusiu:

a) Promoure l'esport i vetlar pel compliment de les normes estatutàries i reglamentàries de caràcter esportiu de la seua modalitat.

b) Col·laborar amb l'administració autonòmica en els programes de formació de tècnics i entrenadors esportius.

c) Organitzar concentracions i cursos de perfeccionament per als seus diferents estaments esportius.

d) Col·laborar amb la Generalitat en la prevenció, control i repressió en la utilització de substàncies i grups farmacològics prohibits i mètodes no reglamentaris en l'esport.

e) Les altres funcions que s'establisquen reglamentàriament.

3. En els casos de notòria inactivitat o desistiment de funcions per part d'una federació o dels seus òrgans, que suposen incompliment greu dels seus deures legals o estatutaris, el Consell Valencià de l'Esport podrà prendre les mesures oportunes per a garantir el funcionament legal i regular.

Article 67. Llicències federatives

1. La llicència federativa atorga al seu titular la condició de membre d'una federació, l'habilita per a participar en les seues activitats esportives i competicions oficials i acredita la seua integració en aquesta.

2. La llicència federativa podrà ser de persones físiques o de persones jurídiques, en funció dels estaments federatius existents.

Així mateix, les federacions podran establir llicències de caràcter competitiu i no competitiu, així com qualsevol altre tipus de llicència degudament aprovada.

3. L'expedició de llicències tindrà caràcter obligatori, no podent denegar-se la seua expedició quan el sol·licitant reunisca les condicions necessàries per a la seua obtenció. Transcorregut el termini d'un mes des de la sol·licitud, la llicència s'entendrà atorgada per silenci.

Article 68. Contingut de les llicències

1. En el document de la llicència es consignaran clarament definits els drets federatius, l'assegurança obligatòria d'assistència sanitària quan es tracte de persones físiques i, si és el cas, la quota corresponent a l'homologació per la federació espanyola.

2. L'import de la quota corresponent a la federació de la Comunitat Valenciana haurà de ser igual per a cada una de les modalitats o especialitats esportives, estament i categoria, havent de ser fixades i aprovades per l'assemblea general.

a) Calificar, organitzar y autorizar las competiciones oficiales de ámbito autonómico o inferior de su modalidad o especialidad deportiva, salvo las que realicen los entes públicos con competencias para ello.

La organización de cualquier otro tipo de competición o actividad, que implique la participación de dos o más entidades deportivas federadas, requerirá la previa comunicación a la federación.

b) Colaborar con la administración autonómica en los programas de formación de técnicos y entrenadores deportivos.

c) Emitir el informe preceptivo para la inscripción de los clubes deportivos en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.

d) Actuar en coordinación con la federación española correspondiente para la celebración de las competiciones oficiales españolas que se celebren en el territorio de la Comunitat Valenciana.

e) Representar a la Comunitat Valenciana en las actividades y competiciones deportivas oficiales de su modalidad, en los ámbitos autonómico y estatal.

f) Elaborar y ejecutar, en coordinación con el Consell Valencià de l'Esport y con las federaciones deportivas españolas, los planes de preparación de deportistas de élite y alto nivel de su modalidad deportiva.

g) Colaborar con el Consell Valencià de l'Esport en la elaboración de la relación de los deportistas de élite.

h) Colaborar en los programas deportivos del Consell Valencià de l'Esport.

i) Ejercer la potestat disciplinaria y colaborar con el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, y ejecutar las órdenes y resoluciones de éste.

j) Designar a los deportistas de su modalidad deportiva que hayan de integrar las selecciones autonómicas.

k) Las demás funciones que se establezcan reglamentariamente.

2. También le corresponden las siguientes funciones, con carácter no exclusivo:

a) Promover el deporte y velar por el cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias de carácter deportivo de su modalidad.

b) Colaborar con la administración autonómica en los programas de formación de técnicos deportivos.

c) Organizar concentraciones y cursos de perfeccionamiento para sus diferentes estamentos deportivos.

d) Colaborar con la Generalitat en la prevención, control y represión en la utilización de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

e) Las demás funciones que se establezcan reglamentariamente.

3. En los casos de notoria inactividad o dejación de funciones por parte de una federación o de sus órganos, que supongan incumplimiento grave de sus deberes legales o estatutarios, el Consell Valencià de l'Esport podrà tomar las medidas oportunas para garantizar el funcionamiento legal y regular.

Artículo 67. Licencias federativas

1. La licencia federativa otorga a su titular la condición de miembro de una federación, le habilita para participar en sus actividades deportivas y competiciones oficiales y acredita su integración en la misma.

2. La licencia federativa podrá ser de personas físicas o de personas jurídicas, en función de los estamentos federativos existentes.

Asimismo, las federaciones podrán establecer licencias de carácter competitivo y no competitivo, así como cualquier otro tipo de licencia debidamente aprobada.

3. La expedición de licencias tendrá carácter obligatorio, no pudiendo denegarse su expedición cuando el solicitante reúna las condiciones necesarias para su obtención. Transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud, la licencia se entenderá otorgada por silencio.

Artículo 68. Contenido de las licencias

1. En el documento de la licencia se consignarán claramente definidos los derechos federativos, el seguro obligatorio de asistencia sanitaria cuando se trate de personas físicas y, en su caso, la cuota correspondiente a la homologación por la federación española.

2. El importe de la cuota correspondiente a la federación de la Comunitat Valenciana deberá ser igual para cada una de las modalidades o especialidades deportivas, estamento y categoría, debiendo ser fijadas y aprobadas por la asamblea general.

Article 69. Extinció

Les federacions esportives de la Comunitat Valenciana s'extingeixen per les causes següents:

1. Per resolució judicial.
2. Per les previstes en els seus estatuts.
3. Per revocació del seu reconeixement i la consegüent cancel·lació de la inscripció per l'administració esportiva de la Generalitat, quan no es complisquen els requisits que van motivar els dits actes administratius o s'incomplisquen els objectius per als quals va ser creada.
4. Per la no-ratificació de la seua inscripció provisional.
5. Per la seua integració en una altra federació autonòmica.
6. Per inactivitat manifesta i continuada durant un període de dos anys.
7. Per les altres causes previstes en l'ordenament jurídic.

Article 70. Règim econòmic

1. El Consell Valencià de l'Esport col·laborarà amb les federacions esportives de la Comunitat Valenciana, facilitant els recursos econòmics o d'un altre tipus per al compliment de les seues funcions, dins dels límits establits en els pressupostos de la Generalitat.

2. Les federacions esportives de la Comunitat Valenciana estan subjectes al règim de pressupost i patrimoni propis i no podran aprovar pressupostos deficitaris, excepte supòsits excepcionals i amb l'autorització prèvia expressa del Consell Valencià de l'Esport.

3. Per a poder rebre subvencions i ajudes de les administracions públiques, les federacions hauran de sotmetre la seua comptabilitat, aprovació i rendició de comptes en la forma establida reglamentàriament.

4. Les federacions esportives no podran comprometre despeses de caràcter plurianual sense l'autorització del Consell Valencià de l'Esport, quan les dites despeses superen el percentatge que s'establisca reglamentàriament.

CAPÍTOL IV

Grups de recreació esportiva

Article 71. Concepte

1. Són grups de recreació esportiva, a l'efecte d'aquesta llei, les associacions privades sense ànim de lucre, amb personalitat jurídica i capacitat d'obrar, integrades per persones físiques, que tinguen com a fi exclusiu la pràctica entre els seus associats d'una activitat física o esport al marge de l'àmbit federat.

2. Els grups de recreació esportiva que practiquen, al marge de l'àmbit federat, modalitats o especialitats esportives incloses en una federació, no podran organitzar competicions ni participar en cap tipus d'activitats amb altres entitats.

3. Per a la constitució d'un grup de recreació esportiva que tinga com a objecte la pràctica d'una activitat física o una modalitat o especialitat esportiva no inclosa en cap federació autonòmica o estatal, es requerirà el reconeixement previ per part de l'administració esportiva de la Generalitat d'eixa activitat física, modalitat o especialitat esportiva. En aquests casos, els grups de recreació esportiva podran organitzar competicions i participar en activitats amb altres grups l'objecte dels quals siga la pràctica de la mateixa activitat, modalitat o especialitat.

4. Reglamentàriament es determinaran les modalitats o especialitats esportives incloses en una federació que, en atenció al risc que comporten, no poden ser practicades pels grups de recreació esportiva.

Article 72. Constitució

1. Per a la constitució d'un grup de recreació esportiva, els seus fundadors, en el nombre mínim de tres, hauran de subscriure una acta fundacional, en document públic o privat, en la qual conste la voluntat de constituir un grup de recreació amb finalitat exclusivament esportiva.

2. Quan la constitució del grup de recreació esportiva siga per mitjà d'acta fundacional en document privat, per a la seua inscripció en el Registre d'Entitats Esportives de la Comunitat Valenciana, l'acta fundacional haurà d'acompanyar-se d'un certificat del secretari del grup, amb el vistiplau del president, acreditant la identitat dels socis fundadors.

Artículo 69. Extinción

Las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana se extinguen por las siguientes causas:

1. Por resolución judicial.
2. Por las previstas en sus estatutos.
3. Por revocación de su reconocimiento y la consiguiente cancelación de la inscripción por la administración deportiva de la Generalitat, cuando no se cumplan los requisitos que motivaron dichos actos administrativos o se incumplan los objetivos para los que fue creada.
4. Por la no ratificación de su inscripción provisional.
5. Por su integración en otra federación autonómica.
6. Por inactividad manifiesta y continuada durante un período de dos años.
7. Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 70. Régimen económico

1. El Consell Valencià de l'Esport colaborará con las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, facilitando los recursos económicos o de otro tipo para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites establecidos en los presupuestos de la Generalitat.

2. Las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana están sujetas al régimen de presupuesto y patrimonio propios y no podrán aprobar presupuestos deficitarios, salvo supuestos excepcionales y previa autorización expresa del Consell Valencià de l'Esport.

3. Para poder recibir subvenciones y ayudas de las administraciones públicas, las federaciones deberán someter su contabilidad, aprobación y rendición de cuentas en la forma establecida reglamentariamente.

4. Las federaciones deportivas no podrán comprometer gastos de carácter plurianual sin la autorización del Consell Valencià de l'Esport, cuando dichos gastos superen el porcentaje que se establezca reglamentariamente.

CAPÍTULO IV

Grupos de recreación deportiva

Artículo 71. Concepto

1. Son grupos de recreación deportiva, a los efectos de esta ley, las asociaciones privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, integradas por personas físicas, que tengan como fin exclusivo la práctica entre sus asociados de una actividad física o deporte al margen del ámbito federado.

2. Los grupos de recreación deportiva que practiquen, al margen del ámbito federado, modalidades o especialidades deportivas incluidas en una federación, no podrán organizar competiciones ni participar en ningún tipo de actividades con otras entidades.

3. Para la constitución de un grupo de recreación deportiva que tenga por objeto la práctica de una actividad física o una modalidad o especialidad deportiva no incluida en ninguna federación autonómica o estatal, se requerirá el reconocimiento previo por parte de la administración deportiva de la Generalitat de esa actividad física, modalidad o especialidad deportiva. En estos casos, los grupos de recreación deportiva podrán organizar competiciones y participar en actividades con otros grupos cuyo objeto sea la práctica de la misma actividad, modalidad o especialidad.

4. Reglamentariamente se determinarán las modalidades o especialidades deportivas incluidas en una federación que, en atención al riesgo que conllevan, no pueden ser practicadas por los grupos de recreación deportiva.

Artículo 72. Constitución

1. Para la constitución de un grupo de recreación deportiva, sus fundadores, en el número mínimo de tres, deberán suscribir un acta fundacional, en documento público o privado, en la que conste la voluntad de constituir un grupo de recreación con finalidad exclusivamente deportiva.

2. Cuando la constitución del grupo de recreación deportiva sea mediante acta fundacional en documento privado, para su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana, el acta fundacional deberá acompañarse de un certificado del secretario del grupo, con el visto bueno del presidente, acreditando la identidad de los socios fundadores.

3. El seu règim de constitució s'ajustarà al que preveu l'article 60 per als clubs esportius, a excepció de l'obligatorietat de l'adscripció federativa.

CAPÍTOL V

Agrupacions de recreació esportiva

Article 73. Concepte

1. Són agrupacions de recreació esportiva, a l'efecte de la present llei, les entitats privades sense ànim de lucre, amb personalitat jurídica i capacitat d'obrar, integrades per grups de recreació esportiva, que tinguen com a fi la promoció o pràctica d'activitats físiques o modalitats o especialitats esportives no incloses en una federació autonòmica o en una federació espanyola.

2. Només podrà existir una agrupació per activitat física, modalitat o especialitat reconeguda per l'administració esportiva de la Generalitat, i la seua adscripció a aquesta serà, en tot cas, voluntària.

3. Les agrupacions regularan la seua estructura interna i funcionament en els seus estatuts, d'acord amb principis democràtics i representatius. El contingut mínim dels dits estatuts es fixarà reglamentàriament.

Article 74. Constitució

1. La constitució d'una agrupació requerirà l'autorització prèvia de l'òrgan competent en matèria esportiva, que tindrà en compte els següents criteris per a la seua autorització o denegació:

- a) Interès general de l'activitat física, modalitat o especialitat en l'àmbit autonòmic.
- b) Suficient implantació en la Comunitat Valenciana.
- c) Implantació en altres àmbits territorials.
- d) Viabilitat econòmica.

2. La forma de constitució, inscripció, extinció, organització i funcionament de les agrupacions de recreació esportiva es desenvoluparà reglamentàriament.

CAPÍTOL VI

Altres entitats esportives

Article 75. Seccions esportives i seccions de recreació esportiva d'altres entitats

1. Les entitats privades amb seu a la Comunitat Valenciana, que tinguen personalitat jurídica pròpia i capacitat d'obrar i el fi o objecte social de la qual no siga l'exclusivament esportiu, podran crear en el seu àmbit seccions esportives o seccions de recreació esportiva per a la pràctica dels seus membres integrants, sempre que la legislació a que s'acullen no ho impedisca.

2. Les seccions esportives hauran d'integrar-se en la federació o federacions esportives corresponents. Les seccions de recreació esportiva desenvoluparan la pràctica esportiva al marge de l'àmbit federat.

3. La forma de constitució, inscripció, extinció, organització i funcionament de les seccions esportives o de recreació esportiva es desenvoluparà reglamentàriament.

Article 76. Societats anònimes esportives

1. Les societats anònimes esportives amb domicili a la Comunitat Valenciana es regiran per la legislació estatal específica en la matèria, sense perjudi de les disposicions d'aquesta llei que els siguen aplicables.

2. Les societats anònimes esportives degudament constituïdes i inscrites en els registres corresponents, seran igualment objecte d'inscripció en el Registre d'Entitats Esportives de la Comunitat Valenciana.

Article 77. Associacions de federacions esportives

1. Les federacions esportives de la Comunitat Valenciana podran associar-se entre si per a la cooperació i defensa dels seus interessos comuns, configurant-se com a entitats esportives privades sense ànim de lucre, amb personalitat jurídica pròpia i capacitat d'obrar. L'adscripció a aquestes associacions serà voluntària.

3. Su régimen de constitución se ajustará a lo previsto en el artículo 60 para los clubes deportivos, a excepción de la obligatoriedad de la adscripción federativa.

CAPÍTULO V

Agrupaciones de recreación deportiva

Artículo 73. Concepto

1. Son agrupaciones de recreación deportiva, a los efectos de la presente ley, las entidades privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, integradas por grupos de recreación deportiva, que tengan como fin la promoción o práctica de actividades físicas o modalidades o especialidades deportivas no incluidas en una federación autonómica o en una federación española.

2. Sólo podrá existir una agrupación por actividad física, modalidad o especialidad reconocida por la administración deportiva de la Generalitat, y su adscripción a ésta será, en todo caso, voluntaria.

3. Las agrupaciones regularán su estructura interna y funcionamiento en sus estatutos, de acuerdo con principios democráticos y representativos. El contenido mínimo de dichos estatutos se fijará reglamentariamente.

Artículo 74. Constitución

1. La constitución de una agrupación requerirá la previa autorización del órgano competente en materia deportiva, que tendrá en cuenta los siguientes criterios para su autorización o denegación:

- a) Interés general de la actividad física, modalidad o especialidad en el ámbito autonómico.
- b) Suficiente implantación en la Comunitat Valenciana.
- c) Implantación en otros ámbitos territoriales.
- d) Viabilidad económica.

2. La forma de constitución, inscripción, extinció, organización y funcionamiento de las agrupaciones de recreación deportiva se desarrollará reglamentariamente.

CAPÍTULO VI

Otras entidades deportivas

Artículo 75. Secciones deportivas y secciones de recreación deportiva de otras entidades

1. Las entidades privadas con sede en la Comunitat Valenciana, que tengan personalidad jurídica propia y capacidad de obrar y cuyo fin u objeto social no sea el exclusivamente deportivo, podrán crear en su ámbito secciones deportivas o secciones de recreación deportiva para la práctica de sus miembros integrantes, siempre que la legislación a la que se acojan no lo impida.

2. Las secciones deportivas deberán integrarse en la federación o federaciones deportivas correspondientes. Las secciones de recreación deportiva desarrollarán la práctica deportiva al margen del ámbito federado.

3. La forma de constitución, inscripción, extinció, organización y funcionamiento de las secciones deportivas o de recreación deportiva se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 76. Sociedades anónimas deportivas

1. Las sociedades anónimas deportivas con domicilio en la Comunitat Valenciana se regirán por la legislación estatal específica en la materia, sin perjuicio de las disposiciones de esta ley que les sean aplicables.

2. Las sociedades anónimas deportivas debidamente constituidas e inscritas en los registros correspondientes, serán igualmente objeto de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.

Artículo 77. Asociaciones de federaciones deportivas

1. Las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana podrán asociarse entre sí para la cooperación y defensa de sus intereses comunes, configurándose como entidades deportivas privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar. La adscripción a estas asociaciones será voluntaria.

2. Els estatuts de les associacions de federacions esportives seran aprovats pel Consell Valencià de l'Esport i seran objecte d'inscripció en el Registre d'Entitats Esportives de la Comunitat Valenciana.

CAPÍTOL VII

Registre d'Entitats Esportives de la Comunitat Valenciana

Article 78. El Registre d'Entitats Esportives de la Comunitat Valenciana

1. El Registre d'Entitats Esportives de la Comunitat Valenciana està adscrit al Consell Valencià de l'Esport i té com a objecte la inscripció de les entitats esportives regulades en la present llei.

2. El registre és públic. Reglamentàriament s'establirà el règim d'accés, organització i funcionament d'aquest.

3. La inscripció en el registre no convalidarà els actes que siguen nuls ni les dades incorrectes.

Article 79. Objecte d'inscripció

1. La inscripció afectarà les dades i actes que reglamentàriament es determinen i, en tot cas, comprendrà:

- a) L'acta de constitució.
- b) Els estatuts.
- c) La relació d'integrants dels òrgans de govern.

2. Les entitats esportives hauran d'inscriure's en el Registre d'Entitats Esportives de la Comunitat Valenciana per a ser reconegudes com a tals a l'efecte de la present llei. La inscripció serà un requisit indispensable per a optar a les ajudes i beneficis que la Generalitat o altres administracions públiques puguen concedir.

3. Les entitats esportives inscrites en el registre hauran de complir amb tots els requisits exigits en aquesta llei i en el seu desplegament reglamentari per a mantindre la seua inscripció.

TÍTOL VI

Instal·lacions, equipaments i infraestructures esportives

CAPÍTOL I

Disposicions generals

Article 80. Conceptes bàsics

A l'efecte de la present llei es considera:

1. Instal·lació esportiva: és l'espai o conjunt d'espais oberts o tancats, degudament delimitats, construïts o preparats específicament per a la pràctica d'esport i activitat física, així com les dependències complementàries per a l'adequat ús i gestió d'aquesta.

2. Equipament esportiu: són els recursos materials necessaris per al desenvolupament de l'esport i l'activitat física amb què compta una instal·lació esportiva.

3. Infraestructura complementària: és el conjunt d'obres i serveis necessaris per a la posada en funcionament de qualsevol instal·lació o espai esportiu, com ara vies d'accés, aparcaments, connexions de servei d'aigua i electricitat, telefonia, clavegueram o altres de similars.

Article 81. Instal·lacions esportives d'ús públic

1. Es consideren instal·lacions esportives d'ús públic totes aquelles que, responnent a la definició continguda en l'article anterior, amb independència de la seua titularitat, es troben obertes a l'accés públic, amb subjecció als límits derivats de l'aplicació de les seues normes de règim intern.

2. Les característiques i requisits d'aquestes instal·lacions s'adaptaran a la Normativa Bàsica d'Instal·lacions i Equipaments Esportius de la Comunitat Valenciana, que es desenvoluparà reglamentàriament.

3. No s'autoritzarà la construcció d'instal·lacions esportives finançades amb fons públics que no compten amb els corresponents plans de viabilitat econòmica, de direcció tècnica i de gestió de personal.

2. Los estatutos de las asociaciones de federaciones deportivas serán aprobados por el Consell Valencià de l'Esport y serán objeto de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.

CAPÍTULO VII

Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana

Artículo 78. El Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana

1. El Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana está adscrito al Consell Valencià de l'Esport y tiene por objeto la inscripción de las entidades deportivas reguladas en la presente ley.

2. El registro es público. Reglamentariamente se establecerá el régimen de acceso, organización y funcionamiento del mismo.

3. La inscripción en el registro no convalidará los actos que sean nulos ni los datos incorrectos.

Artículo 79. Objeto de inscripción

1. La inscripción afectará a los datos y actos que reglamentariamente se determinen y, en todo caso, comprenderá:

- a) El acta de constitución.
- b) Los estatutos.
- c) La relación de integrantes de los órganos de gobierno.

2. Las entidades deportivas deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana para ser reconocidas como tales a los efectos de la presente ley. La inscripción será un requisito indispensable para optar a las ayudas y beneficios que la Generalitat u otras administraciones públicas puedan conceder.

3. Las entidades deportivas inscritas en el registro deberán cumplir con todos los requisitos exigidos en esta ley y en su desarrollo reglamentario para mantener su inscripción.

TÍTULO VI

Instalaciones, equipamientos e infraestructuras deportivas

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 80. Conceptos básicos

A los efectos de la presente ley se considera:

1. Instalación deportiva: es el espacio o conjunto de espacios abiertos o cerrados, debidamente delimitados, contruidos o acondicionados específicamente para la práctica de deporte y actividad física, así como las dependencias complementarias para el adecuado uso y gestión de la misma.

2. Equipamiento deportivo: son los recursos materiales necesarios para el desarrollo del deporte y la actividad física con que cuenta una instalación deportiva.

3. Infraestructura complementaria: es el conjunto de obras y servicios necesarios para la puesta en funcionamiento de cualquier instalación o espacio deportivo, tales como vías de acceso, aparcamientos, acometidas de agua y electricidad, telefonía, alcantarillado u otros similares.

Artículo 81. Instalaciones deportivas de uso público

1. Se consideran instalaciones deportivas de uso público todas aquellas que, respondiendo a la definición contenida en el artículo anterior, con independencia de su titularidad, se encuentren abiertas al acceso público, con sujeción a los límites derivados de la aplicación de sus normas de régimen interno.

2. Las características y requisitos de estas instalaciones se adaptarán a la Normativa Básica de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de la Comunitat Valenciana, que se desarrollará reglamentariamente.

3. No se autorizará la construcción de instalaciones deportivas financiadas con fondos públicos que no cuenten con los correspondientes planes de viabilidad económica, de dirección técnica y de gestión de personal.

4. Els responsables de la direcció i gestió de les instal·lacions esportives d'ús públic hauran de comptar amb la titulació adequada.

Article 82. Instal·lacions esportives de centres docents públics no universitaris

1. Les instal·lacions esportives dels centres docents públics es projectaran de manera que afavorisquen la seua utilització esportiva polivalent i hauran de ser posades a disposició d'ús públic, en les condicions que l'administració educativa de la Generalitat estableisca, respectant en tot cas el normal desenvolupament de les activitats escolars i extraescolars.

2. L'administració educativa de la Generalitat podrà promoure, en col·laboració amb els ajuntaments, en els seus plans de dotació d'instal·lacions esportives per a aquests centres, que compten amb els recursos humans precisos per a garantir el seu ús tant en horari lectiu com fora d'aquest.

Article 83. Tipologia de les instal·lacions esportives d'ús públic

A l'efecte de la present llei, es distingeixen els següents tipus d'instal·lacions esportives:

1. Instal·lacions esportives bàsiques: són aquelles incloses en la Normativa Bàsica d'Instal·lacions i Equipaments Esportius i conformen la xarxa bàsica d'instal·lacions de la Comunitat Valenciana.

2. Instal·lacions esportives singulars: són aquelles instal·lacions o conjunt d'instal·lacions esportives que, per les seues especials característiques i complexitat, requereixen d'una major inversió i entre els seus objectius es contemplen, a més dels propis de les instal·lacions bàsiques, els específics de tecnificació esportiva i celebració d'esdeveniments i espectacles esportius o culturals, comptant amb un considerable aforament de públic.

3. Complexos socioesportius: són aquells que integren, junt amb les instal·lacions esportives bàsiques, altres instal·lacions i serveis de caràcter social, lúdic i cultural com a mitjà d'atenció polivalent col·lectiva i familiar.

4. Espais esportius en el medi natural: són els habilitats de forma estable o provisional per a la pràctica de l'esport o d'activitats físiques ubicats en un entorn natural.

Article 84. Equipaments esportius

1. Els recursos materials que constitueixen l'equipament esportiu de les instal·lacions esportives hauran de complir amb la normativa corresponent en matèria sanitària i de seguretat, havent d'estar previstos en la Normativa Bàsica d'Instal·lacions i Equipaments Esportius.

2. No podrà autoritzar-se l'obertura de cap instal·lació esportiva d'ús públic que no compte amb l'adequada dotació d'equipaments esportius, basant-se en el compliment dels fins per als quals va ser construïda.

Article 85. Infraestructura complementària de les instal·lacions esportives

1. Per a l'aprovació de les instal·lacions esportives d'ús públic serà requisit imprescindible que el projecte contemple les obres i serveis constitutius de la infraestructura complementària d'aquestes.

2. No podrà autoritzar-se l'obertura de cap instal·lació esportiva d'ús públic que no compte, en el moment de la sol·licitud, amb les infraestructures complementàries necessàries.

3. L'administració esportiva establirà reglamentàriament les infraestructures complementàries imprescindibles en qualsevol instal·lació esportiva.

Article 86. La Normativa Bàsica d'Instal·lacions i Equipaments Esportius

1. La Normativa Bàsica d'Instal·lacions i Equipaments Esportius en matèria de construcció, ús i manteniment d'instal·lacions i equipaments esportius s'aprovarà per decret del Consell i regularà:

a) Tipologia de les instal·lacions esportives.

4. Los responsables de la dirección y gestión de las instalaciones deportivas de uso público deberán contar con la titulación adecuada.

Artículo 82. Instalaciones deportivas de centros docentes públicos no universitarios

1. Las instalaciones deportivas de los centros docentes públicos se proyectarán de forma que favorezcan su utilización deportiva polivalente y deberán ser puestas a disposición de uso público, en las condiciones que la administración educativa de la Generalitat establezca, respetando en todo caso el normal desarrollo de las actividades escolares y extraescolares.

2. La Administración educativa de la Generalitat podrá promover, en colaboración con los ayuntamientos, en sus planes de dotación de instalaciones deportivas para estos centros, que cuenten con los recursos humanos precisos para garantizar su uso tanto en horario lectivo como fuera del mismo.

Artículo 83. Tipología de las instalaciones deportivas de uso público

A los efectos de la presente ley, se distinguen los siguientes tipos de instalaciones deportivas:

1. Instalaciones deportivas básicas: son aquellas incluidas en la Normativa Básica de Instalaciones y Equipamientos Deportivos y conforman la red básica de instalaciones de la Comunitat Valenciana.

2. Instalaciones deportivas singulares: son aquellas instalaciones o conjunto de instalaciones deportivas que, por sus especiales características y complejidad, requieren de una mayor inversión y entre sus objetivos se contemplan, además de los propios de las instalaciones básicas, los específicos de tecnificación deportiva y celebración de eventos y espectáculos deportivos o culturales, contando con un considerable aforo de público.

3. Complejos socio-deportivos: son aquellos que integran, junto con las instalaciones deportivas básicas, otras instalaciones y servicios de carácter social, lúdico y cultural como medio de atención polivalente colectiva y familiar.

4. Espacios deportivos en el medio natural: son los habilitados de forma estable o provisional para la práctica del deporte o de actividades físicas ubicados en un entorno natural.

Artículo 84. Equipamientos deportivos

1. Los recursos materiales que constituyen el equipamiento deportivo de las instalaciones deportivas deberán cumplir con la normativa correspondiente en materia sanitaria y de seguridad, debiendo estar contemplados en la Normativa Básica de Instalaciones y Equipamientos Deportivos.

2. No podrá autorizarse la apertura de ninguna instalación deportiva de uso público que no cuente con la adecuada dotación de equipamientos deportivos, en base al cumplimiento de los fines para los que fue construida.

Artículo 85. Infraestructura complementaria de las instalaciones deportivas

1. Para la aprobación de las instalaciones deportivas de uso público será requisito imprescindible que el proyecto contemple las obras y servicios constitutivos de la infraestructura complementaria de las mismas.

2. No podrá autorizarse la apertura de ninguna instalación deportiva de uso público que no cuente, en el momento de la solicitud, con las necesarias infraestructuras complementarias.

3. La administración deportiva establecerá reglamentariamente las infraestructuras complementarias imprescindibles en cualquier instalación deportiva.

Artículo 86. La Normativa Básica de Instalaciones y Equipamientos Deportivos

1. La Normativa Básica de Instalaciones y Equipamientos Deportivos en materia de construcción, uso y mantenimiento de instalaciones y equipamientos deportivos se aprobará por Decreto del Consell y regulará:

a) Tipología de las instalaciones deportivas.

b) Criteris constructius: característiques tècniques, condicions i dimensions mínimes que hauran de complir les instal·lacions.

c) Catàleg d'equipaments esportius.

d) Condicions higienicosanitàries de les instal·lacions i dels equipaments.

e) Requisits per a la seua ubicació.

f) Criteris de seguretat i prevenció d'accions violentes.

g) Criteris que faciliten l'accés i utilització a les persones amb discapacitat.

h) Criteris d'ús de les instal·lacions i els equipaments.

i) L'existència d'equips d'atenció d'urgències sanitàries, com també la formació del personal de les instal·lacions esportives en l'atenció de situacions d'urgències mèdiques.

j) Qualsevol altres qüestions que es consideren necessàries.

2. Tots els promotors d'instal·lacions esportives d'ús públic hauran de complir la normativa bàsica per a la construcció de les seues instal·lacions i equipaments.

3. Els ajuntaments vetlaran pel compliment de la citada normativa en totes les instal·lacions d'ús públic que estiguen en el seu terme municipal, comprovant-se en l'acte de concessió de la llicència d'obres o d'activitat si infringeix el que disposa la normativa de referència, i en aquest cas no podran atorgar-se aquelles. Una vegada atorgada la llicència d'activitat, la instal·lació s'inscriurà en el Cens d'Instal·lacions Esportives.

4. Sense perjudi dels informes o autoritzacions municipals pertinents per a l'obertura de les instal·lacions esportives d'ús públic, es requerirà l'informe favorable del Consell Valencià de l'Esport, d'acord amb els requisits tècnics que s'establisquen reglamentàriament.

Article 87. Protecció a l'usuari

Totes les instal·lacions esportives d'ús públic hauran de disposar, en lloc preferent, visible i llegible al públic, la informació següent:

1. Titularitat de la instal·lació i de l'explotació.

2. Llicència municipal.

3. Característiques tècniques de la instal·lació i el seu equipament.

4. Aforament màxim permès.

5. Activitats físiques i esports que s'oferisquen.

6. Nom i titulació de les persones que presten serveis en aquesta.

7. Quotes i tarifes.

8. Normes d'ús i funcionament.

9. Cobertura de riscos.

10. Pla d'emergència i evacuació.

11. Qualsevol altres circumstàncies que s'establisquen reglamentàriament.

Article 88. Cobertura de riscos en la utilització d'instal·lacions esportives

Els titulars d'instal·lacions esportives d'ús públic hauran de comptar amb una assegurança de responsabilitat civil que cobreix els danys i perjudis que pogueren derivar-se de l'ús de la instal·lació, per mitjà d'un sistema de cobertura que garantisca els possibles danys per accidents o per qualsevol altra causa, així com els riscos que puguen derivar-se de l'ús de l'equipament esportiu, mòbil o fix, existent en la instal·lació.

CAPÍTOL II

Planificació de les instal·lacions i equipaments esportius

Article 89. Competència

Correspon a la Generalitat definir, dissenyar i aplicar la política esportiva en matèria d'instal·lacions i equipaments esportius.

Article 90. El Pla director d'Instal·lacions Esportives

1. El Pla director d'Instal·lacions Esportives és l'instrument per a la planificació i programació de les instal·lacions esportives de titularitat pública de la Comunitat Valenciana.

2. Correspon a la conselleria que tinga les competències en matèria d'esport, prèvia consulta als ajuntaments, elaborar i tramitar el Pla director d'Instal·lacions Esportives de la Comunitat Valenciana, sent el Consell el competent per a la seua aprovació.

b) Criterios constructivos: características técnicas, condiciones y dimensiones mínimas que deberán cumplir las instalaciones.

c) Catálogo de equipamientos deportivos.

d) Condiciones higiénico-sanitarias de las instalaciones y de los equipamientos.

e) Requisitos para su ubicación.

f) Criterios de seguridad y prevención de acciones violentas.

g) Criterios que faciliten el acceso y utilización a las personas con discapacidad.

h) Criterios de uso de las instalaciones y los equipamientos.

i) La existencia de equipos de atención de urgencias sanitarias, así como la formación del personal de las instalaciones deportivas en la atención de situaciones de urgencias médicas.

j) Cualquier otra cuestión que se considere necesaria.

2. Todos los promotores de instalaciones deportivas de uso público deberán cumplir la normativa básica para la construcción de sus instalaciones y equipamientos.

3. Los ayuntamientos velarán por el cumplimiento de la citada normativa en todas las instalaciones de uso público que estén en su término municipal, comprobándose en el acto de concesión de la licencia de obras o de actividad si infringe lo dispuesto en la normativa de referencia, en cuyo caso no podrán otorgarse aquéllas. Una vez otorgada la licencia de actividad, la instalación se inscribirá en el Censo de Instalaciones Deportivas.

4. Sin perjuicio de los informes o autorizaciones municipales pertinentes para la apertura de las instalaciones deportivas de uso público, se requerirá el informe favorable del Consell Valencià de l'Esport, acorde con los requisitos técnicos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 87. Protección al usuario

Todas las instalaciones deportivas de uso público deberán disponer, en lugar preferente, visible y legible al público, la siguiente información:

1. Titularidad de la instalación y de la explotación.

2. Licencia municipal.

3. Características técnicas de la instalación y su equipamiento.

4. Aforo máximo permitido.

5. Actividades físicas y deportes que se oferten.

6. Nombre y titulación de las personas que presten servicios en ella.

7. Cuotas y tarifas.

8. Normas de uso y funcionamiento.

9. Cobertura de riesgos.

10. Plano de emergencia y evacuación.

11. Cualesquiera otras circunstancias que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 88. Cobertura de riesgos en la utilización de instalaciones deportivas

Los titulares de instalaciones deportivas de uso público deberán contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños y perjuicios que pudieran derivarse del uso de la instalación, mediante un sistema de cobertura que garantice los posibles daños por accidentes o por cualquier otra causa, así como los riesgos que puedan derivarse del uso del equipamiento deportivo, móvil o fijo, existente en la instalación.

CAPÍTULO II

Planificación de las instalaciones y equipamientos deportivos

Artículo 89. Competencia

Corresponde a la Generalitat definir, diseñar y aplicar la política deportiva en materia de instalaciones y equipamientos deportivos.

Artículo 90. El Plan director de Instalaciones Deportivas

1. El Plan director de Instalaciones Deportivas es el instrumento para la planificación y programación de las instalaciones deportivas de titularidad pública de la Comunitat Valenciana.

2. Corresponde a la Conselleria que ostente las competencias en materia de deporte, previa consulta a los ayuntamientos, elaborar y tramitar el Plan director de Instalaciones Deportivas de la Comunitat Valenciana, siendo el Consell el competente para su aprobación.

3. L'objecte del Pla director d'Instal·lacions Esportives és servir d'instrument per a la planificació de la política de construcció d'instal·lacions esportives finançades amb fons públics en l'àmbit de la Comunitat Valenciana, determinant la localització geogràfica de les instal·lacions i equipaments esportius, assenyalant la tipologia d'aquestes, i prioritant i establint les seues característiques tècniques, en funció de mòduls de població, nombre d'usuaris, situació, clima, instal·lacions existents i aquells altres paràmetres que es consideren necessaris.

4. Així mateix, determinarà el programa de finançament en funció de les etapes prèviament establides per a la seua execució.

5. La vigència del Pla director d'Instal·lacions Esportives serà de cinc anys.

Article 91. Contingut i desenvolupament del Pla director d'Instal·lacions Esportives

El contingut del Pla director d'Instal·lacions Esportives es concreta en:

1. Els estudis i plans d'informació i estimacions dels recursos disponibles.

2. La memòria explicativa del pla, amb la definició de les actuacions prioritàries en relació amb els objectius perseguits i les necessitats territorials.

3. L'estudi econòmic i financer de la valoració de les actuacions territorials prioritàries i les de caràcter ordinari.

4. Els plans i normes tècniques que definisquen i regulen les actuacions.

5. Les característiques tècniques i requisits d'idoneïtat de les instal·lacions.

6. El cens de les instal·lacions esportives.

7. Les garanties de protecció ambiental i paisatgística dels terrenys i ubicació triats.

8. Els mecanismes d'avaluació de l'execució anual del pla.

Article 92. El Cens d'Instal·lacions Esportives

El Cens d'Instal·lacions Esportives de la Comunitat Valenciana té com a objecte recollir, i mantindre actualitzades, les instal·lacions esportives d'ús públic de la Comunitat Valenciana i les característiques del seu equipament, així com els espais naturals preparats per a l'ús esportiu, i facilitar l'elaboració dels plans generals d'instal·lacions i equipaments esportius.

Article 93. Informació necessària

1. L'administració esportiva de la Comunitat Valenciana, amb la col·laboració dels ajuntaments, diputacions i entitats esportives, realitzarà un cens detallat de les instal·lacions esportives d'ús públic de la Comunitat.

2. A aquests efectes, els titulars d'instal·lacions d'ús públic esportiu hauran de facilitar a l'administració esportiva autonòmica totes les dades necessàries per a l'elaboració i actualització del cens.

3. Sobre les instal·lacions que s'inclouen en el cens es reflectirà, almenys, la informació següent:

a) Ubicació territorial.

b) Titularitat.

c) Estat de conservació i serveis amb què compten.

d) Aforament i accessibilitat, així com el compliment de la normativa en matèria de barreres arquitectòniques.

e) Modalitats i activitats esportives que puguin desenvolupar-se.

f) Característiques tècniques i homologació suplementària.

g) Equipament esportiu.

h) Infraestructures complementàries de la instal·lació.

i) Caràcter principal de la instal·lació o accessori respecte d'altres infraestructures pertanyents a distint àmbit sectorial.

Article 94. Obligació d'inclusió en el Cens

La inclusió i actualització en el Cens d'Instal·lacions Esportives serà requisit indispensable per a la celebració de competicions oficials i per a la percepció de subvencions o ajudes públiques de caràcter esportiu.

3. El objeto del Plan director de Instalaciones Deportivas es servir de instrumento para la planificación de la política de construcción de instalaciones deportivas financiadas con fondos públicos en el ámbito de la Comunitat Valenciana, determinando la localización geográfica de las instalaciones y equipamientos deportivos, señalando la tipología de las mismas, y priorizando y estableciendo sus características técnicas, en función de módulos de población, número de usuarios, situación, clima, instalaciones existentes y aquellos otros parámetros que se consideren necesarios.

4. Asimismo, determinará el programa de financiación en función de las etapas previamente establecidas para su ejecución.

5. La vigencia del Plan director de Instalaciones Deportivas será de cinco años.

Artículo 91. Contenido y desarrollo del Plan director de Instalaciones Deportivas

El contenido del Plan director de Instalaciones Deportivas se concreta en:

1. Los estudios y planes de información y estimaciones de los recursos disponibles.

2. La memoria explicativa del plan, con la definición de las actuaciones prioritarias en relación con los objetivos perseguidos y las necesidades territoriales.

3. El estudio económico y financiero de la valoración de las actuaciones territoriales prioritarias y las de carácter ordinario.

4. Los planes y normas técnicas que definan y regulen las actuaciones.

5. Las características técnicas y requisitos de idoneidad de las instalaciones.

6. El censo de las instalaciones deportivas.

7. Las garantías de protección ambiental y paisajística de los terrenos y ubicación elegidos.

8. Los mecanismos de evaluación de la ejecución anual del plan.

Artículo 92. El Censo de Instalaciones Deportivas

El Censo de Instalaciones Deportivas de la Comunitat Valenciana tiene por objeto recoger, y mantener actualizadas, las instalaciones deportivas de uso público de la Comunitat Valenciana y las características de su equipamiento, así como los espacios naturales preparados para el uso deportivo, y facilitar la elaboración de los planes generales de instalaciones y equipamientos deportivos.

Artículo 93. Información necesaria

1. La administración deportiva de la Comunitat Valenciana, con la colaboración de los ayuntamientos, Diputaciones y entidades deportivas, realizará un censo detallado de las instalaciones deportivas de uso público de la Comunitat.

2. A estos efectos, los titulares de instalaciones de uso público deportivo deberán facilitar a la administración deportiva autonómica todos los datos necesarios para la elaboración y actualización del censo.

3. Sobre las instalaciones que se incluyan en el censo se reflejará, al menos, la siguiente información:

a) Ubicación territorial.

b) Titularidad.

c) Estado de conservación y servicios con que cuentan.

d) Aforo y accesibilidad, así como el cumplimiento de la normativa en materia de barreras arquitectónicas.

e) Modalidades y actividades deportivas que puedan desarrollarse.

f) Características técnicas y homologación suplementaria.

g) Equipamiento deportivo.

h) Infraestructuras complementarias de la instalación.

i) Carácter principal de la instalación o accesorio respecto de otras infraestructuras pertenecientes a distinto ámbito sectorial.

Artículo 94. Obligación de inclusión en el Censo

La inclusión y actualización en el Censo de Instalaciones Deportivas será requisito indispensable para la celebración de competiciones oficiales y para la percepción de subvenciones o ayudas públicas de carácter deportivo.

Article 95. Previsions urbanístiques

1. L'aprovació del Pla director d'Instal·lacions Esportives, i els seus plans d'actuació, implicarà la declaració d'utilitat pública en aquelles obres o ocupació de terrenys i edificis que corresponguen als fins de l'expropiació necessària o la imposició de servituds.

2. Les administracions locals vetlaran pel compliment del Pla director d'Instal·lacions Esportives, disposant les previsions urbanístiques necessàries en els seus respectius instruments d'ordenació.

3. El Pla director d'Instal·lacions Esportives té el caràcter de pla territorial sectorial i es regula, en allò no disposat en aquesta llei, per la llei de política territorial de la Generalitat que afecte la dita matèria.

4. Les determinacions i les previsions que s'inclouen en el Pla director d'Instal·lacions Esportives, o en els plans d'execució d'aquest, poden donar lloc, si és el cas, a instar la modificació parcial o revisió puntual dels plans generals, de les normes subsidiàries i complementàries de planejament, així com la declaració d'interès social.

Article 96. Ajudes i subvencions

La concessió d'ajudes i subvencions amb fons públics per a instal·lacions esportives de titularitat pública exigirà el compliment dels requisits següents:

1. Que l'obra estiga inclosa en les previsions del Pla director d'Instal·lacions Esportives.

2. Que s'ajuste a la Normativa Bàsica d'Instal·lacions i Equipaments Esportius.

3. Que compte amb la deguda dotació d'equipament esportiu i infraestructures complementàries imprescindibles.

4. Que l'entitat subvencionada acredite la viabilitat de la gestió, tant en matèria de personal com econòmica, així com altres mitjans necessaris per al manteniment de la instal·lació, i garantisca el seu ús adequat.

5. Que l'entitat subvencionada garantisca que la instal·lació es mantindrà oberta al públic.

6. Que es cedisca l'ús de la instal·lació a l'administració o administracions convocants de les ajudes i subvencions, per a la celebració d'esdeveniments esportius organitzats o promoguts per aquestes, en les condicions que reglamentàriament s'establisquen.

CAPÍTOL III

L'espai esportiu i el medi natural

Article 97. Els espais esportius en el medi natural

1. S'entenen per espais esportius en el medi natural el conjunt d'instal·lacions i espais oberts d'ús públic, ubicats en un entorn natural, destinats per les administracions públiques o per entitats privades a la pràctica d'esports i activitats físiques previstos en la present llei.

2. Els espais esportius referits en l'apartat anterior podran ser destinats a activitats esportives en el medi aquàtic, en el terrestre o en l'aeri, estant sempre condicionats al compliment de la normativa específica que regisca l'accés, ús i protecció establert per a aquests.

3. La Generalitat establirà les mesures necessàries per a coordinar les accions dels organismes i entitats competents, referides a l'ús esportiu d'aquests espais.

TÍTOL VII

Inspecció esportiva i règim sancionador

CAPÍTOL I

La Inspecció Esportiva

Article 98. Creació i funcions de la Inspecció Esportiva

Es crea la Inspecció Esportiva com una unitat administrativa dependent, orgànicament i funcionalment, del Consell Valencià de l'Esport, que exercirà les funcions següents:

1. Vigilància i comprovació del compliment de les disposicions legals i reglamentàries en matèria esportiva, especialment pel que fa a instal·lacions, equipaments, titulacions i entitats esportives.

Artículo 95. Previsiones urbanísticas

1. La aprobación del Plan director de Instalaciones Deportivas, y sus planes de actuación, implicará la declaración de utilidad pública en aquellas obras u ocupación de terrenos y edificios que correspondan a los fines de la expropiación necesaria o la imposición de servidumbres.

2. Las administraciones locales velarán por el cumplimiento del Plan director de Instalaciones Deportivas, disponiendo las previsions urbanísticas necesarias en sus respectivos instrumentos de ordenación.

3. El Plan director de Instalaciones Deportivas tiene el carácter de plan territorial sectorial y se regula, en lo no dispuesto en esta ley, por la ley de política territorial de la Generalitat que afecte a esa materia.

4. Las determinaciones y las previsions que se incluyan en el Plan director de Instalaciones Deportivas, o en los planes de ejecución del mismo, pueden dar lugar, en su caso, a instar la modificación parcial o revisión puntual de los planes generales, de las normas subsidiarias y complementarias de planeamiento, así como la declaración de interés social.

Artículo 96. Ayudas y subvenciones

La concesión de ayudas y subvenciones con fondos públicos para instalaciones deportivas de titularidad pública exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la obra esté incluida en las previsions del Plan director de Instalaciones Deportivas.

2. Que se ajuste a la Normativa Básica de Instalaciones y Equipamientos Deportivos.

3. Que cuente con la debida dotación de equipamiento deportivo e infraestructuras complementarias imprescindibles.

4. Que la entidad subvencionada acredite la viabilidad de la gestión, tanto en materia de personal como económica, así como otros medios necesarios para el mantenimiento de la instalación, y garantice su uso adecuado.

5. Que la entidad subvencionada garantice que la instalación se mantendrá abierta al público.

6. Que se ceda el uso de la instalación a la administración o administraciones convocantes de las ayudas y subvenciones, para la celebración de eventos deportivos organizados o promovidos por éstas, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

CAPÍTULO III

El espacio deportivo y el medio natural

Artículo 97. Los espacios deportivos en el medio natural

1. Se entienden por espacios deportivos en el medio natural el conjunto de instalaciones y espacios abiertos de uso público, ubicados en un entorno natural, destinados por las administraciones públicas o por entidades privadas a la práctica de deportes y actividades físicas contemplados en la presente ley.

2. Los espacios deportivos referidos en el apartado anterior podrán ser destinados a actividades deportivas en el medio acuático, en el terrestre o en el aéreo, estando siempre condicionados al cumplimiento de la normativa específica que rija el acceso, uso y protección establecido para los mismos.

3. La Generalitat establecerá las medidas precisas para coordinar las acciones de los organismos y entidades competentes, referidas al uso deportivo de estos espacios.

TÍTULO VII

Inspección deportiva y régimen sancionador

CAPÍTULO I

La Inspección Deportiva

Artículo 98. Creación y funciones de la Inspección Deportiva

Se crea la Inspección Deportiva como una unidad administrativa dependiente, orgánica y funcionalmente, del Consell Valencià de l'Esport, que ejercerá las siguientes funciones:

1. Vigilancia y comprobación del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia deportiva, especialmente en lo referente a instalaciones, equipamientos, titulaciones y entidades deportivas.

2. Seguiment i control de les subvencions, sense perjudi de les competències atribuïdes a altres òrgans del Consell Valencià de l'Esport.

3. Comprovació dels fets que siguen objecte de reclamacions o denúncies dels usuaris en relació amb les matèries indicades en els apartats anteriors, sense perjudi de les competències atribuïdes a altres administracions públiques.

4. Qualsevol altra de la mateixa naturalesa que se li puga encomanar.

Article 99. Els inspectors esportius

1. La funció inspectora en matèria d'esports s'exercirà pel personal funcionari adscrit al Consell Valencià de l'Esport, els llocs de treball de la qual hagen sigut designats per a l'exercici de la funció inspectora.

No obstant això, el Consell Valencià de l'Esport podrà habilitar als funcionaris que tinga adscrits, i que compten amb l'especialització tècnica requerida en cada cas, a fi d'exercir aquesta funció.

2. En l'exercici de les seues funcions, els inspectors, degudament acreditats, tindran la consideració d'agents de l'autoritat i gaudiran, com a tals, de la protecció i facultats que els dispensa la normativa vigent.

Article 100. Facultats dels inspectors esportius

Quan ho consideren necessari per al millor compliment de les seues funcions, els inspectors esportius podran:

1. Sol·licitar informació i assessorament d'altres òrgans de l'administració autonòmica amb competència en la matèria.

2. Demanar la cooperació del personal i serveis dependents d'altres administracions i organismes públics.

3. Requerir la intervenció de l'administració competent quan es considere necessari.

Article 101. Obligacions dels administrats i procediment d'inspecció

1. Els responsables d'instal·lacions esportives d'ús públic, els responsables d'entitats esportives, els organitzadors i els promotors d'activitats, competicions o espectacles esportius, els representants legals d'entitats perceptores d'ajudes o subvencions en matèria d'esport i activitat física, les persones que presten serveis en l'àmbit de l'esport o, si no n'hi ha, les persones que es troben al front en qualsevol dels supòsits esmentats en el moment de la inspecció, estaran obligats a permetre i facilitar als inspectors l'accés i l'examen de les instal·lacions, les seues, els equipaments, els documents, els llibres i els registres preceptius per al seu funcionament, i han de prestar la col·laboració que se'ls demane per al compliment de la funció inspectora.

2. Reglamentàriament es determinarà el procediment d'inspecció.

CAPÍTOL II *Règim sancionador*

Article 102. Normativa aplicable

1. Les disposicions d'aquest capítol són aplicables a les activitats compreses dins de l'àmbit d'aplicació d'aquesta llei i la seua normativa de desenvolupament que es duguen a terme a la Comunitat Valenciana.

2. En tot allò no regulat en la present llei serà aplicable la legislació de la Generalitat en matèria d'espectacles públics, activitats recreatives i establiments públics.

Article 103. Competència

1. L'exercici de la potestat sancionadora requerirà la prèvia tramitació d'un procediment ajustat als principis establits en el títol IX de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de Règim Jurídic de les Administracions Públiques i del Procediment Administratiu Comú.

2. El termini per a resoldre i notificar el procediment serà de sis mesos des de la seua iniciació. No obstant això, l'instructor de l'expedient podrà acordar la suspensió del termini màxim per a resoldre

2. Seguimiento y control de las subvenciones, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos del Consell Valencià de l'Esport.

3. Comprobación de los hechos que sean objeto de reclamaciones o denuncias de los usuarios en relación con las materias indicadas en los apartados anteriores, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras administraciones públicas.

4. Cualquier otra de la misma naturaleza que se le pueda encomendar.

Artículo 99. Los inspectores deportivos

1. La función inspectora en materia de deportes se ejercerá por el personal funcionario adscrito al Consell Valencià de l'Esport, cuyos puestos de trabajo hayan sido designados para el ejercicio de la función inspectora.

No obstante, el Consell Valencià de l'Esport podrà habilitar a los funcionarios que tenga adscritos, y que cuenten con la especialización técnica requerida en cada caso, al objeto de ejercer esta función.

2. En el ejercicio de sus funciones, los inspectores, debidamente acreditados, tendrán la consideración de agentes de la autoridad y gozarán, como tales, de la protección y facultades que a los mismos dispensa la normativa vigente.

Artículo 100. Facultades de los inspectores deportivos

Cuando lo consideren necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones, los inspectores deportivos podrán:

1. Solicitar información y asesoramiento de otros órganos de la administración autonómica con competencia en la materia.

2. Recabar la cooperación del personal y servicios dependientes de otras administraciones y organismos públicos.

3. Requerir la intervención de la administración competente cuando se considere necesario.

Artículo 101. Obligaciones de los administrados y procedimiento de inspección

1. Los responsables de instalaciones deportivas de uso público, los responsables de entidades deportivas, los organizadores y promotores de actividades, competiciones o espectáculos deportivos, los representantes legales de entidades receptoras de ayudas o subvenciones en materia de deporte y actividad física, las personas que presten servicios en el ámbito del deporte o, en su defecto, las personas que se encuentren al frente en cualquiera de los supuestos citados en el momento de la inspección, estarán obligados a permitir y facilitar a los inspectores el acceso y examen de las instalaciones, sedes, equipamientos, documentos, libros y registros preceptivos para su funcionamiento, debiendo prestar la colaboración que les fuese requerida para el cumplimiento de la función inspectora.

2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de inspección.

CAPÍTULO II *Régimen sancionador*

Artículo 102. Normativa aplicable

1. Las disposiciones de este capítulo son aplicables a las actividades comprendidas dentro del ámbito de aplicación de esta ley y su normativa de desarrollo que se lleven a cabo en la Comunitat Valenciana.

2. En todo lo no regulado en la presente ley será de aplicación la legislación de la Generalitat en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

Artículo 103. Competencia

1. El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá la previa tramitación de un procedimiento ajustado a los principios establecidos en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El plazo para resolver y notificar el procedimiento será de seis meses desde su iniciación. No obstante lo anterior, el instructor del expediente podrá acordar la suspensión del plazo máximo para resolver

quan concórrega alguna de les circumstàncies previstes i exigides per a això en l'article 42.5 de l'esmentada llei.

3. Seran sancionades per fets constitutius d'infracció les persones físiques o jurídiques que resulten responsables d'aquests a títol de dol, culpa o simple negligència.

4. La instrucció del procediment sancionador correspon a l'òrgan del Consell Valencià de l'Esport que tinga assignada aquesta competència, i la seua resolució correspondrà:

a) A la Direcció del Consell Valencià de l'Esport, quan es tracte d'infraccions lleus i greus.

b) A la Presidència del Consell Valencià de l'Esport, quan es tracte d'infraccions greus i molt greus, i es propose la imposició de multes de fins a 300.500 euros i qualsevol de les sancions accessòries previstes en aquesta llei.

c) Al Consell, quan es tracte d'infraccions molt greus i es propose la imposició de multes de 300.501 fins a 600.000 euros i qualsevol de les sancions accessòries previstes en aquesta llei.

Article 104. Mesures provisionals

Durant la tramitació del procediment sancionador es podran adoptar, mitjançant un acord motivat de l'òrgan instructor, mesures provisionals que asseguruen l'eficàcia de la resolució que poguera recaure. Les dites mesures, que no tindran caràcter de sanció, podran consistir en:

1. La prestació de fiances.
2. La suspensió temporal de serveis, activitats o autoritzacions.
3. El tancament d'instal·lacions esportives.
4. Retirada de les entrades de la revenda o venda ambulants.

Article 105. Valor probatori

Els fets constatats pels inspectors esportius, observant els requisits legals pertinents, es presumeixen certs, sense perjudici de les proves que puguen aportar els interessats en defensa dels seus drets i interessos.

Article 106. Relació amb l'orde jurisdiccional penal

1. Si durant la tramitació del procediment sancionador es tinguera coneixement de conductes que puguen ser constitutives d'il·lícit penal, es comunicarà aquest fet al Ministeri Fiscal i haurà de suspendre's el procediment administratiu una vegada l'autoritat judicial haja incoat el procés penal que corresponga. Així mateix, si el Consell Valencià de l'Esport tinguera coneixement que s'està seguint un procediment penal respecte al mateix fet, subjecte i fonament, haurà de suspendre's la tramitació del procediment sancionador.

2. La condemna penal exclou la imposició de sanció administrativa en els casos en què s'aprecie identitat de subjectes, fets i fonament. Contràriament, si no s'estimara l'existència de delictes o falta, podrà continuar-se l'expedient sancionador basat, si és procedent, en els fets que la jurisdicció penal haja considerat provats.

Article 107. Classes d'infraccions

Les infraccions administratives en matèria esportiva poden ser molt greus, greus o lleus.

Article 108. Infraccions molt greus

Són infraccions molt greus:

1. La realització d'activitats i la prestació de serveis relacionats amb l'esport en condicions que puguen afectar greument la salut i seguretat de les persones.

2. L'incompliment de les mesures de seguretat i higiene en matèria esportiva que supose un risc greu per a les persones o els seus béns.

3. L'incompliment dels deures relacionats amb l'obligació de dissoldre una federació esportiva una vegada que s'haja revocat el seu reconeixement oficial.

4. La introducció en instal·lacions on es celebren competicions o actes esportius, de qualsevol classe d'armes i objectes susceptibles de ser utilitzats com a tals. S'exclouen d'aquesta prohibició els estris, les

cuando concorra alguna de las circunstancias previstas y exigidas para ello en el artículo 42.5 de la citada ley.

3. Serán sancionadas por hechos constitutivos de infracción las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo, culpa o simple negligencia.

4. La instrucción del procedimiento sancionador corresponde al órgano del Consell Valencià de l'Esport que tenga asignada esta competencia, y su resolución correspondrá:

a) A la Dirección del Consell Valencià de l'Esport, cuando se trate de infracciones leves y graves.

b) A la Presidencia del Consell Valencià de l'Esport, cuando se trate de infracciones graves y muy graves, y se proponga la imposición de multas de hasta 300.500 euros y cualquiera de las sanciones accesorias previstas en esta ley.

c) Al Consell, cuando se trate de infracciones muy graves y se proponga la imposición de multas de 300.501 hasta 600.000 euros y cualquiera de las sanciones accesorias previstas en esta ley.

Artículo 104. Medidas provisionales

Durante la tramitación del procedimiento sancionador se podrán adoptar, mediante acuerdo motivado del órgano instructor, medidas provisionales que aseguren la eficacia de la resolución que pudiera recaer. Dichas medidas, que no tendrán carácter de sanción, podrán consistir en:

1. La prestación de fianzas.
2. La suspensión temporal de servicios, actividades o autorizaciones.
3. El cierre de instalaciones deportivas.
4. Retirada de las entradas de la reventa o venta ambulante.

Artículo 105. Valor probatorio

Los hechos constatados por los inspectores deportivos, observando los requisitos legales pertinentes, se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus derechos e intereses.

Artículo 106. Relación con el orden jurisdiccional penal

1. Si durante la tramitación del procedimiento sancionador se tuviera conocimiento de conductas que puedan ser constitutivas de ilícito penal, se comunicará este hecho al Ministerio Fiscal y deberá suspenderse el procedimiento administrativo una vez la autoridad judicial haya incoado el proceso penal que corresponda. Asimismo, si el Consell Valencià de l'Esport tuviera conocimiento de que se está siguiendo un procedimiento penal respecto al mismo hecho, sujeto y fundamento, deberá suspenderse la tramitación del procedimiento sancionador.

2. La condena penal excluye la imposición de sanción administrativa en los casos en que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamento. Contrariamente, si no se estimara la existencia de delito o falta, podrá continuarse el expediente sancionador basado, si procede, en los hechos que la jurisdicción penal haya considerado probados.

Artículo 107. Clases de infracciones

Las infracciones administrativas en materia deportiva pueden ser muy graves, graves o leves.

Artículo 108. Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

1. La realización de actividades y la prestación de servicios relacionados con el deporte en condiciones que puedan afectar gravemente a la salud y seguridad de las personas.

2. El incumplimiento de las medidas de seguridad e higiene en materia deportiva que suponga un riesgo grave para las personas o sus bienes.

3. El incumplimiento de los deberes relacionados con la obligación de disolver una federación deportiva una vez que se haya revocado su reconocimiento oficial.

4. La introducción en instalaciones donde se celebren competiciones o actos deportivos, de toda clase de armas y objetos susceptibles de ser utilizados como tales. Se excluyen de esta prohibición los utensilios, las

armes o els assimilats necessaris per a la pràctica esportiva de modalitats o especialitats que així ho requereixen i que estiguen autoritzats.

5. La realització durant la celebració de competicions esportives d'actes de contingut polític aliens als fins esportius, sempre que concórrega alguna de les circumstàncies següents:

a) Que provocaren discriminació, odi o violència contra grups o associacions per motius racistes o altres referents a la ideologia, religió o creença, situació familiar, pertinença dels seus membres a una ètnia o raça, origen nacional, sexe, orientació sexual, malaltia o discapacitat.

b) Que incitaren, animaren, provocaren o foren en si mateixos constitutius d'ofenses a Espanya, a les seues comunitats autònomes o als seus símbols o emblemes.

6. La introducció, venda, tinença o consum durant la celebració de competicions esportives, i dins de les instal·lacions, de qualsevol classe de begudes alcohòliques i de substàncies estupefaents, psicotròpiques, estimulants o productes anàlegs.

7. La publicitat, directa o indirecta, de begudes alcohòliques i tabac, dins de les instal·lacions en què es celebren competicions esportives.

8. L'incompliment de les normes que regulen la celebració dels espectacles esportius, que impedisca el seu normal desenvolupament i produïssa importants perjudis als participants o al públic assistent.

9. Negar l'accés a la instal·lació esportiva als agents de l'autoritat o funcionaris inspectors que es troben en l'exercici del seu càrrec, així com la negativa a col·laborar amb ells en l'exercici de les seues funcions.

10. Obtindre les corresponents llicències d'obertura o autoritzacions per mitjà de l'aportació de documents o dades no conformes amb la realitat.

11. La superació de l'aforament màxim autoritzat, quan supose un greu risc per a la seguretat de les persones o béns.

12. La irrupció no autoritzada en els terrenys de joc.

13. La impartició d'ensenyances esportives o l'expedició de títols de tècnic esportiu per centres no autoritzats.

14. La participació violenta en baralles o desordres públics en recintes esportius o la seua proximitat, quan el seu origen tinga relació en l'esdeveniment esportiu, i aquests ocasionen greus danys o riscos a les persones o béns.

15. L'intrusisme i la intromissió en l'expedició de titulacions esportives.

16. La reincidència en la comissió de faltes greus.

17. El trencament de sancions imposades per infraccions greus o molt greus.

Article 109. Infraccions greus

Són infraccions greus:

1. L'encobriment de l'ànim de lucre d'activitats empresarials i professionals a través d'entitats esportives sense ànim de lucre.

2. La realització dolosa de danys en instal·lacions esportives i mobiliari o equipaments esportius.

3. La no-subscripció de l'assegurança de responsabilitat civil prevista en l'article 29.

4. La realització d'activitats d'ensenyança, gestió, entrenament i qualsevol de les activitats relacionades amb l'activitat física i l'esport, sense la titulació establida en cada cas per la normativa vigent.

5. L'organització o participació en activitats esportives en edat escolar no autoritzades per l'òrgan competent.

6. La utilització de denominacions o realització d'activitats pròpies de les federacions esportives.

7. La introducció i exhibició en espectacles esportius de pancartes, símbols, emblemes o llegendes que impliquen una incitació a la violència, al terrorisme o constituïsquen un acte de manifest menyspreu a les persones participants en l'esdeveniment esportiu. Els organitzadors estaran obligats a la seua immediata retirada.

8. La introducció de bengales o focs artificials en els recintes esportius.

9. L'organització d'activitats esportives sense la comunicació prèvia a les federacions esportives valencianes o la consulta prèvia a l'administració esportiva de la Comunitat Valenciana.

10. L'incompliment de mesures cautelars.

armas o asimilados necesarios para la práctica deportiva de modalidades o especialidades que así lo requieren y que estén autorizados.

5. La realización durante la celebración de competiciones deportivas de actos de contenido político ajenos a los fines deportivos, siempre que concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que provocaren discriminación, odio o violencia contra grupos o asociaciones por motivos racistas u otros referentes a la ideología, religión o creencia, situación familiar, pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, origen nacional, sexo, orientación sexual, enfermedad o discapacidad.

b) Que incitaren, animaren, provocaren o fueren en sí mismos constitutivos de ofensas a España, a sus comunidades autónomas o a sus símbolos o emblemas.

6. La introducción, venta, tenencia o consumo durante la celebración de competiciones deportivas, y dentro de las instalaciones, de toda clase de bebidas alcohólicas y de sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes o productos análogos.

7. La publicidad, directa o indirecta, de bebidas alcohólicas y tabaco, dentro de las instalaciones en las que se celebren competiciones deportivas.

8. El incumplimiento de las normas que regulan la celebración de los espectáculos deportivos, que impida su normal desarrollo y produzca importantes perjuicios a los participantes o al público asistente.

9. Negar el acceso a la instalación deportiva a los agentes de la autoridad o funcionarios inspectores que se encuentren en el ejercicio de su cargo, así como la negativa a colaborar con los mismos en el ejercicio de sus funciones.

10. Obtener las correspondientes licencias de apertura o autorizaciones mediante la aportación de documentos o datos no conformes con la realidad.

11. La superación del aforo máximo autorizado, cuando suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.

12. La irrupción no autorizada en los terrenos de juego.

13. La impartición de enseñanzas deportivas o la expedición de títulos de técnico deportivo por centros no autorizados.

14. La participación violenta en peleas o desordenes públicos en recintos deportivos o su cercanía, cuando su origen tenga relación en el acontecimiento deportivo, y estos ocasionen graves daños o riesgos a las personas o bienes.

15. El intrusismo y la intromisión en la expedición de titulaciones deportivas.

16. La reincidencia en la comisión de faltas graves.

17. El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves.

Artículo 109. Infracciones graves

Son infracciones graves:

1. El encubrimiento del ánimo de lucro de actividades empresariales y profesionales a través de entidades deportivas sin ánimo de lucro.

2. La realización dolosa de daños en instalaciones deportivas y mobiliario o equipamientos deportivos.

3. La no suscripción del seguro de responsabilidad civil previsto en el artículo 29.

4. La realización de actividades de enseñanza, gestión, entrenamiento y cualquiera de las actividades relacionadas con la actividad física y el deporte, sin la titulación establecida en cada caso por la normativa vigente.

5. La organización o participación en actividades deportivas en edad escolar no autorizadas por el órgano competente.

6. La utilización de denominaciones o realización de actividades propias de las federaciones deportivas.

7. La introducción y exhibición en espectáculos deportivos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen una incitación a la violencia, al terrorismo o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo. Los organizadores estarán obligados a su inmediata retirada.

8. La introducción de bengalas o fuegos artificiales en los recintos deportivos.

9. La organización de actividades deportivas sin la previa comunicación a las federaciones deportivas valencianas o la previa consulta a la administración deportiva de la Comunitat Valenciana.

10. El incumplimiento de medidas cautelares.

11. La reincidència en les infraccions lleus.
12. El trencament de sancions imposades per infraccions lleus.

Article 110. Infraccions lleus

Són infraccions lleus:

1. La falta de respecte dels espectadors, esportistes i la resta d'usuaris de les instal·lacions esportives quan no produïska una alteració d'orde públic.
2. La no-facilitació de les dades sol·licitades per a l'elaboració i actualització del Cens d'Instal·lacions Esportives de la Comunitat Valenciana.
3. La participació en competicions oficials sense la prèvia inscripció en el Registre d'Entitats Esportives de la Comunitat Valenciana.
4. L'incompliment d'alguna de les obligacions o condicions establides en la present llei i la normativa de desplegament, si la infracció no té la consideració de falta molt greu o greu.
5. El descuit o abandó en la conservació i atenció de les instal·lacions esportives i en el mobiliari o equips esportius.
6. L'incompliment de qualsevol altre deure o obligació establits per la present llei, o en el seu desplegament reglamentari, quan no tinguen la qualificació d'infracció greu o molt greu.

Article 111. Efectes

Tota infracció administrativa podrà donar lloc a:

1. La imposició de sancions, sense perjudi de les responsabilitats de qualsevol altre orde.
2. L'obligació d'indemnitzar pels danys i perjudis causats.
3. L'adopció de totes les mesures que siguen necessàries per a restablir l'orde jurídic infringit i anul·lar els efectes produïts per la infracció.
4. La reposició de la situació alterada per l'infractor al seu estat original.

Article 112. Classes de sancions

1. Per raó de les infraccions tipificades en la present llei, podran imposar-se les sancions següents:

- a) Advertència.
 - b) Multa.
 - c) Suspensió o prohibició de l'activitat.
 - d) Suspensió de l'autorització.
 - e) Clausura temporal d'instal·lacions esportives.
 - f) Inhabilitació per a l'organització o promoció d'activitats esportives.
 - g) Prohibició d'accés a instal·lacions esportives.
 - h) Cancel·lació de la inscripció en el Registre d'Entitats Esportives de la Comunitat Valenciana.
2. Correspon a les infraccions molt greus, alternativa o acumulativament:
- a) Multa de 30.001 a 60.000 euros i acumulativament fins a 600.000 euros.
 - b) Clausura de la instal·lació esportiva per un període màxim de tres anys i acumulativament fins a deu anys.
 - c) Suspensió de l'autorització administrativa per un període màxim de tres anys i acumulativament fins a deu anys.
 - d) Suspensió o prohibició de l'activitat per un període màxim de tres anys i acumulativament fins a deu anys.
 - e) Inhabilitació per a l'organització o promoció d'activitats esportives per un període màxim de tres anys i acumulativament fins a deu anys.
 - f) Prohibició d'accés a qualsevol instal·lació esportiva per un període màxim de quatre anys.
3. Correspon a les infraccions greus, alternativa o acumulativament:
- a) Multa de 601 a 30.000 euros i acumulativament fins a 300.000 euros.
 - b) Clausura de la instal·lació esportiva per un període màxim de sis mesos.

11. La reincidencia en las infracciones leves.
12. El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.

Artículo 110. Infracciones leves

Son infracciones leves:

1. La falta de respeto de los espectadores, deportistas y demás usuarios de las instalaciones deportivas cuando no produzca una alteración de orden público.
2. La no facilitación de los datos solicitados para la elaboración y actualización del Censo de Instalaciones Deportivas de la Comunitat Valenciana.
3. La participación en competiciones oficiales sin la previa inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.
4. El incumplimiento de alguna de las obligaciones o condiciones establecidas en la presente ley y la normativa de desarrollo, si la infracción no tiene la consideración de falta muy grave o grave.
5. El descuido o abandono en la conservación y cuidado de las instalaciones deportivas y en el mobiliario o equipos deportivos.
6. El incumplimiento de cualquier otro deber u obligación establecidos por la presente ley, o en su desarrollo reglamentario, cuando no tengan la calificación de infracción grave o muy grave.

Artículo 111. Efectos

Toda infracción administrativa podrá dar lugar a:

1. La imposición de sanciones, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden.
2. La obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados.
3. La adopción de todas las medidas que sean necesarias para restablecer el orden jurídico infringido y anular los efectos producidos por la infracción.
4. La reposición de la situación alterada por el infractor a su estado original.

Artículo 112. Clases de sanciones

1. Por razón de las infracciones tipificadas en la presente ley, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
 - b) Multa.
 - c) Suspensión o prohibición de la actividad.
 - d) Suspensión de la autorización.
 - e) Clausura temporal de instalaciones deportivas.
 - f) Inhabilitación para la organización o promoción de actividades deportivas.
 - g) Prohibición de acceso a instalaciones deportivas.
 - h) Cancelación de la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.
2. Corresponde a las infracciones muy graves, alternativa o acumulativamente:
- a) Multa de 30.001 a 60.000 euros y acumulativamente hasta 600.000 euros.
 - b) Clausura de la instalación deportiva por un período máximo de tres años y acumulativamente hasta diez años.
 - c) Suspensión de la autorización administrativa por un período máximo de tres años y acumulativamente hasta diez años.
 - d) Suspensión o prohibición de la actividad por un período máximo de tres años y acumulativamente hasta diez años.
 - e) Inhabilitación para la organización o promoción de actividades deportivas por un período máximo de tres años y acumulativamente hasta diez años.
 - f) Prohibición de acceso a cualquier instalación deportiva por un período máximo de cuatro años.
3. Corresponde a las infracciones graves, alternativa o acumulativamente:
- a) Multa de 601 a 30.000 euros y acumulativamente hasta 300.000 euros.
 - b) Clausura de la instalación deportiva por un período máximo de seis meses.

- c) Suspensió de l'autorització administrativa per un període màxim de sis mesos.
 - d) Suspensió o prohibició de l'activitat per un període màxim de sis mesos.
 - e) Inhabilitació per a l'organització o promoció d'activitats esportives per un període màxim de sis mesos.
 - f) Prohibició d'accés a qualsevol instal·lació esportiva per un període màxim d'un any.
 - g) Cancel·lació de la inscripció en el Registre d'Entitats Esportives de la Comunitat Valenciana.
4. Correspon a les infraccions lleus la sanció d'avertència o multa de fins a 600 euros.

Article 113. Criteris per a la graduació

1. En la determinació de la sanció a imposar, l'òrgan competent haurà de procurar la deguda adequació entre la gravetat del fet constitutiu de la infracció i la sanció aplicada, per a la graduació de la qual es tindran en compte els criteris següents:

- a) L'existència d'intencionalitat.
 - b) La transcendència social o esportiva de la infracció.
 - c) El perjudici causat a la imatge i interessos de la Comunitat Valenciana.
 - d) La reincidència, per la comissió en el termini d'un any de més d'una infracció de la mateixa naturalesa, i que així haja sigut declarada per resolució ferma en via administrativa.
 - e) La naturalesa dels perjudicis causats i, si és el cas, els riscos suportats pels particulars.
 - f) El perjudici econòmic ocasionat.
 - g) El que hi haja hagut prèvies advertències de l'administració.
 - h) El benefici il·lícit obtingut.
 - i) La concurrència en l'infractor de la qualitat d'autoritat esportiva o càrrec directiu.
 - j) L'esmena o conducta observada per l'infractor durant la tramitació de l'expedient, de les anomalies que van originar la incoació del procediment.
 - k) El major o menor coneixement tècnic dels detalls de l'actuació del responsable, d'acord amb la seua professió o vinculació amb l'àmbit de les activitats esportives.
2. Per a l'aplicació d'aquests criteris en la graduació de les sancions i respectant els límits establits en l'article anterior, l'òrgan competent per a sancionar haurà de ponderar que la comissió de la infracció no resulte més beneficiosa de per a l'infractor que el compliment de la sanció.

3. La imposició acumulativa de sancions en els termes que preveuen els apartats 2 i 3 de l'article anterior podrà acordar-se en aquells supòsits que impliquen greu alteració de la seguretat o contravenen les disposicions en matèria de protecció de menors.

Article 114. Prescripció d'infraccions i sancions

1. Les infraccions tipificades en la present llei prescriuran al cap de tres anys les molt greus, als dos anys les greus i als sis mesos les lleus.

2. Prescriuran al cap d'un any les sancions imposades per infraccions lleus, als dos anys les imposades per infraccions greus i als tres anys les imposades per infraccions molt greus.

3. El termini de prescripció de les infraccions començarà a comptar el dia en què s'haja comés la infracció, i el de les sancions l'endemà d'aquell en què s'ha convertit en ferm la resolució per mitjà de la qual s'haja imposat la sanció.

4. La prescripció s'interromp per l'inici, amb el coneixement de la persona interessada, del procediment sancionador, en el cas de les infraccions, i del procediment d'execució, en el cas de sancions. El termini de prescripció tornarà a transcórrer si els dits procediments estan paralitzats durant un mes per causa no imputable a l'infractor o presumpte infractor.

5. En les infraccions derivades d'una activitat o omissió contínua, la data inicial del còmput és la de la finalització de l'activitat o la de l'últim acte per mitjà del qual la infracció s'haja consumat.

6. Sense perjudici de que hagueren prescrit les infraccions en les quals la conducta tipificada supose una obligació de caràcter permanent,

c) Suspensión de la autorización administrativa por un período máximo de seis meses.

d) Suspensión o prohibición de la actividad por un período máximo de seis meses.

e) Inhabilitación para la organización o promoción de actividades deportivas por un período máximo de seis meses.

f) Prohibición de acceso a cualquier instalación deportiva por un período máximo de un año.

g) Cancelación de la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.

4. Corresponde a las infracciones leves la sanción de apercibimiento o multa de hasta 600 euros.

Artículo 113. Criterios para la graduación

1. En la determinación de la sanción a imponer, el órgano competente deberá procurar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, para cuya graduación se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad.
- b) La trascendencia social o deportiva de la infracción.
- c) El perjuicio causado a la imagen e intereses de la Comunitat Valenciana.
- d) La reincidencia, por la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, y que así haya sido declarada por resolución firme en vía administrativa.
- e) La naturaleza de los perjuicios causados y, en su caso, los riesgos soportados por los particulares.
- f) El perjuicio económico ocasionado.
- g) El que haya habido previas advertencias de la administración.
- h) El beneficio ilícito obtenido.
- i) La concurrencia en el infractor de la cualidad de autoridad deportiva o cargo directivo.

j) La subsanación o conducta observada por el infractor durante la tramitación del expediente, de las anomalías que originaron la incoación del procedimiento.

k) El mayor o menor conocimiento técnico de los pormenores de la actuación del responsable, de acuerdo con su profesión o vinculación con el ámbito de las actividades deportivas.

2. Para la aplicación de estos criterios en la graduación de las sanciones y respetando los límites establecidos en el artículo anterior, el órgano competente para sancionar deberá ponderar que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la sanción.

3. La imposición acumulativa de sanciones en los términos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo anterior podrá acordarse en aquellos supuestos que impliquen grave alteración de la seguridad o contravenen las disposiciones en materia de protección de menores.

Artículo 114. Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones tipificadas en la presente ley prescribirán a los tres años las muy graves, a los dos años las graves y a los seis meses las leves.

2. Prescribirán al año las sanciones impuestas por infracciones leves, a los dos años las impuestas por infracciones graves y a los tres años las impuestas por infracciones muy graves.

3. El plazo de prescripción de las infracciones empezará a contar el día en que se haya cometido la infracción, y el de las sanciones el día siguiente de aquel en que se ha convertido en firme la resolución mediante la cual se haya impuesto la sanción.

4. La prescripción se interrumpe por el inicio, con el conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, en el caso de las infracciones, y del procedimiento de ejecución, en el caso de sanciones. El plazo de prescripción volverá a transcurrir si dichos procedimientos están paralizados durante un mes por causa no imputable al infractor o presunto infractor.

5. En las infracciones derivadas de una actividad o de una omisión continua, la fecha inicial del cómputo es la de la finalización de la actividad o la del último acto mediante el cual la infracción se haya consumado.

6. Sin perjuicio de que hubieran prescrito las infracciones en las que la conducta tipificada suponga una obligación de carácter permanente,

el titular haurà d'adaptar la seua actuació a la legalitat, adoptant les mesures necessàries per al seu restabliment.

Article 115. Responsabilitat disciplinària esportiva

La imposició de sancions per les infraccions tipificades en el present capítol no impediex, si és procedent i tenint en compte el distint fonament, la depuració de responsabilitats disciplinàries de caràcter esportiu.

TÍTOL VIII
Jurisdicció esportiva

CAPÍTOL I
Disposicions generals

Article 116. Àmbit d'aplicació

La jurisdicció esportiva en el territori de la Comunitat Valenciana s'estén a tres àmbits diferents: el disciplinari, el competitiu i l'electoral.

Article 117. Extensió dels seus àmbits

1. La potestat jurisdiccional esportiva en l'àmbit disciplinari s'estén a:

a) Les infraccions a les regles de joc o competició de les diferents modalitats esportives, tipificades en aquesta llei, en les disposicions que la desenvolupen, en els estatuts o els reglaments de les federacions esportives degudament aprovats o en les normes reguladores de les competicions oficials interuniversitàries de la Comunitat Valenciana.

b) Les infraccions a la conducta i convivència esportiva tipificades en aquesta llei, en les seues disposicions de desplegament o en els estatuts i reglaments de les entitats corresponents degudament aprovats.

2. La potestat jurisdiccional esportiva en l'àmbit competitiu s'estén a les qüestions que es plantegen en l'àmbit federatiu en relació amb l'accés o exclusió de la competició o amb l'organització, ordenació i funcionament d'aquesta i amb l'atorgament o denegació de les llicències esportives tant als clubs com als esportistes i la resta d'estaments reconeguts.

3. La potestat jurisdiccional esportiva en l'àmbit electoral s'estén a les qüestions que se susciten:

a) En relació amb els processos electorals dels òrgans de representació i govern de les federacions esportives de la Comunitat Valenciana.

b) En relació amb les mocions de censura als presidents que es plantegen en l'àmbit de les federacions esportives de la Comunitat Valenciana.

Article 118. Potestat jurisdiccional esportiva en l'àmbit disciplinari

1. La potestat jurisdiccional esportiva en l'àmbit disciplinari és la facultat que s'atribueix als legítims titulars d'aquesta per a investigar i, si és el cas, sancionar les persones o entitats sotmeses a la disciplina esportiva segons les seues competències respectives.

2. L'exercici d'aquesta potestat correspon:

a) Als jutges o àrbitres durant el desenvolupament dels encontres, proves o competicions amb subjecció a les regles establides en les disposicions generals de cada modalitat o especialitat esportiva o en les específiques aprovades per a les competicions de què es tracte.

b) Als clubs esportius, a través de la junta directiva o òrgans disciplinaris corresponents, sobre els seus socis o associats, esportistes, tècnics, entrenadors, directius o administradors.

c) A les federacions esportives de la Comunitat Valenciana, a través dels seus òrgans disciplinaris, sobre totes les persones que formen part de la seua estructura orgànica, sobre els clubs esportius i els seus esportistes, tècnics, entrenadors, jutges-àrbitres i, en general, sobre totes aquelles persones i entitats que, estant federades, desenvolupen l'activitat esportiva corresponent en l'àmbit de la Comunitat Valenciana.

d) A les universitats de la Comunitat Valenciana, a través dels seus òrgans disciplinaris esportius, sobre totes aquelles persones i entitats

el titular deberá adaptar su actuación a la legalidad, adoptando para ello las medidas necesarias para su restablecimiento.

Artículo 115. Responsabilidad disciplinaria deportiva

La imposición de sanciones por las infracciones tipificadas en el presente capítulo no impide, si procede y teniendo en cuenta el distinto fundamento, la depuración de responsabilidades disciplinarias de carácter deportivo.

TÍTULO VIII
Jurisdicción deportiva

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 116. Ámbito de aplicación

La jurisdicción deportiva en el territorio de la Comunitat Valenciana se extiende a tres ámbitos diferentes: el disciplinario, el competitivo y el electoral.

Artículo 117. Extensión de sus ámbitos

1. La potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario se extiende a:

a) Las infracciones a las reglas de juego o competición de las diferentes modalidades deportivas, tipificadas en esta ley, en sus disposiciones de desarrollo, en los estatutos o reglamentos de las federaciones deportivas debidamente aprobados o en las normas reguladoras de las competiciones oficiales interuniversitarias de la Comunitat Valenciana.

b) Las infracciones a la conducta y convivencia deportiva tipificadas en esta ley, en sus disposiciones de desarrollo o en los estatutos y reglamentos de las entidades correspondientes debidamente aprobados.

2. La potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito competitivo se extiende a las cuestiones que se plantean en el ámbito federativo en relación con el acceso o exclusión de la competición o con la organización, ordenación y funcionamiento de la misma y con el otorgamiento o denegación de las licencias deportivas tanto a los clubes como a los deportistas y demás estamentos reconocidos.

3. La potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito electoral se extiende a las cuestiones que se susciten:

a) En relación con los procesos electorales de los órganos de representación y gobierno de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana.

b) En relación con las mociones de censura a los presidentes que se planteen en el ámbito de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana.

Artículo 118. Potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario

1. La potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma para investigar y, en su caso, sancionar a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias.

2. El ejercicio de esta potestad corresponde:

a) A los jueces o árbitros durante el desarrollo de los encuentros, pruebas o competiciones con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones generales de cada modalidad o especialidad deportiva o en las específicas aprobadas para las competiciones de que se trate.

b) A los clubes deportivos, a través de la junta directiva u órganos disciplinarios correspondientes, sobre sus socios o asociados, deportistas, técnicos, entrenadores, directivos o administradores.

c) A las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, a través de sus órganos disciplinarios, sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos, entrenadores, jueces-árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

d) A las universidades de la Comunitat Valenciana, a través de sus órganos disciplinarios deportivos, sobre todas aquellas personas y

esportives que desenvolupen la seua activitat en les competicions interuniversitàries de la Comunitat Valenciana.

e) Al Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana sobre les mateixes persones i entitats que les federacions esportives autonòmiques, sobre aquestes mateixes, sobre els seus directius i integrants dels altres òrgans de la federació i sobre les mateixes persones i entitats esportives que les universitats de la Comunitat Valenciana i sobre aquestes mateixes.

Article 119. Potestat jurisdiccional esportiva en l'àmbit competitiu

1. La potestat jurisdiccional esportiva en l'àmbit competitiu és la facultat que s'atribuïx als legítims titulars d'aquesta per a conèixer i decidir sobre les qüestions relatives a l'accés, exclusió, organització, ordenació i funcionament de la competició federativa, així com sobre l'atorgament o denegació de les llicències esportives.

2. L'exercici de la potestat jurisdiccional esportiva en l'àmbit competitiu correspon:

a) Als jutges o àrbitres durant el desenvolupament de l'encontre, prova o competició, amb subjecció a les regles establides en les disposicions de cada modalitat o especialitat esportiva o en les específiques aprovades per a la competició de què es tracte.

b) Als òrgans disciplinaris de les federacions esportives de la Comunitat Valenciana, en l'àmbit de la competició federada.

c) Al Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana en el mateix àmbit que l'apartat anterior.

Article 120. Potestat jurisdiccional esportiva en l'àmbit electoral

1. La potestat jurisdiccional esportiva en l'àmbit electoral és la facultat que s'atribueix als legítims titulars d'aquesta per a conèixer i resoldre les qüestions que es plantegen en relació amb els processos electorals o mocions de censura dels òrgans de representació i govern de les federacions esportives de la Comunitat Valenciana.

2. L'exercici d'aquesta potestat correspon:

a) A les juntes electorals de les federacions esportives.

b) Al Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana

Article 121. Normativa aplicable

En l'exercici de la potestat jurisdiccional esportiva en els àmbits disciplinari, competitiu i electoral, els òrgans titulars d'aquesta aplicaran els estatuts i reglaments corresponents, degudament aprovats, de les respectives entitats implicades, així com la resta de normes de l'ordenament jurídic esportiu que resulten aplicables.

Article 122. Compatibilitat de la potestat jurisdiccional esportiva

La potestat jurisdiccional esportiva és compatible i independent d'altres responsabilitats administratives, de la responsabilitat civil o penal, així com del règim derivat de les relacions laborals, que es regiran per la legislació corresponent en cada cas.

CAPÍTOL II

Infraccions i sancions esportives

Article 123. Classificació de les infraccions per la seua gravetat

1. Les infraccions a les regles de joc o de la competició i les de la conducta o convivència esportiva pot ser molt greus, greus i lleus.

2. Als esportistes i equips federats de la Comunitat Valenciana que participen en competicions d'àmbit estatal o internacional els seran aplicables les infraccions tipificades per a aquests en la normativa corresponent.

Article 124. Infraccions molt greus

1. Es consideraran, en tot cas, infraccions molt greus a les regles de joc o competició o a les de la conducta o convivència esportiva:

a) L'abús d'autoritat i la usurpació d'atribucions.

b) El trencament de sancions imposades per infracció greu o molt greu.

entidades deportivas que desarrollan su actividad en las competiciones interuniversitarias de la Comunitat Valenciana.

e) Al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana sobre las mismas personas y entidades que las federaciones deportivas autonómicas, sobre éstas mismas, sobre sus directivos e integrantes de los demás órganos de la federación y sobre las mismas personas y entidades deportivas que las universidades de la Comunitat Valenciana y sobre éstas mismas.

Artículo 119. Potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito competitivo

1. La potestat jurisdiccional deportiva en el ámbito competitivo es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma para conocer y decidir sobre las cuestiones relativas al acceso, exclusión, organización, ordenación y funcionamiento de la competición federativa, así como sobre el otorgamiento o denegación de las licencias deportivas.

2. El ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito competitivo corresponde:

a) A los jueces o árbitros durante el desarrollo del encuentro, prueba o competición, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad o especialidad deportiva o en las específicas aprobadas para la competición de que se trate.

b) A los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, en el ámbito de la competición federada.

c) Al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en el mismo ámbito que el apartado anterior.

Artículo 120. Potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito electoral

1. La potestat jurisdiccional deportiva en el ámbito electoral es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma para conocer y resolver las cuestiones que se planteen en relación con los procesos electorales o mociones de censura de los órganos de representación y gobierno de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana.

2. El ejercicio de esta potestad corresponde:

a) A las juntas electorales de las federaciones deportivas.

b) Al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

Artículo 121. Normativa aplicable

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral, los órganos titulares de la misma aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, así como el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo que resulten aplicables.

Artículo 122. Compatibilidad de la potestad jurisdiccional deportiva

La potestad jurisdiccional deportiva es compatible e independiente de otras responsabilidades administrativas, de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación correspondiente en cada caso.

CAPÍTULO II

Infracciones y sanciones deportivas

Artículo 123. Clasificación de las infracciones por su gravedad

1. Las infracciones a las reglas de juego o de la competición y las de la conducta o convivencia deportiva puede ser muy graves, graves y leves.

2. A los deportistas y equipos federados de la Comunitat Valenciana que participen en competiciones de ámbito estatal o internacional les serán de aplicación las infracciones tipificadas para estos en la normativa correspondiente.

Artículo 124. Infracciones muy graves

1. Se considerarán, en todo caso, infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las de la conducta o convivencia deportiva:

a) El abuso de autoridad y la usurpación de atribuciones.

b) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracción grave o muy grave.

c) L'acte dirigit a predeterminar, per mitjà de preu, intimidació o qualsevol altra circumstància, el resultat d'un encontre, prova o competició.

d) La promoció, incitació, utilització o consum de substàncies o mètodes prohibits per les disposicions legals o reglamentàries en la pràctica esportiva, o qualsevol acció o omisió que impedisca o pertorbe la correcta realització dels controls exigits per persones o entitats competents.

e) L'agressió, intimidació o coacció a jutges, àrbitres, esportistes, tècnics, entrenadors, delegats, directius i la resta d'autoritats esportives pertanyents al club o federació i al públic en general, quan revisten una especial gravetat.

f) La protesta o intimidació, coacció o qualsevol altre comportament antiesportiu en un encontre, prova o competició que obligue a la seua suspensió definitiva.

g) L'incompliment manifest de les ordes i instruccions emanades de jutges, àrbitres, tècnics, entrenadors, directius i la resta d'autoritats esportives, en l'exercici dels seus càrrecs.

h) La violació de secrets en assumptes coneguts per raó del càrrec.

i) La falta d'assistència no justificada a les convocatòries de les seleccions esportives de la Comunitat Valenciana.

j) Les declaracions o actes d'esportistes, tècnics, entrenadors, jutges, àrbitres, directius o socis que inciten a la violència.

k) L'incompliment, el compliment parcial o inadequat o el retard en el compliment de les ordes o resolucions del Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana, en atenció a les circumstàncies del cas i a la concurrència de dol o mala fe.

l) L'alineació indeguda, la incompareixença o retirada injustificada d'una prova, un partit o una competició.

m) Els actes notoris i públics que atempten a la dignitat o decor esportiu quan revisten una especial gravetat.

n) La manipulació o alteració del material o equipament esportiu en contra de les regles tècniques quan puguen alterar el resultat de la prova o posen en perill la integritat física de les persones.

2. Així mateix, es consideraran infraccions molt greus dels presidents, directius i la resta d'integrants dels òrgans de les federacions esportives de la Comunitat Valenciana:

a) L'incompliment dels acords de l'assemblea general i la resta d'òrgans federatius.

b) La no-execució, l'execució parcial o inadequada o el retard en l'execució de les resolucions, requeriments o altres ordes del Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana.

c) La no-convocatòria en els terminis i condicions legals, de forma sistemàtica i reiterada dels òrgans col·legiats federatius.

d) La incorrecta utilització dels fons privats o de les subvencions, crèdits, avals i la resta d'ajudes concedides per ens públics.

e) El compromís de despeses de caràcter plurianual del pressupost sense l'autorització reglamentària.

f) La no-expedició, sense causa justificada, de les llicències federatives, sempre que haguera existit mala fe.

g) L'organització d'activitats o competicions esportives oficials de caràcter nacional o internacional, sense la prèvia consulta al Consell Valencià de l'Esport.

h) L'incompliment dels deures o compromisos adquirits formalment amb la Generalitat.

3. Les infraccions a les regles de joc o competició o a la conducta o convivència esportiva que, amb el caràcter de molt greus, tipifiquen les diferents entitats esportives en els seus respectius estatuts i reglaments, en funció de l'especificitat de la seua modalitat o especialitat esportiva i amb subjecció als preceptes d'aquest títol.

Article 125. Infraccions greus

1. Es consideraran, en tot cas, infraccions greus:

a) El trencament de sancions imposades per infraccions lleus.

b) Els insults i ofenses a jutges, àrbitres, tècnics, entrenadors, esportistes, directius i la resta d'autoritats esportives pertanyents al club o federació i al públic en general.

c) La protesta, intimidació o coacció o qualsevol altre comportament antiesportiu que altere el normal desenvolupament del joc, prova o competició quan no obligue a la seua suspensió definitiva.

c) El acto dirigido a predeterminar, mediante precio, intimidación o cualquier otra circunstancia, el resultado de un encuentro, prueba o competición.

d) La promoción, incitación, utilización o consumo de sustancias o métodos prohibidos por las disposiciones legales o reglamentarias en la práctica deportiva, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de los controles exigidos por personas o entidades competentes.

e) La agresión, intimidación o coacción a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, entrenadores, delegados, directivos y demás autoridades deportivas pertenecientes al club o federación y al público en general, cuando revistan una especial gravedad.

f) La protesta o intimidación, coacción o cualquier otro comportamiento antidesportivo en un encuentro, prueba o competición que obligue a su suspensión definitiva.

g) El incumplimiento manifiesto de las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas, en el ejercicio de sus cargos.

h) La violación de secretos en asuntos conocidos por razón del cargo.

i) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas de la Comunitat Valenciana.

j) Las declaraciones o actos de deportistas, técnicos, entrenadores, jueces, árbitros, directivos o socios que inciten a la violencia.

k) El incumplimiento, el cumplimiento parcial o inadecuado o el retraso en el cumplimiento de las órdenes o resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, en atención a las circunstancias del caso y a la concurrencia de dolo o mala fe.

l) La alineación indebida, la incomparecencia o retirada injustificada de una prueba, un partido o una competición.

m) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo cuando revistan una especial gravedad.

n) La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas cuando puedan alterar el resultado de la prueba o pongan en peligro la integridad física de las personas.

2. Asimismo, se considerarán infracciones muy graves de los presidentes, directivos y demás integrantes de los órganos de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general y demás órganos federativos.

b) La no ejecución, la ejecución parcial o inadecuada o el retraso en la ejecución de las resoluciones, requerimientos u otras órdenes del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

c) La no convocatoria en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.

d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas por entes públicos.

e) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto sin la autorización reglamentaria.

f) La no expedición, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que hubiera mediado mala fe.

g) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter nacional o internacional, sin la previa consulta al Consell Valencià de l'Esport.

h) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con la Generalitat.

3. Las infracciones a las reglas de juego o competición o a la conducta o convivencia deportiva que, con el carácter de muy graves, tipifiquen las diferentes entidades deportivas en sus respectivos estatutos y reglamentos, en función de la especificidad de su modalidad o especialidad deportiva y con sujeción a los preceptos de este título.

Artículo 125. Infracciones graves

1. Se considerarán, en todo caso, infracciones graves:

a) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.

b) Los insultos y ofensas a jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, deportistas, directivos y demás autoridades deportivas pertenecientes al club o federación y al público en general.

c) La protesta, intimidación o coacción o cualquier otro comportamiento antidesportivo que altere el normal desarrollo del juego, prueba o competición cuando no obligue a su suspensión definitiva.

d) La protesta o incompliment d'ordes i instruccions emanades de jutges, àrbitres, tècnics, entrenadors, directius i la resta d'autoritats esportives que hagueren adoptat en l'exercici dels seus càrrecs, quan no revisten el caràcter d'infraccions molt greu.

e) Els actes notoris i públics que atempten a la dignitat o decoro esportiu.

f) L'exercici d'activitats públiques o privades declarades incompatibles amb l'activitat o funció esportiva realitzada.

g) L'organització per part d'una entitat esportiva d'una competició o activitat no oficial, a la qual es refereix l'article 66.1.a, paràgraf segon, d'aquesta llei, sense la comunicació prèvia a la federació.

h) La comissió per negligència de les infraccions previstes en l'apartat l del punt 1 i en els apartats a i b del punt 2, ambdós de l'article anterior.

2. També es consideraran infraccions greus les que amb el dit caràcter estableixen les diferents entitats esportives en els seus respectius estatuts o reglaments com a infraccions a les regles de joc o competició o de la conducta o convivència esportiva, en funció de l'especificitat de la seua modalitat o especialitat esportiva amb subjecció als preceptes d'este títol.

Article 126. Infraccions lleus

1. Es consideraran, en tot cas, infraccions lleus:

a) Les observacions que suposen una lleu incorrecció formulades contra jutges, àrbitres, tècnics, entrenadors i la resta d'autoritats esportives, jugadors o esportistes o contra el públic assistent.

b) L'adopció d'una actitud passiva en el compliment de les ordes i instruccions rebudes dels jutges, àrbitres, tècnics, entrenadors i la resta d'autoritats esportives en l'exercici de les seues funcions.

c) El descuit i abandó en la conservació i atenció dels locals socials, instal·lacions esportives i altres mitjans materials, sense perjudici de la responsabilitat civil o penal que poguera correspondre.

2. També es consideraran infraccions lleus les que amb el dit caràcter estableixen les diferents entitats esportives en els seus respectius estatuts o reglaments com a infraccions a les regles de joc o competició o de la conducta o convivència esportiva, en funció de l'especificitat de la seua modalitat o especialitat esportiva amb subjecció als preceptes d'aquest títol.

Article 127. Sancions

1. Per la comissió d'infraccions de disciplina esportiva, les normes disciplinàries podran preveure les sancions següents:

a) Prevenció o advertència.

b) Amonestació pública.

c) Suspensió temporal.

d) Privació temporal o definitiva dels drets d'associat.

e) Privació temporal o definitiva de la llicència federativa.

f) Inhabilitació esportiva temporal o definitiva.

g) Destitució del càrrec.

h) Multa, havent de figurar quantificada en la norma sancionadora corresponent

2. A més del que preveu l'apartat anterior, són sancions específiques de les competicions:

a) Clausura del terreny de joc o del recinte esportiu.

b) Pèrdua del partit o desqualificació en la prova.

c) Pèrdua de punts o llocs en la classificació.

d) Pèrdua o descens de categoria o divisió.

e) Celebració de la competició esportiva a porta tancada.

f) Prohibició d'accés als estadis o recintes esportius.

g) Expulsió temporal o definitiva de la competició.

Article 128. Sancions per infraccions molt greus

1. Les infraccions molt greus podran ser objecte de qualsevol de les sancions següents:

a) Inhabilitació a perpetuïtat.

b) Privació definitiva de la llicència federativa.

c) Pèrdua definitiva dels drets d'associat de la respectiva associació esportiva a excepció dels drets econòmics.

d) Expulsió definitiva de la competició.

d) La protesta o incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas que hubieran adoptado en el ejercicio de sus cargos, cuando no revistan el carácter de infracciones muy grave.

e) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo.

f) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

g) La organización por parte de una entidad deportiva de una competición o actividad no oficial, a la que se refiere el artículo 66.1.a, párrafo segundo, de esta ley, sin la comunicación previa a la federación

h) La comisión por negligencia de las infracciones previstas en el apartado l del punto 1 y en los apartados a y b del punto 2, ambos del artículo anterior.

2. También se considerarán infracciones graves las que con dicho carácter establezcan las diferentes entidades deportivas en sus respectivos estatutos o reglamentos como infracciones a las reglas de juego o competición o de la conducta o convivencia deportiva, en función de la especificidad de su modalidad o especialidad deportiva con sujeción a los preceptos de este título.

Artículo 126. Infracciones leves

1. Se considerarán, en todo caso, infracciones leves:

a) Las observaciones que supongan una leve incorrección formuladas contra jueces, árbitros, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas, jugadores o deportistas o contra el público asistente.

b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de los jueces, árbitros, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

c) El descuido y abandono en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder.

2. También se considerarán infracciones leves las que con dicho carácter establezcan las diferentes entidades deportivas en sus respectivos estatutos o reglamentos como infracciones a las reglas de juego o competición o de la conducta o convivencia deportiva, en función de la especificidad de su modalidad o especialidad deportiva con sujeción a los preceptos de este título.

Artículo 127. Sanciones

1. Por la comisión de infracciones de disciplina deportiva, las normas disciplinarias podrán prever las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento o advertencia.

b) Amonestación pública.

c) Suspensión temporal.

d) Privación temporal o definitiva de los derechos de asociado.

e) Privación temporal o definitiva de la licencia federativa.

f) Inhabilitación deportiva temporal o definitiva.

g) Destitución del cargo.

h) Multa, debiendo figurar cuantificada en la norma sancionadora correspondiente

2. Además de lo previsto en el apartado anterior, son sanciones específicas de las competiciones:

a) Clausura del terreno de juego o del recinto deportivo.

b) Pérdida del partido o descalificación en la prueba.

c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

d) Pérdida o descenso de categoría o división.

e) Celebración de la competición deportiva a puerta cerrada.

f) Prohibición de acceso a los estadios o recintos deportivos.

g) Expulsión temporal o definitiva de la competición.

Artículo 128. Sanciones por infracciones muy graves

1. Las infracciones muy graves podrán ser objeto de cualquiera de las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación a perpetuidad.

b) Privación definitiva de la licencia federativa.

c) Pérdida definitiva de los derechos de asociado de la respectiva asociación deportiva con excepción de los derechos económicos.

d) Expulsión definitiva de la competición.

e) Inhabilitació o suspensió temporal per un període d'un a cinc anys o d'una a cinc temporades.

f) Privació dels drets d'associat per un període d'un a cinc anys.

g) Pèrdua o descens de la categoria esportiva o divisió.

h) Pèrdua de punts o llocs en la classificació.

i) Clausura del terreny de joc o recinte esportiu per un període de més de quatre partits de competició oficial o de dos mesos a una temporada.

j) Pèrdua del partit o desqualificació de la prova.

k) Prohibició d'accés als estadis o recintes esportius o llocs de celebració de la prova per un període d'un a cinc anys.

l) Multa de 3.001 a 30.000 euros.

2. Les sancions previstes en els apartats a, b i c només podran imposar-se amb caràcter excepcional per la comissió d'infraccions molt greus, concorrent l'agreujant de reincidència, o la d'especial transcendència social o esportiva de la infracció.

Article 129. Sancions per infraccions greus

Les infraccions greus podran ser objecte de les sancions següents:

1. Inhabilitació d'un mes a un any.

2. Suspensió de la llicència federativa d'un mes a un any o de cinc partits a una temporada.

3. Pèrdua dels drets d'associat per un període d'un mes a un any.

4. Pèrdua del partit o desqualificació de la prova.

5. Clausura del terreny de joc o recinte esportiu d'un a tres partits.

6. Prohibició de l'accés als estadis, recintes esportius o llocs de celebració de les proves per un període d'un mes a un any.

7. Multa de 601 a 3.000 euros.

Article 130. Sancions per infraccions lleus

Les infraccions lleus poden ser objecte de les sancions següents:

1. Suspensió de la llicència federativa per un període no superior a un mes o d'un a quatre partits.

2. Privació dels drets d'associat per un període màxim d'un mes.

3. Prohibició d'accés als estadis o recintes esportius per un període màxim d'un mes.

4. Amonestació pública.

5. Advertència o advertència.

6. Multa de fins a 600 euros.

Article 131. Simultaneïtat de sancions

Les sancions de multa, pèrdua del partit, descompte de punts en la classificació, pèrdua de categoria o divisió i prohibició d'accés als estadis o recintes esportius poden imposar-se simultàniament a qualsevol altra sanció.

Article 132. Regles per a la imposició de la sanció de multa

1. La sanció personal de multa només es podrà imposar quan els esportistes, tècnics, entrenadors, jutges, àrbitres o qualssevol altres infractors perceben preu o retribució per la seua actuació esportiva.

2. L'import de la sanció de multa haurà de ser congruent amb la gravetat de la infracció comesa i amb el nivell de retribució dels possibles infractors.

3. L'impagament de la multa es considerarà com a trencament de sanció.

Article 133. Alteració de resultats

Els òrgans disciplinaris, a més de qualssevol altres sancions que puguen correspondre, estaran facultats per a alterar el resultat de l'encontre, prova o competició de què es tracte, en els casos de sanció de pèrdua del partit o desqualificació de la prova o de sancions que s'imposen per alineació indeguda, predeterminació del resultat del partit, prova o competició per preu, intimidació o qualsevol altre mitjà antiesportiu, consum de fàrmacs o substàncies que augmenten artificial-

e) Inhabilitación o suspensión temporal por un periodo de uno a cinco años o de una a cinco temporadas.

f) Privación de los derechos de asociado por un período de uno a cinco años.

g) Pérdida o descenso de la categoría deportiva o división.

h) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

i) Clausura del terreno de juego o recinto deportivo por un periodo de más de cuatro partidos de competición oficial o de dos meses a una temporada.

j) Pérdida del partido o descalificación de la prueba.

k) Prohibición de acceso a los estadios o recintos deportivos o lugares de celebración de la prueba por un periodo de uno a cinco años.

l) Multa de 3.001 a 30.000 euros.

2. Las sanciones previstas en los apartados a, b y c sólo podrán imponerse con carácter excepcional por la comisión de infracciones muy graves, concurriendo la agravante de reincidencia, o la de especial transcendencia social o deportiva de la infracción.

Artículo 129. Sanciones por infracciones graves

Las infracciones graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

1. Inhabilitación de un mes a un año.

2. Suspensión de la licencia federativa de un mes a un año o de cinco partidos a una temporada.

3. Pérdida de los derechos de asociado por un periodo de un mes a un año.

4. Pérdida del partido o descalificación de la prueba.

5. Clausura del terreno de juego o recinto deportivo de uno a tres partidos.

6. Prohibición del acceso a los estadios, recintos deportivos o lugares de celebración de las pruebas por un periodo de un mes a un año.

7. Multa de 601 a 3.000 euros.

Artículo 130. Sanciones por infracciones leves

Las infracciones leves pueden ser objeto de las siguientes sanciones:

1. Suspensión de la licencia federativa por un periodo no superior a un mes o de uno a cuatro partidos.

2. Privación de los derechos de asociado por un periodo máximo de un mes.

3. Prohibición de acceso a los estadios o recintos deportivos por un periodo máximo de un mes.

4. Amonestación pública.

5. Apercibimiento o advertencia.

6. Multa de hasta 600 euros.

Artículo 131. Simultaneidad de sanciones

Las sanciones de multa, pérdida del partido, descuento de puntos en la clasificación, pérdida de categoría o división y prohibición de acceso a los estadios o recintos deportivos pueden imponerse simultáneamente a cualquier otra sanción.

Artículo 132. Reglas para la imposición de la sanción de multa

1. La sanción personal de multa sólo se podrá imponer cuando los deportistas, técnicos, entrenadores, jueces, árbitros o cualesquiera otros infractores perciban precio o retribución por su actuación deportiva.

2. El importe de la sanción de multa deberá ser congruente con la gravedad de la infracción cometida y con el nivel de retribución de los posibles infractores.

3. El impago de la multa se considerará como quebrantamiento de sanción.

Artículo 133. Alteración de resultados

Los órganos disciplinarios, además de cualesquiera otras sanciones que puedan corresponder, estarán facultados para alterar el resultado del encuentro, prueba o competición de que se trate, en los casos de sanción de pérdida del partido o descalificación de la prueba o de sanciones que se impongan por alineación indebida, predeterminación del resultado del partido, prueba o competición por precio, intimidación o cualquier otro medio antidesportivo, consumo de fármacos o sustancias

ment la capacitat de l'esportista o, en general, la utilització de mètodes antireglamentaris que poden modificar o alterar el resultat d'una prova o competició.

Article 134. Executivitat de les sancions

1. Les sancions imposades a través del corresponent procediment disciplinari i relatives a infraccions a les regles de joc o de la competició seran immediatament executives, sense que les reclamacions o recursos interposats contra aquestes paralitzen o suspenguin la seua execució.

2. No obstant el que disposa l'apartat anterior, si amb posterioritat o simultàniament a la interposició del recurs es sol·licita expressament a instància de part la mesura cautelar de suspensió de l'execució de la sanció imposada, l'òrgan competent per a la seua resolució podrà acordar-la si concorren tots o alguns dels requisits següents:

- a) Si concorre alguna causa de nul·litat de ple dret de la sanció la suspensió de la qual se sol·licita.
- b) Si s'assegura el compliment de la possible sanció, en el cas que aquesta es confirme.
- c) Si la petició es fundamenta en l'existència d'un aparent bon dret.
- d) Si s'al·leguen i acrediten danys o perjudis d'impossible o difícil reparació.

Article 135. Circumstàncies agreujants de la responsabilitat

Són circumstàncies agreujants de la responsabilitat, en tot cas:

1. La reincidència.
2. El preu.
3. La transcendència social o esportiva de la infracció.
4. El dany i perjudi ocasionat.

Article 136. Reincidència

Es considera reincidència quan l'autor haguera sigut sancionat amb caràcter ferm per una infracció de la mateixa o anàloga naturalesa en el transcurs d'una mateixa temporada esportiva.

Article 137. Circumstàncies atenuants de la responsabilitat

Són circumstàncies atenuants de la responsabilitat, en tot cas:

1. La provocació suficient immediatament produïda abans a la comissió de la infracció.
2. El penediment espontani, manifestat amb immediatesa a la comissió de la infracció.
3. No haver sigut sancionat en els dos anys anteriors de la seua vida esportiva, quan es tracte d'infraccions als reglaments de joc o de la competició.

Article 138. Graduació de les sancions

En l'exercici de les seues funcions, els òrgans disciplinaris poden aplicar la sanció en el grau que estimen convenient, atenent a la naturalesa dels actes comesos, a la personalitat del responsable, a les conseqüències de la infracció i a la concurrència de circumstàncies agreujants o atenuants.

Article 139. Extinció de la responsabilitat

La responsabilitat disciplinària esportiva s'extingix, en tot cas:

1. Per compliment de la sanció.
2. Per prescripció de la infracció.
3. Per prescripció de la sanció.
4. Per defunció de l'infractor.
5. Per dissolució de l'entitat esportiva sancionada, excepte frau de llei.
6. Per la pèrdua de la condició d'esportista, d'àrbitre o tècnic, de federat o de membre del club o associació esportiva de què es tracte. En aquest últim cas, si la pèrdua de la condició és voluntària, aquest supòsit d'extinció de la responsabilitat disciplinària té efectes merament suspensius si qui està subjecte a procediment disciplinari en tràmit o ha sigut sancionat recupera en qualsevol modalitat esportiva, i dins d'un termini de tres anys, la condició amb què quedava vinculat a la

que augmenten artificialment la capacitat del deportista o, en general, la utilització de mètodes antireglamentaris que poden modificar o alterar el resultat de una prova o competició.

Artículo 134. Ejecutividad de las sanciones

1. Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario y relativas a infracciones a las reglas de juego o de la competición serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si con posterioridad o simultáneamente a la interposición del recurso se solicita expresamente a instancia de parte la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, el órgano competente para su resolución podrá acordarla si concurren todos o algunos de los siguientes requisitos:

- a) Si concurre alguna causa de nulidad de pleno derecho de la sanción cuya suspensión se solicita.
- b) Si se asegura el cumplimiento de la posible sanción, en caso de que ésta se confirme.
- c) Si la petición se funda en la existencia de un aparente buen derecho.
- d) Si se alegan y acreditan daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.

Artículo 135. Circunstancias agravantes de la responsabilidad

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad, en todo caso:

1. La reincidencia.
2. El precio.
3. La trascendencia social o deportiva de la infracción.
4. El daño y perjuicio ocasionado.

Artículo 136. Reincidencia

Existe reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado con carácter firme por una infracción de la misma o análoga naturaleza en el transcurso de una misma temporada deportiva.

Artículo 137. Circunstancias atenuantes de la responsabilidad

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad, en todo caso:

1. La provocación suficiente inmediatamente producida antes a la comisión de la infracción.
2. El arrepentimiento espontáneo, manifestado con immediatez a la comisión de la infracción.
3. No haber sido sancionado en los dos años anteriores de su vida deportiva, cuando se trate de infracciones a los reglamentos de juego o de la competición.

Artículo 138. Graduación de las sanciones

En el ejercicio de sus funciones, los órganos disciplinarios pueden aplicar la sanción en el grado que estimen conveniente, atendiendo a la naturaleza de los hechos cometidos, a la personalidad del responsable, a las consecuencias de la infracción y a la concurrència de circunstancias agravantes o atenuantes.

Artículo 139. Extinción de la responsabilidad

La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue, en todo caso:

1. Por cumplimiento de la sanción.
2. Por prescripción de la infracción.
3. Por prescripción de la sanción.
4. Por fallecimiento del infractor.
5. Por disolución de la entidad deportiva sancionada, salvo fraude de ley.
6. Por la pérdida de la condición de deportista, de árbitro o técnico, de federado o de miembro del club o asociación deportiva de que se trate. En este último caso, si la pérdida de la condición es voluntaria, este supuesto de extinción de la responsabilidad disciplinaria tiene efectos meramente suspensivos si quien está sujeto a procedimiento disciplinario en trámite o ha sido sancionado recupera en cualquier modalidad deportiva, y dentro de un plazo de tres años, la condición con la que

disciplina esportiva. En aquest cas, el temps de suspensió de la responsabilitat disciplinària no es computa a l'efecte de la prescripció de les infraccions ni de les sancions.

Article 140. Prescripció d'infraccions

1. Les infraccions prescriuran al cap de tres anys, a l'any o al mes, segons es tracte de molt greus, greus o lleus respectivament, començant-se a comptar el termini de prescripció el mateix dia en què la infracció s'haguera comès.

2. El termini de prescripció s'interrompra el dia de la iniciació del procediment sancionador, però si aquest es paralitza durant el termini de sis mesos per causa no imputable a l'inculpat, tornarà a comptar el còmput del termini corresponent.

Article 141. Prescripció de sancions

1. Les sancions imposades pels òrgans disciplinaris competents prescriuran al cap de tres anys, a l'any o al mes, segons hagueren sigut imposades per la comissió d'infraccions molt greus, greus o lleus.

2. El termini de prescripció començarà a comptar de l'endemà a aquell en què adquirisca fermesa la resolució per la qual es va imposar la sanció, o des que es trencara el seu compliment si aquesta haguera començat a complir-se.

CAPÍTOL III

Els procediments jurisdiccionals

Secció primera

Els procediments jurisdiccionals en l'àmbit disciplinari

Subsecció primera

Disposicions generals

Article 142. Condicions mínimes

1. Per a la imposició de sancions per la comissió de qualsevol tipus d'infraccions serà preceptiva la instrucció prèvia d'un expedient d'acord amb el procediment reglamentàriament establert.

2. Són condicions mínimes dels procediments disciplinaris les següents:

a) Els jutges i àrbitres exercixen la potestat disciplinària esportiva durant el desenvolupament dels encontres, proves o competicions de forma immediata, d'acord amb els reglaments de cada modalitat esportiva, havent de preveure en cada cas el corresponent sistema posterior de reclamacions.

En tot cas, les actes subscrietes pels jutges i àrbitres de l'encontre, prova o competició constituïran mitjà documental necessari en el conjunt de la prova de les infraccions disciplinàries esportives.

En aquells esports específics que ho requerisquen podrà preveure's que, en l'apreciació de les infraccions referents a la disciplina esportiva, les declaracions de l'àrbitre o jutge es presumeixen certes, excepte error material.

b) En les proves o competicions esportives que per la seua naturalesa requerisquen l'acord immediat dels òrgans disciplinaris esportius, podran preveure's procediments d'urgència que permeten compatibilitzar la ràpida intervenció d'aquells amb el dret a reclamació i el tràmit d'audiència dels interessats.

c) El procediment ordinari aplicable per a la imposició de sancions per infraccions de les regles de joc i de la competició haurà de compatibilitzar el normal desenvolupament de la competició amb el tràmit d'audiència dels interessats i el dret a recurs.

Les mateixes garanties hauran de preveure's en el procediment extraordinari que es tramitarà per a les sancions corresponents a la resta de les infraccions disciplinàries esportives, on haurà de preveure's el dret a recusar els membres de l'òrgan disciplinari que tinga la potestat sancionadora.

d) En els procediments disciplinaris esportius es consideraran interessats tots aquells a favor o en el perjudici dels quals es derivaren drets i interessos legítims, en relació amb els efectes de les resolucions adoptades.

quedaba vinculado a la disciplina deportiva. En tal caso, el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria no se computa a efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 140. Prescripción de infracciones

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de muy graves, graves o leves respectivamente, comenzándose a contar el plazo de prescripción el mismo día en que la infracción se hubiese cometido.

2. El plazo de prescripción se interrumpirá el día de la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste se paraliza durante el plazo de seis meses por causa no imputable al inculpado, volverá a contar el cómputo del plazo correspondiente.

Artículo 141. Prescripción de sanciones

1. Las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios competentes prescribirán a los tres años, al año o al mes, según hubieran sido impuestas por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si ésta hubiera empezado a cumplirse.

CAPÍTULO III

Los procedimientos jurisdiccionales

Sección primera

Los procedimientos jurisdiccionales en el ámbito disciplinario

Subsección primera

Disposiciones generales

Artículo 142. Condiciones mínimas

1. Para la imposición de sanciones por la comisión de cualquier tipo de infracciones será preceptiva la instrucción previa de un expediente de acuerdo con el procedimiento reglamentariamente establecido.

2. Son condiciones mínimas de los procedimientos disciplinarios las siguientes:

a) Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria deportiva durante el desarrollo de los encuentros, pruebas o competiciones de forma inmediata, de acuerdo con los reglamentos de cada modalidad deportiva, debiéndose prever en cada caso el correspondiente sistema posterior de reclamaciones.

En todo caso, las actas suscritas por los jueces y árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones disciplinarias deportivas.

En aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presumen ciertas, salvo error material.

b) En las pruebas o competiciones deportivas que por su naturaleza requieran el acuerdo inmediato de los órganos disciplinarios deportivos, podrán preverse procedimientos de urgencia que permitan compatibilizar la rápida intervención de aquéllos con el derecho a reclamación y el trámite de audiencia de los interesados.

c) El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracciones de las reglas de juego y de la competición deberá compatibilizar el normal desarrollo de la competición con el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

Las mismas garantías deberán preverse en el procedimiento extraordinario que se tramitará para las sanciones correspondientes al resto de las infracciones disciplinarias deportivas, donde deberá preverse el derecho a recusar a los miembros del órgano disciplinario que tenga la potestad sancionadora.

d) En los procedimientos disciplinarios deportivos se considerarán interesados todos aquellos a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos e intereses legítimos, en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas.

Article 143. Contingut mínim de les disposicions disciplinàries de les entitats esportives

Les federacions i la resta d'entitats esportives hauran de preveure en els seus estatuts o reglaments, en relació amb la disciplina esportiva, les qüestions següents:

1. Un sistema tipificat d'infraccions, de conformitat amb les regles i especialitats de cada modalitat esportiva, graduant-les en funció de la seua gravetat.
2. La tipificació de les sancions corresponents a cada una de les infraccions, així com les causes o circumstàncies que atenuen o agreugen la responsabilitat de l'infractor i els requisits d'extinció d'aquesta última.
3. La prohibició de doble sanció pels mateixos fets.
4. L'aplicació de les normes amb efectes retroactius quan aquestes resulten favorables a l'inculpat.
5. La prohibició de sanció per la comissió d'infraccions tipificades després del moment de la seua comissió.
6. Els distints procediments disciplinaris per a la imposició de sancions.
7. El sistema de recursos contra les sancions imposades.

Article 144. Concurrencia de responsabilitat penal i disciplinària

En el cas que els fets o conductes que constituïsquen la infracció pogueren revestir caràcter de delictu o falta penal, l'òrgan disciplinari competent deurà, d'ofici o a instància de l'instructor de l'expedient, comunicar-ho al Ministeri Fiscal.

En aquest cas, l'òrgan disciplinari esportiu podrà acordar la suspensió del procediment, segons les circumstàncies concurrents, fins que recaiga la corresponent resolució judicial, podent adoptar-se les mesures cautelars oportunes que es notificaran als interessats.

Subsecció segona
El procediment ordinari

Article 145. Àmbit d'aplicació

El procediment ordinari serà aplicable per a les infraccions a les regles de joc o de la competició i es regirà per les normes establides en aquesta secció o per les establides en els estatuts o reglaments del club o associació esportiva o de la corresponent federació.

Article 146. Iniciació

1. El procediment ordinari s'inicia per mitjà de l'acta del partit, prova o competició on queden reflectits els fets susceptibles de constituir infracció i que poden donar lloc a la sanció.

L'acta haurà d'estar firmada en tot cas per l'àrbitre, jutge o per qui corresponga estendre-la oficialment. Així mateix, haurà d'estendre's conforme determinen els reglaments de cada modalitat esportiva.

2. També pot iniciar-se el procediment ordinari per mitjà de denúncia de la part interessada en la mateixa acta del partit, o formulada amb posterioritat i presentada en les oficines de la federació fins al segon dia hàbil següent al de la celebració del partit, prova o competició.

3. En el cas que els fets que puguin donar lloc a sanció no estiguen reflectits en l'acta sinó per mitjà d'annexos a aquesta que elabore l'àrbitre, aquest haurà de presentar-los en la federació dins del segon dia hàbil següent al partit, prova o competició, havent de donar trasllat d'aquests a les parts interessades perquè formulen al·legacions en els dos dies hàbils següents.

Article 147. Trasllat a les persones interessades

Una vegada iniciat el procediment per la denúncia de la part interessada o com a conseqüència d'un annex de l'acta del partit o document semblant, immediatament ha de traslladar-se la denúncia o l'annex o el document a les persones interessades.

Article 148. Al·legacions

Els interessats, en termini de dos dies hàbils següents al dia en què se'ls entregue l'acta del partit, prova o competició o en el termini de dos dies hàbils següents al dia en què haja sigut notificada la denúncia o l'annex o el document semblant, a què es fa referència en l'article 146.3,

Artículo 143. Contenido mínimo de las disposiciones disciplinarias de las entidades deportivas

Las federaciones y demás entidades deportivas deberán prever en sus estatutos o reglamentos, en relación con la disciplina deportiva, las siguientes cuestiones:

1. Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas y especialidades de cada modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad.
2. La tipificación de las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.
3. La prohibición de doble sanción por los mismos hechos.
4. La aplicación de las normas con efectos retroactivos cuando éstas resulten favorables al inculpado.
5. La prohibición de sanción por la comisión de infracciones tipificadas con posterioridad al momento de su comisión.
6. Los distintos procedimientos disciplinarios para la imposición de sanciones.
7. El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

Artículo 144. Concurrencia de responsabilidad penal y disciplinaria

En el caso de que los hechos o conductas que constituyan la infracción pudieran revestir carácter de delito o falta penal, el órgano disciplinario competente deberá, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicarlo al Ministerio Fiscal.

En este caso, el órgano disciplinario deportivo podrá acordar la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, pudiendo adoptarse las medidas cautelares oportunas que se notificarán a los interesados.

Subsecció segona
El procediment ordinari

Artículo 145. Ámbito de aplicación

El procedimiento ordinario será aplicable para las infracciones a las reglas de juego o de la competición y se regirá por las normas establecidas en esta sección o por las establecidas en los estatutos o reglamentos del club o asociación deportiva o de la correspondiente federación.

Artículo 146. Iniciación

1. El procedimiento ordinario se inicia mediante el acta del partido, prueba o competición donde queden reflejados los hechos susceptibles de constituir infracción y que pueden dar lugar a la sanción.

El acta deberá estar firmada en todo caso por el árbitro, juez o por quien corresponda extenderla oficialmente. Asimismo, deberá extenderse conforme determinen los reglamentos de cada modalidad deportiva.

2. También puede iniciarse el procedimiento ordinario mediante denuncia de la parte interesada en la misma acta del partido, o formulada con posterioridad y presentada en las oficinas de la federación hasta el segundo día hábil siguiente al de la celebración del partido, prueba o competición.

3. En el supuesto de que los hechos que puedan dar lugar a sanción no estén reflejados en el acta sino mediante anexos a la misma que elabore el árbitro, éste deberá presentarlos en la federación dentro del segundo día hábil siguiente al partido, prueba o competición, debiendo darse traslado de los mismos a las partes interesadas para que formulen alegaciones en los dos días hábiles siguientes.

Artículo 147. Traslado a las personas interesadas

Una vez iniciado el procedimiento por la denuncia de la parte interesada o como consecuencia de un anexo del acta del partido o documento similar, inmediatamente debe darse traslado de la denuncia o del anexo o el documento a las personas interesadas.

Artículo 148. Alegaciones

Los interesados, en plazo de dos días hábiles siguientes al día en el que se les entregue el acta del partido, prueba o competición o en el plazo de dos días hábiles siguientes al día en que haya sido notificada la denuncia o el anexo o el documento similar, al que se hace referen-

poden formular per escrit les al·legacions o manifestacions que, en relació amb els fets imputats en l'acta, la denúncia o l'annex o document semblant, consideren convenientes al seu dret i poden, dins del mateix termini, proposar o aportar, també si és el cas, les proves pertinents per a demostrar les seues al·legacions, si tenen relació amb els fets imputats.

Article 149. Prova

Si els interessats proposen alguna prova per a la pràctica dels quals es requereix l'auxili de l'òrgan competent per a resoldre l'expedient, aquest, abans de dictar la resolució pertinent, si estima procedent la pràctica de la prova, ha d'ordenar que es practique, ha de disposar el que siga necessari perquè es duga a terme com més prompte millor, com a màxim dins del termini de tres dies hàbils següents al dia en què s'haja acordat la seua realització, i ha de notificar als interessats el lloc i el moment en què es practicarà, si la prova requereix la presència dels interessats.

Article 150. Resolució

Si no es practiquen proves o una vegada practicades les admeses o transcorregut el termini establert per a la pràctica de les mateixes l'òrgan competent, en el termini màxim de deu dies hàbils, dictarà una resolució en què, de forma succinta, han d'expressar-se els fets imputats, els preceptes infringits i els que preveuen la sanció que s'imposa. Si els interessats han sol·licitat la pràctica de proves i l'òrgan ho considera improcedent, hauran d'expressar-se en la mateixa resolució els motius de la denegació de les proves.

Article 151. Notificació

La resolució recaiguda haurà de notificar-se als interessats, amb expressió dels recursos que puguen formular-se contra aquesta, els òrgans davant dels quals poden interposar-se i del termini per a la seua interposició.

Subsecció tercera
El procediment extraordinari

Article 152. Àmbit d'aplicació

El procediment extraordinari serà aplicable per a les infraccions a la conducta i convivència esportiva.

Article 153. Iniciació

El procediment extraordinari s'inicia amb la providència de l'òrgan competent, d'ofici o a instància de part interessada.

Les denúncies han d'expressar la identitat de la persona o persones que les presenten, la relació dels fets que puguen constituir infracció i la data de comissió i, sempre que siga possible, la identificació dels possibles responsables.

Article 154. Actuacions prèvies

L'òrgan competent, abans d'acordar l'inici del procediment, pot ordenar, amb caràcter previ, les investigacions i actuacions necessàries per a determinar si concorren en aquest circumstàncies que justifiquen l'expedient, especialment pel que fa a esbrinar els fets susceptibles de motivar la incoació de l'expedient, a identificar la persona o persones que puguen resultar responsables d'aquests i a les altres circumstàncies.

Article 155. Obertura o arxiu de l'expedient

1. L'òrgan competent, després de rebre la denúncia o requeriment per a incoar un expedient i practicades les actuacions prèvies que es consideren pertinents, dictarà la providència d'inici si entén que els fets que es denuncien poden constituir infracció. En cas contrari, dictarà la resolució oportuna acordant la improcedència d'iniciar l'expedient, que es notificarà a qui haja presentat la denúncia o requeriment per a iniciar l'expedient.

2. No podrà interposar-se recurs contra la resolució que acorde l'inici de l'expedient. Contra la que acorde la improcedència del seu

cia en el artículo 146.3, pueden formular por escrito las alegaciones o manifestaciones que, en relación con los hechos imputados en el acta, la denuncia o el anexo o documento similar, consideren convenientes a su derecho y pueden, dentro del mismo plazo, proponer o aportar, también en su caso, las pruebas pertinentes para demostrar sus alegaciones, si tienen relación con los hechos imputados.

Artículo 149. Prueba

Si los interesados proponen alguna prueba para cuya práctica se requiere el auxilio del órgano competente para resolver el expediente, éste, antes de dictar la resolución pertinente, si estima procedente la práctica de la prueba, debe ordenar que se practique, debe disponer lo que sea necesario para que se lleve a cabo lo antes posible, como máximo dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al día en el que se haya acordado su realización, y debe notificar a los interesados el lugar y el momento en que se practicarà, si la prueba requiere la presencia de los interesados.

Artículo 150. Resolución

Si no se practican pruebas o una vez practicadas las admitidas o transcurrido el plazo establecido para la práctica de las mismas el órgano competente, en el plazo máximo de diez días hábiles, dictará resolución en la que, de forma sucinta, deben expresarse los hechos imputados, los preceptos infringidos y los que prevén la sanción que se imponga. Si los interesados han solicitado la práctica de pruebas y el órgano lo considera improcedente, deberán expresarse en la misma resolución los motivos de la denegación de las pruebas.

Artículo 151. Notificación

La resolución recaída deberá notificarse a los interesados, con expresión de los recursos que puedan formularse contra la misma, los órganos ante los cuales pueden interponerse y del plazo para su interposición.

Subsecció tercera
El procediment extraordinari

Artículo 152. Ámbito de aplicación

El procedimiento extraordinario será aplicable para las infracciones a la conducta y convivencia deportiva.

Artículo 153. Iniciación

El procedimiento extraordinario se inicia con la providencia del órgano competente, de oficio o a instancia de parte interesada.

Las denuncias deben expresar la identidad de la persona o personas que las presenten, la relación de los hechos que puedan constituir infracción y la fecha de comisión y, siempre que sea posible, la identificación de los posibles responsables.

Artículo 154. Actuaciones previas

El órgano competente, antes de acordar el inicio del procedimiento, puede ordenar, con carácter previo, las investigaciones y actuaciones necesarias para determinar si concurren en el mismo circunstancias que justifiquen el expediente, especialmente en lo referente a averiguar los hechos susceptibles de motivar la incoación del expediente, a identificar a la persona o personas que puedan resultar responsables de los mismos y a las demás circunstancias.

Artículo 155. Apertura o archivo del expediente

1. El órgano competente, después de recibir la denuncia o requerimiento para incoar un expediente y practicadas las actuaciones previas que se consideren pertinentes, dictará la providencia de inicio si entiende que los hechos que se denuncian pueden constituir infracción. En caso contrario, dictará la resolución oportuna acordando la improcedencia de iniciar el expediente, que se notificará a quien haya presentado la denuncia o requerimiento para iniciar el expediente.

2. No podrá interponerse recurso contra la resolución que acuerde el inicio del expediente. Contra la que acuerde la improcedencia de su

inici, podrà interposar-se recurs davant de l'òrgan superior en el termini de tres dies hàbils, a comptar de l'endemà de la seua notificació.

3. Contra l'acord d'arxiu de la denúncia de qui no ostente la condició d'interessat no procedirà cap recurs.

Article 156. Nomenament d'instructor i secretari

1. La providència en què s'acorde la iniciació de l'expedient disciplinari haurà de contindre el nomenament de l'instructor, que s'encarregarà de la tramitació d'aquest.

En els casos que s'exigisca reglamentàriament o quan es crega oportú, es podrà nomenar també un secretari perquè assistisca a l'instructor en la tramitació de l'expedient.

2. A l'instructor i al secretari els seran aplicables les causes d'abstenció i recusació previstes per al procediment administratiu comú.

3. Els interessats podran exercir el dret de recusació en el termini de tres dies hàbils des que tinguen coneixement de la providència de nomenament davant de l'òrgan que la va dictar, que haurà de resoldre en els següents tres dies sense que càpia recurs contra aquesta resolució.

Article 157. Proposició i pràctica de la prova

1. En la providència que acorde l'inici de l'expedient haurà de concedir-se als interessats un termini de deu dies hàbils, des del següent al de la notificació, perquè puguen proposar per escrit la pràctica de les diligències de prova que estimen oportunes per a l'aclariment dels fets.

2. Transcorregut el termini, l'instructor podrà ordenar la pràctica de les proves, que proposades o no pels interessats, puguen ser rellevants per al procediment.

A aquest efecte, obrirà a prova l'expedient durant un termini no superior a vint dies hàbils ni inferior a cinc, comunicant als interessats amb suficient antelació el lloc, dia i hora per a la pràctica d'aquestes.

3. Contra la denegació expressa o tàcita de les proves, els interessats podran interposar recurs en el termini de tres dies hàbils des de la confirmació de la resolució.

L'òrgan competent resoldrà en els tres dies següents sobre l'admissió o inadmissió de les proves.

Article 158. plec de càrrecs i proposta de resolució

1. Finalitzat el termini per a la pràctica de la prova, l'instructor, en els deu dies hàbils següents, proposarà el sobreseïment i arxiu de l'expedient si considera que no hi ha infracció o, en cas contrari, formularà el corresponent plec de càrrecs, on expressarà els fets imputats, les circumstàncies concurrents i les corresponents infraccions que poden comportar sanció, junt amb la proposta de resolució.

2. Tant la proposta de sobreseïment i arxiu de l'expedient com el plec de càrrecs i proposta de resolució han de notificar-se als interessats, perquè en el termini de quinze dies hàbils, des de la notificació, poden examinar l'expedient i formular les al·legacions que tinguen per convenient.

Article 159. Resolució

1. Una vegada transcorregut el termini concedit als interessats per a formular les al·legacions, l'instructor elevarà l'expedient a l'òrgan competent per a la seua resolució i mantindrà o reformarà la proposta de resolució a la vista de les al·legacions formulades pels interessats, per a la deliberació i decisió de l'expedient.

2. La resolució de l'òrgan competent posarà fi a l'expedient i haurà de dictar-se en el termini màxim de deu dies hàbils, a comptar de l'endemà a aquell en què l'expedient s'eleva a l'òrgan competent.

Secció segona

El procediment jurisdiccional en l'àmbit competitiu

Article 160. Fases del procediment

Tots els expedients que s'incoen en l'àmbit federatiu en matèries pròpies de la jurisdicció esportiva i que afecten qüestions relatives a

inicio, podrá interponerse recurso ante el órgano superior en el plazo de tres días hábiles a contar desde el día siguiente al de su notificación.

3. Contra el acuerdo de archivo de la denuncia de quien no ostente la condición de interesado no procederá recurso alguno.

Artículo 156. Nombramiento de instructor y secretario

1. La providencia en la que se acuerde la iniciación del expediente disciplinario deberá contener el nombramiento del Instructor, que se encargará de la tramitación del mismo.

En los casos que se exija reglamentariamente o cuando se estime oportuno, se podrá nombrar también un secretario para que asista al instructor en la tramitación del expediente.

2. Al instructor y al secretario les serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas para el procedimiento administrativo común.

3. Los interesados podrán ejercer el derecho de recusación en el plazo de tres días hábiles desde que tengan conocimiento de la providencia de nombramiento ante el órgano que la dictó, que deberá resolver en los siguientes tres días sin que quepa recurso contra esta resolución.

Artículo 157. Proposición y práctica de la prueba

1. En la providencia que acuerde el inicio del expediente deberá concederse a los interesados un plazo de diez días hábiles, desde el siguiente al de la notificación, para que puedan proponer por escrito la práctica de las diligencias de prueba que estimen oportunas para la aclaración de los hechos.

2. Transcurrido el plazo, el Instructor podrá ordenar la práctica de las pruebas, que propuestas o no por los interesados, puedan ser relevantes para el procedimiento.

A tal efecto, abrirá a prueba el expediente durante un plazo no superior a veinte días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar, día y hora para la práctica de las mismas.

3. Contra la denegación expresa o tàcita de las pruebas, los interesados podrán interponer recurso en el plazo de tres días hábiles desde la confirmación de la resolución.

El órgano competente resolverá en los tres días siguientes sobre la admisión o inadmisión de las pruebas.

Artículo 158. Pliego de cargos y propuesta de resolución

1. Finalizado el plazo para la práctica de la prueba, el Instructor, en los diez días hábiles siguientes, propondrá el sobreseimiento y archivo del expediente si considera que no hay infracción o, en caso contrario, formulará el correspondiente pliego de cargos, donde expresará los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las correspondientes infracciones que pueden conllevar sanción, junto con la propuesta de resolución.

2. Tanto la propuesta de sobreseimiento y archivo del expediente como el pliego de cargos y propuesta de resolución deben notificarse a los interesados, para que en el plazo de quince días hábiles, desde la notificación, pueden examinar el expediente y formular las alegaciones que tengan por conveniente.

Artículo 159. Resolución

1. Una vez transcurrido el plazo concedido a los interesados para formular las alegaciones, el instructor elevará el expediente al órgano competente para su resolución y mantendrá o reformará la propuesta de resolución a la vista de las alegaciones formuladas por los interesados, para la deliberación y decisión del expediente.

2. La resolución del órgano competente pondrá fin al expediente y deberá dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a aquel en que el expediente se eleva al órgano competente.

Sección segunda

El procedimiento jurisdiccional en el ámbito competitivo

Artículo 160. Fases del procedimiento

Todos los expedientes que se incoen en el ámbito federativo en materias propias de la jurisdicción deportiva, y que afecten a cuestiones

l'accés o exclusió de la competició o a l'organització, ordenació i funcionament d'esta, hauran de tramitar-se en un procediment que, com a mínim, tindrà les fases següents:

1. Incoació i notificació a les parts interessades i a les que poden quedar afectades per la decisió final.

2. Termini d'al·legacions, proposició de prova i pràctica d'aquesta.

3. Resolució final i notificació a les parts intervinents amb expressió dels recursos que procedisquen, òrgan davant el qual interposar-los i termini d'interposició.

Secció tercera

El procediment jurisdiccional en l'àmbit electoral

Article 161. Objecte

El control de legalitat sobre els processos electorals o sobre les mocions de censura dels òrgans de govern i representació de les federacions esportives de la Comunitat Valenciana correspon a les juntes electorals federatives i al Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana, que resoldrà els recursos que s'interposen contra esmentades juntes electorals.

Article 162. Legitimació

Estan legitimats per a interposar recursos en l'àmbit electoral els afectats directament per l'acord o resolució i els que hagen sigut part en la impugnació davant de la junta electoral federativa.

Article 163. Procediment

1. El procediment serà el regulat en la corresponent normativa electoral federativa que a aquest efecte establisca el Consell Valencià de l'Esport.

2. El procediment per a les mocions de censura serà el que establisca el Consell Valencià de l'Esport o, si és el cas, els estatuts federatius degudament aprovats.

Article 164. Termini de presentació

El termini per a recórrer davant de la junta electoral federativa serà l'establert en el reglament electoral de la federació corresponent.

Article 165. Termini de recepció de reclamacions

1. El termini de presentació i recepció de les reclamacions és únic.

2. Totes les reclamacions que es formulen en matèria electoral, tant davant de les juntes electorals federatives com davant del Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana, només seran vàlides si es reben per l'òrgan decisoriu corresponent dins del termini establert en el calendari electoral per a la presentació d'aquestes.

CAPÍTOL IV

Recursos

Article 166. Òrgans i terminis

1. Contra les resolucions dictades pels òrgans disciplinaris federatius en els àmbits disciplinari i competitiu podrà interposar-se recurs d'alçada davant del Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana en el termini de quinze dies hàbils.

2. Contra les resolucions dictades per la junta electoral federativa en els processos electorals o mocions de censura contra els òrgans de representació i govern de les federacions esportives de la Comunitat Valenciana podrà interposar-se recurs d'alçada davant del Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana en els terminis previstos en el calendari electoral corresponent o en els estatuts federatius.

CAPÍTOL V

El Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana

Article 167. Naturalesa

1. El Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana és l'òrgan suprem en matèria jurisdiccional esportiva en els àmbits disciplinari,

relatives al acceso o exclusión de la competición o a la organización, ordenación y funcionamiento de la misma, deberán tramitarse en un procedimiento que, como mínimo, tendrá las siguientes fases:

1. Incoación y notificación a las partes interesadas y a las que pueden quedar afectadas por la decisión final.

2. Plazo de alegaciones, proposición de prueba y práctica de la misma.

3. Resolución final y notificación a las partes intervinientes con expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que interponerlos y plazo de interposición.

Sección tercera

El procedimiento jurisdiccional en el ámbito electoral

Artículo 161. Objeto

El control de legalidad sobre los procesos electorales o sobre las mociones de censura de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana corresponde a las juntas electorales federativas y al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, que resolverá los recursos que se interpongan contra citadas juntas electorales.

Artículo 162. Legitimación

Están legitimados para interponer recursos en el ámbito electoral los afectados directamente por el acuerdo o resolución y los que hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa.

Artículo 163. Procedimiento

1. El procedimiento será el regulado en la correspondiente normativa electoral federativa que a tal efecto establezca el Consell Valencià de l'Esport.

2. El procedimiento para las mociones de censura será el que establezca el Consell Valencià de l'Esport o, en su caso, los estatutos federativos debidamente aprobados.

Artículo 164. Plazo de presentación

El plazo para recurrir ante la junta electoral federativa será el establecido en el reglamento electoral de la federación correspondiente.

Artículo 165. Plazo de recepción de reclamaciones

1. El plazo de presentación y recepción de las reclamaciones es único.

2. Todas las reclamaciones que se formulen en materia electoral, tanto ante las juntas electorales federativas como ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, sólo serán válidas si se reciben por el órgano decisorio correspondiente dentro del plazo establecido en el calendario electoral para la presentación de las mismas.

CAPÍTULO IV

Recursos

Artículo 166. Órganos y plazos

1. Contra las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios federativos en los ámbitos disciplinario y competitivo podrá interponerse recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en el plazo de quince días hábiles.

2. Contra las resoluciones dictadas por la junta electoral federativa en los procesos electorales o mociones de censura contra los órganos de representación y gobierno de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana podrá interponerse recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en los plazos previstos en el calendario electoral correspondiente o en los estatutos federativos.

CAPÍTULO V

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana

Artículo 167. Naturaleza

1. El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es el órgano supremo en materia jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplina-

competitiu i electoral, que decideix en última instància administrativa les qüestions de la seua competència.

2. Les resolucions del Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana esgoten la via administrativa i contra aquestes només pot interposar-se recurs contenciós administratiu, i si és el cas recurs potestatiu de reposició, contra les resolucions del Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana.

Article 168. Adscripció orgànica

El Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana està adscrit orgànicament al Consell Valencià de l'Esport i actua i resol amb independència d'aquest, així com de les federacions i la resta d'entitats esportives i de qualsevol altres administracions, entitats o persones.

Article 169. Execució de les seues resolucions

Les ordes i resolucions del Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana són immediatament executives.

La seua execució correspon a les federacions i, si és el cas, a les persones o entitats designades en la pròpia resolució, els quals seran responsables del seu estricte i compliment efectiu.

Article 170. Composició

1. El Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana està integrat per cinc membres i un secretari o secretària, que actua amb veu però sense vot, tots ells amb títol de llicenciat o llicenciada en dret i amb experiència en matèria esportiva.

2. Els membres del Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana són nomenats pel titular de la conselleria amb competències en matèria d'esport, de la manera següent:

a) Tres a proposta de les federacions esportives de la Comunitat Valenciana.

b) Dos per lliure designació del titular de la conselleria amb competències en matèria d'esport, d'entre una terna proposada pel vicepresident o vicepresidenta del Consell Valencià de l'Esport.

c) El secretari o secretària serà nomenat, a proposta del vicepresident o vicepresidenta del Consell Valencià de l'Esport, d'entre els seus funcionaris o funcionàries.

3. Una vegada nomenats, els membres del Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana triaran d'entre ells els càrrecs de president/a i vicepresident/a, que hauran de ser ratificats pel Consell Valencià de l'Esport, i a continuació es procedirà a publicar la composició del tribunal en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

4. En cas de vacant dels càrrecs de president/a o vicepresident/a, i mentre no es produïska la seua substitució, ocuparà la presidència el membre de major edat i la vicepresidència el segon de major edat.

Article 171. Mandat i caràcter dels càrrecs

1. El mandat dels membres del Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana tindrà una duració de quatre anys.

2. Els membres del Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana tindran dret a percebre les dietes per assistència a les reunions, que hauran de ser aprovades pel Consell Valencià de l'Esport.

Article 172. Incompliment de les seues ordes, requeriments i resolucions

L'incompliment de les resolucions, requeriments i la resta d'ordes del Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana constituirà infracció molt greu i serà sancionada amb qualsevol de les sancions previstes en l'article 128 de la present llei.

Article 173. Incompatibilitats i causes d'abstenció i recusació

1. Són causes d'incompatibilitat per a formar part del Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana:

a) Pertànyer a la junta directiva o altres òrgans d'una federació esportiva de la Comunitat Valenciana.

b) Pertànyer a qualsevol dels òrgans disciplinaris d'una federació o club esportiu de la Comunitat Valenciana.

rio, competitiu i electoral, que decide en última instancia administrativa las cuestiones de su competencia.

2. Las resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana agotan la vía administrativa y contra ellas sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo, y en su caso recurso potestativo de reposición, contra las resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

Artículo 168. Adscripción orgánica

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana está adscrito orgánicamente al Consell Valencià de l'Esport y actúa y resuelve con independencia de éste, así como de las federaciones y demás entidades deportivas y de cualesquiera otras administraciones, entidades o personas.

Artículo 169. Ejecución de sus resoluciones

Las órdenes y resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana son inmediatamente ejecutivas.

Su ejecución corresponde a las federaciones y, en su caso, a las personas o entidades designadas en la propia resolución, quienes serán responsables de su estricto y efectivo cumplimiento.

Artículo 170. Composición

1. El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana está integrado por cinco miembros y un secretario o secretaria, que actúa con voz pero sin voto, todos ellos con título de licenciado o licenciada en derecho y con experiencia en materia deportiva.

2. Los miembros del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana son nombrados por el titular de la Conselleria con competencias en materia de deporte, de la siguiente forma:

a) Tres a propuesta de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana.

b) Dos por libre designación del titular de la Conselleria con competencias en materia de deporte, de entre una terna propuesta por el vicepresidente o vicepresidenta del Consell Valencià de l'Esport.

c) El secretario o secretaria será nombrado, a propuesta del vicepresidente o vicepresidenta del Consell Valencià de l'Esport, de entre sus funcionarios o funcionarias.

3. Una vez nombrados, los miembros del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana elegirán de entre ellos los cargos de presidente/a y vicepresidente/a, que deberán ser ratificados por el Consell Valencià de l'Esport, tras lo cual se procederá a publicar la composición del tribunal en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

4. En caso de vacante de los cargos de presidente/a o vicepresidente/a, y mientras no se produzca su sustitución, ocupará la presidencia el miembro de mayor edad y la vicepresidencia el segundo de mayor edad.

Artículo 171. Mandato y carácter de los cargos

1. El mandato de los miembros del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana tendrá una duración de cuatro años.

2. Los miembros del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana tendrán derecho a percibir las dietas por asistencia a las reuniones, que deberán ser aprobadas por el Consell Valencià de l'Esport.

Artículo 172. Incumplimiento de sus órdenes, requerimientos y resoluciones

El incumplimiento de las resoluciones, requerimientos y demás órdenes del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana constituirá infracción muy grave y será sancionada con cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 128 de la presente ley.

Artículo 173. Incompatibilidades y causas de abstención y recusación

1. Son causas de incompatibilidad para formar parte del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana:

a) Pertener a la junta directiva o demás órganos de una federación deportiva de la Comunitat Valenciana.

b) Pertener a cualquiera de los órganos disciplinarios de una federación o club deportivo de la Comunitat Valenciana.

c) Pertànyer a la junta electoral d'una federació de la Comunitat Valenciana.

2. A més de les previstes amb caràcter general en el procediment administratiu comú, són causes d'abstenció i recusació:

a) Mantindre relació laboral o professional, d'assessorament, administrativa, honorífica o de qualsevol altre tipus, amb una federació o club esportiu de la Comunitat Valenciana.

b) Pertànyer a la junta directiva o altres òrgans d'un club esportiu de la Comunitat Valenciana.

c) Pertànyer a la junta electoral d'un club esportiu de la Comunitat Valenciana.

CAPÍTOL VI

L'arbitratge i la mediació extrajudicial en l'àmbit de l'esport

Article 174. L'arbitratge i la mediació en matèria esportiva

1. Les qüestions litigioses de naturalesa jurídicoesportiva que es plantegen entre persones físiques o jurídiques, que no afecten la disciplina esportiva, ni als processos electorals, ni tampoc a l'exercici de funcions públiques encomanades a les federacions esportives, i que siguen de lliure disposició entre les parts, podran ser resoltes a través de la institució de l'arbitratge amb subjecció a la normativa legal aplicable.

2. Sense perjudi de l'anterior, i amb caràcter previ o alternatiu a l'arbitratge, s'establiran sistemes de mediació amb la finalitat d'arribar a solucions de composició de conflictes de naturalesa jurídicoesportiva.

Article 175. La Junta de Mediació i Arbitratge Esportiu de la Comunitat Valenciana

Es crea la Junta de Mediació i Arbitratge Esportiu de la Comunitat Valenciana, adscrita al Consell Valencià de l'Esport, per a la resolució per mitjà d'arbitratge de les qüestions litigioses en matèria esportiva a què fa referència l'article anterior. El dit òrgan exercirà també funcions de mediació i composició de litigis, bé amb caràcter previ a l'arbitratge que li siga encomanat, bé amb independència de la seua intervenció en funcions arbitrials.

DISPOSICIONS ADDICIONALS

Primera

Qualsevol referència a professions, condicions, etc., contemplades en aquesta llei que figuren en masculí neutre s'entendrà que es refereixen tant al gènere masculí com al femení.

Segona

1. El Consell de la Generalitat presentarà a Les Corts un projecte de llei de regulació de les professions de l'esport i l'activitat física a la Comunitat Valenciana.

2. Mentre tant, serà d'aplicació el que hi ha disposat en aquesta matèria en la legislació estatal.

DISPOSICIONS TRANSITÒRIES

Primera. Grups d'esplai esportius sense personalitat jurídica

Els grups d'esplai esportius sense personalitat jurídica pròpia, que a l'entrada en vigor d'aquesta llei estiguen anotats en el Cens del Registre d'Entitats Esportives de la Comunitat Valenciana, disposaran d'un termini de sis mesos per a adquirir personalitat jurídica i inscriure's en el dit Registre, per mitjà de la seua manifestació de voluntat en aquest sentit.

Transcorregut el termini concedit sense que el grup d'esplai esportiu haja manifestat la dita voluntat, es procedirà a la cancel·lació de la seua anotació en el Cens del Registre d'Entitats Esportives.

Segona. Comitè Valencià de Disciplina Esportiva

Les persones que integren el Comitè Valencià de Disciplina Esportiva a l'entrada en vigor d'aquesta llei esdevindran membres del Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana, i conservaran els càrrecs actuals, fins que finalitze el termini del seu mandat actual, sempre que

c) Pertener a la junta electoral de una federación de la Comunitat Valenciana.

2. Además de las previstas con carácter general en el procedimiento administrativo común, son causas de abstención y recusación:

a) Mantener relación laboral o profesional, de asesoramiento, administrativa, honorífica o de cualquier otro tipo, con una federación o club deportivo de la Comunitat Valenciana.

b) Pertener a la junta directiva o demás órganos de un club deportivo de la Comunitat Valenciana.

c) Pertener a la junta electoral de un club deportivo de la Comunitat Valenciana.

CAPÍTULO VI

El arbitraje y la mediación extrajudicial en el ámbito del deporte

Artículo 174. El arbitraje y la mediación en materia deportiva

1. Las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva que se planteen entre personas físicas o jurídicas, que no afecten a la disciplina deportiva, ni a los procesos electorales, ni tampoco al ejercicio de funciones públicas encomendadas a las federaciones deportivas, y que sean de libre disposición entre las partes, podrán ser resueltas a través de la institución del arbitraje con sujeción a la normativa legal aplicable.

2. Sin perjuicio de lo anterior, y con carácter previo o alternativo al arbitraje, se establecerán sistemas de mediación con la finalidad de llegar a soluciones de composición de conflictos de naturaleza jurídico-deportiva.

Artículo 175. La Junta de Mediación y Arbitraje Deportivo de la Comunitat Valenciana

Se crea la Junta de Mediación y Arbitraje Deportivo de la Comunitat Valenciana, adscrita al Consell Valencià de l'Esport, para la resolución por medio de arbitraje de las cuestiones litigiosas en materia deportiva a las que hace referencia el artículo anterior. Dicho órgano ejercerá también funciones de mediación y composición de litigios, bien con carácter previo al arbitraje que le sea encomendado, bien con independencia de su intervención en funciones arbitrales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Cualquier referencia a profesiones, condiciones, etc., contempladas en esta ley que figuren en masculino neutro se entenderá que se refieren tanto al género masculino como al femenino.

Segunda

1. El Consell de la Generalitat presentarà a Les Corts un projecte de ley de regulació de las profesiones del deporte y la actividad física en la Comunitat Valenciana.

2. Mientras tanto será de aplicación lo dispuesto en esta materia en la legislación estatal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Grups d'esplai esportius sin personalitat jurídica

Los grupos d'esplai esportius sin personalidad jurídica propia, que a la entrada en vigor de esta ley estén anotados en el Censo del Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana, dispondrán de un plazo de seis meses para adquirir personalidad jurídica e inscribirse en dicho Registro, mediante su manifestación de voluntad en tal sentido.

Transcurrido el plazo concedido sin que el grupo d'esplai esportiu haya manifestado dicha voluntad, se procederá a la cancelación de su anotación en el Censo del Registro de Entidades Deportivas.

Segunda. Comité Valenciano de Disciplina Deportiva

Las personas que integren el Comité Valenciano de Disciplina Deportiva a la entrada en vigor de la presente ley pasarán a ser miembros del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, conservando sus actuales cargos, hasta que finalice el plazo de su actual mandato,

complequen els requisits de compatibilitat i qualssevol altres prevists en la normativa vigent.

DISPOSICIÓ DEROGATÒRIA

Única. Derogació normativa

1. Queda derogada la Llei 4/1993, de 20 de desembre, de la Generalitat, de l'Esport de la Comunitat Valenciana.

2. Així mateix, queden derogades totes les disposicions que del mateix rang o d'un rang inferior s'oposen al que disposa la present llei.

DISPOSICIONS FINALS

Primera. Modificació dels articles 5 i 6 de la Llei 3/2006, de 12 de maig, de la Generalitat, de Creació del Consell Valencià de l'Esport, i els articles 6 i 7 del Decret 170/2006, de 17 de novembre, del Consell, pel qual s'aproven els Estatuts del Consell Valencià de l'Esport

1. Es conferix una nova redacció als articles 5 i 6 de la Llei 3/2006, de 12 de maig, de la Generalitat, de Creació del Consell Valencià de l'Esport, en el sentit següent:

« Article 5

El president o presidenta

1. El president o presidenta del Consell Valencià de l'Esport, que ho serà al seu torn del Comitè de Direcció, serà, amb caràcter nat, el titular de la conselleria que ostente les competències en matèria d'esport. El president/a podrà delegar determinades funcions en el vicepresident/a del Consell Valencià de l'Esport, en el director/a, en els titulars dels òrgans que conformen l'estructura del Consell Valencià de l'Esport o en els responsables de les delegacions territorials d'aquest.

2. Són funcions del president o presidenta:

a) Ostentar la direcció i representació del Consell Valencià de l'Esport.

b) Aprovar les línies d'actuació del Consell Valencià de l'Esport.

c) Convocar, presidir i moderar les sessions del Comitè de Direcció.

d) Visar les actes de les sessions del Comitè de Direcció i les certificacions dels extrems o acords continguts en aquestes.

e) Exercir l'alta inspecció del personal al servei del Consell Valencià de l'Esport.

f) Contractar laboralment d'acord amb els principis de mèrit, capacitat, igualtat i publicitat, i exercir el règim disciplinari sobre el personal del Consell Valencià de l'Esport d'acord amb la normativa vigent.

g) Elaborar i presentar al Comitè de Direcció l'avantprojecte de pressupostos del Consell Valencià de l'Esport.

h) Autoritzar, disposar, liquidar i ordenar els pagaments.

i) Subscriure contractes i convenis en nom del Consell Valencià de l'Esport, i, en general, les facultats en matèria de contractació pública o privada amb les limitacions establides en l'ordenament jurídic.

j) Convocar, aprovar les bases i resoldre les subvencions.

k) Demanar el parer del Comitè de Direcció sobre qualsevol aspecte relacionat amb el Consell Valencià de l'Esport i el seu funcionament.

l) Ostentar la representació del Consell Valencià de l'Esport en accions i recursos.

m) Qualsevol altres que reglamentàriament li siguen atribuïdes.

3. En els casos de vacança, absència o malaltia del president o presidenta, qui ostente la Vicepresidència assumirà per substitució les funcions de la Presidència».

« Article 6

El vicepresident o vicepresidenta

1. La Vicepresidència serà exercida pel titular de la Secretaria Autònoma d'Esport.

2. El vicepresident o vicepresidenta podrà delegar determinades funcions en el director o directora del Consell Valencià de l'Esport, en els titulars dels òrgans que conformen l'estructura del Consell Valencià de l'Esport o en els responsables de les delegacions territorials d'aquest.

3. Funcions del vicepresident o vicepresidenta:

siempre que cumplan los requisitos de compatibilidad y cualesquiera otros previstos en la normativa vigente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa

1. Queda derogada la Ley 4/1993, de 20 de diciembre, de la Generalitat, del Deporte de la Comunitat Valenciana.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación de los artículos 5 y 6 de la Ley 3/2006, de 12 de mayo, de la Generalitat, de Creación del Consell Valencià de l'Esport, y los artículos 6 y 7 del Decreto 170/2006, de 17 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban los estatutos del Consell Valencià de l'Esport

1. Se confiere una nueva redacción a los artículos 5 y 6 de la Ley 3/2006, de 12 de mayo, de la Generalitat, de Creación del Consell Valencià de l'Esport, en el siguiente sentido:

« Artículo 5

El presidente o presidenta

1. El presidente o presidenta del Consell Valencià de l'Esport, que lo será a su vez del Comitè de Direcció, será, con carácter nato, el titular de la conselleria que ostente las competencias en materia de deporte. El presidente/a podrá delegar determinadas funciones en el vicepresidente/a del Consell Valencià de l'Esport, en el director/a, en los titulares de los órganos que conformen la estructura del Consell Valencià de l'Esport o en los responsables de las delegaciones territoriales del mismo.

2. Son funciones del presidente o presidenta:

a) Ostentar la dirección y representación del Consell Valencià de l'Esport.

b) Aprobar las líneas de actuación del Consell Valencià de l'Esport.

c) Convocar, presidir y moderar las sesiones del Comitè de Direcció.

d) Visar las actas de las sesiones del Comitè de Direcció y las certificaciones de los extremos o acuerdos contenidos en ellas.

e) Ejercer la alta inspección del personal al servicio del Consell Valencià de l'Esport.

f) Contratar laboralmente de acuerdo con los principios de mérito, capacidad, igualdad y publicidad, y ejercer el régimen disciplinario sobre el personal del Consell Valencià de l'Esport de acuerdo con la normativa vigente.

g) Elaborar y presentar al Comitè de Direcció el Anteproyecto de Presupuestos del Consell Valencià de l'Esport.

h) Autorizar, disponer, liquidar y ordenar los pagos.

i) Suscribir contratos y convenios en nombre del Consell Valencià de l'Esport, y, en general, las facultades en materia de contratación pública o privada con las limitaciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

j) Convocar, aprovar les bases i resoldre les subvencions.

k) Recabar el parecer del Comitè de Direcció sobre cualquier aspecto relacionado con el Consell Valencià de l'Esport y su funcionamiento.

l) Ostentar la representació del Consell Valencià de l'Esport en acciones y recursos.

m) Cualesquiera otras que reglamentariamente le sean atribuidas.

3. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad del presidente o presidenta, quien ostente la vicepresidencia asumirá por sustitución las funciones de la presidencia».

« Artículo 6

El vicepresidente o vicepresidenta

1. La vicepresidencia será desempeñada por el titular de la Secretaría Autònoma de Deporte.

2. El vicepresidente o vicepresidenta podrà delegar determinadas funciones en el director o directora del Consell Valencià de l'Esport, en los titulares de los órganos que conformen la estructura del Consell Valencià de l'Esport o en los responsables de las delegaciones territoriales del mismo.

3. Funciones del vicepresidente o vicepresidenta:

- a) L'administració i gestió del Consell Valencià de l'Esport.
- b) Elaborar i presentar al Comitè de Direcció la memòria d'activitats i els comptes anuals del Consell Valencià de l'Esport.
- c) Gestionar i controlar la comptabilitat i l'estat financer del Consell Valencià de l'Esport.
- d) Gestió del patrimoni del Consell Valencià de l'Esport.
- e) Exercir la direcció del personal del Consell Valencià de l'Esport.
- f) Dirigir el funcionament general del Consell Valencià de l'Esport i del personal d'aquest, organitzant, impulsant, coordinant i inspeccionant els seus serveis i dependències.
- g) Executar els acords del Comitè de Direcció.
- h) Elaborar el Pla Anual d'Actuacions, Inversions i Finançament.

i) Elaborar la plantilla i relació de llocs de treball del Consell Valencià de l'Esport, d'acord amb les limitacions legals i pressupostàries.

j) Dictar els actes jurídics que li competisquen en l'exercici del seu càrrec, així com, en general, en aquelles altres funcions que li siguen delegades.

k) L'organització, tramitació i coordinació de la gestió dels plans, programes, projectes i altres actuacions en matèria esportiva promoguts pel Consell Valencià de l'Esport.

4. En els casos de vacant, absència o malaltia del vicepresident o vicepresidenta, el president o presidenta designarà la persona que l'haja de substituir».

2. Es confereix una nova redacció als articles 6 i 7 del Decret 170/2006, de 17 de novembre, del Consell, pel qual s'aproven els Estatuts del Consell Valencià de l'Esport, de manera que l'article 6 de l'esmentat decret té idèntic text que el nou article 5 de la Llei 3/2006, transcrit a l'apartat 1 anterior, i l'article 7 de l'esmentat decret té idèntic text que el nou article 6 de la Llei 3/2006, així mateix transcrit a l'apartat 1 d'aquesta disposició.

Segona. Modificació de l'article 7.2 de la Llei 3/2006, de 12 de maig, de la Generalitat, de Creació del Consell Valencià de l'Esport, i de l'article 8.2 del Decret 170/2006, de 17 de novembre, del Consell, pel qual s'aproven els Estatuts del Consell Valencià de l'Esport

1. Es modifica la lletra de l'apartat i de l'article 7.2 de la Llei 3/2006, de 12 de maig, de la Generalitat, de Creació del Consell Valencià de l'Esport, que passa a ser l'apartat j.

2. S'afeg un nou apartat i a l'article 7.2 de la Llei 3/2006, que queda redactat com segueix:

«i) Aprovar les modificacions pressupostàries que afecten línies nominatives del pressupost del Consell Valencià de l'Esport».

3. De la mateixa manera, es modifica la lletra de l'apartat l de l'article 8.2 del Decret 170/2006, de 17 de novembre, del Consell, pel qual s'aproven els Estatuts del Consell Valencià de l'Esport, que passa a ser l'apartat m.

4. S'afeg un nou apartat l a l'article 8.2 del Decret 170/2006, que queda redactat com segueix:

«l) Aprovar les modificacions pressupostàries que afecten línies nominatives del pressupost del Consell Valencià de l'Esport».

Tercera. Actualització de sancions

S'autoritza al Consell per a actualitzar la quantia econòmica de les sancions establides en el títol VII, capítol II, d'aquesta llei.

Quarta. Entrada en vigor

La present llei entrarà en vigor l'endemà de la seua publicació en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*.

Per tant, ordene que tots els ciutadans, tribunals, autoritats i poders públics als quals pertoque, observen i facen complir esta llei.

València, 22 de març de 2011

El president de la Generalitat,
FRANCISCO CAMPS ORTIZ

a) La administración y gestión del Consell Valencià de l'Esport.
b) Elaborar y presentar al Comité de Dirección la memoria de actividades y las cuentas anuales del Consell Valencià de l'Esport.

c) Gestionar y controlar la contabilidad y el estado financiero del Consell Valencià de l'Esport.

d) Gestión del patrimonio del Consell Valencià de l'Esport.

e) Ejercer la dirección del personal del Consell Valencià de l'Esport.

f) Dirigir el funcionamiento general del Consell Valencià de l'Esport y del personal del mismo, organizando, impulsando, coordinando e inspeccionando sus servicios y dependencias.

g) Ejecutar los acuerdos del Comité de Dirección.

h) Elaborar el Plan Anual de Actuaciones, Inversiones y Financiación.

i) Elaborar la plantilla y relación de puestos de trabajo del Consell Valencià de l'Esport, de acuerdo con las limitaciones legales y presupuestarias.

j) Dictar los actos jurídicos que le competan en el ejercicio de su cargo, así como, en general, en aquellas otras funciones que le sean delegadas.

k) La organización, tramitación y coordinación de la gestión de los planes, programas, proyectos y otras actuaciones en materia deportiva promovidos por el Consell Valencià de l'Esport.

4. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad del vicepresidente o vicepresidenta, el presidente o presidenta designará la persona que haya de sustituirle».

2. Se confiere una nueva redacción a los artículos 6 y 7 del Decreto 170/2006, de 17 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban los estatutos del Consell Valencià de l'Esport, de forma que el artículo 6 del indicado Decreto tiene idéntico texto que el nuevo artículo 5 de la Ley 3/2006, transcrito en el apartado 1 anterior, y el artículo 7 de dicho Decreto tiene idéntico texto que el nuevo artículo 6 de la Ley 3/2006, asimismo transcrito en el apartado 1 de esta disposición.

Segunda. Modificación del artículo 7.2 de la Ley 3/2006, de 12 de mayo, de la Generalitat, de Creación del Consell Valencià de l'Esport, y del artículo 8.2 del Decreto 170/2006, de 17 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban los estatutos del Consell Valencià de l'Esport

1. Se modifica la letra del apartado i del artículo 7.2 de la Ley 3/2006, de 12 de mayo, de la Generalitat, de Creación del Consell Valencià de l'Esport, cuyo contenido pasa a ser el apartado j.

2. Se añade un nuevo apartado i al artículo 7.2 de la Ley 3/2006, que queda redactado como sigue:

«i) Aprobar las modificaciones presupuestarias que afecten a líneas nominativas del presupuesto del Consell Valencià de l'Esport».

3. Del mismo modo, se modifica la letra del apartado l del artículo 8.2 del Decreto 170/2006, de 17 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban los Estatuts del Consell Valencià de l'Esport, cuyo contenido pasa a ser el apartado m.

4. Se añade un nuevo apartado l al artículo 8.2 del Decreto 170/2006, que queda redactado como sigue:

«l) Aprobar las modificaciones presupuestarias que afecten a líneas nominativas del presupuesto del Consell Valencià de l'Esport».

Tercera. Actualización de sanciones

Se autoriza al Consell para actualizar la cuantía económica de las sanciones establecidas en el título VII, capítulo II, de esta ley.

Cuarta. Entrada en vigor

La presente ley entrarà en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*.

Por tanto, ordene que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta ley.

Valencia, 22 de marzo de 2011

El president de la Generalitat,
FRANCISCO CAMPS ORTIZ

CAPITULO II

Ayudas a través de Entes territoriales

SECCION I. PRESTACIONES INDIVIDUALES OTORGADAS A TRAVES DE ENTES TERRITORIALES

Art. 71. Los Entes territoriales a los que se refiere el artículo 2.º que, reuniendo los requisitos establecidos en el apartado c) del artículo 5.º, posean servicios organizados para el otorgamiento de tratamientos recuperadores, de integración social y de integración laboral, definidos en el capítulo I, podrán solicitar la financiación de los mismos en base a las características de los sujetos a atender y de los tratamientos a dispensar.

Art. 72. Para la financiación de las prestaciones mencionadas en el artículo anterior deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

a) Se considerarán requisitos imprescindibles todos los señalados en el artículo quinto como requisitos generales de Plan, los establecidos en el capítulo I correspondientes a los diferentes tratamientos, así como aquellos otros que se regulen de forma específica en las oportunas normas de desarrollo.

b) La solicitud, con carácter anual y único por centro, se efectuará por los representantes legales de los Entes territoriales, acreditando que los minusválidos objeto de atención no han obtenido ayudas individuales de idéntica naturaleza a la que se solicita con cargo al presente Plan.

c) Los Entes territoriales de los que dependan servicios financiados con cargo al Plan vendrán obligados a notificar inmediatamente cualquier incremento de los recursos declarados en el momento de la solicitud y a facilitar a los funcionarios del Instituto el acceso a centros y servicios de ellos dependientes, así como a proporcionar cuanta información documental les sea solicitada.

Art. 73. Las cuantías a otorgar se determinarán teniendo en cuenta las fuentes usuales de financiación de servicios y las previsiones de gasto formuladas para el ejercicio económico en curso, sin que en ningún caso puedan superar los topes máximos por beneficiario establecidos en el capítulo I.

SECCION II. SUBVENCIONES DE CARACTER ESPECIAL

Art. 74. Los Entes territoriales que desarrollen acciones cuya realización complemente la eficacia de las prestaciones individualizadas, estimulando, a su vez, las realizaciones en este campo por otros sectores del cuerpo social, podrán beneficiarse de las subvenciones destinadas a financiar los gastos derivados de las siguientes actividades:

- a) Escuela de padres.
- b) Actividades de mentalización social.
- c) Acción voluntaria y ayuda mutua.
- d) Eliminación de barreras arquitectónicas en vías y servicios públicos y centros de atención al minusválido.

Escuela de padres

Art. 75. Se considerará escuela de padres, a los efectos del presente Plan, las actividades de carácter orientador y formativo, tales como cursillos, seminarios, mesas redondas y documentación, dirigidas a familiares y acompañantes de minusválidos, al objeto de propiciar y perfeccionar la asistencia que aquéllos prestan.

Mentalización social

Art. 76. Se considerará mentalización social los programas dirigidos a la información y sensibilización de los diversos sectores sociales para conseguir su progresiva colaboración en la integración del minusválido, realizados mediante la utilización de técnicas y medios de comunicación social, siempre que éstas no supongan operaciones de capital.

Promoción de la acción voluntaria y de la ayuda mutua

Art. 77. Se considerarán acción voluntaria y ayuda mutua los servicios personales prestados a las personas con minusvalía con carácter no profesional, así como la cooperación asociativa de los minusválidos y sus familiares. A los efectos de este artículo, se otorgarán subvenciones únicamente para la organización y seguimiento de los programas objeto de dicha acción voluntaria y ayuda mutua.

Eliminación de barreras arquitectónicas en vías y servicios públicos y Centros de atención a minusválidos

Art. 78. Se considerará eliminación de barreras arquitectónicas a los efectos del presente capítulo, todas aquellas actividades tendentes a la supresión de obstáculos que dificultan el acceso y movilidad de los minusválidos en vías y servicios públicos, transportes y Centros de atención a minusválidos.

Art. 79. Para la financiación de las acciones mencionadas en los artículos anteriores, además de tenerse en cuenta los aspectos reflejados en el artículo 72, los Entes territoriales deberán acreditar su compromiso formal de cubrir el porcentaje no financiado por el Instituto con cargo a este Plan.

Art. 80. La cuantía máxima a otorgar para cada una de las acciones señaladas en la presente sección no podrá ser superior al 75 por 100 de su presupuesto.

CAPITULO III

Ayudas a Instituciones sin fin de lucro

SECCION I. PRESTACIONES INDIVIDUALES A TRAVES DE INSTITUCIONES

Art. 81. Las Instituciones sin fin de lucro a que se refiere el artículo 2.º, que reuniendo los requisitos establecidos en el apartado c) del artículo 5.º, posean servicios organizados para el otorgamiento de tratamientos recuperadores, de integración social y de integración laboral, definidos en el capítulo I, podrán solicitar la financiación de los mismos en base a las características de los sujetos a atender y de los tratamientos a dispensar.

Art. 82. Les será de aplicación a estas prestaciones los requisitos exigidos a los Entes territoriales en los artículos 72 y 73.

SECCION II. SUBVENCIONES DE CARACTER ESPECIAL

Art. 83. Las Instituciones sin fin de lucro podrán beneficiarse de las subvenciones destinadas a financiar las actividades establecidas en el artículo 74 con el alcance y límites establecidos para cada una de ellas en los artículos 75 a 80.

CAPITULO IV

Acción concertada

Art. 84. El Instituto podrá suscribir conciertos de colaboración con Entes territoriales, instituciones públicas o privadas, que supongan compra de bienes corrientes y servicios, para garantizar a un colectivo de minusválidos en los ámbitos nacional, regional o local, la posibilidad de recibir las prestaciones recuperadoras de integración social y laboral y ocupacional contempladas en el capítulo I del presente Plan, siempre que la demanda de servicios lo aconseje, así como aquellas otras acciones que pudieran ser consideradas de interés por parte del Instituto.

Art. 85. Para la financiación de las acciones objeto de concierto mencionadas en el artículo anterior, deberán tenerse en cuenta todos y cada uno de los aspectos señalados en el artículo 72, así como las normas específicas de desarrollo que se dicten.

Art. 86. La cuantía máxima a aportar vendrá determinada por los topes individuales que para cada una de las acciones establece el capítulo I y por los porcentajes máximos de financiación para las subvenciones de carácter especial que se establecen en el capítulo II.

CAPITULO V

Ayudas sin previsión específica

Art. 87. A través de este capítulo podrán financiarse aquellas acciones especiales o extraordinarias que no están previstas en los capítulos anteriores, así como aquellas que carezcan de alguno de los requisitos señalados para su concesión, con excepción de los establecidos en el artículo 5.º del presente Plan, siempre que concurren circunstancias de grave, urgente o especial necesidad social y se consideren de interés para la atención de minusválidos físicos, psíquicos y sensoriales.

Art. 88. La financiación de las acciones anteriores se realizará con cargo al artículo presupuestario correspondiente, atendiendo a las circunstancias del sujeto y a la naturaleza de la acción solicitada.

MINISTERIO DE CULTURA

3531

REAL DECRETO 177/1981, de 18 de enero, sobre Clubs y Federaciones deportivas.

La Ley trece/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, contiene en su capítulo II ciertos principios generales sobre la naturaleza, constitución, régimen económico-financiero y funcionamiento de los Clubs y Federaciones deportivas.

Asimismo, las disposiciones transitorias primera y segunda de tal Ley establecen la acomodación de los Estatutos de Clubs y Federaciones ya existentes y su inscripción en el correspondiente Registro, dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la citada disposición.

La disposición final primera de la Ley autoriza al Gobierno para dictar, a propuesta del Ministerio de Cultura, las disposiciones necesarias para su desarrollo.

Se precisa, por consiguiente, determinar reglamentariamente todas las cuestiones relativas a los preceptos indicados, a fin de

regular el procedimiento para la constitución de los Clubs y Federaciones, inscripción en el Registro Especial de Asociaciones Deportivas, régimen económico y financiero y, en general, las normas de funcionamiento de las Entidades deportivas.

No comprende el presente Real Decreto las Agrupaciones deportivas definidas en el artículo trece de la Ley, que, por sus características, serán objeto de regulación específica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:
CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación, constitución y registro de Clubs y Federaciones

Artículo primero.—Uno. Los Clubs y Federaciones a que se refiere el capítulo II de la Ley trece/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, se registrarán, en todas las cuestiones relativas a la constitución, inscripción, modificación, extinción, organización y funcionamiento, por las disposiciones de dicha Ley, por las disposiciones que la desarrollen, por las normas del presente Real Decreto, por sus Estatutos y Reglamentos específicos y por los acuerdos válidamente adoptados por sus Asambleas generales y demás órganos de gobierno.

Dos. Serán, asimismo, aplicables a los Clubs los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones de la Federación o Federaciones a que estuviesen adscritos.

Artículo segundo.—La constitución de un Club requerirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

Primera: Acta fundacional, suscrita ante Notario, como mínimo, por cinco personas naturales con capacidad de obrar, en la que conste la voluntad de las mismas para constituir una Asociación con el fin exclusivo de fomentar y practicar actividades físicas y deportivas, sin ánimo de lucro.

Segunda: Los Estatutos del Club, suscritos por todos los socios promotores, deberán incorporarse al acta fundacional.

Tercera: Informe favorable de la Federación o Federaciones competentes y aprobación por el Consejo Superior de Deportes.

Cuarta: Inscripción del Club en el Registro de Asociaciones Deportivas.

Artículo tercero.—La creación de una Federación española estará supeditada a la existencia previa de una modalidad deportiva y requerirá el cumplimiento sucesivo de las siguientes condiciones:

a) Acta fundacional, suscrita por las Entidades promotoras, presentada por aquella Federación española de la que deba segregarse la nueva modalidad deportiva o, como mínimo, por cincuenta Clubs deportivos, integrados en una misma Federación.

b) Informe favorable del Pleno del Consejo Superior de Deportes.

c) Aprobación de los Estatutos por el Pleno del Consejo Superior de Deportes.

d) Inscripción en el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas.

Artículo cuarto.—Los Estatutos de los Clubs deberán especificar y regular, al menos, las siguientes cuestiones:

a) Denominación del Club, que no podrá ser igual a la de cualquier otro ya existente, ni tan semejante que pueda inducir a confusión o error.

b) Actividades físicas y deportivas que pretenda desarrollar.

c) Federación o Federaciones a las que quedará adscrito.

d) Domicilio social y aquellos otros locales e instalaciones propias.

e) Ambito territorial de actuación.

f) Los requisitos y procedimientos para la adquisición y pérdida de la condición de asociado.

g) Los derechos y deberes de los asociados.

h) Los órganos de representación, gobierno y administración.

i) El funcionamiento de la Entidad, que habrá de ajustarse en todo momento a principios democráticos.

j) El sistema de elección de los cargos representativos y de gobierno, que deberá garantizar su provisión mediante sufragio libre, igual, directo y secreto de sus asociados.

k) El patrimonio fundacional y el régimen económico de la Asociación, que precisará el carácter, procedencia, administración y destino de todos los recursos, así como los medios que permitan conocer a los asociados la situación económica de la Entidad.

l) Procedimiento para la reforma de los Estatutos.

m) Régimen documental de la Asociación, que comprenderá, como mínimo, el libro-registro de socios, los libros de actas y de contabilidad.

n) Causas de extinción o disolución de la Asociación.

Artículo quinto.—Los Estatutos de las Federaciones españolas deberán regular o especificar las siguientes cuestiones:

- a) Denominación de la Federación.
- b) Domicilio y otros locales sociales.
- c) Modalidad deportiva cuyo desarrollo específico atienda.
- d) Estructura territorial.
- e) Organos de representación, gobierno y administración.
- f) Funcionamiento de los órganos de gobierno y representación de la Federación, tanto a nivel estatal como territorial, que deberá ajustarse en todo momento a principios democráticos.
- g) Sistema de elección de los cargos representativos y de gobierno, que garantizará su provisión mediante sufragio libre, igual y secreto entre todos los miembros de la Asamblea general.
- h) Régimen económico-financiero de la Federación, que deberá precisar el carácter, procedencia, administración y destino de todos los recursos.
- i) Procedimiento para la reforma de los Estatutos.
- j) Régimen documental de la Federación, que comprenderá, como mínimo, el libro-registro de Federaciones y Asociaciones, el libro de actas y los libros de contabilidad.
- k) Causas de extinción o disolución de la Federación.

Artículo sexto.—Uno. Dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha del acta fundacional de un Club o Federación, deberá presentarse por duplicado copia de la misma, conjuntamente con los Estatutos, en el Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

Dos. El Consejo Superior de Deportes, una vez aprobados los Estatutos, procederá a la inscripción del Club o Federación en el Registro. La aprobación de los Estatutos corresponderá al Pleno del Consejo, cuando se trate de Federaciones. En los supuestos de creación de Clubs será preceptivo el conforme de la Federación o Federaciones competentes y la aprobación de los Estatutos corresponderá al Consejo Superior de Deportes.

Tres. La resolución del Consejo Superior de Deportes sobre el reconocimiento de un Club o Federación deberá producirse y ser notificada a los interesados dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la correspondiente solicitud. En todo caso, la resolución denegatoria deberá ser motivada.

Cuatro. Transcurridos seis meses desde la solicitud de reconocimiento e inscripción de un Club o Federación sin que se hubiese notificado resolución alguna, se entenderá estimada la misma, procediéndose a su inscripción en el Registro.

Cinco. Las resoluciones del Consejo Superior de Deportes, en esta materia, pondrán fin a la vía administrativa, pudiendo ser impugnadas ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Seis. La inscripción de un Club o Federación en el Registro implica su reconocimiento legal.

Siete. La inscripción de las Federaciones que se constituyan a partir de la entrada en vigor de la Ley General de la Cultura Física y del Deporte tendrá carácter provisional durante cuatro años. Transcurrido dicho plazo, el Pleno del Consejo Superior de Deportes les otorgará su aprobación definitiva o acordará la cancelación de su inscripción. En este último caso, la resolución deberá ser motivada.

Artículo séptimo.—El Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas será público, con respecto a todas las inscripciones que deban constar en el mismo.

Artículo octavo.—Serán objeto de inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas:

- a) La constitución de Clubs y Federaciones.
- b) Las modificaciones estatutarias.
- c) Las declaraciones de Instituciones privadas de carácter cultural.
- d) Las declaraciones de utilidad pública.
- e) La emisión de títulos de deuda o de parte alícuota patrimonial.
- f) La suspensión o disolución de Clubs y Federaciones.

Artículo noveno.—En las inscripciones de Clubs y Federaciones deberán constar los siguientes extremos:

- a) Número de orden.
- b) Denominación del Club o Federación.
- c) Fecha del acta fundacional.
- d) Fines del Club o Federación.
- e) Patrimonio fundacional.
- f) Presupuesto inicial.
- g) Ambito territorial de actuación.
- h) En su caso, Federación o Federaciones a las que se adscribe.
- i) Domicilio principal y otros locales e instalaciones del Club o Federación.
- j) Fecha de inscripción.

Artículo diez.—Uno. En las modificaciones estatutarias deberá hacerse constar:

- a) Extracto de la modificación, que, en su caso, hará referencia a los puntos enumerados en el artículo anterior.
- b) Fecha de modificación, que será la de aprobación de la misma por la Asamblea general correspondiente.
- c) Fecha de inscripción de la modificación estatutaria.

Artículo once.—Las declaraciones de Institución privada de carácter cultural o de utilidad pública serán inscritas en el Registro, haciendo constar los siguientes extremos:

- a) Fecha de la declaración, que será la de aprobación del Consejo de Ministros.
- b) Fecha de inscripción de la declaración.
- c) Se hará referencia, en su caso, a los puntos enumerados en el artículo noveno.

Artículo doce.—La disolución de un Club o Federación deportiva será objeto de las siguientes inscripciones en el Registro:

- a) Causa determinante de la disolución.
- b) Fecha de la disolución.
- c) Aplicación legal del patrimonio social.
- d) Fecha de inscripción de la disolución.
- e) Se hará referencia, en su caso, a los puntos enumerados en el artículo noveno.

Artículo trece.—Anejo al Registro de Asociaciones y Federaciones Deportivas, y formando parte del mismo, existirá un expediente o protocolo de cada uno de los Clubs o Federaciones, en el que se archivarán los siguientes documentos:

- a) Acta fundacional.
- b) Copia de los Estatutos y de sus posibles modificaciones.
- c) En su caso, los acuerdos sobre declaración de Institución privada de carácter cultural o de utilidad pública.
- d) Las autorizaciones para la omisión de títulos de deuda o de parte alicuota patrimonial.

CAPITULO II

Régimen, funcionamiento y disciplina de los Clubs y Federaciones

SECCION PRIMERA.—CLUBS

Artículo catorce.—Uno. Los Estatutos de Clubs reconocerán a los asociados los siguientes derechos:

- a) Contribuir al cumplimiento de los fines específicos del Club.
- b) Exigir que la actuación de la Asociación se ajuste a lo dispuesto en la Ley General de la Cultura Física y del Deporte, a sus normas de desarrollo y a las disposiciones estatutarias específicas.
- c) Separarse libremente del Club.
- d) Conocer las actividades de la Asociación y examinar su documentación.
- e) Expresar libremente sus opiniones en el seno del Club.
- f) Ser elector y elegible para los órganos de representación y gobierno, siempre que haya cumplido la edad de dieciocho años y tenga plena capacidad de obrar.

Dos. Se establece el principio de igualdad de todos los asociados, sin discriminación por razón de raza, sexo, religión, ideología o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo quince.—Uno. El órgano supremo de gobierno de los Clubs será la Asamblea general, que estará integrada por todos sus asociados con derecho a voto.

Cuando el número de éstos no exceda de dos mil, podrán intervenir todos los socios directamente.

Dos. Cuando el número de socios exceda de dos mil, se elegirán un mínimo de treinta y tres representantes por unidad de millar o fracción y de entre ellos, por el mismo sistema de sufragio libre, igual y secreto.

Los socios candidatos a representantes deberán ser presentados con quince días de antelación a la fecha de la elección, debiendo constar su aceptación.

Tres. La elección de los socios representantes será bianual, debiendo intervenir, por tanto, en todas las Asambleas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, que se celebren en el período para el que fueron elegidos. No podrán ser elegidos para el siguiente período bianual y su asistencia a las Asambleas generales será obligatoria.

Cuatro. Con independencia de la composición y funcionamiento de la Asamblea que se establecen en el presente artículo, la elección de Presidente y demás cargos directivos del Club, bien en candidatura cerrada o abierta, se llevará a efecto mediante sufragio personal, directo y secreto de todos los socios con derecho a voto.

Cinco. Las Asambleas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurren a ella, presentes o representados, la mayoría de los socios. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia de una cuarta parte de los asociados. Entre la fecha de la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea en primera convocatoria habrán de mediar, como mínimo, quince días naturales.

Seis. La Asamblea general deberá ser convocada en sesión ordinaria, al menos, una vez al año, para la aprobación de cuentas y presupuestos, y en sesión extraordinaria, siempre que se trate de la modificación de Estatutos, autorización para la convocatoria de elección de Junta Directiva, tomar dinero a préstamo, emisión de títulos transmisibles representativos de

deuda o de parte alicuota patrimonial, enajenación de bienes inmuebles, fijación de las cuotas de los socios o cuando lo soliciten, al menos, el diez por ciento de los socios.

Artículo dieciséis.—Uno. En todo Club existirá una Junta Directiva, formada por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a veinte, al frente de la cual habrá un Presidente, y de la que formarán parte, además de un Secretario y un Tesorero, un Vocal por cada una de las secciones deportivas federadas.

Dos. El Presidente de la Junta Directiva y, en su defecto, aquellos otros miembros de la misma que determinen los Estatutos, ostentarán la representación legal del Club, actuarán en su nombre y estarán obligados a ejecutar los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea general, la Junta Directiva y demás órganos de gobierno de la Asociación.

Artículo diecisiete.—Integrarán, en todo caso, el régimen documental y contable de los Clubs:

Uno. El libro-registro de socios, en el que deberán constar sus nombres y apellidos, documento nacional de identidad, profesión y, en su caso, cargos de representación, gobierno o administración que ejerzan en el Club. El libro-registro de socios también especificará las fechas de altas y bajas y las de toma de posesión y cese de los cargos aludidos.

Dos. Los libros de actas, que consignarán las reuniones que celebre la Asamblea general, la Junta Directiva y los demás órganos colegiados del Club, con expresión de la fecha, asistentes, asuntos tratados y acuerdos adoptados. Las actas serán suscritas, en todo caso, por el Presidente y el Secretario del órgano colegiado.

Tres. Los libros de contabilidad, en los que figurarán todos los ingresos y gastos del Club, debiendo precisarse la procedencia de aquéllos y la inversión o destino de éstos.

Cuatro. El balance de situación y las cuentas de sus ingresos y gastos, que los Clubs deberán formalizar durante el primer mes de cada año y que pondrán en conocimiento de todos sus asociados.

Artículo dieciocho.—Uno. Los Clubs podrán utilizar libremente, para sus reuniones y actividades, los locales sociales e instalaciones propias.

Dos. Las reuniones y manifestaciones que los Clubs deportivos celebren fuera de estos recintos se regirán por las normas que regulan, con carácter general, los derechos de reunión y manifestación.

Artículo diecinueve.—Uno. Las actividades de los Clubs deberán atenderse en todo momento a sus fines estatutarios.

Dos. Los acuerdos y actos de los Clubs que sean contrarios al ordenamiento jurídico y a lo establecido en la Ley General de la Cultura Física y del Deporte, a las disposiciones del presente Real Decreto y demás normas de desarrollo de la Ley, o a las prescripciones de sus Estatutos, podrán ser suspendidos o anulados por la Autoridad judicial, a instancia de parte interesada o del ministerio público. La impugnación de dichos acuerdos deberá hacerse dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su anulación y la suspensión preventiva, en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Tres. La impugnación de acuerdos y actos de Clubs ante la Autoridad judicial no impedirá la adopción de aquellas resoluciones federativas que fueran pertinentes.

Artículo veinte.—Los Clubs se extinguen por las siguientes causas:

- a) Por decisión de la Asamblea general.
- b) Por cualquier otra causa prevista en sus Estatutos.
- c) Por sentencia judicial.
- d) Por las demás causas que determinen las Leyes.

SECCION SEGUNDA.—FEDERACIONES

Artículo veintiuno.—Los Reglamentos de las Federaciones españolas deberán ser aprobados por el Consejo Superior de Deportes y, en base al ordenamiento internacional, regularán las siguientes cuestiones:

- a) Desarrollo y práctica de la correspondiente modalidad deportiva.
- b) Normas de aplicación específica a los deportistas profesionales y a los aficionados.
- c) Regulación de campeonatos y competiciones.
- d) Formación de personal técnico y deportivo especializado.
- e) Régimen disciplinario.
- f) Control de prácticas ilegales en el rendimiento de los deportistas.

Artículo veintidós.—Uno. El órgano supremo de gobierno de las Federaciones españolas será la Asamblea general, que estará constituida de la siguiente forma:

- a) La Junta de Gobierno.
- b) Los Presidentes de las Federaciones territoriales y provinciales. En aquellas Federaciones españolas que cuenten únicamente con Federaciones regionales podrá concurrir también a la Asamblea general, por este apartado, un Delegado por

provincia de las que integren cada Federación regional. Dichos Delegados deberán ser elegidos por los Clubs de su respectiva demarcación provincial.

c) Los representantes de Clubs, en número que, en ningún caso, podrá ser inferior al veinticinco por ciento ni superior al setenta y cinco por ciento de los representantes del apartado b) anterior.

d) Representantes de las Asociaciones, Comisiones o Comités Técnicos de Arbitros, Jueces, Entrenadores y deportistas, en número que, en ningún caso, podrá superar el diez por ciento de los asambleístas.

Dos. La elección de representantes de los apartados c) y d) se realizará de acuerdo con lo que al particular establezcan los Estatutos de las Federaciones.

Tres. Las Asambleas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurren a ellas la mayoría de sus miembros. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia de una cuarta parte de los miembros. Entre la fecha de la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea en primera convocatoria habrán de mediar, como mínimo, treinta días naturales.

Cuatro. La Asamblea deberá ser convocada, al menos, una vez al año y con carácter ordinario, para la aprobación de cuentas y del proyecto de presupuestos, y con carácter extraordinario para la modificación de Estatutos, aprobación de la convocatoria para elección de Junta de Gobierno, autorización de las operaciones a que se refiere el artículo treinta punto uno del presente Real Decreto y para aquellos otros asuntos que se determinen en sus normas estatutarias.

Artículo veintitrés.—Uno. En todas las Federaciones existirá una Junta de Gobierno, formada por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a veinte. Al frente de la Junta existirá un Presidente y formarán parte de la misma uno o varios Vicepresidentes, un Tesorero y los Vocales que se estimen necesarios.

Dos. La Junta será elegida de acuerdo con lo previsto en el artículo quinto, g), bien en candidatura abierta o cerrada.

Tres. La Junta de Gobierno estará asistida por un Secretario general, con voz pero sin voto.

Cuatro. Los Presidentes de las Juntas de Gobierno y, en su defecto, los Vicepresidentes y aquellos otros miembros que determinen los Estatutos ostentarán la representación legal de la Federación, actuarán en su nombre y estarán obligados a ejecutar los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea general y la Junta de Gobierno.

Cinco. La duración de los cargos de la Junta de Gobierno será de cuatro años, coincidiendo con los periodos olímpicos. Todos los cargos serán reelegibles.

Artículo veinticuatro.—Uno. Las Federaciones españolas deberán ajustar su actuación en todo momento a los fines estatutarios.

Dos. Los acuerdos y los actos de las Federaciones que sean contrarios al ordenamiento jurídico, a lo establecido en la Ley General de la Cultura Física y del Deporte, a las normas del presente Real Decreto o a las prescripciones de sus Estatutos y Reglamentos podrán ser suspendidos o anulados por la Autoridad judicial, a instancia de parte interesada o el ministerio público.

Artículo veinticinco.—Integrarán, en todo caso, el régimen documental y contable de las Federaciones:

Uno. El libro-registro de Federaciones territoriales y provinciales, en el que deberán constar las denominaciones de las mismas, su domicilio social y los nombres y apellidos de los cargos de representación y gobierno. En el libro-registro también se especificarán las fechas de toma de posesión y cese de los citados cargos.

Dos. El libro-registro de Clubs, en el que deberán constar las denominaciones de los mismos, su domicilio social y los nombres y apellidos de los Presidentes y demás miembros de la Junta Directiva. Se consignarán, asimismo, las fechas de toma de posesión y cese de los citados cargos.

Tres. Los libros de actas de cada Federación, que consignarán las reuniones que celebre la Asamblea general, la Junta de Gobierno y demás órganos colegiados, con expresión de la fecha, asistentes, asuntos tratados y acuerdos adoptados. Las actas serán suscritas, en todo caso, por el Presidente y el Secretario del órgano colegiado.

Cuatro. Los libros de contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones e ingresos y gastos de la Federación, debiendo precisarse la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos.

Cinco. El balance de situación y las cuentas de ingresos y gastos que las Federaciones deberán formalizar durante el primer mes de cada año y que deberán poner en conocimiento del Consejo Superior de Deportes.

Seis. Asimismo, dentro de los cuatro primeros meses de cada año, deberán presentar al Consejo Superior de Deportes el dictamen de las auditorías a que se refiere el artículo veinticinco, tres de la Ley trece/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de marzo. Estas verificaciones contables deberán realizarse por dos Censores jurados de cuentas, designados de común acuerdo por la Entidad y el Consejo Superior de Deportes.

El incumplimiento de tal requisito determinará la suspensión de toda clase de subvenciones por parte del Consejo Superior de Deportes y de los demás Organismos estatales, territoriales o locales, a la Federación afectada.

Artículo veintiséis.—Uno. Las Federaciones españolas podrán utilizar sus propios locales y aquellos otros que pueda poner a su disposición el Consejo Superior de Deportes.

Dos. Las reuniones que las Federaciones celebren fuera de estos locales se ajustarán a las normas que regulen con carácter general el derecho de reunión.

Artículo veintisiete.—Las Federaciones se extinguirán por las siguientes causas:

a) Por causa derivada de la decisión de la Federación internacional correspondiente que comporte la baja definitiva.

b) Por decisión de dos tercios de la Asamblea general, ratificada por el Pleno del Consejo Superior de Deportes.

c) Por cualquier otra causa prevista en sus Estatutos.

d) Por las demás causas que determinen las Leyes.

CAPITULO III

Régimen económico-financiero de los Clubs y Federaciones

Artículo veintiocho.—Uno. Los Clubs y Federaciones constituidos al amparo de la Ley trece/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de marzo, se someterán al régimen de presupuesto y patrimonio propios.

Dos. Las Federaciones de las que dependan deportistas profesionales y aficionados deberán diferenciar claramente, en secciones separadas de los presupuestos, los ingresos y gastos correspondientes a cada una de tales categorías deportivas.

Artículo veintinueve.—Uno. Los Clubs y Federaciones sólo podrán destinar sus bienes a fines industriales, comerciales, profesionales o de servicio, o ejercer actividades de igual carácter, cuando los posibles rendimientos se apliquen íntegramente a la conservación de su objeto social, y sin que, en ningún caso, puedan repartirse beneficios entre sus asociados.

Dos. La totalidad de los ingresos de los Clubs y Federaciones deberá aplicarse al cumplimiento de sus fines sociales. Cuando se trate de ingresos procedentes de competiciones o manifestaciones deportivas dirigidas al público, estos beneficios deberán aplicarse exclusivamente al fomento y desarrollo de las actividades físicas y deportivas de los asociados.

Artículo treinta.—Uno. Los Clubs y Federaciones podrán gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos transmisibles representativos de deuda o parte alícuota patrimonial, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que sean autorizadas tales operaciones por mayoría de dos tercios en Asamblea general extraordinaria.

b) Que dichos actos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la Entidad o la actividad físico-deportiva que constituya su objeto social.

c) Cuando se trate de tomar dinero o préstamo en cuantía superior al cincuenta por ciento del presupuesto anual del Club o Federación, o que represente un porcentaje igual del valor del patrimonio, así como en los supuestos de emisión de títulos, será imprescindible la aprobación del Consejo Superior de Deportes y, en su caso, el informe de la correspondiente Federación.

Dos. Para la adecuada justificación del requisito a que se refiere el apartado b) del número anterior podrá exigirse, siempre que lo solicite un cinco por ciento, al menos, de los asociados, el oportuno dictamen económico actuarial.

Tres. En todo caso, el producto obtenido de la enajenación de instalaciones deportivas o de los terrenos en que se encuentren deberá invertirse íntegramente en la construcción o mejora de bienes de la misma naturaleza.

Artículo treinta y uno.—Uno. Los títulos de deuda o de parte alícuota patrimonial que emitan los Clubs y Federaciones serán nominativas.

Dos. Los títulos se inscribirán en un libro que llevará al efecto el Club o Federación, en el cual se anotarán las sucesivas transferencias.

Tres. En todos los títulos constarán el valor nominal, la fecha de emisión y, en su caso, el interés y plazo de amortización.

Cuatro. En ningún caso podrán autorizarse emisiones de títulos liberados.

Artículo treinta y dos.—Uno. Los títulos de deuda sólo podrán ser suscritos por los asociados del Club o Federación, y su posesión no conferirá derecho alguno especial a los socios, salvo la percepción de los intereses establecidos, conforme a la legislación vigente.

Dos. Los títulos de parte alícuota patrimonial serán, asimismo, suscritos por los asociados. Cuando la condición de socio esté limitada a quienes se encuentren en posesión de tales títulos, o se confiera a sus poseedores algún derecho especial, los Clubs o Federaciones no podrán ser declarados de utilidad pública. En ningún caso los títulos darán derecho a la percepción de dividendos o beneficios.

Tres. Los títulos de deuda y parte alícuota patrimonial serán transferibles en las condiciones que, en cada caso, establezca la Asamblea general.

CAPITULO IV

Declaraciones de Instituciones privadas de carácter cultural o de utilidad pública

Artículo treinta y tres.—Uno. Los Clubs y Federaciones deportivos constituidos con arreglo a lo establecido en la Ley trece/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, cuyo funcionamiento se ajuste a lo previsto en el capítulo III del presente Real Decreto, podrán ser declarados Instituciones privadas de carácter cultural.

Dos. La declaración de «Institución privadas de carácter cultural» será acordada por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Cultura, previo informe del Consejo Superior de Deportes. El expediente podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte interesada.

Tres. Los Clubs y Federaciones declarados Instituciones privadas de carácter cultural se considerarán Entidades sin fines de lucro, a los efectos y en las condiciones previstas en el artículo quinto, dos, e) de la Ley del Impuesto de Sociedades de veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo treinta y cuatro.—Uno. Los Clubs y Federaciones podrán ser declarados de utilidad pública cuando cumplan los siguientes requisitos:

- Que su funcionamiento se ajuste a lo previsto en el artículo dieciocho de la Ley trece/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, y en el capítulo III del presente Real Decreto.
- Que el número de sus asociados no se encuentre limitado, salvo por razones de capacidad física o aforo de las instalaciones deportivas.
- Que las cuotas de sus asociados no superen las siguientes cantidades:

- Cuotas de entrada o admisión: Treinta mil pesetas.
- Cuotas periódicas: Mil pesetas mensuales, si se trata de Clubs, o diez mil pesetas mensuales, si se trata de Federaciones.

Dos. La declaración de «utilidad pública» será acordada por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Cultura, previo informe del Consejo Superior de Deportes y, en su caso, de la Federación correspondiente. Los expedientes podrán iniciarse de oficio o a instancia de parte interesada.

Artículo treinta y cinco.—Los Clubs y Federaciones declarados de «utilidad pública» gozarán de los siguientes beneficios:

- Usar la calificación de «utilidad pública», en todos sus documentos, a continuación del nombre de la Entidad.
- Prioridad en la aplicación de los planes y programas de promoción físico-deportiva de los Entes públicos y las Federaciones.
- Acceso preferente al crédito oficial.
- Consideración legal de uso público de las instalaciones de su propiedad o disfrute.
- Recibir asistencia técnica y asesoramiento del Consejo Superior de Deportes.
- Ser oídos en la preparación de disposiciones de carácter general, directamente relacionadas con sus actividades.
- Aquellos otros beneficios que el ordenamiento jurídico otorgue a las Entidades reconocidas de «utilidad pública».

Artículo treinta y seis.—Los Clubs y Federaciones declarados de «utilidad pública», deberán presentar anualmente, ante

el Consejo Superior de Deportes, una Memoria comprensiva de todas aquellas actividades deportivas que hayan realizado e informar sobre el régimen de cuotas, presupuestos y cambios de los órganos de dirección y gobierno.

Artículo treinta y siete.—Las cantidades que las Empresas mercantiles donen a los Clubs y Federaciones declarados de «utilidad pública», tendrán la consideración de gastos deducibles, según lo dispuesto en la letra m), del artículo trece de la Ley de Impuesto de Sociedades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Federaciones Españolas del Deporte Universitario y de Minusválidos y el Comité Español de Deportes Silenciosos, conservarán su organización y estructura, así como los Estatutos actualmente vigentes, hasta tanto se promulgue la Reglamentación de Agrupaciones Deportivas a la que deberán acomodarse.

Segunda.—En el plazo de seis meses que previene el número cuatro del artículo sexto del presente Real Decreto, se entenderá a contar de la fecha en que quede constituido legalmente el Pleno del Consejo Superior de Deportes.

DISPOSICION ADICIONAL

Podrán existir Registros Territoriales de Clubs y Asociaciones Deportivas, a efectos de inscripción, en cada una de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia deportiva, siempre que su ámbito territorial de actuación no exceda del de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Sin perjuicio de que la gestión de dichos Registros Territoriales corresponda a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, de la inscripción de los Clubs y Asociaciones, cuyo ámbito de actuación exceda del propio de la Comunidad Autónoma deberá darse traslado al Registro Central, dependiente del Consejo Superior de Deportes.

En todo caso la inscripción de Federaciones se hará directamente en el Registro Central.

Las prescripciones del presente Real Decreto en cuanto a requisitos, procedimiento y efectos de la inscripción de Clubs y Asociaciones son de plena aplicación a los Registros Territoriales, en especial en lo concerniente a los preceptivos informes favorables y aprobación previa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. El Ministerio de Cultura dictará cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dos. Asimismo, queda autorizado el Ministerio de Cultura para modificar, mediante Orden ministerial, las cuantías de las cuotas a que se refiere el artículo treinta y cuatro del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, salvo lo concerniente a la intervención que, con carácter excepcional y por razones extradeportivas, corresponda a las autoridades civiles y militares en el área de sus respectivas competencias.

Dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
INIGO CAVERO LATALLADE

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

3532

ORDEN de 23 de enero de 1981 por la que se dispone la publicación de la relación de funcionarios de la Escala Auxiliar del Cuerpo de Interpretación procedente de la zona norte de Marruecos, a extinguir, cerrada al 31 de diciembre de 1980.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en los artículos 17 y 27 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado,

Este Ministerio de la Presidencia dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de funcionarios de la Escala Auxiliar del Centro de Interpretación procedente de la zona norte de Marruecos, a extinguir, cerrada al 31 de diciembre de 1980, concediendo un plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la referida publicación, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes ante este Departamento.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 23 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de la Presidencia, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia.